

UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

SOCIEDAD Y JUSTICIA PENAL EN MORELIA (1892-1911)

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN HISTORIA
OPCION HISTORIA DE MÉXICO

PRESENTA

FRANCISCO GERARDO ARAGÓN ZAVALA

TUTOR ACADÉMICO:

DR. SERGIO GARCÍA ÁVILA

MORELIA, MICHOACÁN

JULIO DE 2008

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I: DEL RÉGIMEN DE PORFIRIO DÍAZ A LA ADMINISTRACIÓN DE ARISTEO MERCADO	22
EL PORFIRIATO	23
Hacia una nueva forma de hacer política.	24
La modernización económica.	36
La sociedad porfiriana.	47
CAPÍTULO II: LAS INSTITUCIONES Y EL MARCO JURÍDICO	59
EL SISTEMA FEDERAL	60
LA DIVISIÓN DE PODERES	66
Poder Legislativo.	67
Poder Ejecutivo.	69
Poder Judicial.	73
EL APARATO COERCITIVO DEL ESTADO	80
LA LEGISLACIÓN FEDERAL	83
El amparo y su reglamentación	84
La codificación penal	86
LA LEGISLACIÓN LOCAL	89
El Código Penal de 1880	90
El Código Penal de 1896	94
La codificación del procedimiento penal	99
LOS CONFLICTOS DE PODERES Y LA APLICACIÓN DE LA LEY EN MICHOACAN	102
CAPÍTULO III: CRIMINALIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	106
LOS ACTORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	107

CRIMINALIDAD CORPORAL	112
Marco jurídico	112
Tipificación de los delitos	113
Disposiciones de procedimiento	124
La pena de muerte	127
CRIMINALIDAD PATRIMONIAL	130
Marco jurídico	130
Tipificación de los delitos	130
Disposiciones de procedimiento	138
LA JURISDICCIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA	138
El espacio rural	140
La población y el espacio urbano	143
PANORAMA DE LA CRIMINALIDAD Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	147
La justicia en la criminalidad corporal	192
La justicia en la criminalidad patrimonial	203
CONCLUSIONES	210
FUENTES CONSULTADAS	217

INTRODUCCIÓN

La inquietud de realizar un trabajo sobre la criminalidad obedece, en primer lugar, a un interés personal que surge atendiendo a mi formación como abogado; asimismo, considero que dentro de cualquier época histórica es de suma importancia el aspecto de la justicia penal, ya que de alguna manera es un parámetro para medir el grado de civilización alcanzado por un grupo humano y el nivel de bienestar de las sociedades.

Se entiende por criminalidad, el desajuste de la conducta de los individuos respecto a las normas de convivencia social, y por justicia penal, el castigo de esas conductas nocivas, para la protección de la colectividad. Es común que tanto los particulares como el Estado, manifiesten su preocupación porque exista una disminución o un control de la criminalidad, y de igual manera porque la administración de justicia sea la más adecuada. La frecuencia de los actos delictivos siempre se ha relacionado a diversos factores como las características físicas de los individuos, la embriaguez, el alcoholismo, su situación familiar, formación adquirida, nivel de educación, acceso a la riqueza social generada, políticas específicas del gobierno, medios de control para combatirla, etcétera. En ese sentido, el fenómeno de la criminalidad tiene particularidades en cada época y en espacios geográficos determinados. De ahí que en la presente investigación esté planteado el estudio de un espacio determinado como es el distrito de Morelia, y una temporalidad que coincide con lo que comúnmente se conoce como el Porfiriato, y que para el caso de Michoacán ocupa un periodo que va de 1892 a 1911. Desde luego, la criminalidad es un fenómeno que presenta muchas facetas, según el aspecto de la vida social que afecte. Ante la imposibilidad de explorar la totalidad de dichos aspectos afectados, en el presente trabajo serán abordados dos de los principales: el primero que se denomina criminalidad corporal y que abarca el ataque a la vida e integridad física de las personas a través de los delitos como el homicidio, lesiones o rapto; y el segundo, llamado criminalidad patrimonial, vinculado con la amenaza a la propiedad privada por la sustracción o el robo de los bienes materiales. Por otro lado la justicia penal, está identificada con un poder que sanciona, y

que se constituye fundamentalmente por los tribunales, mismos, que junto con su organización experimentaron una serie de cambios a lo largo del siglo XIX. De acuerdo a la Constitución Política Federal vigente en el periodo que nos ocupa, se distinguen dos niveles en esos tribunales: uno de carácter federal, integrado por la Suprema Corte de Justicia, los tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito, aquélla con sede en la capital del país, y los dos últimos establecidos en cada uno de los estados de la República, cuyo número era variable, dependiendo de la demanda social para contar con los necesarios; el segundo nivel era el de cada uno de los estados y lo conformaban un Supremo Tribunal de Justicia, los juzgados de Primera Instancia y los alcaldes de los ayuntamientos.

Aparte de los tribunales, la administración de justicia penal no se puede concebir sin una determinada normatividad y legislación, la cual desde los primeros años de independencia, fue evolucionando hasta llegar a su codificación. Al respecto, es importante señalar que el primer Código Penal Federal fue el de 1871, que recibió el nombre de Código Martínez de Castro, en homenaje a su autor principal; este conjunto de leyes codificadas fue retomado de manera transitoria en varios estados de la República, de tal manera que en Michoacán estuvo vigente hasta 1880, cuando el congreso local dio a conocer el particular de la entidad, posteriormente en 1896 fue derogado y empezó a regir uno nuevo. Aparte de que fue codificada la ley, se observa que la norma jurídica se ajustaba a los nuevos tiempos que se vivían en México y Michoacán, caracterizados por una estabilidad política, económica y social, sobre todo considerando los tiempos difíciles que nuestro país vivió en las primeras seis décadas de independencia. De alguna manera se puede decir que la ley se había modernizado, en la medida que cambió sustancialmente la tipificación de los delitos, muchas de las prácticas heredadas del régimen virreinal y sobre todo las penas, suprimiéndose los atroces castigos corporales muy conocidos durante el gobierno español.

Otro aspecto fundamental fueron naturalmente las personas que estaban al frente de los tribunales, y que en su calidad de jueces eran responsables de aplicar la ley y sancionar a los infractores en nombre del estado. Fue obvio que una buena administración de justicia dependía de muchos factores, pero indiscutiblemente la preparación académica y la

experiencia de estos funcionarios públicos al servicio del Poder Judicial influían en el hecho de que la impartición de justicia fuera pronta y expedita. A su vez, el aprendizaje de las cuestiones del Derecho se relacionaba a la existencia de instituciones educativas donde se impartieran esos conocimientos. Para el caso de Michoacán vale la pena decir que muchos de los jueces y funcionarios del gobierno que se desempeñaron en nuestro período de estudio, fueron formados en el Colegio de San Nicolás y en el Seminario de Morelia, centros educativos que guardaban un nivel académico aceptable.

A diferencia de lo ocurrido en las primeras décadas del siglo XIX, cuando fue notoria una ausencia de abogados para atender la demanda de justicia de la sociedad michoacana, así como para ocupar los espacios creado con las nuevas instituciones, ya con la administración del gobernador Aristeo Mercado se había superado esa problemática, de tal forma que se contaba con el número suficiente de estos profesionistas, no sólo para incorporarse a los distintos juzgados, sino también para intervenir como representantes de las partes involucradas en los procesos judiciales. No es ocioso mencionar, que la formación y pericia de estos litigantes también influía en el curso que tomaran los juicios penales. En este orden de ideas, quiero decir que junto a los profesionistas de las leyes, operaban otro tipo de personas llamados “tinterillos”, que sin haber realizado estudios de Derecho, ni haberse titulado, se dedicaban a litigar, significando una competencia desleal para los auténticos abogados y un riesgo para la sociedad que con frecuencia contrataba sus servicios.

La propuesta para estudiar a la sociedad y a la justicia penal en Morelia, se complementa con la incorporación de los propios actores que intervienen en los procesos criminales, como víctimas u ofendidos e infractores, y que sin lugar a dudas me acercarán, no sólo a conocer los índices delictivos, sino el comportamiento mismo de ciertos grupos de la sociedad moreliana.

Luego de hacer estas consideraciones acerca de la problematización de mi objeto de estudio y sobre ciertos elementos que me permitirían un mejor desarrollo del mismo, llevé a cabo la lectura de algunas obras bibliográficas, así como una revisión preliminar de

fuentes documentales, que me proporcionaron algunos elementos teóricos y coadyuvaron en la ampliación de mi conocimiento sobre el tema, a definir de mejor manera mis objetivos e hipótesis y a estructurar con mayor precisión cada una de las partes de la tesis. Una de las primeras obra consultadas fue la de William B. Taylor: *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas* de William B. Taylor, que aporta el concepto de embriaguez como factor criminógeno, aunque está limitada a unos pocos delitos en unas cuantas ciudades en la época de la dominación española. Curiosamente, la mentalidad jurídica de entonces contemplaba la embriaguez como una circunstancia atenuante del delito.

En *La criminalidad en la Ciudad de México. 1800-1821*, Teresa Lozano Armendares pretende rescatar a las clases populares del olvido en que las ha tenido la historia política mexicana y para ello escoge el tema de la criminalidad en la ciudad de México, pues según la autora el análisis de cómo y cuáles individuos de una sociedad determinada rompen las normas establecidas por ella, así como la forma en que esta sociedad, a su vez, castiga este comportamiento, ofrece la posibilidad de conocerla. Concluye con importantes aportaciones: la mayoría de los delincuentes vivían prácticamente en la miseria; aunque casi todos tenían un oficio, muchos estaban desempleados o recibían ingresos esporádicos; las mujeres casi siempre fueron cómplices o víctimas; eran jóvenes la mayor parte de los delincuentes, lo mismo solteros que casados; el delito más frecuente fue el de robo; hubo pocos homicidios, con arma blanca y consecutivos a riñas (que por sí solas no eran consideradas como delito), ninguno de ellos premeditado o intencional; la embriaguez, la pasión por el juego y la vagancia son el común denominador de muchos delincuentes; se desconoce el trato dado a los presos en la cárcel y cómo se obtenían sus confesiones; un hombre recobraba su libertad si sólo era sospechoso o no había suficientes pruebas en su contra o estaba acusado de un delito leve; era frecuente que cuando se dictaba la sentencia, el reo ya había permanecido en prisión más tiempo que por el que se le condenaba; se habla muy poco del abogado defensor; los delitos sexuales no se perseguían de oficio; las cárceles eran consideradas como un lugar para custodiar a los reos mientras duraba el proceso pero no para castigarlos; la pena de presidio se compurgaba en las fronteras o en Veracruz trabajando en obras públicas; las fugas eran frecuentes y *en un solo caso se aplicó la pena*

de muerte.¹ Esta obra ya efectúa, respecto de la anterior, una ampliación del marco criminal, con la inclusión de mayor número y tipo de delitos, con muy buena información estadística hasta 1812, en que la Guerra de Independencia alteró la vida jurídica de la Capital, pero todavía carece de un profundo análisis crítico de la administración de justicia.

Crimen y castigo: legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia, Ciudad de México, 1872-1910 de Elisa Speckman Guerra, además de estudiar si la interpretación de la criminalidad, la administración de justicia y del castigo, las normas de conducta y el código de valores plasmados en la legislación penal emitida entre 1872 y 1910 coincidían con los de sectores ajenos a los legisladores, y si otras miradas los fueron asimilando paulatinamente o si siempre resultaron ajenos a la concepción de ciertos grupos, también se preocupa por ponderar en qué grado los jueces se apegaron a la ley o se alejaron de ella y, dándose cuenta de ello o sin percibirlo aplicaron sentencias que no se ajustaban a derecho. Para Speckman, en la legislación penal de la época confluyen los elementos esenciales del liberalismo político, las premisas de la economía capitalista, los postulados de la Escuela Clásica de Derecho Penal y las ideas en boga entre la burguesía europea acerca de cómo debían comportarse los sexos, por lo cual *juzgaba el delito y no al delincuente*. Constata una distancia entre norma y práctica judicial en la violación de la independencia del Poder Judicial y la aplicación de sentencias que no se sujetaban a derecho. En ello pudieron intervenir los intereses del Poder Ejecutivo y del Legislativo, presiones ejercidas por miembros del régimen y la corrupción, pero además, en decisiones de los jueces quizás también pesaron ideas, valores, prejuicios, representaciones e imaginarios en torno al delito, el delincuente, la víctima o el castigo y transmitidas por la educación, la familia, el medio social, la experiencia y las vivencias y que en algunos casos fueron distintos de los que presentaban los legisladores. Sin embargo, la administración de justicia en la época no se caracterizaba por la violación sistemática de la ley. Termina diciendo que en vez de apostar por afirmaciones tajantes y definitivas en torno al apego o a

¹ El 24 de noviembre de 1817 hubo pena capital con ejecución (y confiscación de la mitad de sus bienes) en la persona de dos españoles sin destino en la capital acusados del homicidio del teniente coronel don Angel Carabal. Se trata de Tomás Lloret, de 31 años, soltero y Antonio Triñanes, de 42 años, casado, quienes fueron ahorcados en la plazuela de Mixcalco. Su cómplice Cristóbal Gómez Ontañón logró escapar. Véase: Archivo General de la Nación, *Ramo Criminal*, volumen 578, expediente 4 y María Teresa Lozano Armendares. *La Criminalidad en la Ciudad de México 1800-1821*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, pp. 347-349 y 358, inclusive.

la distancia de los jueces con respecto a la letra de la ley, se deben emitir conclusiones matizadas, pero sobre todo, avanzar hacia un entendimiento de esta cercanía o alejamiento, que revelará mucho de la historia del derecho, pero también de la ideología, la cultura y la mentalidad de la época. Este trabajo, tesis de doctorado de su autora, bien pudiera considerarse hasta hoy el estudio más acabado sobre el tema, pues representa un formidable esfuerzo de síntesis que tiene el innegable mérito de presentar a la criminalidad y a la administración de justicia no como dos temas separados, sino como las dos caras de una misma moneda; toca la vida independiente de México, en especial la época de la República Restaurada y el Porfiriato, aún cuando se reduce al Distrito Federal. Sin duda constituye una sólida plataforma para nuevas investigaciones.

A nivel local,² debemos comenzar por: *Justicia Penal y Orden Social en Michoacán en el siglo XVIII (1750-1810)* de María Isabel Marín Tello, que nos ofrece una explicación de las relaciones sociales y la administración de justicia penal en la Provincia de Michoacán, en un momento particularmente delicado, cuando en Europa existía la polémica sobre la administración de justicia penal, derivada de la severidad de las penas y de la desproporción entre delito y pena, además del debate sobre el uso de la tortura judicial como mecanismo de prueba. La administración de justicia penal permite a Marín Tello escribir sobre las relaciones sociales de la población y estudiar los mecanismos a través de los cuales la Monarquía española ejercía la dominación y regulaba las relaciones sociales, pues en su opinión no se pueden conocer las relaciones sociales al margen de la institución reguladora y al mismo tiempo, el Estado ejerce su poder, dominación y control sobre la gente que gobierna. Tras preguntarse cómo eran las relaciones entre los distintos grupos sociales de la población, cuáles eran las formas o mecanismos de control ejercidos por el Estado sobre el grueso de la población, cuáles las formas de dominación, la diferencia entre dominación y control, cómo era la sociedad michoacana a fines del período colonial, cuáles eran sus costumbres y sus medios de subsistencia, cómo se presentaban los contrastes sociales en un lugar tan apartado de la Monarquía española, cómo veían a la población los virreyes, el alto clero, otros funcionarios reales como los intendentes, corregidores y

² Sería indebido omitir la referencia a: *Historia del sistema carcelario en Michoacán* de Amanda Oregel Mendoza; *Transgresión y punición. Las cárceles en el centro occidente de México 1876-1910* de Lisette Griselda Rivera Reynaldos y *Alcoholismo y criminalidad en Morelia, 1880-1910* de Magali Zavala García.

alcaldes mayores y cómo se veían ellos mismos, la investigadora encuentra que la justicia generalmente ha sido el objeto privilegiado sobre el que se han dirigido los ataques y rechazos más radicales en épocas de transición política, porque ésta refleja de forma inmediata cómo se establecen las relaciones de dominación en las sociedades, además de ser el contacto más directo que mantienen los gobernados con el poder. Estima que el sistema judicial no existía simplemente para proteger los intereses de los privilegiados, a través de la arbitración de las disputas también atendía las demandas de los menos afortunados. De forma ya más específica, sostiene que a partir de la justicia penal se comenzó a ubicar a los personajes que incurrían en los delitos, sus condiciones sociales y económicas, así como el lugar que ocupaban en la estratificación social. Afirma que la finalidad de la época era llegar a redactar códigos modernos y suprimir la tortura del proceso penal, lo que no ocurrió en el período que comprende su tesis de doctorado, ya que fue hasta la segunda mitad del siglo XVIII cuando se desató la polémica sobre el uso de la tortura como mecanismo de prueba y la crítica a la severidad de la pena de muerte. Este lúcido ensayo alude primordialmente a la preocupación del Estado por controlar a la sociedad a través del derecho. A diferencia de otros estudios, se eleva por encima de las cuestiones meramente positivas del derecho para asomarse a la idea de justicia, lo que permite llegar a la bifurcación de teoría y práctica de la justicia penal. Permite ver los sedimentos que en nuestro moderno derecho penal mexicano ha dejado lo peor del sistema criminal español del siglo XVIII. Por desgracia, no trata con gran extensión lo relativo a los delitos y las penas. En cuanto a la administración de justicia, no se atreve a asegurar categóricamente que ésta pudiera comprarse e invita por último a que el tema y el período de su interés reciban la atención de más historiadores.

En *Violencia y criminalidad en Valladolid de Michoacán 1780-1810*, Graciela Elizabeth Guerrero Reyes se propone observar la coyuntura ofrecida por la instauración de las reformas borbónicas, en medio de todo el contexto de cambio y de búsqueda de control iniciado por el Estado español. Desde su perspectiva, los actos de violencia criminal pueden ser una vía para esclarecer los motivos de tensión, conflicto y las formas de comportamiento de una sociedad, pues cuando por fin encuentran escape derivan en violencia encolerizada contra el otro. Maneja como hipótesis que violación y rapto, así

como lesiones y homicidio surgen en la familia, debido a la promiscuidad y pobreza de la época colonial; la violencia fue cotidiana en este período, como resultado de la cada vez más creciente y compleja interacción social y de la coacción; a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, la violencia criminal cobra una mayor visibilidad que se expresa en un crecimiento de los procesos judiciales, no necesariamente debido a un incremento de la delincuencia sino al aumento de la preocupación oficial por controlar las actitudes y prácticas de la población, con el afán de ajustar la vida social a los requerimientos de los proyectos reformistas y las ideas ilustradas; se menosprecia la figura femenina y debajo de la vagancia y la embriaguez como origen del delito también se halla la defensa del honor. Obtiene como conclusiones que la sociedad vallisoletana de fines de la época colonial estuvo permeada por la desigualdad en todos los ámbitos de la vida y se expresa muy claramente en el terreno de la administración de justicia, pues pertenecer a un grupo podía determinar la posición jurídica y por ende las posibilidades de recibir justicia o de que ésta fuera negada. Valladolid en la segunda mitad del siglo XVIII fue una ciudad en la que se dieron grandes contrastes entre ricos y pobres, entre hombres y mujeres. Estas profundas desigualdades ocasionaron conflictos que derivaron en actos criminales que se convirtieron en una manera común de enfrentar los conflictos, pero que también fueron duramente atacados por los reformistas borbónicos, pero que no lograron controlar eficazmente. Por nuestra parte señalamos que esta investigación está conectada íntimamente con la anterior, al cubrir un espacio y tiempo semejante; sin decirlo de manera expresa, su temática gira en torno a las mujeres, en su doble aspecto de delincuentes o víctimas; incluye delitos sexuales, homicidio y lesiones, pero excluye la delincuencia patrimonial; insiste en la embriaguez como factor criminógeno, aunque matizada por la defensa del honor; tiene como llamativa novedad el hablar de violencia intrafamiliar y a diferencia de Marín Tello, expresa que el alcanzar o no justicia era cosa de dinero.

Orden y desorden social en Michoacán: El Derecho Penal en la Primera República Federal 1824-1835 de Jaime Hernández Díaz, plantea que la historia del Derecho no puede desentenderse de sus aplicaciones y efectos, ya que si bien debe ocuparse de quienes pensaron y legislaron el Derecho, también debe hacerlo con respecto a la vigencia real de la ley y al uso que de ella se hace en los tribunales, a los sujetos sociales a quienes va dirigida

y en suma, a los sectores sociales que aparecen accediendo o violando las reglas del Derecho. A partir de la información en los expedientes judiciales, Hernández Díaz intenta presentar fenómenos sociales que involucran al conjunto de la sociedad, para ensayar una explicación del Derecho Penal en Michoacán, considerando sus circunstancias históricas y las necesidades a que respondía. El autor tiene como idea que el Estado, ubicado en su contexto político-social, con la legislación penal que expidió en el período de nuestra primera República Federal, logró una presencia más activa en la sociedad, lo que sirvió para consolidar en sus manos el ejercicio de la facultad punitiva y establecer los nuevos mecanismos de control social que exigía el capitalismo que se estaba abriendo paso en la economía y la sociedad. Así, por ejemplo, a través de las leyes de vagancia, el Estado no sólo imponía diferentes tendencias sociales, sino, incluso, los hábitos y las costumbres más acordes con las ideas productivistas y utilitarias que dominaban en la época. Como resultado de su trabajo, expone que el pensamiento constitucionalista y los derechos contemplados en la Constitución michoacana de 1825, en materia de administración de justicia penal, forman parte de una concepción del Derecho Penal que como anticipación de la modernidad, venía del gran movimiento innovador de la Ilustración. La literatura que consultaban los congresistas y gobernantes de Michoacán ya era parte de aquel sello modernista, según parece indicarlo la presencia en aquella época, de los tratados de Gaetano Filangieri y Jeremy Bentham, la amplia difusión que recibían los códigos franceses y las disposiciones del liberalismo gaditano, y la mención recurrente de autores menores, quienes popularizaron la idea de la codificación como sistema ordenador del Derecho y las instituciones, finalmente aplicada sin gran éxito, como ocurrió con la figura de los jurados, en general, y en lo particular, los dedicados a castigar vagos y ladrones, cuya inoperancia devino en el más rotundo de los fracasos. La práctica penal del nuevo régimen recogió y asimiló esta tendencia, institucionalizada ya en las leyes, habida cuenta que, junto a las antiguas recomendaciones, prácticas y usos procesales, aparecen los conceptos, las figuras y las instituciones del nuevo orden jurídico, como fueron, entre otras, los principios constitucionales que protegían al individuo frente a las detenciones arbitrarias, así como la debida motivación y fundamentación de las sentencias por parte de los jueces. En este período, la práctica jurídica del nuevo régimen puso en evidencia la carencia de personal capacitado y las dificultades que tuvieron los órganos del Estado para su eficaz desempeño

en la administración de justicia, por lo cual su aplicación en los juzgados de primera instancia vivió en crisis permanente; el personal especializado y los peritos en Derecho fueron insuficientes para cumplir con los fines y tareas impuestos por el nuevo orden jurídico-constitucional, lo que no se pudo remediar ni con la creación de cuatro jueces de letras en 1831, medida que no proporcionó el número necesario de jueces, en una época donde los cambios jurídicos y las condiciones sociales demandaban respuestas más integrales. A lo largo de estas páginas, se exponen, pues, la inseguridad pública y el aumento de la delincuencia en el contexto social de desorden que siguió a la consumación de la Independencia, el papel del derecho punitivo como respuesta a ese problema y las penalidades impuestas por la realidad práctica para la formación de los primeros recursos humanos del naciente Poder Judicial. No deja de ser lamentable que las exigencias de la investigación hayan tenido que reducir el corte final del período en casi cincuenta años: de 1881, como originalmente se había previsto, a 1835.

De período, ubicación geográfica y temática semejante que la obra anterior, los libros siguientes guardan estrecha relación entre sí, por lo que deben leerse sucesivamente. En ellos, se analizan con cuidado la normatividad, organización y funcionamiento de juzgados y tribunales, se evidencian las contradicciones en la administración de justicia y se traza un vasto cuadro de los delitos tipificados hasta entonces. *La administración de justicia en Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX* de Sergio García Avila señala como objetivo primordial de la investigación contribuir al conocimiento y explicación de la génesis del Derecho Michoacano a partir de la consumación de la Independencia. Inicialmente abrigaba la hipótesis de que en los años inmediatos a la independencia, las autoridades del Estado recurrieron en gran medida a las cédulas expedidas en la época virreinal para el seguimiento de los juicios, pero simultáneamente fueron diseñando las nuevas reglas que normarían el desarrollo de los procesos, teniendo en consideración aquellos preceptos, así como otros emanados del pensamiento europeo y obviamente la experiencia de los casos que se les presentaban. Al revisar los expedientes civiles y criminales, se fue constatando que efectivamente las nuevas leyes representaban toda una gama de ideas orientadas a definir el modelo jurídico michoacano. Menciona que en medio de las turbulencias políticas vividas en esa época, se dieron pasos importantes en el aspecto

de la legislación jurídica, con lo cual quedó patentizado que el desarrollo del Derecho michoacano, era ajeno en cierto modo a las ideologías políticas que pretendían arreglar al gobierno del siglo XIX. Concluye que si bien es cierto que lo relacionado con la administración de justicia, no fue la preocupación fundamental del gobierno michoacano en los años que siguieron a la consumación de la Independencia, se notan algunos esfuerzos por tratar de solucionar los problemas más graves que la aquejaban. Presentado el panorama general de la situación que guardaba la administración de justicia en la entidad, de los problemas y de las alternativas que los miembros de los tres poderes del Gobierno vislumbraron para satisfacer la demanda social de justicia, que con el paso de los años fue creciendo en Michoacán, era necesario abordar la misma temática de forma más puntual, relacionándola con algunos tipos de infracciones a la ley que en su conjunto hacen lo que llamamos la criminalidad. Así surgió *Desorden social y criminalidad en Michoacán 1825-1850* de nuestro mismo autor, esta vez en colaboración con Eduardo Miranda Arrieta, que gira en torno al eje de que la comprensión del desorden y la desestabilización política, económica y social que vivió México durante la primera mitad del siglo XIX, lo cual sería inconcebible sin el análisis de la criminalidad. Los coautores encuentran que los delitos más comunes eran vagancia, robo, lesiones, homicidio y delitos sexuales. El orden en que se enumeran refleja la importancia social de cada una de estas infracciones, por lo que la vagancia era considerada por el pensamiento de la época como el origen de la delincuencia, como queda de manifiesto en la gran cantidad de legislación expedida para sancionarla.

No es posible cerrar este periplo sin la mención a *La mujer y el crimen en una ciudad provinciana, 1877-1910* de María Lourdes Salgado Ramírez, quien busca observar la relación e influencia que guardan algunos factores como la condición de género y social en la práctica de la justicia, además de comprender el significado social que tuvieron las conductas femeninas criminales y observar a través de los juicios y de la prensa las visiones sociales y la moral pública con respecto a la mujer. La autora piensa que el desempleo, alcoholismo, prostitución, vagancia y criminalidad muestran los límites de la migración interna atraída hacia Morelia por el proceso de modernización porfirista, dada la incapacidad del crecimiento económico para satisfacer las demandas de todos los grupos sociales. La respuesta de las élites a este tipo de problemas sociales fue el rigor de la ley, la

legitimación de la represión policial, el desprecio por la cultura popular y la discriminación de las clases bajas, cuya existencia era considerada una *patología social*. Según su opinión, la criminalidad femenina fue una expresión de los desajustes sociales y de las resistencias provocados por el proyecto porfiriano. Al margen de conclusiones más particulares, Salgado Ramírez aporta una reflexión general tan objetiva como interesante: ante sus acciones delictivas, las mujeres no siempre fueron víctimas de los prejuicios de género. Este texto final encierra un notable intento de historiar la criminalidad femenina moreliana. Está centrado en robo, adulterio y lesiones, homicidio e infanticidio, poniendo de relieve las rivalidades femeninas como factor criminógeno. Lamentablemente, la administración de justicia no es abordada. Como puede verse, el tema de criminalidad y administración de justicia no es de ninguna forma inédito; pero está bastante lejos el agotamiento de sus posibilidades y con ello la clausura de su debate.

Este trabajo de investigación descansa en la inquietud acerca de la problemática que actualmente vive la sociedad por el aumento de la delincuencia y la lenta e incierta administración de justicia en México en general, así como en Michoacán y su capital en particular.³

³ Sobre la crisis del sistema penal mexicano, Moisés Moreno Hernández escribe: “Es incuestionable que en la actual *realidad práctica* de nuestro sistema de justicia penal son válidas muchas de las críticas que se han formulado en torno de la *funcionalidad* de los diferentes órganos del Estado que tienen injerencia en dicho sistema, como se puede constatar a lo largo del país, que nos hacen ver con toda claridad que la justicia penal *ha fracasado*; y ha fracasado porque no ha podido cumplir con los objetivos para los cuales fue diseñada y, por tanto, no ha logrado satisfacer las aspiraciones y reclamos de la colectividad.

“Que ‘lejos de ser un sistema *eficaz*, que garantice la adecuada protección de los intereses de la sociedad, se ha convertido, en cambio, en un instrumento con el que frecuentemente se incurre en *abusos de poder* y, consecuentemente, en detrimento de los derechos de los ciudadanos.’

“Pero, además de que el sistema penal ha mostrado su falta de funcionalidad, también se observa que se ha ido apartando de los criterios y principios propios del *Estado democrático de derecho* y se le ha ido orillando cada vez más, consciente o inconscientemente, hacia los extremos propios de *sistemas autoritarios*, porque, en lugar de ser utilizado como un instrumento para proteger debidamente a los derechos de los ciudadanos, se ha ido convirtiendo en un instrumento de dominación y de sujeción del hombre frente al Estado. Lo anterior es una situación que, sin duda, resulta preocupante cuando de *Estado de Derecho* se habla, como es el caso del Estado Mexicano, que conforma su existencia y funcionamiento dentro del marco del Derecho y que, por ello, debe reconocer y respetar ampliamente los derechos del hombre.” Véase: *Política Criminal y Reforma Penal. Algunas Bases para su Democratización*. México. *Ius Poenale*/CEPOLCRIM, 1999, pp. 51 y ss.

El tema queda justificado con la anterior exploración, pues de ella se deduce la ausencia de una obra como la que me propongo realizar, denominada: *Sociedad y justicia penal en Morelia, 1892-1911*, sobre la que se imponen las siguientes apreciaciones: El hombre, a diferencia de los otros seres vivos que habitan el universo, está lejos de bastarse a sí mismo para la satisfacción de sus múltiples y variadísimas necesidades. Necesita, forzosamente, de la cooperación de los demás, pues de ella depende la conservación de su vida y el desarrollo de sus necesidades. Es pues, un *animal político*, como lo llamó Aristóteles, que ha de alimentar su vida con la vida de sus semejantes y que en permanente contacto con las actividades de éstos ha de desarrollar las propias. En ese sentido se habla de *sociedad*.

La vida del hombre en sociedad se entreteteje en torno a una variada gama de factores biológicos, políticos, económicos, históricos, jurídicos, religiosos, etcétera. En esa tupida red de relaciones interpersonales de todo orden que preside la vida humana en sociedad, la mayoría de ellas, como es lógico suponer, tiende a la afirmación del grupo, mientras que otras lo colocan en una situación de riesgo; esto último hace necesaria la existencia de un instrumento punitivo que sea capaz de crear y conservar el orden social: por eso se habla de *justicia penal*. En este orden de ideas quiero aclarar que dentro de lo que es la administración de justicia penal, se distinguen dos instancias: primera y segunda. Aquella corre a cargo de los alcaldes municipales y de los jueces de Primera Instancia. Cuando alguna de las partes se inconforma con la sentencia emitida en estos tribunales, la causa pasa a la segunda instancia, de la que conoce el Supremo Tribunal de Justicia. Para efectos de la presente investigación, me limitaré a dar esa visión de la criminalidad y la justicia penal, sólo a través de los juicios de primera instancia, que desde esa revisión preliminar de los expedientes resguardados en el Archivo Histórico del Poder Judicial, es la parte más amplia de los documentos.

Desde el punto de vista geográfico, fue definido el espacio correspondiente al distrito judicial de Morelia, que era el más extenso de todos los demás, amén de que en su jurisdicción se encontraba la capital del estado, sede de los tres poderes civiles y del gobierno eclesiástico, cabecera del ayuntamiento del mismo nombre, que comprendía una serie de propiedades agrícolas importantes, que se distinguieron por ser de las más pobladas

y las más dinámicas de la economía. En Morelia cotidianamente circulaban mercancías provenientes de todas las latitudes de la entidad, y personas de los municipios más cercanos y distantes, acudían para realizar trámites burocráticos y realizar los más distintos negocios.

Temporalmente se abarca un periodo comprendido entre 1892 y 1911, mismo que a nivel de Michoacán correspondió a la administración del gobernador Aristeo Mercado, y que desde el punto de vista histórico se identifica con la época del “Porfiriato”. Durante estos años, sería interesante conocer las manifestaciones de descontento y desorden social entre las masas populares, por la escasez y carestía del maíz en esos años, así como su relación con la criminalidad. De igual forma, la documentación de archivo perteneciente a estas casi dos décadas era la necesaria para desarrollar la investigación. Debo subrayar la escasez entre nosotros de obras de este tipo: si existe un ensayo igual a éste, no lo conozco. Así, desde la materia penal a fines del siglo XIX y principios del XX, este trabajo desea asistir al nacimiento de una historia judicial moreliana⁴ y también intenta contribuir, así sea en mínima parte, al estudio de la historia social de México.

La investigación persigue como objetivo general, el conocimiento del aspecto que guardaba la delincuencia a nivel local, y que de alguna manera pudiera ser un parámetro de la situación estatal. Asimismo, se pretende un acercamiento al estudio de la justicia penal durante el régimen de Aristeo Mercado, y que representa la formulación de un antecedente para comprender las circunstancias actuales.

De manera más particular me interesa dar a conocer la manera en que fue evolucionando el marco jurídico, pues a pesar de que la ley ya estaba codificada, nos encontramos con dos códigos pertenecientes a épocas distintas, y que me parece tienen características propias. Muy relacionado con lo anterior, es el asunto de la aplicación de la ley, pues aunque la norma jurídica es única, en ocasiones hay variantes según el criterio de los jueces. Lo anterior nos llevará a determinar la calidad de la administración de justicia en

⁴ En palabras de Michel Foucault: “Se hace la historia del derecho, se hace la historia de la economía, pero la historia de la justicia, de la práctica judicial, de aquello que ha sido en realidad el sistema penal, de lo que han sido los sistemas de represión, de esto raramente se habla.” Véase: “3. Sobre la justicia popular. Debate con los maos”. En: *Microfísica del poder*. Edición y traducción de Julia Varela y Fernando Alvarez Uría. 3ª. edición. Madrid, Las Ediciones de La Piqueta, 1992, p. 61.

esa época, que seguramente es distinta a la de períodos pasados y a la encontrada durante y después de la Revolución.

Una parte interesante del trabajo será el estudio de las propias instituciones judiciales, pues también a nivel del estado hay una determinada organización, en donde a cada tribunal corresponden atribuciones específicas; inclusive dentro del máximo órgano de la judicatura estatal, hay momentos en que funciona en salas colegiadas y otros en salas unitarias. Estas modificaciones se establecen en aras de hacer más eficiente la administración de justicia.

A partir de la visión de cada período como una parte funcional del gran sistema de la historia mexicana, el desarrollo del tema exige la formulación de la siguiente hipótesis central:

En el contexto provinciano de contradicción entre una pequeña élite acaudalada, beneficiaria de la cultura afrancesada y la masa famélica e iletrada, la impartición de justicia penal en la Morelia porfiriana fue uno de los medios usados por el régimen para combatir la delincuencia común de la época, proveniente casi siempre de las clases populares principalmente por las grandes desigualdades socioeconómicas, representando un recurso muy eficaz para garantizar al máximo posible el control social durante un período de larga duración. Cuando todo parecía apuntar al logro definitivo de esa meta, esto se vio interrumpido por el creciente descontento popular y el desgaste progresivo de las estructuras de poder del régimen, que se tradujeron en el inicio de la Revolución Mexicana: el Derecho ya no correspondía a las exigencias de la gente. Asimismo, se plantean como hipótesis accesorias:

1ª.- La sociedad moreliana de la época, entendida no sólo como la élite en el poder, sino también la clase media profesionista y las capas populares urbanas y rurales, resintió el fenómeno de la delincuencia mucho más de lo que comúnmente se cree.

2ª.- La pena de muerte, así como el uso dado a las prisiones, reflejan con claridad las ideas de Derecho como forma de control social y de justicia como ejercicio del poder.

3ª.- Más que un hecho aislado, la delincuencia común de ese período, tanto la corporal como la patrimonial, fueron una forma en que los sectores más desprotegidos de la sociedad, se rebelaron en contra de las medidas arbitrarias y despóticas de los gobiernos que los marginaron de los beneficios del desarrollo del Estado.

4ª .- A pesar de que hubo un avance significativo en cuanto al marco jurídico se refiere al codificarse la ley, la calidad de la administración de justicia para los sectores más desprotegidos, no alcanzó un nivel óptimo durante ese periodo.

5ª.- En cuanto a los tribunales se refiere, el número de los existentes, fue insuficiente para atender la demanda de administración de justicia.

En el orden metodológico, dada la abundancia de las fuentes documentales de archivo y hemerográficas a nuestra disposición, así como la existencia de varios métodos a considerar, encontré conveniente para la investigación una línea de trabajo interdisciplinario que rendirá mejores frutos en el análisis de los textos. Desde luego, debemos referirnos en primer lugar a la hermenéutica, la semiótica y la lingüística.

La hermenéutica concierne a la filosofía de la interpretación y en la actualidad constituye el punto de reunión de investigadores de las más diversas disciplinas, tales como filosofía, ética, estética, lingüística, semiótica, comunicación, derecho, historia, informática.⁵

La semiótica *se define como la ciencia general de los signos*, es decir, tiene como objeto de estudio todos los sistemas de signos, y en especial el lenguaje.⁶ La lingüística *es la disciplina que tiene por objeto de estudio el lenguaje, principalmente en su aspecto pragmático*, con la finalidad de exponer sus leyes, y en este sentido con la pretensión de analizar todas sus manifestaciones a partir de la lengua.⁷

⁵ Enríquez Coronel, Cuauhtémoc Adolfo. *Hermenéutica Jurídica*. México, Universidad Tecnológica de México, 2003, p. 9.

⁶ *Ibid.*, p. 89.

⁷ *Ibid.*, p. 91.

El problema de la interpretación de la ley nos conduce a la Escuela Histórica del Derecho, surgida en Alemania y representada por Gustavo Hugo, Friedrich Karl von Savigny y Puchta. Para esta Escuela, el Derecho es un fenómeno social y constituye un sistema. “La concepción de Savigny de la interpretación no ha sido comprendida en toda su extensión, señala como sus principales características que debe elaborarse histórica y sistemáticamente, porque el Derecho se desarrolla en el tiempo y al mismo tiempo es un sistema. Lo que se interpreta en la Ley no es la voluntad del órgano que la decretó, sino como pensamiento del espíritu del pueblo, atendiendo a las peculiaridades de cada pueblo, a la naturaleza humana y a las instituciones jurídicas del derecho popular.”⁸

Sin duda, el punto de vista más útil a nuestra interpretación no es otro que el de la correcta aplicación de la ley. Para la debida interpretación en materia penal se requiere conjugar el pensamiento jurídico de la época con los principios constitucionales: la aplicación de la ley penal en estricto derecho, la prohibición de aplicar pena alguna por analogía o mayoría de razón, la presunción de inocencia hasta que no se demuestre la culpabilidad, la resolución a favor del procesado en caso de duda y la no retroactividad en la aplicación de la ley penal. La interpretación debe desenvolverse en un plano temporal horizontal, el del período a estudio, sincrónico, estático, sin intervención del tiempo, en lugar de otro vertical, el de las fases de evolución del fenómeno hasta nuestros días, diacrónico, dinámico, sucesivo.⁹

A fin de preservar a la investigación del serio peligro que la acecha de quedar convertida en una simple montaña de datos, resulta obligado abrir un espacio a la filosofía¹⁰ para que aporte una reflexión coherente que ilumine aún más la interpretación jurídica.

⁸ *Ibid.*, p. 148.

⁹ El análisis de textos debe hacerse sin caer en el anacronismo, revisando los expedientes judiciales a la luz de ese derecho, con una mirada y la valoración según los esquemas de valor del siglo XIX. También se hará uso auxiliar y complementario de la hemerografía para la reconstrucción de la época.

¹⁰ En especial al estructuralismo y a Michel Foucault, equidistantes tanto del humanismo tradicional como del paradigma marxista en las ciencias sociales.

Por lo tanto, no será este estudio una mera descripción que pretenda armar el cuadro general de las costumbres de tiempos pretéritos, sino la interpretación crítica que permita establecer con claridad la relación funcional entre administración de justicia y criminalidad, en la época y el lugar de la investigación.

El esquema de trabajo inicia con esta introducción, seguida del capítulo primero, en donde se da un panorama general de lo que es el régimen del Porfiriato, tanto a nivel del país, como en Michoacán y en Morelia. Esta descripción histórica servirá para ir enmarcando el fenómeno de la criminalidad y la justicia penal. El capítulo segundo se ocupa de las instituciones y el marco jurídico, por lo que recoge cuestiones esenciales de la organización política, como el sistema federal y la división de poderes, el aparato coercitivo del Estado, la legislación federal y la local, así como los conflictos de poderes y la aplicación de la ley en Michoacán. El capítulo tercero, relativo a criminalidad y administración de justicia, aborda temas como los actores de la administración de justicia, la criminalidad corporal, la patrimonial, la pena de muerte y la relación de los habitantes con el fenómeno, para dar paso a la formulación de las conclusiones.

En cuanto a fuentes consultadas, cabe destacar que el Archivo General e Histórico del Poder Ejecutivo de Michoacán, repositorio en donde fue consultado el ramo de: *Gobernadores*, así como la colección impresa de las *Memorias de Gobierno* y la útil *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, atinadamente coleccionada y anotada por Amador Coromina.

Por las características de este trabajo, buena parte de la información procede de fuentes documentales encontradas en el Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de Michoacán, donde se nos permitió consultar los procesos judiciales de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Morelia entre 1892 y 1911, arrojando un total aproximado de 1500 causas criminales, en la inteligencia de que siempre se corre el peligro de que el Archivo no cuente en realidad con todos los procesos que aparecen en sus listas, mientras que las Salas Penales Primera y Segunda del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el mismo período atendieron más

de doce mil tocas (expedientes) relativos a apelaciones, incidentes u otros recursos en segunda instancia, aclarando que esta cifra se refiere a todo el territorio michoacano. En el período a estudio, aparentemente todo iba en orden, mas las propias causas penales permiten apreciar que no fue así: inmediatamente saltan a la vista los delitos corporales, como lesiones, homicidios, abortos, infanticidios, golpes a ascendientes, llamando la atención la frecuente presencia femenina en el delito, lo mismo como inculpadas, cómplices o víctimas.

La gran abundancia de información, que en principio podría considerarse como una ventaja, se trocó en un inconveniente ante la relativa brevedad del plazo para terminar el trabajo, por lo que se dedicó la atención no a todos los delitos cometidos en el Distrito de Morelia, sino sólo a los más frecuentes y graves. No está por demás señalar ciertas discrepancias en la nomenclatura de los índices existentes con la de la codificación penal, lo que puede dar lugar a confusiones.

Finalmente, habrá que encomiar la labor de las personas e instituciones dedicadas a la guarda y custodia del acervo contenido en los archivos judiciales, así como estimular otra tarea igualmente importante y por lo mismo titánica: la de su correcta y completa sistematización para darlo a conocer al público en general.

CAPÍTULO I

DEL RÉGIMEN DE PORFIRIO DÍAZ A LA ADMINISTRACIÓN DE ARISTEO MERCADO

El propósito fundamental del primer capítulo de este trabajo consiste en ofrecer a los lectores una visión muy general de lo que fue el régimen del general Porfirio Díaz, el cual reúne una serie de características que lo hacen diferente de gobiernos anteriores y que servirá de referente para ir enmarcando el desarrollo del tema principal relacionado con la criminalidad. De manera más concreta se intentará reconstruir *grosso modo* la manera en que se desarrolló ese sistema político en la entidad y en su capital, que finalmente es el espacio geográfico a circunscribir.

Para dicho objeto, resultó obligado el acercamiento a cuestiones tales como: la elevación del general Porfirio Díaz a la primera magistratura del país merced al Plan de Tuxtepec el cual le permitió encabezar el movimiento armado que derrocó al gobierno del presidente Sebastián Lerdo de Tejada a fines de 1876; su primer mandato; el *paréntesis legalista* que supusieron los cuatro años de administración del general Manuel González; el resto de la gestión del caudillo oaxaqueño no sólo en lo político, sino en lo económico y social ; así como la reproducción del funcionamiento de este poder central en esos tres aspectos a nivel local, con las gubernaturas en Michoacán de los señores Bruno Patiño, Pudenciano Dorantes, Mariano Jiménez y Aristeo Mercado. Se podrá constatar como una de las características del período la presencia de disposiciones jurídicas emanadas del Estado, desde la Constitución local hasta el reglamento para abrir pulquerías en la capital michoacana.

Desde luego, resultó necesario un acercamiento en el ámbito local a la muy importante materia del gobierno, de la evaluación del ejercicio del poder, sobre todo por la prensa

independiente, en un clima de constante oposición a las reelecciones del ejecutivo; en cuanto al esencial aspecto de las actividades que conformaron la vida económica moreliana, éstas fueron vistas desde el ángulo de las posibilidades y resultados del desarrollo interior; por lo que toca a la sociedad, uniforme sólo en el asombro ante los inventos y descubrimientos de ese tiempo, fueron identificadas las grandes diferencias entre los grupos de la misma, sin olvidar el rubro de la educación, donde fue constatada la insuficiencia de los esfuerzos del gobierno en la instrucción del pueblo, con lo que fueron perfilándose aspectos socioeconómicos cuya relación con la criminalidad quedará manifestada en los capítulos posteriores.

EL PORFIRIATO

Instalado en la presidencia de la República, el general Porfirio Díaz¹¹ se desempeñó al frente del Poder Ejecutivo Federal de noviembre de 1877 a mayo de 1911, con la sola

¹¹ Porfirio Díaz nació en la ciudad de Oaxaca el 15 de septiembre de 1830. Hijo de un artesano curtidor y de una campesina; huérfano de padre a los tres años; su madre sacó adelante a la familia: trabajó en una posada, después adquirió con sus ahorros un rancho y se esforzó por educar a sus hijos. Porfirio aprendió a leer y escribir, las cuatro operaciones fundamentales y varios oficios (armero, carpintero, zapatero). A los trece años asistió al Seminario de Oaxaca, que dejó en 1846 para luchar en la guardia nacional contra los norteamericanos. Estudió Derecho en el Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca, del cual era director Benito Juárez. No continuó estos estudios, pero se convirtió en adepto de los liberales y estuvo en 1854 en las filas de los sublevados alrededor del Plan de Ayutla. Victorioso éste, fue subprefecto de Ixtlán y en 1856 capitán de la guardia del mismo pueblo. En esa región reunió a las fuerzas que mandó durante la guerra de Tres Años. Durante el conflicto fue jefe político de Tehuantepec y logró captarse la simpatía del pueblo de Juchitán. La toma de Oaxaca le mereció el grado de coronel, en 1861 ascendió a general de brigada y con la victoria de los liberales llegó a diputado local. La invasión francesa lo devolvió al campo de batalla: combatió en Puebla, donde fue hecho prisionero por los franceses al caer la ciudad en 1863, pero escapó y continuó la resistencia en su región natal. En octubre de ese año se le designó general de división por el gobierno de Juárez, que se refugiaba en el norte del país. Defendió Oaxaca y ocupada la ciudad fue hecho prisionero. Se fugó otra vez, obtuvo las victorias de Miahuatlán, La Carbonera y recuperó la ciudad de Oaxaca en 1866, tomó Puebla el 2 de abril de 1867 y la ciudad de México el 21 de junio siguiente, mientras Querétaro caía en poder de los republicanos. Llegada la paz, la legislatura de Oaxaca le regaló la hacienda de La Noria. En vez de retirarse a la vida privada, decidió luchar por el poder, pero en las elecciones presidenciales de ese año sólo obtuvo el 30% de los votos contra Juárez. Perdió también los comicios para gobernador en Morelos y el Estado de México, pero fue electo diputado federal. En 1871 volvió a ser derrotado por Juárez y también superado por Sebastián Lerdo de Tejada, por lo que el 8 de noviembre de ese año publicó el Plan de La Noria, en el que reafirmó los principios de la Constitución de 1857 y acusó a Juárez de mantenerse en el poder contra la voluntad de la nación. El movimiento, apoyado por los caciques del norte pero sin la adhesión en Oaxaca de los jefes de la sierra, era eficazmente combatido por el gobierno, cuando ocurrió la muerte de Juárez en 1872 y fue sucedido en el poder por Lerdo de Tejada. Porfirio, fugitivo y errante por diversos Estados, se acogió a la amnistía decretada por el nuevo presidente. Se retiró a Tlacotalpan, Veracruz, donde se dedicaba a la carpintería. Véase: Guerra, François-Xavier. *México: del Antiguo Régimen a la Revolución*. Traducción de Sergio Fernandez Bravo. Quinta reimpresión. México, Fondo de Cultura Económica, (sección de Obras de Historia), 2000, tomo I, pp. 74-77.

interrupción del cuatrienio 1880-84.¹² Período tan vasto no dejó de representar cierta dificultad para ofrecer, en apretada síntesis, los aspectos políticos, económicos y sociales más sobresalientes de dicha administración.

Hacia una nueva forma de hacer política.

Porfirio Díaz formó su primer gabinete con: Ignacio L. Vallarta en Relaciones, Protasio P. Tagle en Gobernación, Justo Benítez en Hacienda, Ignacio Ramírez en Justicia, Pedro Ogazón en Guerra y Vicente Riva Palacio en Fomento. En este mandato, el gabinete fue para él un problema que no acertó a resolver, pues su autoridad todavía no era apta para imponerse a los ministros y aminorar sus discordias.¹³

¹² Después de su retiro forzoso en La Noria, Díaz era aparentemente un hombre acabado, sus actividades diarias estaban reducidas a las labores agrícolas y a manufacturar sillas. Pero, en realidad, se mantenía activo, buscando apoyo en viejas glorias militares para emprender otro ataque contra la presidencia, como el que había intentado frente a Benito Juárez años atrás. En enero de 1876, cuando la imagen política de Sebastián Lerdo de Tejada estaba deteriorada, Díaz dio el golpe. A petición suya, el comandante militar de Oaxaca lanzó el plan de Tuxtepec, llamando a la revuelta armada contra Lerdo y a favor de la elección de Díaz como presidente; igual que el plan de La Noria, el nuevo contemplaba el principio de la no reelección. Pero a diferencia del de La Noria, extendía este principio al nivel municipal. La insistencia en la democracia municipal era una causa muy popular entre las clases media y baja de la sociedad mexicana, y también entre algunos hacendados cuyo poder iba disminuyendo debido a la autoridad creciente de los gobernadores, que eran usualmente además los más importantes terratenientes del estado. Era una propuesta, pues, esencialmente atractiva para la clase media, que había ejercido medidas de control no sólo en las ciudades donde su representación era muy fuerte, sino incluso en muchos pueblos que elegían con frecuencia como alcaldes y administradores a personas que pudieran leer y escribir y disfrutaran de mejor situación económica que la mayoría de los campesinos. En un principio, el segundo alzamiento de Díaz pareció ser aún más infructuoso que el primero; las tropas del gobierno derrotaron hábilmente a las milicias improvisadas de Oaxaca. Y en Icamole, el ejército venció a los rebeldes. El presidente entonces se creyó en una situación suficientemente fuerte como para convocar nuevas elecciones y obtener la reelección, pero la rebelión se siguió propagando. El nuevo presidente de la Suprema Corte de Justicia, José María Iglesias, que era legalmente el sucesor a la presidencia, acusó a Lerdo de Tejada de haber cometido fraude en las elecciones y se negó a aceptar los resultados de las mismas. Intentó apoderarse de la presidencia con el apoyo de varios gobernadores, senadores y diputados que habían quedado fuera de la administración lerdista. Esta división interna en el seno del gobierno infundió nueva vitalidad a la rebelión de Tuxtepec, cuyas tropas se enfrentaron con las del gobierno en Tecoaac, infligiéndoles una dolorosa derrota. Incapaz de enfrentarse a la presión conjunta de iglesistas y porfiristas, Lerdo se separó de la presidencia y salió de México. Díaz propuso reconocer a Iglesias como presidente provisional, si él, a su vez, le reconocía como jefe del nuevo ejército revolucionario y prometía convocar pronto nuevas elecciones. Iglesias, sobreestimando su fuerza, se negó. Cuando las fuerzas del general oaxaqueño marcharon contra él, sus tropas fueron completamente aniquiladas. En la primavera de 1877, tuvieron lugar las elecciones y Porfirio Díaz se convirtió en el nuevo presidente. Véase: Katz, Friedrich. La restauración de la República y el porfiriato, en: Anna, Timothy et al. *Historia de México*. Traducción de Jordi Beltrán y María Escudero (capítulo 3). Barcelona, Crítica, 2003, pp. 96-97.

¹³ Cosío Villegas, Daniel. *Historia moderna de México. El Porfiriato. Vida política interior. Primera parte*. Editorial Hermes, México, 1972, pp. 257, 289, 292.

El nuevo presidente tenía gran interés en la integración del Congreso Federal, la Suprema Corte de Justicia y las gubernaturas de los estados, para depurarlos de elementos lerdistas, y colocar a personas de su confianza. Tal vez esto explique su apoyo al general Manuel González, quien sin ser oriundo de Michoacán, buscaba ocupar la gubernatura de ese estado. En la cámara de diputados, además de Justo Benítez y Manuel González, Díaz contaba con partidarios como Rosendo Márquez, Felipe N. Chacón, Juan Crisóstomo Bonilla y Epitacio Huerta, por no mencionar sino a algunos de ellos, mientras que en el senado quedaron ubicados, entre otros de sus aliados, Fidencio Hernández y Pascual Fenochio por Oaxaca, así como Juan N. Méndez y Manuel María de Zamacona por Puebla. Con el tiempo, los diputados que hacían méritos, eran ascendidos a senadores. En la Suprema Corte de Justicia fueron electos Ignacio L. Vallarta, como su presidente, Pedro Ogazón, Antonio Martínez de Castro y Protasio Tagle, entre otros, como magistrados. El gobierno de los estados quedó sembrado de simpatizantes suyos (baste citar a Juan de la Luz Enríquez en Veracruz), cuyos titulares apoyaron al candidato que Díaz había escogido para sucederle.¹⁴

Al terminar su administración don Porfirio, el Ejecutivo Federal fue ocupado por Manuel González¹⁵ recibió el poder el primero de diciembre de 1880. Su gabinete lo integró con Ignacio Mariscal como encargado de la Secretaría de Relaciones; Francisco Landero y Cos, de la de Hacienda; Ezequiel Montes, de la de Justicia e Instrucción Pública; el general Jerónimo Treviño, de la de Guerra; don Carlos Díez Gutiérrez, en Gobernación y el general Porfirio Díaz en la de Fomento, sustituido en enero de 1881 por el general Carlos Pacheco. En su gestión hubo lugar para Ignacio Aguilar y Marocho, antiguo imperialista.

¹⁴ *Op. cit.*, pp. 454-469, 478, 480, 484.

¹⁵ Había nacido en 1833 en un rancho ("El Moquete") del distrito de Matamoros, Tamaulipas. Hizo estudios de primaria y de comercio; luchó contra los norteamericanos en 1847. Durante la guerra de Reforma fue conservador y combatió bajo las órdenes de Márquez y de Cobos contra Porfirio Díaz en Oaxaca. Cuando la invasión francesa, se unió a los republicanos y se puso a las órdenes de Díaz en Oaxaca; se convirtió en jefe de su Estado Mayor. Dirigió después una división del ejército de Díaz y participó en todas las batallas. Gobernador del palacio nacional y comandante militar del Distrito Federal en 1871, se unió a las revueltas de La Noria y de Tuxtepec. Fue él quien por su llegada con las tropas de la sierra de Puebla hizo de la indecisa batalla de Tecuac un triunfo porfirista en 1876. En 1877 fue gobernador de Michoacán, en 1879 ministro de Guerra y al año siguiente fue electo presidente de la República. Véase: Guerra, François-Xavier. *México: del Antiguo Régimen a la Revolución*, *op. cit.*, tomo I, p. 99.

El presidente encontró un congreso plural, pues en él estaban el ya anciano liberal Guillermo Prieto, el conservador Manuel Dublán, el lerdista Manuel Romero Rubio, el iglesista Joaquín Alcalde y los porfiristas Justo Sierra, Francisco Bulnes y Rosendo Pineda. En el gobierno del Distrito Federal colocó a Ramón Fernández, hombre de su confianza. González utilizó hábilmente al general Francisco Tolentino, oficial mayor de gobierno, para asestar un duro golpe al cacicazgo político del gobernador de Jalisco Fermín Riestra. El ministro de Justicia Ezequiel Montes trató de cuidar que el gobierno no violara las garantías individuales, sobre todo al verificar la leva con que se integraba el ejército. Esto lo indispuso con el general Francisco Naranjo, sucesor de Treviño en el ministerio de Guerra y presentó su renuncia en 1882, siendo sustituido por el licenciado Joaquín Baranda, hombre inteligente y culto, pero cuyo pasado lerdista lo obligó a tolerar la sumisión de la justicia al capricho político de los militares. El nombramiento como magistrados de la Suprema Corte de Justicia, de elementos militares con alguna instrucción jurídica como Miguel Auza, Guillermo Valle y Moisés Rojas, provocaron la renuncia de Ignacio L. Vallarta como presidente de la misma. La administración gonzalista se distinguió por la creación de bancos y el impulso a los ferrocarriles. En la política exterior, puso fuera de discusión los derechos de México sobre Chiapas y Soconusco, lo cual dejó sin materia el arbitraje norteamericano propuesto por Guatemala. En el asunto de la colonización se esforzó sin mucho resultado. Sin embargo, el arreglo de la deuda inglesa y la emisión de la moneda de níquel lo enfrentaron al Congreso y al pueblo, que hastiado de González, esperaba el regreso de Díaz.¹⁶

De regreso en el poder, Porfirio Díaz encomendó la secretaría de Relaciones a Ignacio Mariscal, en ese momento ministro en Londres; puso a en Gobernación a Manuel Romero Rubio, que había emparentado con él por el matrimonio de su hija Carmen con Porfirio en 1882; Manuel Dublán fue a Hacienda; en Justicia permaneció Joaquín Baranda; a Pedro Hinojosa se le dio Guerra, y Carlos Pacheco fue nombrado para Fomento.¹⁷ No hizo absolutamente ningún cambio en su gabinete, que le duró íntegro los cuatro años de su

¹⁶ Torre Villar; Ernesto de la. "Inicio del porfirismo", en: León-Portilla, Miguel (coord). *Historia de México*. México, Salvat Mexicana de Ediciones, S. A. de C.V., 1979, tomo 10, pp. 2260-2271.

¹⁷ Cosío Villegas, Daniel. *Historia moderna de México. El Porfiriato. Vida política interior. Segunda parte*. Editorial Hermes. México, 1972, p. 11.

segunda presidencia.¹⁸ Pero además de sus ministros, el presidente debía contar con el sustento de círculos más amplios dentro de su propio poder ejecutivo y sobre todo con el congreso federal, los gobernadores de los estados y los grandes jefes militares.¹⁹

Marcó bien su tendencia de conciliación y de tolerancia, para evitar violencia y dar a su mando sustentación durable en la aquiescencia de la mayoría. Hizo la conciliación de los bandos, creó intereses comunes y puso en comunicación a los pueblos. Logró la adhesión de todos, haciéndolos partícipes de su administración. El acercamiento entre el grupo más selecto de la sociedad mexicana y don Porfirio se vio favorecido por la gentileza de su esposa. Los intereses extranjeros encontraron en él una atención asidua y constante, sin la cual habría sido imposible la afluencia de capitales que llevó a México todas sus grandes obras públicas. Las transacciones entre el gobierno y la Iglesia se hicieron ostensibles en el país por las tolerancias del primero y la afable actitud de los católicos más conspicuos. Las Leyes de Reforma, comenzaron a relajarse de hecho. Así conquistó Díaz a la nación, lo que le permitió no sólo construir y mantener su gobierno, sino desarrollar una vasta obra de administración.²⁰

En el segundo mandato de Porfirio Díaz fue reformada la Constitución para permitir una reelección inmediata del Presidente de la República. Hecho esto, los estados se apresuraron a conformar sus respectivas constituciones para hacer lo mismo con los gobernadores.²¹

Los funcionarios permanecieron en sus puestos largos años acabando por dar, junto con el presidente mismo, la impresión de un gobierno petrificado. Así lo acreditan, por ejemplo, los aproximadamente veinte años de Joaquín Baranda en el ministerio de Justicia e Instrucción Pública y de Aristeo Mercado en el gobierno de Michoacán.

Al frente de un gobierno personal, Porfirio Díaz tuvo a su disposición todo un equipo de licenciados, tribunos, maestros, periodistas y poetas conocidos como los científicos,

¹⁸ *Op. cit.*, p. 21.

¹⁹ *Ibid.*, p. 23.

²⁰ Rabasa, Emilio. *La evolución histórica de México*. Cuarta edición. Editorial Porrúa, México, 1987, pp. 122-125.

²¹ *Ibid.*, pp. 52-124.

quienes propendían al saber enciclopédico, gustaban de la política y engrosaron las filas de la burocracia.²²

Puede decirse que el movimiento anti-reeleccionista que en 1910 alcanzó con Francisco I. Madero dimensiones nacionales, tuvo sus orígenes en las luchas anti-reeleccionistas de buen número de estados.²³

Un par de meses después del centenario de la Independencia nacional en 1910, el Plan de San Luis cundió rápidamente. En él, Francisco I. Madero, recién escapado de la cárcel de San Luis Potosí, desde su refugio de San Antonio, Texas, declaraba nulas las elecciones, desconocía al gobierno de Díaz, denunciaba los abusos del régimen, exigía el sufragio efectivo y la no reelección y señalaba las seis de la tarde del 20 de noviembre para la sublevación popular. En Chihuahua se levantaron en armas Pascual Orozco, Francisco Villa, José de la Luz Blanco y Abraham González, en Sonora José María Maytorena, en Coahuila Eulalio y Luis Gutiérrez, en Baja California José María Leyva, en Guerrero los Figueroa, en Zacatecas Luis Moya y en Morelos Emiliano Zapata.²⁴ La lucha no favoreció al gobierno. El 10 de mayo de 1911 los maderistas tomaron Ciudad Juárez. El día 22 se firmaron los tratados de Ciudad Juárez. El 25 de mayo de 1911 Porfirio Díaz renunció a la presidencia de México y el 31 abandonaba el país rumbo al destierro.²⁵

Por lo que toca a Michoacán, la situación política en el Estado al inicio del Porfiriato cabe muy bien en las siguientes palabras de Daniel Cosío Villegas:

²² Los más importantes fueron Francisco Bulnes, Sebastián Camacho, Joaquín Diego Casasús, Ramón Corral, Francisco Cosmes, Enrique C. Creel, Alfredo Chavero, Manuel María Flores, Guillermo de Landa y Escandón, José Yves Limantour, Miguel y Pablo Macedo, Jacinto Pallares, Porfirio Parra, Emilio Pimentel, Francisco Pimentel y Fagoaga, Rosendo Pineda, Emilio Rabasa, Rafael Reyes Spíndola y Justo Sierra Méndez. Sin formar parte del grupo, también fueron utilizados por el gobierno porfirista Joaquín Baranda, Diódoro Batalla, Teodoro Dehesa, José López Portillo y Bernardo Reyes. Véase: González, Luis. El liberalismo triunfante, en: *Historia general de México Versión 2000*. México, El Colegio de México, 2000, p. 672.

²³ Cosío Villegas. *Historia moderna de México. El Porfiriato. Vida política interior. Segunda parte. Op. cit.*, pp. 492-493.

²⁴ González. *Op.cit.*, pp. 698-700.

²⁵ Blanquel, Eduardo. “Una sociedad se agita”, en: León-Portilla. *Historia de México. Op.cit.*, tomo 10, p. 2363.

“Michoacán no fue muy afortunado que digamos. Ya se han pintado algunas de las vicisitudes de los primeros gobiernos provisionales que tuvo al consumarse la victoria tuxtepecana. El segundo de ellos, o sea el de Manuel González, convocó a las primeras elecciones, de las que salió como gobernador constitucional Bruno Patiño, viejo liberal, cuya conducta durante la Intervención, sin embargo, no había sido ‘del todo clara’. De cualquier manera, su gobierno resultó bien desafortunado, tanto, que llegó a considerársele como el ‘más combatido y borrascoso que ha tenido Michoacán’. Se vio obligado a renunciar el 1º. de noviembre de 1878. La legislatura nombró para sustituirlo provisionalmente a Rafael Montaña Ramiro, quien convocó a elecciones. Resultó electo Manuel González, pero como era secretario de guerra, no toma siquiera posesión; ya de Presidente, renuncia a la gubernatura el 2 de diciembre de 1880. La elección de Manuel González se hizo con cierta violencia, primero porque no llenaba los requisitos de la constitución local; en seguida, porque, ausente durante el proceso electoral, confió su campaña a un militar, Abraham Plata, hombre de un tacto bastante romo. Así, la experiencia del estado durante toda la primera presidencia de Díaz fue desalentadora.”²⁶

Paralelamente a la presidencia del general Manuel González, el 16 de septiembre de 1881 asumió el Poder Ejecutivo local el licenciado Pudenciano Dorantes, que gobernó hasta el 15 de septiembre de 1885.²⁷ Entonces se planteó una lucha sorda, disimulada, pero innegable entre Díaz, González y Romero Rubio al elegirse el sucesor al gobierno de Michoacán. El primer candidato que surgió fue José Vicente Villada, cobijado por Romero Rubio. El general contaba con simpatía en la entidad, donde había hecho su carrera militar durante la Intervención. El panorama comenzó a cambiar para él al mencionarse como rival suyo a Francisco Menocal, individuo de algún renombre en la sociedad de Morelia, pero sobre todo, al general Mariano Jiménez que había concluido en Oaxaca el período de Porfirio Díaz, al separarse éste del gobierno local para preparar su regreso a la presidencia. Al candidato porfirista se le atribuían grandes virtudes: su apego estricto a la ley, su afán de

²⁶ *Historia Moderna de México. El Porfiriato. Vida política interior. Primera parte. Op.cit.*, p. 465.

²⁷ Aguilar Ferreira, Melesio. *Los Gobernadores de Michoacán*. Morelia, Michoacán, México, 1950, p. 92.

economizar el dinero oficial y el trabajar sin descanso en bien del pueblo, aparte de valiente soldado, liberal y patriota sin mancha, etc. Como ante la opinión pública esta imagen fue opuesta a la del mal gobierno de Dorantes, la candidatura tomó mucha fuerza y la legislatura tuvo que salvar el único obstáculo que quedaba, al declararlo honorariamente ciudadano michoacano. Mariano Jiménez tomó posesión el 16 de septiembre de 1885 con la aprobación del pueblo hastiado del gobierno de Dorantes y con la esperanza de que Jiménez comprobara en su nuevo cargo el nombre de gobernador modelo con que lo habían bautizado sus paisanos oaxaqueños. En esta forma, de Michoacán salió Porfirio muy bien librado, ya que consiguió todos sus objetivos. Limitó los vuelos de Romero Rubio, quien amparaba a un candidato aparentemente no escogido por el Presidente y que lastimaba a Manuel González por el doble motivo de creer que él tenía intereses en Michoacán y por recibir apoyo de Romero Rubio, a quien González consideraba su peor enemigo político. También rebajó las pretensiones extraterritoriales de Manuel González, al no consentir que el nuevo gobernador saliera del grupo de Dorantes. Y para que no hubiera duda de quién había resuelto el enredo, eligió a Mariano Jiménez, no sólo paisano suyo, sino tan adicto a él que lo había sucedido en Oaxaca.²⁸

El general Jiménez hizo un gobierno sin mayores tropiezos, hasta que comenzó a flaquear, en parte por sus achaques de salud y en parte porque resentía la oposición de los ministros Dublán y Romero Rubio, los cuales le dieron a entender que el apoyo del Caudillo no era ya tan completo como lo había sido años antes. Por eso comenzó Jiménez a solicitar licencias temporales, hasta que un año antes de completar su segundo período pidió la que resultó la final, pues camino a su tierra oaxaqueña murió en 1892. Fue entonces electo Aristeo Mercado, oficial mayor del gobierno anterior.²⁹ De esta forma dio inicio la gestión ejecutiva más larga en la historia política de Michoacán,³⁰ no exenta de intrigas y críticas.³¹

²⁸ Cosío Villegas. *Historia Moderna de México. El Porfiriato. Vida política interior. Segunda parte. Op. cit.*, pp. 81-85.

²⁹ *Ibid.*, p. 450.

³⁰ Aristeo Mercado nació el 3 de septiembre de 1839 en la hacienda de Villachuato, Distrito de Puruándiro, Michoacán. Fueron sus padres Manuel Antonio Mercado y Dolores Salto. Fue bautizado en Puruándiro. Pasó sus primeros años en Zamora, La Piedad y Penjamillo. Estudió las primeras letras en Morelia con el profesor Francisco Carrillo, pasando de su escuela al Colegio Seminario. Fallecido su padre hacia 1848, quedó a cargo del licenciado Antonio Florentino Mercado. Trasladada la familia a México en 1853, continuó allí sus

El gobierno mercadista dispuso de las prefecturas para el mantenimiento de la estabilidad política y social en la entidad. En esta época, Michoacán estaba subdividido en 16 distritos, cada uno integrado por varias municipalidades, al mando de cada distrito estaba el Jefe Político o prefecto, previstos en los artículos 60 a 62 de la Constitución de 1858. Tenía bajo su mando el ejército, la policía y las acordadas y sus funciones eran amplias: políticamente representaban y controlaban los ayuntamientos de su jurisdicción, regulando también los comicios electorales para designar autoridades locales, estatales y federales, además de atender las obras sociales y organizar actos cívicos; judicialmente combatían el bandidaje y cuidaban del orden público. Dadas estas comisiones judiciales no era difícil que rebasaran los límites de la legalidad, adquiriendo una imagen autoritaria y represora. Los prefectos eran presidentes natos de ayuntamiento en la cabecera del distrito

estudios, hasta que su protector fue desterrado por Antonio López de Santa Anna por simpatizar con el movimiento de Ayutla. Aristeo y uno de sus hermanos se hicieron cargo de la familia, trabajando en la imprenta de Ignacio Escalante en 1854. Derrocado Santa Anna, siguió sus estudios en el Colegio de Minería en 1856, que interrumpió al estallar la Guerra de Reforma. Durante este conflicto militó en el bando liberal, incorporado a las fuerzas de Aureliano Rivera en 1858 y de José de la Luz Moreno de 1859 a 1860. Triunfante éste, entró al Ministerio de Hacienda hasta mayo de 1863. Regresó a Morelia con su familia y el licenciado Mercado. En octubre fue nombrado por el general José López Uraga Prefecto y Comandante Militar del Distrito de Coalcomán. Partió de Tierra Caliente con rumbo a Uruapan, donde fue regidor y presidente del ayuntamiento. Desde 1863 sirvió a los generales Felipe B. Berriozábal, Carlos Salazar y Vicente Riva Palacio, gobernadores republicanos. Prisionero de los imperialistas, poco después fue puesto en libertad. Al triunfo de la República en 1867 fue secretario de gobierno en las gestiones de los licenciados Justo Mendoza y Rafael Carrillo. Diputado local en 1869 y previa licencia, secretario de gobierno hasta 1876. En noviembre de 1875 ocupó la primera magistratura del Estado de modo interino en sustitución del gobernador Carrillo, separado del cargo con licencia. Diputado al Congreso de la Unión de 1888 a 1892. En junio de 1891 de regreso de México, a su paso por Uruapan, le fue conferido por segunda vez el gobierno de Michoacán, nuevamente de modo interino y a partir de septiembre de 1892, de forma constitucional. Véanse: Apuntes Biográficos del Sr. Aristeo Mercado, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Morelia, Tipografía de la Escuela Industrial Militar Porfirio Díaz, 1897, en: *Impresos Michoacanos*, volumen 53, número 5, pp. 6-14. *Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo*, tomo XVII, núm. 72. Morelia, 9 de septiembre de 1909, p. 3. Mijangos Díaz, Eduardo Nomelí. *La Revolución y el poder político en Michoacán 1910-1920*. Tesis Profesional. Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1994, pp. 38-39. Ochoa Serrano, Alvaro y Sánchez Rodríguez, Martín. *Repertorio Michoacano 1889-1926*. Colaboración de Aurora del Río. 2ª. edición. Morelia, El Colegio de Michoacán, Casa de la Cultura del Valle de Zamora, Morevallado Editores y Universidad Pedagógica Nacional-Unidad 162, p. 268.

³¹ La posición de su hermano Manuel A. Mercado, para ese entonces subsecretario de Gobernación en la ciudad de México, fue un elemento determinante para el apoyo definitivo del centro hacia Aristeo y la consolidación de su gobierno. La relativa injerencia de Porfirio Díaz en Michoacán se debió muy probablemente a instancias de Manuel Mercado, después de todo, gobernación fue la secretaría de más peso en la administración política porfirista. Mijangos Díaz. *Op.cit.*, p. 39. Cosío Villegas calificó como franco servilismo el grado de subordinación del gobernador Aristeo Mercado al presidente Porfirio Díaz. *Historia Moderna de México. El Porfiriato. Vida política interior. Segunda parte. Op. cit.*, p. 491.

y ejercían un estricto control sobre ellos. Aparte de su fidelidad al gobernador, en ocasiones estuvieron al servicio de ricos hacendados al suprimir cualquier intento de protesta o rebelión contra los mismos. En Michoacán los prefectos más importantes de la administración por su permanencia en un distrito o su continua movilidad hacia otros, fueron Aurelio Arciniega en Zitácuaro, José Merced García en Coalcomán, Luis G. Córdova en Maravatío y Uruapan, Francisco de P. Aguado en Zinapécuaro y Zamora, Luis G. Solchaga e Ignacio Colín López en Puruándiro, Ramón G. Gutiérrez en Pátzcuaro, Salvador Gutiérrez en Maravatío y Uruapan, Julián Tapia en Puruándiro y Tacámbaro, Carlos Allen (yerno de Aristeo Mercado) en Salazar y Zitácuaro, así como Lauro L. Guzmán en Zinapécuaro y Morelia. En 1906 fueron creadas las subprefecturas.³²

A pesar de su aparente fuerza y estabilidad, el régimen mercadista nunca gozó del beneplácito popular.³³ Inmediata oposición encontró Mercado en su primera reelección de 1896. Un grupo anónimo de michoacanos hizo publicar en los diarios capitalinos una petición al presidente Díaz en que se le rogaba que no la apoyara. El hecho de que no aparecieran los nombres de los firmantes y de que para ello dieran como razón el temor a las represalias desató la ira de los mercadistas, que tenían fácil acceso a la prensa oficiosa de la Capital. Los opositores de Mercado hicieron publicar en Morelia una protesta contra su reelección, declarándolo el gobernante más inepto que había tenido Michoacán en su larga historia. La protesta se dirigió también al Presidente, a quien se rogaba que antes de tomar una determinación en tan grave materia, mandara recoger informes fidedignos sobre Mercado. Éste no sólo contestó haciendo que la policía arrancara la protesta pegada en las esquinas, sino que despachó a un joven escribiente de la secretaría de gobierno a recoger de casa en casa firmas en su apoyo. Después, se organizó un gran mitin en el Teatro Ocampo, pero los opositores acudieron a él para aplaudir rabiosamente a la banda militar que amenizaba el acto y guardar un sepulcral silencio cuando los oradores hacían la apología del gobernador. Los estudiantes se mezclaron con la manifestación que salió del Teatro para participarle a Mercado la proclamación de su candidatura, pero al llegar frente a la casa del agasajado, comenzaron a gritar mueras a la reelección. Los líderes, Juan Arriaga e

³² Mijangos Díaz. *Op.cit.*, pp. 40-44.

³³ *Ibid.*, p. 48.

Inocente Lugo, fueron aprehendidos y apaleados. Mercado se salió con la suya, pues el episodio concluyó con un banquete que los opositores le ofrecieron en el gran Casino de Morelia. La oposición brotó de nuevo en 1900, encaminada otra vez a buscar el apoyo presidencial. Se le mandó un escrito condenando la reelección de Mercado y sugiriendo a Octaviano Fernández. Los peticionarios estaban dispuestos a trasladarse a la Capital para exponer a Porfirio de viva voz sus quejas. Poco después otro grupo de michoacanos solicitaba al Presidente consintiera en que Eduardo Iturbide fuera el sucesor, sin que pasaran de allí estas gestiones. Para 1904 los opositores se organizaron mejor, pues sin aviso se trasladaron a México los líderes, consiguieron una audiencia con Díaz y verbalmente le recitaron los cargos principales contra Mercado. Se les recomendó en Palacio que se organizaran, hallaran un candidato, lo defendieran ante la opinión pública y arrastraran al mayor número posible de partidarios a las urnas. Lo intentaron, pero fueron frenados por las autoridades locales. Fundaron un club político que lanzaría la candidatura del diputado Caballero. Enviaron a la Capital una comisión, que regresó llevando el consejo presidencial de no estorbar la cuarta reelección mercadista. Algún susto debió llevarse Mercado, porque se habló con insistencia de que tendría como adversario al general Rosalino Martínez, que a más de subsecretario de guerra, era oaxaqueño. No fue así, de modo que se llegó a la reelección de 1908. La necesidad de una renovación ya era urgente, incluso por la decadencia física de Aristeo, hombre ya de setenta y dos años. En esas circunstancias empezaron a organizarse clubes políticos, como el “Manuel Romero Rubio” en Huetamo, “Michoacanos Demócratas” en Pátzcuaro, “Porfiristas Michoacanos” en Maravatío, etc., anti-reeleccionistas sólo en el ámbito local pero no en la esfera federal.³⁴

En Michoacán el llamado a las armas propuesto por Francisco I. Madero a través del Plan de San Luis no tuvo respuesta inmediata; fue hasta comienzos de 1911 cuando la población se enteró de la revuelta armada y que la entidad empezó a mostrar cierta actividad. En la región central el primer levantamiento formalmente maderista fue el encabezado por Salvador Escalante, el subprefecto de Santa Clara del Cobre, el día 5 de

³⁴ Cosío Villegas. *Historia moderna de México. El Porfiriato. Vida política interior. Segunda parte. Op. cit.*, pp. 450-453.

mayo, que acompañado de varios vecinos y gendarmes a su mando se manifestó contra el gobierno, llegando a formar en pocos días un respetable contingente de alzados en armas. En tan sólo diez días y sin haber sostenido un combate de importancia, las tropas de Escalante se apoderaron de Ario, Tacámbaro, Uruapan y Pátzcuaro, en donde se reunieron varias fuerzas rebeldes michoacanas, teniendo a la vista la ciudad de Morelia como último objetivo.³⁵ Frente a esta situación, a la caída de Ciudad Juárez y ante la inminencia de la renuncia del presidente Díaz, el gobernador Mercado se separó de su cargo con licencia de la legislatura por cuatro meses el 13 de mayo de 1911, cumplidos los cuales presentó su renuncia el 12 de septiembre de ese año.³⁶

Desde luego, en la época porfiriana existió una relación importante entre la política y la prensa.³⁷ El periodismo fue uno de los medios de comunicación más importantes del siglo XIX. A través de él, los grupos del poder expresaron sus inquietudes e intereses económicos y sociales. Su característica fundamental fue el predominio de una polémica prensa política que tuvo como marco de referencia la pugna de dos tendencias contrarias entre sí.³⁸

Durante el Porfiriato, el gobierno de Michoacán, además de contar con un *Periódico Oficial*, tenía los recursos económicos suficientes para subvencionar todos aquellos diarios y semanarios oficiosos encargados de proclamar la paz y reprobando cualquier tipo de tendencia opositora al régimen. Con este carácter aparecieron periódicos como *La Gaceta Oficial* (1886-1892); *La Libertad* (1892-1904), semanario de variedades y literatura que dirigieron sucesivamente Antonio Florentino Mercado (pariente del Gobernador),

³⁵ Mijangos Díaz. *Op. cit.*, pp. 64-65, 69-70.

³⁶ Aguilar Ferreira, Melesio. *Los Gobernadores de Michoacán. Op.cit.*, p. 102.

³⁷ Durante la administración de Porfirio Díaz en el país, a pesar del advenimiento y desarrollo de una prensa industrial y especializada, el periodismo independiente experimentó un duro golpe; la represión aumentó considerablemente y cada vez eran menos los periódicos de debate y oposición. El Periódico que no elogiaba al dictador estaba condenado a desaparecer. Michoacán no escapó a esa situación, que con mayor claridad y fuerza se impuso durante el gobierno de Aristeo Mercado (1892-1911), pues ya en 1885, durante el gobierno de Dorantes, con el asesinato del periodista Luis González, director de *El Explorador*, por su carácter opositor, se sentaron las bases de un régimen político de control y represión que el gobierno de Mercado llevó hasta sus últimas consecuencias. Desde entonces, la persecución, la cárcel, el atraco y hasta el asesinato fueron las formas cotidianas empleadas para hacer callar a la oposición. Véase: Cortés Zavala, María Teresa. "La vida social y cultural de Michoacán durante el siglo XIX", en: Florescano, Enrique (coord). *Historia general de Michoacán*. Volumen III: *El Siglo XIX. Op. cit.*, p. 364.

³⁸ Cortés Zavala. "La vida social y cultural...", en: Florescano. *Historia general de Michoacán, ...*, p. 359.

Ignacio Torres Guzmán y Emigdio Olivo; *La Democracia* (1899-1902) y *El Pueblo* (1904-1910), que surgió como respuesta a la creciente oposición que durante la campaña reeleccionista de Aristeo Mercado, en 1904, se registró en el estado. Mercado, con el objeto de promover su candidatura, trajo a Morelia a los periodistas Francisco Zárate y Felipe de la Serna, integrantes de *El Imparcial* de la ciudad de México, quienes formaron el diario *El Voto*; de la Serna fundó también *El Pueblo*.³⁹

La prensa independiente tuvo mayor presencia en la ciudad de Morelia que en el resto de Michoacán, no obstante recibir los golpes más certeros del régimen. La oposición al gobierno porfirista se dejó sentir en los años ochentas, pero tomó cuerpo en la década siguiente cuando Aristeo Mercado, electo gobernador constitucional en 1892, inició las gestiones, culminadas en 1894, para reformar la Constitución Política de la entidad con vistas a promover su reelección para el periodo 1896-1900.

Otro grupo de la sociedad moreliana, como los estudiantes del Colegio de San Nicolás y de las escuelas de Jurisprudencia y Medicina, encabezaron fuertes movimientos opositores a la reelección de Mercado. En 1895, organizados en torno al Comité Nicolaita, emprendieron la campaña de oposición a la reelección de Aristeo Mercado. En este sentido, dieron a la luz pública *El látigo* y *El Periquillo* con propaganda antirreleccionista e hicieron llegar a la prensa independiente de la ciudad de México artículos y manifiestos para difundir su postura frente a los acontecimientos políticos de Michoacán.

La situación se polarizó el 3 de septiembre de 1895 cuando los simpatizantes de Mercado celebraban su onomástico. Aprovechando el falso escenario de fiesta que envolvía a Morelia, los estudiantes emprendieron una manifestación de protesta por la principal calle de la ciudad. A esta acción estudiantil, el gobierno respondió con la represión que se tradujo en el encarcelamiento de un número considerable de éstos. La prensa independiente de la capital del país no tardó en difundir lo ocurrido en Morelia, aprestándose de inmediato el *Periódico Oficial* de Michoacán a desmentirlo. Para contrarrestar la

³⁹ *Ibid.*, pp. 364,367.

información y las opiniones vertidas por la prensa independiente, los periódicos oficialistas de Morelia siempre condenaron el hecho de que los estudiantes hicieran un alto en sus labores académicas para cuestionar las políticas gubernamentales y la injusticia social.⁴⁰

Con el inicio del siglo XX, los opositores se organizaron en un trabajo más sistemático y de grupo. Así, en 1904 aparecieron los periódicos *El despertador del Pueblo* y *Fierabrás*. En 1908, año de la segunda campaña reeleccionista, aparecieron *El látigo*, *El despertador de Michoacán* y *El Corsario*.⁴¹

El siglo XIX mexicano conoció como práctica usual que el matiz político de un periódico fuera francamente determinado por los intereses de quien lo subvencionara y en ese sentido, el Porfiriato estuvo muy lejos de ser una excepción.⁴²

Entre los periodistas independientes que hicieron de sus medios informativos verdaderas trincheras en contra del mercadismo, ocupó un lugar de honor el licenciado Mariano de Jesús Torres con su periódico *El Centinela*.⁴³

⁴⁰ Uribe Salas, José Alfredo. *Morelia, los pasos a la modernidad*. *Op.cit.*, pp. 51-52.

⁴¹ Cortés Zavala. “La vida social y cultural ...”, p. 367.

⁴² Un tema toral de la administración pública como lo es la debida impartición de justicia, fue puesto en tela de juicio en las páginas de la prensa local, incluso desde los primeros años del Porfiriato. El señor L. García Zavala, responsable de un “periódico impolítico aunque no grosero, hablador pero no mentiroso, religioso sin hipocrecía (sic) e independiente sin ser apasionado” publicó lo siguiente, dedicado a los funcionarios judiciales: “He sabido que estos muchachos se han sulfurado por la arneadita que les dí el otro día. Calma, hijitos, calma, ya saben lo que dice el adagio: ‘No lo hagan no lo dirán’. Mientras llegue á mis noticias que mis sobrinos los alcaldes no asisten con puntualidad á su despacho; que no proveen los negocios con prontitud y eficacia que se necesita para que aquellos no duren años y felices días; que con pretexto de los asuntos civiles no despachan las causas criminales, y con el pretexto de estas no proveen en aquellos; que traen á las vueltas á los litigantes con ese ‘mañana’ que nunca llega; que mis sobrinos los secretarios no hacen las respectivas notificaciones á su debido tiempo, ni diligencia con prontitud lo que mandan los jueces, y en vez de dar cuenta desde luego con las peticiones de las partes, arrinconan los expedientes para no volver á acordarse de ellos, y hacen perder inútilmente á los testigos su tiempo, lo que origina que estos se enfadan y no se prestan después á volver, quedando de este modo sin prueba los interesados, y que para cualquier bagatela exijan consultas y más consultas, les he de arrear de lo lindo constantemente.

“A mi querido sobrino Ramos, juez de lo criminal, que como he dicho es trabajador, aunque algo enojonsillo, le encargo que no tenga padeciendo tanto á los pobres presos, sino que pronto los ponga en libertad si no hay méritos para que continuen encarcelados, ó les dé su sentencia á fin de que sepan á que atenerse (...)”. *El Arnero de Tío Juan*. Segunda época, Núm. 36, Morelia, Marzo 9 de 1879, pp. 3-4.

⁴³ A propósito de la última reelección del gobernador Mercado, Mariano de Jesús Torres escribió en el editorial: “Como ven nuestros lectores, el periódico en jefe del Mercadismo (“*La Bandera Liberal*”) nos habla mucho de la RENOVACION, hace alarde de ella y nos dice que en las elecciones que van á verificarse, se trata nada menos que de la RENOVACIÓN de las personas que han de desempeñar los poderes públicos, y

No era raro encontrar en las publicaciones gobiernistas noticias que reportaban las visitas a las cárceles sin novedad, pues no habían personas detenidas, salvo algún ebrio tirado.⁴⁴ Por supuesto, consignaban las notas favorables al gobierno con recatada satisfacción.⁴⁵

La oposición decayó hacia 1908, debido al control del gobierno sobre las imprentas de Morelia. Los periódicos *El Despertador Michoacano* y *El látigo* tuvieron corta vida; el único sobreviviente fue *el Centinela* de Mariano de Jesús Torres, quien al final del régimen hizo públicamente cargos a Mercado: haber fomentado el caciquismo político, los asesinatos cometidos por los prefectos en Coalcomán, Puruándiro, Quiroga y Zitácuaro, el

como buenos liberales partidarios de la carta magna, se declaran fieles observantes de la renovación, y al frente de sus columnas dicen que POSTULAN PARA GOBERNADOR DE MICHOACÁN EN EL PERÍODO DE 1908 A 1912 AL DEMÓCRATA LIBERAL CIUDADANO ARISTEO MERCADO.

“Ahora bien nosotros preguntamos á ‘La Bandera Liberal’, á ‘La Libertad’, al ‘Periódico Oficial’, al ‘Heraldo’ de Zamora, al ‘Imparcial’ de Tacámbaro, en fin á todos los periódicos que postulan la candidatura del Sr. Mercado, cuando se trata de renovar el aire en una habitación y se habren (sic) las puertas, y en vez de entrar aire nuevo, se queda el mismo ¿hay RENOVACIÓN? No ¿es verdad?

“De la misma manera, si cuando se trata de RENOVAR el personal del gobierno, en vez de entrar otra persona queda la misma ¿hay RENOVACIÓN? No ¿es verdad?

“Luego si ‘La Bandera Liberal’ y los demás periódicos que le hacen coro, proclaman la RENOVACIÓN del personal del gobierno, deben postular otra persona que no sea el Sr. Mercado, ó tienen que declararse inconsecuentes con sus propios principios.

“ ‘RENOVAR’ dice el Diccionario de la Lengua, es ‘Remudar, remplazar una cosa’, ‘Trocar una cosa vieja, ó que ya ha servido, por otra nueva’.

“¿Se trata, pues, de RENOVAR, como dice la Bandera? Pues en vez del Sr. Mercado que ya ha servido, y nada menos que desde el 5 de Junio de 1891, es decir DIEZ Y SIETE AÑOS, debe de postularse una persona nueva que no haya servido todavía.” *El Centinela*. Tomo XV, Núm. 40, Morelia, 5 de julio de 1908, pp. 1-2.

⁴⁴ *La Libertad*, Año 9º., Tomo 9º., Morelia, 16 de agosto de 1901, Núm. 33, p.3; *El Pueblo*, Tomo I, 4 de septiembre de 1908, p. 2.

⁴⁵ “El Sr. Gobernador de Guanajuato.

“Impresiones de su último viaje á Michoacán.

“Nuestro ilustrado colega el ‘Periódico Oficial’ del Gobierno de Guanajuato, en el número correspondiente al día 1º. del mes en curso, se expresa en los siguientes términos: ‘EL SEÑOR GOBERNADOR DE GUANAJUATO da por nuestro conducto las más expresivas gracias al progresista Sr. D. Aristeo Mercado, digno Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y a su distinguida familia, lo mismo que á los funcionarios y demás personas de la bella Morelia y de la pintorezca (sic), por las exquisitas atenciones que se sirvieron prodigar al mismo Sr. Gobernador y á su estimada familia, durante su corta permanencia en dichas ciudades, á donde fue á pasar su día onomástico’.

“La cultura del Sr. Lic. Joaquín Obregón González queda demostrada en las líneas preinsertas así como también la cortesía del Sr. Gobernador de Michoacán”. *La Libertad*, Año 9º., Tomo 9º., Morelia, 6 de septiembre de 1901, Núm. 36, p. 2.

enriquecimiento ilícito de varios colaboradores, y haber reprimido la libre expresión, sobre todo a la prensa independiente y de oposición.⁴⁶ Este semanario, resultado del arduo trabajo que desde 1892 venía desarrollando su editor, era el único periódico en Michoacán que se enorgullecía de tener talleres propios y al estallar la Revolución abrazó en sus columnas las ideas de Francisco I. Madero representadas en el estado por el doctor Miguel Silva.⁴⁷

La modernización económica.

En los años de gobierno del general Díaz, paralela a la centralización política del país, se produjo una homogeneización en la actividad económica, facilitada por la liberación de las pesadas cargas económicas en los compromisos internacionales, una buena administración de las finanzas públicas y el respaldo de los recursos naturales. Las economías locales, ajenas a la economía de cambio, autárquicas, pues producían sólo lo que consumían, ya que en su mayor parte intercambiaban sus productos, fue sustituida por economías más amplias, lo cual se logró principalmente por el incremento y auge de las comunicaciones.⁴⁸ Este fenómeno puede apreciarse principalmente en la agricultura. Al respecto:

“La agricultura mexicana se desenvolvía al iniciarse el último cuarto del siglo XIX dentro de sistemas de producción y de tenencia de la tierra muy variados. Las más de las veces se hallaba vinculada de cerca al consumo de los propios habitantes del campo o a mercados locales limitados, y sólo en parte mínima a la demanda exterior. El medio físico determinaba en muy buena medida la suerte de los agricultores, y los precios de aquella parte de la producción destinada a la venta fluctuaban pronunciadamente, como en todos los casos de una demanda limitada y rígida. La marcada inestabilidad política, a más de impedir su desarrollo por las mismas razones que el de cualquiera otra actividad económica, dañaba de un modo

⁴⁶ Ochoa Serrano, Alvaro y Sánchez Díaz, Gerardo. *Breve historia de Michoacán*. México, El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas y Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 197.

⁴⁷ Cortés Zavala. *Op.cit.*, p. 367.

⁴⁸ Torre Villar, Ernesto de la. “La economía y el porfirismo”, en: León Portilla. *Op. cit.*, 2307-2308.

particular a la agricultura, pues era en el campo donde se cabían sentir más los despojos, las exacciones, en especie o dinero, la leva y la inseguridad general”.⁴⁹

La organización hacendaria se afianzó; la política tributaria mejoró, con lo cual se estimuló el desarrollo económico general. Se suprimió el anticuado y odioso sistema de alcabalas; se fomentó la creación de bancos emisores, de instituciones crediticias, hipotecarias y refaccionarias. Se crearon almacenes nacionales de depósito con los cuales se planeaba la actividad a una escala mayor, nacional. Los medios de comunicación, como ferrocarriles, cable, líneas marítimas, ligaron al país con Europa, Estados Unidos y aun Asia. Las obras portuarias realizadas permitieron que los escasos puertos fueran de utilidad. Por ellos partían las exportaciones mexicanas: metales preciosos e industriales y henequén y se recibía la maquinaria que permitía la industrialización del país. Así, el mercado local aislado se transformó en un mercado regional, éste en nacional y luego se ingresó al mercado mundial.⁵⁰

El ministro de Hacienda, José Yves Limantour, pudo ya en el año fiscal de 1894-95 nivelar el presupuesto, que comenzó a cerrarse con excedentes. Con los mismos se fue formando una reserva que se utilizó a partir de 1899 en obras públicas y gastos extraordinarios. De ese año a 1910, México logró reunir una reserva, que nunca había tenido en su historia, de 86 millones de pesos. Con ella se realizaron obras públicas de importancia que dieron a México un aspecto monumental y resolvieron problemas de beneficio social, pero no se promovió con ellas un progreso económico de todo el país.⁵¹

En el desarrollo económico nacional alcanzaron los puntos más altos la minería y la industria.⁵² México fue durante el Porfiriato un país exportador de minerales (pero no todo él una zona minera unificada). La distribución geográfica de la minería fue determinada por factores como las condiciones de vida más o menos propicias, la proximidad o lejanía de las plantas beneficiadoras, la amplitud y eficacia de las vías de comunicación, la

⁴⁹ Cossío Silva, Luis. “La agricultura”. En: Cossío Villegas, Daniel. *Historia moderna de México. El Porfiriato. Vida económica, Primera parte*, Editorial Hermes. México, 1972, p. 1.

⁵⁰ Torre Villar, de la. *Op. cit.*, p. 2308.

⁵¹ *Ibid.*, p. 2310.

⁵² *Ibid.*, p. 2321.

disposición de capitales para impulsar esta actividad y la demanda industrial de los productos beneficiados. Por ejemplo, las zonas norte, Pacífico norte y central (donde se ubica Michoacán), tuvieron siempre importancia, mientras que las del Golfo de México y Pacífico Sur no.⁵³ Por otra parte, la densidad demográfica y la industrial fueron diferenciándose según los grados de aglomeración y las aptitudes de los habitantes, las posibilidades de acceso a los transportes, las facilidades acumuladas para producir en mayor escala y otros factores. En el Distrito Federal, Puebla, Guanajuato y Jalisco, así como en Monterrey y Orizaba, cobró gran aliento la industrialización, mientras que el Pacífico de norte a sur permaneció estancado.⁵⁴ Ni por regiones o actividades productivas, el desarrollo económico fue uniforme.

El bienestar económico alcanzó a poquísimos y a costa del bien de las mayorías. La superioridad y riqueza de algunos se basó en la inferioridad y pobreza de otros. Terratenientes, comerciantes, industriales, banqueros, funcionarios públicos y negociantes extranjeros avecindados en las principales ciudades de la República, fueron beneficiarios a manos llenas del liberalismo económico de la época, en detrimento de las grandes masas obreras y campesinas.⁵⁵

Al incorporarse México al mercado internacional, va a sufrir las crisis económicas y políticas de los países industriales, las alzas y bajas de los especuladores o intermediarios, y por consiguiente, su economía estaría sujeta a los vaivenes de la economía mundial, lo cual se reflejará en sus aspectos sociales y políticos.⁵⁶

El sistema económico del Porfiriato mostró señales de agotamiento a partir de 1900, agudizado por una recesión en la economía mundial. Sin una política social y educativa, su punto más débil fue la falta de apoyo a la agricultura de subsistencia, aunque Limantour tardíamente creó una Caja de Préstamo para apoyar al campo, antecedente del Banco de

⁵³ Nava Oteo, Guadalupe. "La minería", en: Cosío Villegas., Daniel. *Historia moderna de México. El Porfiriato. Vida económica. Primera parte. Op. cit.*, pp. 223-224.

⁵⁴ Rosenzweig, Fernando. "La industria", en: Cosío Villegas. *Op. cit.*, pp. 389-390.

⁵⁵ González. *Op. cit.*, pp. 681-686.

⁵⁶ *Ibid.*, p. 2322.

Crédito Agrícola. La convergencia de serios problemas políticos y sociales, en un país que había tenido un cierto despegue económico, propició la Revolución.⁵⁷

Por otra parte, cabe recordar que a partir del último tercio del siglo XIX la economía mundial experimentó cambios sustanciales, fue determinante para ello el surgimiento de la fase imperialista, caracterizada por el predominio de la burguesía financiera y la exportación de capitales; esta etapa coincidió con el Porfiriato, permitiendo una afluencia masiva de capitales a la economía nacional.⁵⁸

La obra de gobierno que se llevó a cabo en Michoacán en 1877 por el general Manuel González se dirigió a dar forma a una nueva hacienda pública, con otra organización fiscal, a la profesionalización del ejército y propugnó por la destrucción de la tenencia comunal de la tierra para reforzar la propiedad privada.⁵⁹

La inversión extranjera en Michoacán se intensificó en los años comprendidos entre 1880⁶⁰ y 1911. Las inversiones estadounidenses, inglesas y francesas fueron volcadas a los ferrocarriles, la minería, las empresas madereras y la industrialización de la carne. Junto con estas empresas, los Bancos empezaron a proliferar en la entidad, que con sus riquezas

⁵⁷ Suárez Dávila, Francisco. “La dialéctica del desarrollo mexicano en su bicentenario (1810-2010)”, en: *Este País*. Número 205, Abril de 2008, pp. 9-10.

⁵⁸ Guzmán Avila, José Napoleón. *Michoacán y la inversión extranjera 1880-1911*. Tesis Profesional. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Morelia, 1982, p. 259.

⁵⁹ Gutiérrez, Angel. “La política económica de los gobernadores porfiristas”. 1876-1910, en: Florescano, Enrique (coord). *Historia general de Michoacán*. Volumen III: *El Siglo XIX*. Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1989, p. 146.

⁶⁰ En el período de la gubernatura de Pudenciano Dorantes, de 1881 a 1885, se llevaron a cabo obras de construcción de vías de comunicación, en febrero de 1882 se inauguró la Calzada sobre la Laguna de Cuitzeo para intensificar el tráfico comercial entre los estados de Michoacán y Guanajuato; asimismo, se inauguró la vía férrea México-Morelia en 1883; en 1884 fue decretada la creación del registro Público de la Propiedad, con lo que las autoridades estatales recibieron un aumento considerable por ingresos fiscales. En el período de la gubernatura del general Mariano Jiménez, de 1885 a 1889, se inauguró el ramal Morelia-Pátzcuaro en 1886 y el de Yurécuaro-La Piedad en 1888; se construyeron los caminos carreteros entre Pátzcuaro, Santa Clara y Ario de Rosales, de Uruapan a Apatzingán, de La Piedad a Zamora y fueron otorgadas concesiones estatales a los interesados en formar compañías mineras. También se realizaron cambios en la política hacendaria, con la supresión por decreto del pago de alcabalas en noviembre de 1886 y el ordenamiento de los gastos estatales y municipales del año fiscal anterior y la forma de cubrirlos en 1889. En 1888 su gobierno suscribió un convenio con James Wastall, representante de H. C. Warters, Director General del Banco de Londres, México y Sudamérica, para el establecimiento de una sucursal bancaria en Morelia. Véase: Gutiérrez, *Op. cit.*, pp. 148-149.

naturales y su mano de obra barata no sólo fue fuente de materia prima sino también fue mercado para las mercancías elaboradas en los países desarrollados.⁶¹ El ferrocarril se tendió en Michoacán desde los centros mineros de Tlalpujahua, Angangueo e Inguarán a los centros industrializados del norte del país o los Estados Unidos; asimismo, se tendieron las vías férreas en otros rincones para la distribución de la carne industrializada.⁶²

El gobierno encabezado por Aristeo Mercado de 1891 a 1911 se ocupó en promover las inversiones extranjeras, incrementar la privatización de la tierra y reforzar la seguridad pública.⁶³ Esto último obedecía a las siguientes razones:

“(...) Las medidas sobre seguridad pública se debían a los malestares sociales que se vivían en la entidad como consecuencia de la política agraria de reparto de tierras comunales y de la crisis que se extendía por todo México; esta crisis de carácter mundial repercutió en el país con la brusca caída del precio de la plata; en Michoacán a esta crisis se sumó el uso de la tierra, ahora productora para la exportación, y la especulación con el precio de los alimentos para esos años; si a ello se añade el factor natural con la consiguiente pérdida de las cosechas, se comprenderán la decisión del gobierno de comprar maíz en Estados Unidos.”⁶⁴

Con la ley número 28 del 9 de junio de 1896 el gobierno suprimió definitivamente las alcabalas, medida que afectó directamente a los municipios, pues dejaron de percibir ingresos directos. Por ello, se autorizó a favor de los ayuntamientos percibir el impuesto al derecho de degüello de ganado vacuno, lanar y caprino; derecho a percibir el producto sobre patentes; el aumento a la cuota sobre arrendamiento de aguas para servicio doméstico; impuesto de cinco centavos por arroba de raíz de zacatón explotada en el estado; impuesto sobre explotación de bosques y otras medidas fiscales. Para que el Estado también aumentara sus fuentes de ingresos se ordenó el cobro de porcentajes sobre ventas al mayoreo y menudeo, el aumento al impuesto predial y un decreto sobre operaciones

⁶¹ Gutiérrez, *Op. cit.*, p. 147.

⁶² *Ídem.*

⁶³ *Ídem.*

⁶⁴ *Ibid.*, p.150.

mercantiles. Estos actos del gobierno no fueron bien recibidos por los empresarios y comerciantes de la entidad, ya que se afectaban las ganancias de los negociantes y el poder adquisitivo de los trabajadores.⁶⁵

La administración mercadista amplió las concesiones para las líneas de ferrocarril que permitieron mayor movilidad de mercancías; en 1897 Maravatío y Zitácuaro quedaron comunicados por ferrocarril; en 1899 se inauguró el tramo Yurécuaro-Zamora y el de Pátzcuaro-Uruapan, que unió la Tierra Caliente con el Centro; en 1902 se puso en servicio el tramo Yurécuaro-Los Reyes. También en este período se amplió la explotación minera; En 1898 se formó la importante empresa minera *Dos Estrellas* con capital francés.⁶⁶ Se dieron concesiones en otras partes de la entidad, como en el distrito de Ario a la *Sociedad de las Minas de Ario* de capital belga; asimismo, se otorgaron concesiones para la explotación de madera a la negociación *Compañía Michoacana de Maderas Read y Campbell* en 1898; a *The Michoacán Lumber Company Mexico Limited* y otras. Se permitió la instalación de una empacadora de carne en Uruapan. Hubo otorgamiento para la actividad financiera ofreciendo exenciones fiscales a los banqueros, como en el contrato celebrado en julio de 1897 entre el ejecutivo local y los representantes del Banco de Londres y México, Sociedad Anónima.⁶⁷ En 1900 el gobierno de nuevo emprendió una revisión estatal a la política de ingresos.⁶⁸ En 1909 Porfirio Díaz visitó las instalaciones de *Dos Estrellas* en Tlalpujahuá,⁶⁹ presencia que sirvió para avalar los logros económicos de la gestión mercadista.

La aparición de los ferrocarriles se dio para facilitar la exportación de materias primas y alimentos y convertirse en un medio de opresión al propiciar marcos de dependencia. El desarrollo ferrocarrilero permitió el saqueo de los recursos naturales del estado. Desde la introducción de este medio de transporte la actividad minera se intensificó notablemente. Al mismo tiempo como consecuencia lógica del desarrollo alcanzado por los ferrocarriles y la minería, la explotación maderera se incrementó. Se arrasó con las zonas forestales en el

⁶⁵ *Ibid.*, pp. 150-151.

⁶⁶ *Ibid.*, p. 151.

⁶⁷ *Ibid.*, pp. 151-152.

⁶⁸ *Ibid.*, p.152.

⁶⁹ *Ibid.*, p. 151.

afán de enriquecimiento, previo el despojo (no evitado por leyes ni autoridades) a los pueblos, que como último recurso tuvieron que recurrir a las armas para la defensa de sus derechos. En la industria de alimentos se proyectaba un monopolio local, nacional y exportador.⁷⁰

La inversión extranjera en la entidad, formada principalmente por capitales estadounidenses, ingleses y franceses fincó su crecimiento en el saqueo de la riqueza natural y la utilización de mano de obra barata, mas no contribuyó al desarrollo económico, sino que prolongó el atraso y pobreza de Michoacán.⁷¹ La consolidación de esa actividad en el país se debió al fortalecimiento de una burguesía entreguista. Los intentos de un desarrollo nacionalista se redujeron a la participación de algunos inversionistas en pro de esa alternativa.⁷²

La visión económica de la época no se agota con la introducción de ferrocarriles y bancos por el gobierno ni por el impulso a las actividades productivas mediante la inversión extranjera, pues también adquiere interés el acercamiento al desarrollo interior y a los inversionistas locales.⁷³

Tras la restauración de la República, se despertó en los empresarios morelianos⁷⁴ el interés por incursionar en la agricultura y la industria, situación que los llevó a adquirir por cesión o compra, las obligaciones que algunos de sus deudores tenían con otros acreedores,

⁷⁰ Guzmán Ávila. *Op. cit.*, pp. 260-262.

⁷¹ *Ibid.*, p. 262.

⁷² *Ibid.*, p. 259.

⁷³ La trayectoria del bloque de empresarios morelianos y el éxito de las inversiones que efectuaron en distintos sectores de la economía michoacana puede quedar condensada en el perfil de uno de ellos: “El desempeño de Ramón Ramírez en el mundo de los negocios desde su arribo a Morelia, allá por los años sesentas del siglo XIX, lo catalogó paulatina e indistintamente como comerciante, prestamista, minero, promotor de proyectos ferrocarrileros, hacendado, banquero e industrial; lo que al final de cuentas lo convirtió en uno de los empresarios más activos de la capital del estado”. Pérez Acevedo, Martín. *La burguesía moreliana. Empresarios y empresas 1860-1910*. Tesis Profesional. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Morelia, 1992, p. 174.

⁷⁴ Sólo merecen ese nombre por su residencia en la ciudad, pues ninguno de los hombres de negocios estudiados por el historiador citado nació en ella: Manuel María Solórzano era de Pátzcuaro y Herculano Ibarrola de Puruándiro. No fue michoacano Ramón Ramírez, de Valle de Santiago y ni siquiera mexicanos Juan Antonio Basagoiti y Uría, español y Gustavo Gravenhorst, alemán. Véase: Pérez Acevedo. *Op. cit.*, pp. 26-27.

lo que se tradujo en prácticas especulativas. A final de cuentas y ante tales lineamientos, se operó el tránsito de comerciantes y prestamistas al de hacendados e industriales, lo que vino a representar el inicio de un período de consolidación empresarial.⁷⁵

Entre 1880 y 1910, en mayor o menor escala, los hombres de negocios morelianos no dudaron en reorientar sus capitales, invertidos hasta esos momentos particularmente en el comercio y el préstamo, hacia otro tipo de actividades que a la postre los llevaron a consolidar su carrera empresarial, perfilándose como parte del grupo económico y social más emprendedor de la época en la entidad, que personificaba en sí la política de desarrollo instrumentada por el régimen. Estos personajes fundaron la Cámara de Comercio de Morelia en 1896, corporación que se integró para salvaguardar sus intereses, como los de sus homólogos del interior de la entidad, ante los cambios que se operaron en virtud a la nueva legislación fiscal que se puso en vigor a nivel nacional, y que tenía por objetivo la abolición de las alcabalas y la implementación de otras contribuciones.⁷⁶

Las operaciones de préstamo y crédito les abrieron el paso para que se pusieran en contacto con el sector agrícola, en el que indistintamente no tardaron en desenvolverse como hacendados, rancheros y arrendatarios de inmuebles rústicos, algunos de los cuales adquirieron en calidad de pago. Su inserción en la industria textil se dio por la transferencia de la unidad al acreedor ante el agobio del compromiso adquirido y/o por la inversión en la compra de acciones de compañías que se ocupaban del hilado y tejido.⁷⁷

Inmersos dentro de la política de fomento a la minería que se operó en el país como en Michoacán en la década de los años ochenta del siglo XIX, el espíritu empresarial de los negociantes morelianos vislumbró en este rubro un promisorio campo de inversión, mas su mentalidad especulativa y mercantil, aunada a los riesgos que implicaban los gastos de operación los hizo dejar en manos de sociedades norteamericanas e inglesas estos quehaceres, lo cual terminó por afectar sus ganancias. En cuanto al ferrocarril, este elemento les permitiría ampliar las transacciones que atendían en diversos flancos de la

⁷⁵ Pérez Acevedo. *Op. cit.*, p. 214.

⁷⁶ *Ibid.*, pp. 214-215.

⁷⁷ *Ibid.*, pp. 215, 218.

economía, a su vez fue visto como el agente que les garantizaría un control más efectivo en el tráfico de mercancías que acaparaban, pero ante todo fue considerado como una alternativa a invertir en los negocios. Así, los negociantes morelianos se lanzaron a la promoción e integración de compañías ferrocarrileras en 1886 y 1904, pero sus esfuerzos y logros no tuvieron paralelo competitivo frente al potencial con que contaba el capital extranjero.⁷⁸

Una alternativa más en los negocios que tampoco les fue ajena a los empresarios morelianos durante el Porfiriato fue el sistema bancario. Con la promulgación de la Ley General de Instituciones de Crédito en 1897, los empresarios morelianos al contar con el marco jurídico apropiado a sus aspiraciones exhortaron no sólo a sus homólogos de la ciudad, sino también a los del interior del estado, para crear un banco netamente michoacano, previa la aparición de una institución de esta naturaleza en la entidad. No sería sino hasta 1901 y en los años siguientes, cuando los empresarios morelianos lograron concretizar su proyecto bancario, del cual se derivaron instituciones de carácter refaccionario y de emisión. En ambos casos aquel planteamiento original de integrar un banco en el que se conjuntaran hombres de negocios y capitales michoacanos quedó truncado al verse supeditado, desde su organización hasta su base administrativa, al elemento financiero nacional y extranjero.⁷⁹

En el caso del sector eléctrico, el uso cada vez más continuo de dicha energía en el ritmo cotidiano de la vida urbana, su aplicación a diversas actividades económicas, la política de fomento al ramo instrumentada por las autoridades estatales más el interés del empresario (Herculano Ibarrola), que apoyado en el potencial de los recursos naturales con que contaba una de sus fincas rústicas aledañas a la ciudad, no dudó en amalgamar todos los elementos citados para organizar la compañía más importante del rubro en el Distrito, al poner en marcha la primera planta hidroeléctrica de su jurisdicción, a la que más tarde se agregó la que administraba el gobierno michoacano.⁸⁰

⁷⁸ *Ibid.*, pp. 216-217.

⁷⁹ *Ibid.*, pp. 217-218.

⁸⁰ *Ibid.*, pp. 218-219.

En contraste, los siniestros agrícolas, la especulación de mercado y las transacciones comerciales ponían a los pequeños productores, rancheros, arrendatarios y hacendados a merced de los prestamistas usureros. Unos y otros se veían obligados a recurrir reiteradamente a fuentes de financiamiento en épocas de crisis. La población era la más afectada. Sobre la usura y la especulación, en reiteradas ocasiones, sobre todo en tiempos de crisis, la prensa independiente acusó a los dueños del dinero de hacer negocio con el hambre del pueblo. En 1892 la especulación que los comerciantes realizaban con el maíz y otros productos agrícolas de primera necesidad, orilló a la población moreliana a demandar justicia.⁸¹

La sociedad porfiriana.

El censo de 1910 señalaba que la República Mexicana tenía una población de 15.160.369. La población, distribuida muy diversamente en el país, estaba integrada por una tercera parte de indios, en estadios sociales y culturales muy bajos, por algo más de una tercera parte de mestizos y el resto lo componían blancos de diversa procedencia, así como otras etnias. Esa población mantenía una situación social, económica y cultural muy diversa. Las grandes diferencias de la época colonial todavía podían observarse: ricos muy ricos y pobres demasiado pobres. Los mexicanos podían también clasificarse en población rural, que era la mayor y urbana. Los indígenas formaban parte en su mayoría de la población rural con buena proporción de mestizos y blancos. El campesino mexicano no era, pues, exclusivamente indígena. Tanto en el campo como en las ciudades había una población heterogénea, pero distinguíase ya la clase media. Con diferencias económicas notables, la clase media constituía la mayor parte de la burguesía mexicana y de ella provenía en su mayor parte el sector ilustrado, los intelectuales que tenían grandes ambiciones de mejoría social y económica.⁸²

Como las ciudades principales crecieron a base de concentrar población campesina que buscaba mejores fuentes de trabajo, en ellas apareció un proletariado, designado con el

⁸¹ Uribe Salas. *Morelia, los pasos a la modernidad*. *Op. cit.*, pp. 45-46.

⁸² Torre Villar, Ernesto de la. "La economía y el porfirismo", en: León Portilla. *Op. cit.*, p. 2325.

despectivo vocablo de *pelados*. Amplios cinturones de pobres rodeaban las ciudades de México, Puebla, Guadalajara y su situación era pésima. Servían en fábricas, talleres y como domésticos, muchos se dedicaban al pequeño comercio y otros sobrevivían como podían. En el centro de las poblaciones o en modernas colonias en casas estilo europeo, los notables, nacionales y extranjeros, ostentaban su riqueza. La clase media, obligada a la convivencia, realizaba esfuerzos increíbles para aparentar una situación bonancible y merecer el calificativo de *decente*. Frente a grandes masas analfabetas, círculos pequeños extraordinariamente cultivados dirigían el intelecto, dictaban las normas del arte y mantenían altos ideales del espíritu. Si el liberalismo con el cierre de las instituciones clericales dio golpe mortal al humanismo, que sólo contados eclesiásticos cultivaban, la influencia de la cultura francesa, principalmente, marcó a la mayor parte de los intelectuales y la educación. El positivismo implantado desde la época de Gabino Barreda influyó en todo el pensamiento filosófico y el adelanto científico de la época.⁸³

Con la Ley de Desamortización de bienes pertenecientes a corporaciones civiles y eclesiásticas de 1856, los hacendados y personas de los grupos pudientes de la sociedad se fortalecieron. La propiedad territorial abrió sus posibilidades a los capitales formados en el comercio. Los extranjeros se sumaron a los latifundistas existentes y así surgió la oligarquía hacendista porfiriana. Sin embargo, el crecimiento de la población campesina presionó a las autoridades a buscar tierras disponibles. El 15 de diciembre de 1883 se promulgó la ley de Colonización y Deslinde de Terrenos Baldíos, que creó compañías deslindadoras, integradas por comerciantes, terratenientes, extranjeros y políticos, a fin de señalar y delimitar tierras libres para ponerlas a disposición de los agricultores mediante su venta. La ley otorgó a las compañías, como compensación, una tercera parte de los terrenos deslindados, y el resto lo puso en venta. Aunque era una irregularidad, las compañías llegaron a señalar como baldías, tierras pertenecientes a las comunidades indígenas, iniciando enormes despojos. Los pueblos perjudicados se rebelaron en distintos puntos del país, siendo sometidos a sangre y fuego. Ante esos excesos, en 1896 se comenzó a estudiar una ley que garantizara fundamentalmente la propiedad indígena, entregando a los labradores pobres la propiedad de las tierras que poseyeran, a los pueblos las de los sitios

⁸³ *Ibid.*, pp. 2325-2326.

en donde se asentaron y defendiendo las tierras de servicios públicos. La ley no prosperó, los deslindes se terminaron de 1900 a 1904 y a partir de esos años, las comunidades indígenas litigaron por defender sus tierras.⁸⁴

Respecto a las condiciones de trabajo, eran habituales las largas jornadas *de sol a sol*, los bajos salarios, el endeudamiento continuo, el maltrato decapataces y mayordomos, el arraigo forzoso a la hacienda y la imposibilidad de movimiento, el castigo impuesto a los que intentaban fugarse, la existencia de cárceles *tlapixqueras* en donde se encerraba a los rebeldes, la confabulación entre hacendados para que no huyeran los peones encasillados hacia otros lugares, las vejaciones continuas y la fragmentación de la familia por la *leva* practicada para integrar el ejército.⁸⁵

En la industria los obreros eran mal pagados y peor tratados. Aun los más benignos fabricantes imponían a sus operarios largas y agotadoras jornadas de trabajo y les negaban con frecuencia el descanso dominical. Los obreros lucharon a lo largo del Porfiriato por conseguir el descanso dominical y la jornada de ocho horas. También se creía que no era de la incumbencia del gobierno proteger a los obreros en casos de accidentes, tan frecuentes entre mineros, ferrocarrileros, albañiles, etc.⁸⁶ Bajo el régimen de Díaz, en el que la industrialización y proletarización llegaron a su apogeo, los conflictos obrero-patronales aumentaban, las huelgas se repetían interminablemente y eran reprimidas con dureza (como Cananea en 1906 y Río Blanco en 1907). Se amenazaba a los líderes o se les corrompía. El Código Penal de 1871, que tipificaba delitos contra las personas y las propiedades – como consecuencia del ideal liberal de proteger a toda costa libertad, iniciativa, propiedad individuales –, se aplicó rigurosamente ante la ausencia de legislación laboral.⁸⁷

El alcoholismo fue la calamidad nacional que más llamó la atención de la sociedad porfiriana. La mortalidad de 12 por cada mil que el alcoholismo producía en México,

⁸⁴ *Ibid.*, pp. 2330-2332.

⁸⁵ *Ibid.*, p. 2332.

⁸⁶ Cosío Villegas, Daniel. *Historia moderna de México. El Porfiriato. Vida social*. Por Moisés González Navarro. México, Editorial Hermes, 1972, p. 285.

⁸⁷ Torre Villar, de la. *Op. cit.*, p. 2329.

rebasaba fácilmente las cifras de Estados Unidos con 3 y Francia con 2 por cada mil. La nefasta costumbre de hacer la mañana, muy extendida entre los obreros, fomentaba el alcoholismo cada día mayor del pueblo mexicano, pues no se conformaba con el pulque, sino que recurría a los aguardientes de caña y mezcal, así como los llamados alcoholes superiores, muy nocivos por los éteres y esencias que entraban en su composición.⁸⁸ Entre todas las bebidas alcohólicas, el pulque fue la de mayor consumo, principalmente en el Distrito Federal, Veracruz, Puebla, Hidalgo, México, Michoacán y Guanajuato. De una producción de 8.019,531 litros de licores embriagantes, correspondió al pulque un 94 por ciento en el año de 1892, cuando valía a 6 o 7 centavos el litro.⁸⁹

Las autoridades intentaron en vano la represión del alcoholismo: en 1879 el ministro de Gobernación dictó una circular prohibiendo que los ebrios consuetudinarios obtuvieran empleos públicos, el código penal de Tlaxcala de 1885 fue particularmente severo a este respecto: castigaba con un mes de arresto a quien se presentara en estado de embriaguez, completa o incompleta, en un lugar público, hubiera o no testigos. Si el ebrio causaba escándalos, se añadirían de diez a treinta días de cárcel; si el escándalo era grave, la prisión sería de tres a seis meses y la multa de 5 a 50 pesos. La reincidencia dentro de los seis meses siguientes a la extinción de una condena por embriaguez se castigaba con la pena anterior y quince días de arresto adicionales. Si el delincuente hubiera cometido en otra ocasión algún delito grave hallándose ebrio, sufriría la pena prescrita por las disposiciones anteriores, con un aumento de cinco a diez meses de prisión.⁹⁰ El informe presidencial de 1904 incluyó la declaración de que se había combatido con éxito el alcoholismo, reglamentándose la venta de bebidas embriagantes pero sin restringir la libertad de comercio.⁹¹

Destacaba en la región central la instrucción impartida en el Colegio de San Nicolás de Hidalgo, semillero de la renovación intelectual y política del país, en el que predominaba en los primeros años la enseñanza del Latín y la Filosofía. Además de los seminarios de

⁸⁸ Cosío Villegas. *Op. cit.*, p. 74.

⁸⁹ *Ibid.*, p. 75.

⁹⁰ *Ibid.*, pp. 76-77.

⁹¹ *Ibid.*, p. 79.

Morelia y de Zamora, contó Michoacán con dos excelentes colegios establecidos en Jacona por el sacerdote Antonio Plancarte.⁹² Nueva España legó a México dos profesionistas principalmente: el sacerdote y el abogado. Después este legado se enriqueció con el médico y en menor medida con el ingeniero.⁹³

Muy revelador es el hecho de que en 1900 se gastaban \$7.06 en el país por habitante en la instrucción primaria, 97.56 en la secundaria y 121.38 en la profesional; es decir, a pesar del moderado incremento de lo destinado a la primaria y del descenso de la profesional, es claro que la educación estaba destinada a minorías. En ese mismo año de 1900, en el Territorio de Baja California se gastaban \$24.12 por habitante en la instrucción primaria; 17.43 en Sonora; 16.71 en el Distrito Federal; 14.64 en Tepic; 13.69 en Tabasco; 13.47 en Chihuahua. En cambio, Oaxaca sólo gastaba \$1.63; San Luis Potosí 4.01; Tlaxcala 4.24; Michoacán 4.81; México 4.95, etc. Hidalgo gastaba la mayor cantidad por habitante en la instrucción secundaria, \$631.17; le seguían México, con 386.90; Guanajuato, con 212.39; Yucatán, con 249.30; Tamaulipas, con 203.62. Pero Oaxaca sólo gastaba en este ramo \$22.64; el propio Distrito Federal 55.86; Chiapas 69.71, etc. Querétaro gastaba en la instrucción profesional \$768.85 por habitante; Sinaloa, 691.43; Tabasco, 615.29; Guanajuato, 369.72; Chiapas, 368.50, etc. Michoacán, en cambio, sólo destinó \$25.70; Campeche, 2.67; Oaxaca, 43.74, etc.⁹⁴

El Michoacán porfiriano pudo respaldar el análisis marxista de las contradicciones campo-ciudad, donde la ciudad era obra de la concentración de la población, de los instrumentos de producción, del capital, del disfrute y de las necesidades, al tiempo que el campo servía de exponente cabal al hecho contrario, al aislamiento y la soledad, a las carencias y a la miseria.⁹⁵

En 1877, al iniciarse el Porfiriato, Michoacán contaba con una población total de 618,240 habitantes, cifra que se incrementó para 1910 a 991,880. Cerca de la mitad vivía en

⁹² *Ibid.*, pp. 629-630.

⁹³ *Ibid.*, p. 632.

⁹⁴ *Ibid.*, p. 675.

⁹⁵ Uribe Salas. *Morelia, los pasos a la modernidad*. Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1993, p. 14.

centros urbanos de diversa categoría como congregaciones, pueblos, villas y ciudades. El porcentaje más alto de la población urbana se asentaba en las cabeceras distritales y en la capital del Estado. La ciudad de Morelia era la más poblada y le seguían en importancia Zamora, La Piedad, Uruapan, Pátzcuaro, Puruándiro y Zitácuaro en tanto que las de menor concentración de habitantes en su área urbana eran Apatzingán, Coalcomán y el Carrizal de Arteaga.⁹⁶

Para 1900 poco más de la población del municipio de Morelia residía en la ciudad. De 67,683 habitantes con que contaba el municipio para este año, 38,603 radicaban en Morelia. Del total de la población municipal aproximadamente sólo 28,673 tenían una ocupación económica, de los cuales 10,583 se desempeñaban como peones en labores agrícolas.⁹⁷

El desempleo fue constante. Las actividades económicas no absorbieron el grueso de la población en edad laboral.⁹⁸ Morelia presenció el ir y venir de viajeros, turistas y trabajadores, pues fue refugio temporal de campesinos sin tierra y sin trabajo, que ante las pocas o nulas posibilidades de empleo que ofrecía la ciudad se desplazaron a otros puntos del país y del extranjero.⁹⁹ Por si fuera poco, las crisis agrícolas de los años 1886-1888, 1891-1892, 1905-1906 y las que tuvieron lugar entre 1908 y 1910, asolaron a la población del campo y la ciudad, dejando una secuela de hambre y de miseria.¹⁰⁰

A causa del desempleo y la pobreza que recaían sobre las espaldas del grueso de la población con bajos recursos, la prostitución, la embriaguez, el robo y el crimen crecieron durante el Porfiriato. Basta señalar que durante este período fueron detenidos y castigados cientos de trabajadores del campo, artesanos y obreros de la industria por los delitos de

⁹⁶ Sánchez Díaz, Gerardo et al. *Pueblos, villas y ciudades de Michoacán en el porfiriato*. Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1991, p. XV.

⁹⁷ Uribe Salas. *Morelia, los pasos a la modernidad*. *Op. cit.*, p. 39.

⁹⁸ Uribe Salas. *Op. cit.*, pp. 41-42.

⁹⁹ Uribe. *Op. cit.*, p. 43.

¹⁰⁰ *Ibid.*, p. 45.

atentar en contra de la propiedad privada, la familia, la moral pública y privada, las buenas costumbres, el orden público, las garantías individuales y por delitos políticos.¹⁰¹

Sobre un asunto tan delicado como el de la criminalidad, cuya existencia amenazaba la paz social, al tomar las riendas del gobierno, Aristeo Mercado declaró:

“No se ha extinguido enteramente la comisión de los delitos, porque esto no es posible, dada la condición humana; pero sí puede asegurarse que los atentados contra las personas y contra las propiedades han disminuido considerablemente, y que son raros los casos en que no se ha puesto á los responsables á disposición de la autoridad que debe juzgarlos. Para conseguir mejores resultados, es necesario reformar la legislación penal, haciéndola muy severa para los reos de asalto y robo. Como el ejecutivo está autorizado para reformar los Códigos, se propone hacer que esa reforma sea bastante eficaz para reprimir los delitos referidos.”¹⁰²

¹⁰¹ *Ibid.*, p. 42.

¹⁰² Mercado, Aristeo. *Memoria sobre la administración pública del Estado de Michoacán de Ocampo, 1892-1894*. Morelia, Escuela Industrial Militar “Porfirio Díaz”, s/f, p.28.

Durante el Porfiriato,¹⁰³ la ciudad de Morelia modificaba su aparente monotonía no sólo en ocasión de las fiestas cívicas o religiosas; lo mismo ocurría en los onomásticos de Aristeo Mercado y en la inauguración de tal o cual obra material o económica que embellecía a la ciudad, abría nuevas fuentes de empleo, o bien, que introducían elementos propios de la civilización occidental. Tales fiestas se presentaron en ocasión de la inauguración de los servicios del telégrafo, teléfono, tranvías, ferrocarril, luz eléctrica, los bancos, etc. Era común, en cada caso, descargas de artillería, repique de campanas, música

¹⁰³ La época es muy rica en cuanto al afán del poder público por legislar y reglamentar prácticamente todas las actividades de la población, lo cual permite, a partir del texto de leyes y reglamentos, recrear lo cotidiano de la vida social de los morelianos, principalmente en dos aspectos relacionados con la alteración del orden: el consumo de bebidas embriagantes y la asistencia masiva a los espectáculos públicos.

El teniente coronel Lauro Guzmán, prefecto del Distrito y presidente nato del Ayuntamiento de la Municipalidad de Morelia, hacía saber a sus habitantes que para abrir un expendio de pulques se requería licencia del prefecto respectivo, cualquiera que fuera el lugar del distrito en que pretendiera establecerse. (*Reglamento de Pulquerías en el Distrito de Morelia de 5 de febrero de 1910*. Morelia, Talleres de la Escuela Industrial Militar Porfirio Díaz, 1910, artículo primero, p. 1). Los expendios de pulque debían estar pintados en el exterior con aceite o al temple y nunca se permitía que en él se pusieran figuras que afectaran de alguna manera la moral ni colores muy vivos que llamaran extraordinariamente la atención, cuidándose por lo mismo de que la pintura fuera enteramente seria como la de los demás establecimientos mercantiles (artículo quinto, p. 2). Los expendios de pulque debían estar constantemente bien aseados interior y exteriormente, así como en sus vasos, envases, recipientes de todo género y utensilios en general (artículo octavo, p. 3). Quedaba prohibido establecer expendios de pulque en los jardines, mercados, plazas y paseos públicos, en las calles laterales anexas a esos sitios, en la estación del ferrocarril, colonias, garitas y calzadas, en toda la calle Nacional y a dos cuadras en sentido perpendicular a uno y otro lado de la misma, frente a los establecimientos de instrucción pública y en la primera calle de Iturbide (artículo noveno, p. 3). En las fondas sólo se permitía la venta del pulque exclusivamente con los alimentos, de las doce del día a las dos de la tarde (artículo 13, p. 4). Los expendios de pulques no se abrían antes de las siete de la mañana y debían cerrarse a más tardar a las seis de la tarde, en los días comunes, y en los festivos o en aquellos en que por la costumbre cesaban comúnmente los trabajos a las dos de la tarde (artículo 15, p. 4).

Todo empresario que pretendiera dar un espectáculo público debía solicitar licencia del Ayuntamiento, manifestando cuál era el programa general, cuál el lugar que hubiera elegido para dar las funciones y el precio fijado por entrada a cada una de ellas, según la clasificación de localidades que hubiera hecho. (*Reglamento general para diversiones públicas de 16 de abril de 1887*. Morelia, Imprenta en la Escuela de Artes a cargo de José R. Bravo, 1887, punto I, pp. 3-4). El Ayuntamiento, al conceder la licencia, señalaba la cuota que por cada función había de pagarse al fondo municipal, debiendo satisfacerse aquella anticipadamente, salvo pacto en contrario (punto II, p. 4). Los programas circulantes entre el público debían determinar con toda precisión la clase de espectáculos que habían de darse, las partes de que constaran, los precios de entrada y las horas en que debía dar principio la función (punto IV, p. 4). Las personas con notorio estado de embriaguez tenían prohibida la entrada a los espectáculos públicos y si ya estaban dentro, eran expulsadas del local respectivo. (punto XV, p. 8). Eran libres los concurrentes de demostrar su aprobación o desagrado siempre que no molestaran al resto de los espectadores, pero por ningún motivo se permitía interrumpir una función con voces, gritos o palabras indecentes ni arrojar objetos que pudieran causar daño a los artistas o a los concurrentes (punto XVI, pp. 8-9). La autoridad que presidiera tenía el deber de impedir cualquier delito o falta de trascendencia y cuando se cometiera consignaría a los culpables a la autoridad competente (punto XVIII, p. 9). Las pastorelas, títeres y maromas concluían, cuando más tarde, a las doce de la noche (punto XX, pp. 9-10). Toda función teatral empezaba, cuando más tarde, a las ocho y media de la noche (punto XXI, p. 10).

en la plaza municipal en donde se reunía el pueblo y bailes de gala.¹⁰⁴ En 1905 visitó Morelia don Jaime Nunó, autor de la música del Himno Nacional.¹⁰⁵

Fue común que, en los banquetes ofrecidos al gobernador de Michoacán, el menú estuviera impreso en elegantes tarjetas y en idioma francés,¹⁰⁶ lo que resaltaba lo exquisito de los platillos, su variedad y los aperitivos más exóticos, no tanto por su naturaleza, sino por estar escritos en un idioma extranjero ajeno por completo a la población, que raras veces lograba descifrar lo que consumía el grupo que gobernaba y decidía los destinos de la entidad.¹⁰⁷

En el siglo XIX el gusto por el teatro como género artístico estuvo muy difundido entre el público. Al Teatro Ocampo de Morelia acudían con regularidad compañías dramáticas, de zarzuela, ópera y titiriteros. Las había desde las que contaban con pocos recursos y un reducido número de actores, hasta aquellas con un gran elenco de artistas de primera y los elementos más indispensables para la puesta en escena.¹⁰⁸ La población era afecta a los

¹⁰⁴ Uribe Salas. *Morelia, durante el...*, pp. 120 y 125.

¹⁰⁵ Arreola Cortés, Raúl. *Morelia*. Monografías municipales. Morelia, Gobierno del estado de Michoacán, 1978, p.188.

¹⁰⁶ El menú puede verse en: *La Libertad*. Tomo 8, No. 35, Morelia, 28 de agosto de 1900, p. 2.

¹⁰⁷ En sus obras citadas *Morelia durante el Porfiriato 1880-1910*, p. 125 y *Morelia, los pasos a la modernidad*, p. 59, Uribe Salas forma dicho grupo con Domingo Aguirre, Eduardo Aiken, Carlos Allen, Manuel Anciola, Carlos Arnold, Joaquín y Juan Arriaga, Emilio Audiffred, José Baltasar, Juan Basagoiti, Antonio Bicet, Luis Caballero, Salvador Cortés Rubio, Luis G. Dávalos, Luis García, José T. Guido, Manuel Ibarrola, Francisco Iturbide, Baltazar Izquierdo, Félix Lemus Olañeta, Juan B. Macouzet, Ignacio Martínez, Carlos Mejía, Miguel Mesa, Domingo Navarrete, Othón P. Newman, Epifanio y Joaquín Oseguera, Aurelio Pérez, Francisco Pérez Gil, Ramón Ramírez, Pablo Reygondaud, Teófilo Ricaud, Gustavo Roth, Juan Sáenz, Luis G. Sámano, Juan Sauve, Miguel Silva, Antonio Torres, Luis B. Valdés, José Vélez, Gerardo Wolburg y Vicente Aragón. Permítaseme aquí un recuerdo personal. El Porfiriato bien puede ser considerado como *la época de oro de los médicos*. Su importancia creció mucho durante este período y socialmente eran muy apreciados por su ciencia. Pero no sólo eso, pues en cierta forma fueron ocupando el lugar del sacerdote en el ánimo de la gente que sufría por el dolor físico. Desde la higiene y el cuidado de la salud contribuyeron *al orden y al progreso*. Tal fue el caso de mi bisabuelo Vicente Aragón Amaro. Nació en Tacámbaro el 5 de abril de 1854. Estudió en el Colegio de San Nicolás y en la Escuela de Medicina. Médico en 1878. Presidente Municipal de Morelia (1895). Profesor de la Academia de Niñas (1894) y de la cátedra de clínica interna al quinto curso en la Escuela Médica (1902). Redactor de *Primaveral* (1902). Vocal de la Sucursal de la Cruz Blanca Neutral (1912). Murió en 1932. Véanse: Ochoa Serrano, Alvaro y Sánchez Rodríguez, Martín. *Repertorio Michoacano 1889-1926*. Con la colaboración de Aurora del Río. 2ª. edición. Morelia, El Colegio de Michoacán. Casa de la Cultura del Valle de Zamora. Morevallado Editores. Universidad Pedagógica Nacional-Unidad 162, 2004, p. 48. Figueroa Zamudio, Silvia Ma. Concepción. *La enseñanza de la medicina en Michoacán en el siglo XIX*. Morelia, Archivo Histórico de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2002, p. 64, nota 120.

¹⁰⁸ Cortés Zavala, María Teresa. “La vida social y cultural de Michoacán durante el siglo XIX”, en: Florescano, Enrique (coord). *Historia general de Michoacán*. Volumen III: *El Siglo XIX*. Op. cit., p.337.

paseos y diversiones sociales, las corridas de toros, las peleas de gallos y el circo. Guardaba sus tradiciones en las fiestas religiosas y expresaba su alegría cívica en las fiestas patrias.¹⁰⁹

Los grandes inventos de la época, utilizados muy pronto como diversión para el público, hicieron su aparición en Morelia en la última década del siglo XIX, entre ellos “la linterna mágica” y sus versiones mejoradas como el *cromofotógrafo*, el *cinematógrafo mágico* y el *cinematógrafo Lumiere* o el “fonógrafo perfeccionado de Edison”.¹¹⁰

Campeños sin tierra, artesanos empobrecidos y pequeños comerciantes venidos a menos pululaban por la ciudad buscando trabajo, pidiendo limosna o caridad en las puertas de las grandes casas de los ricos, lo que fue calificado como vagancia y duramente combatido por las fuerzas del orden.¹¹¹ El Estado porfiriano ensanchó la brecha entre la llamada gente decente y las masas populares y evitó al máximo su contacto.

Por otra parte, uno de los elementos más eficaces para la prevención del crimen, junto con la buena economía, era la educación, pues las cárceles se llenaban de personas muy pobres y analfabetas.

A principios del presente siglo, Michoacán contaba con 319 escuelas primarias oficiales y con 25,488 alumnos inscritos; las escuelas particulares ascendían a 917, con una población estudiantil de 5,331; por su parte, el clero sostenía 83 planteles con 6,081 alumnos. El Colegio de San Nicolás contaba con 682 educandos y la Escuela de Medicina con 49. Por otro lado, en la Academia de Niñas estaban inscritas 656 alumnas. En 1901 se publicó la Ley Orgánica de Instrucción Preparatoria y Profesional, la cual reglamentó sobre los derechos, obligaciones, sueldo y horario de trabajo tanto de los profesores como de los alumnos.¹¹² En 1908 se reformó la ley, señalando que en el Colegio de San Nicolás se

¹⁰⁹ *Ibid.*, pp. 325-351.

¹¹⁰ Tavera Alfaro, Xavier. *Morelia. La vida cotidiana durante el Porfiriato. Alegrías y sinsabores*. Morelia, Morevallado Editores e Instituto Nacional de Antropología e Historia (centro Regional Michoacán), 2002, p. 87.

¹¹¹ Uribe Salas. *Morelia, los pasos a la modernidad. Op. cit.*, pp. 41-42.

¹¹² Rodríguez Díaz. “La educación y las instituciones de enseñanza”, en: Florescano. *Historia general de Michoacán...*, *op. cit.*, p. 321. Ese mismo año los estudios de Derecho fueron segregados del Colegio de San Nicolás para trasladarlos a la Escuela de Jurisprudencia.

continuaría impartiendo la instrucción secundaria y preparatoria, y además se daría enseñanza mercantil. Los estudios preparatorios para farmacéuticos se harían en cuatro años y la carrera de médicos y abogados en cinco años. En 1911 se reformó una vez más la ley; desapareció la carrera de profesor de instrucción primaria rudimental y se estableció que la carrera de abogado se haría en cuatro años, en lugar de cinco. También las prácticas profesionales fueron reglamentadas. Debido a la escasez de profesores se decidió que ningún profesor necesitaba título para ejercer su profesión, pues la enseñanza era libre en la entidad.¹¹³ En el período 1900-1904 el gobierno declaraba haber invertido medio millón de pesos en el ramo de educación:¹¹⁴

Pese a ello, el desarrollo educativo fue muy limitado en el porfiriato si se toma en cuenta que en Michoacán en 1910 habitaban 991,880 personas, cifra elevada en comparación con las 344 escuelas de instrucción primaria establecidas, de las cuales 207 eran planteles para niños, 24 mixtas y 113 de niñas y a cuyo sostenimiento se dedicaba la décima parte del presupuesto total. Los 389 profesores que estaban al frente de los planteles eran en su mayoría mujeres; sólo 20 eran titulados y gozaban de un sueldo muy exiguo, que fluctuaba entre dos pesos y noventa centavos diarios, según la importancia del lugar donde laboraban.¹¹⁵

¹¹³ *Ibid.*, p. 323.

¹¹⁴ Mercado, Aristeo. *Memoria sobre la administración pública del Estado de Michoacán de Ocampo, 1900-1904*. Morelia, Escuela Industrial Militar "Porfirio Díaz", p. 96.

¹¹⁵ Rodríguez Díaz. "La educación y las instituciones...", p. 323.

CAPÍTULO II

LAS INSTITUCIONES Y EL MARCO JURÍDICO

En el presente capítulo se pretende ofrecer un panorama general de las instituciones y el marco jurídico que permita entender la mecánica y el funcionamiento jurídico-político del Estado mexicano durante la época a que se refiere la investigación.

El desenvolvimiento del tema supone la referencia en primer lugar al sistema federal, que es el tipo de organización política de México en el Porfiriato, subrayando la distinción entre lo federal y lo local, que tiene importancia jurídica, pues se reserva para un nivel la protección de las garantías individuales mediante el juicio de amparo y para el otro la justicia penal menor, de primera y segunda instancia. La división del Poder Público en Legislativo, Ejecutivo y Judicial en teoría encomendaba al primero la codificación del derecho y al tercero la administración de justicia, pero el segundo no estaba excluido ni mucho menos de participar en esas tareas y desde luego, se dejó sentir su influencia en la época. Fue observado brevemente el aparato coercitivo del Estado, entendiendo como tal el ejército, la policía rural y urbana, las fuerzas de voluntarios, así como los lugares de reclusión y de deportación.

En cuanto a la legislación, que al igual que las instituciones fue gestándose desde mucho tiempo atrás tan gradual como penosamente, se hizo un acercamiento a ella en su doble órbita competencial: la legislación federal, comprendiendo en sí misma aspectos como la instauración y reglamentación del Juicio de Amparo y los primeros pasos para la codificación en materia criminal con la promulgación del primer Código Penal Federal. Esto resulta de gran importancia dado el estrecho vínculo existente entre las garantías individuales y el proceso penal. Referente a la legislación local, también quedaron registrados los primeros pasos que se dieron en la codificación penal michoacana, con la expedición de los primeros Códigos Penales y de Procedimientos Criminales en la entidad.

Hasta aquí llega el plano teórico. La *praxis* político-jurídica en Michoacán suscitó diversos conflictos entre los poderes locales, que en alguna ocasión llamaron la atención de la esfera federal u obligaron a la aplicación del derecho entonces vigente, situaciones que no fueron omitidas en la exposición.

El desarrollo del tópico de las instituciones y el marco jurídico del Estado porfiriano facilita la tarea posterior de abordar los temas del capítulo final. La información contenida en este espacio debe indicar qué disposiciones hubieron de aplicarse y cuáles fueron los órganos encargados de ello cuando se trate de entrar al estudio de la criminalidad y la administración de justicia.

EL SISTEMA FEDERAL

Acerca de las raíces teóricas del federalismo, éstas se pueden encontrar lo mismo en la filosofía de la Ilustración europea que en el pensamiento político norteamericano. En efecto:

“El federalismo irrumpe en el ámbito del pensamiento político moderno vinculado al menos a dos ideas diferentes. En uno de sus escenarios lo encontramos, en la filosofía de Kant, relacionado con la idea de una “paz perpetua” que es deseable para el mapa universal de los Estados. Así, frente a la lucha permanente a que los Estados-nación parecían abocados en el siglo XIX, Kant (y luego otros autores) verán en la fórmula federal un modo de superar la anarquía internacional. Junto a esa versión del federalismo se desarrolla desde finales del siglo XVIII la idea del Estado federal. Los artículos que Madison, Jay y Hamilton publicaron en *The Federalist* entre 1787 y 1788 sirvieron no sólo para decantar finalmente la opinión de la naciente República Norteamericana del lado de la causa federal, sino también para articular un modelo político de enorme trascendencia posterior entre los teóricos europeos. Además, la idea federal se distanciaba en la práctica de aquel otro principio que hasta entonces se había tomado (y se seguirá tomando) como

equivalente: la confederación (que ahora se planteaba como una idea más bien desintegradora, frente a la unidad que garantizaba la organización de acuerdo con parámetros federales). El ejemplo norteamericano servirá para mostrar las virtudes del federalismo a la hora de articular un poder central con ciertas atribuciones generales en armonía con los poderes de cada Estado miembro de esa federación, conservando su autonomía en numerosas esferas de acción concreta.”¹

El sistema federal tiene, pues, cierto origen norteamericano. A fines del siglo XVIII Europa no era sino un conjunto de monarquías, una de las cuales, Inglaterra, poseía entre otros dominios de ultramar, trece colonias en el litoral oriental del norte de América, de cara al océano Atlántico. Como es lógico suponer, cada una de esas colonias dependía directamente de la metrópoli, pero no guardaba relación con las demás.

Para no detenernos demasiado en ello, nos contentamos con expresar que las trece colonias entraron en conflicto con su metrópoli porque ésta les exigía el pago de impuestos en cuya aprobación aquéllas no habían participado. Eso fue motivo para que las colonias, que antes no estaban vinculadas entre sí, se unieran para hacer un frente poderoso que oponer al enemigo común. De esta manera, se cumplían dos objetivos: cada colonia conservaba su autonomía local y sólo por voluntad propia decidía asociarse a las demás para formar una unión política más grande y fuerte. He ahí la raíz del federalismo norteamericano.

Las trece colonias iniciaron, desarrollaron y culminaron la lucha por su independencia, si bien fueron ayudadas por potencias antagónicas a Inglaterra, como Francia y España. Reunieron en Filadelfia una Convención² que elaboró la Constitución de los Estados Unidos de América y formaron su primer gobierno. Dicho esto, ahora nos corresponde dar una mirada al modelo español.

¹ Véase la voz FEDERALISMO por Javier Ayzagar y Gonzalo Capellán de Miguel en el *Diccionario político y social del siglo XIX español*. *Op.cit.*, pp. 305-306.

² A ella acudieron, entre otros, Benjamín Franklin y George Washington, el primer Presidente de esa República.

Muy diferente fue la experiencia española, porque su federalismo se manifestó en un poder asumido bajo circunstancias excepcionales y nunca como resultado de un programa o de una idea constitucional de federalización del Estado.

La diputación provincial fue la institución más relevante de la Constitución de Cádiz de 1812 desde la perspectiva del papel que desempeñó en la evolución del Estado Federal Mexicano. Su origen se ubica en las juntas surgidas en España en 1808, a raíz de la emboscada política tendida por Napoleón Bonaparte a Carlos IV y Fernando VII, quienes quedaron cautivos en Francia. Desde ese momento hasta la reunión de las Cortes en septiembre de 1810 para dar una constitución a la monarquía española, las juntas provinciales gobernaron España.

La legalización de las mismas fue una de las primeras proposiciones sometidas a la consideración de las Cortes, que aprobaron el “Reglamento de Provincias” el 16 de marzo de 1811; pero en España no existía el propósito de extender este proyecto político provisional a sus posesiones en América.

Por esos días se incorporó a las Cortes el diputado de las Provincias Internas de Oriente, el mexicano José Miguel Ramos Arizpe, ardiente defensor de la autonomía local. Leyó el Reglamento de Provincias y el 23 de octubre siguiente solicitó el establecimiento en Saltillo, su tierra natal, de una junta superior gubernativa de siete miembros: dos vecinos de Coahuila, dos de Nuevo León, dos de Nuevo Santander y uno de Texas, así como la existencia de juntas subalternas integradas de tres a cinco vecinos en las capitales de las cuatro provincias. Para evitar suspicacias políticas, Ramos Arizpe hablaba de diputación provincial en vez de junta provincial. En respuesta, hubo una promesa de que se tendría en cuenta a América en el texto de la Constitución cuando se tratara del asunto del gobierno provincial.

No sin cierta desconfianza, los diputados españoles autorizaron para México seis diputaciones provinciales: dos de la Nueva España en la capital y San Luis Potosí respectivamente, una de Nueva Galicia en Guadalajara, la de Yucatán en Mérida, la de las

Provincias Internas de Oriente en Monterrey y la de las Provincias Internas de Occidente en Durango.

La Constitución declaró a cada diputación políticamente independiente de las demás. Cada provincia debía ser gobernada por un jefe político, un intendente y la diputación provincial, subordinados directamente al gobierno central de Madrid por medio del jefe político y los ministros de gobierno.

Los ayuntamientos estaban subordinados a la diputación provincial.³ Entre las facultades constitucionales otorgadas a las diputaciones provinciales, la de mayor trascendencia jurídico-política era dar parte a las Cortes de las infracciones a la Constitución que se notaren en la provincia.⁴ Subsecuentes decretos de las Cortes autorizaron a cada diputación provincial para intervenir en ciertos asuntos judiciales.

En el sistema de gobierno implantado por la Constitución de Cádiz no había virrey. El jefe político era el único funcionario ejecutivo de la jurisdicción en que la diputación provincial tenía autoridad y sería directamente responsable ante las Cortes de España. El jefe político en la ciudad de México reemplazó al virrey, mas carecía de jurisdicción sobre los jefes políticos de Guadalajara, Mérida, San Luis Potosí, Monterrey o Durango, porque cada provincia gozaba de una independencia completa con respecto a las demás.

En resumen, el origen del federalismo en México se puede remontar a la forma de gobierno establecida por la Constitución de 1812 para España y sus colonias: dotó de un gobierno representativo y de independencia política a cada provincia y creó las diputaciones provinciales de las que seis se adjudicaron a México. También es muy posible que el sagaz diputado americano liberal Arizpe abogara por estas diputaciones provinciales como base del sistema que hubo de incorporarse en la Constitución mexicana de 1824,

³ Artículo 323 de la Constitución española de 1812.

⁴ Artículo 335, punto noveno de la Constitución de Cádiz.

razones para considerarlo como el padre de la diputación provincial y del federalismo en México.⁵

Tanto el federalismo norteamericano como el constitucionalismo gaditano se instalaron fácilmente en el lugar que había quedado vacío tras la salida de Iturbide y su ideario monárquico de la escena política. Esto resulta muy claro si atendemos a la propia conformación del Congreso Constituyente de 1823.

En el seno de dicho Congreso ya no había ninguna representación de grupo monárquico. Los que se apegaban al antiguo orden de las cosas componían más bien una facción centralista opuesta a los diputados del bando federalista, entusiastas del sistema norteamericano cuyo manual era la Constitución de los Estados Unidos, de la que circulaba una mala traducción impresa en Puebla que servía de texto y modelo a los legisladores,⁶ entre cuyos miembros más distinguidos debemos mencionar al antiguo diputado a las Cortes de Cádiz Miguel Ramos Arizpe, Valentín Gómez Farías y Manuel Crescencio Rejón.

Las ideas de estos últimos terminaron por imponerse en los debates de las sesiones del Congreso y fue así como se implantaron en México la forma republicana de gobierno y el sistema federal en el artículo quinto del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y en el artículo cuarto de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, ambos ordenamientos de 1824.⁷

A diferencia del modelo norteamericano, el federalismo no ha seguido entre nosotros un camino fácil ni apacible. Su enconada lucha con el centralismo tuvo un negro episodio cuando en 1836 fueron aprobadas las que se conocen como las Siete Leyes Constitucionales, con Lucas Alamán como figura sobresaliente en esos trabajos, que

⁵ Lee Benson, Nettie. *La diputación provincial y el federalismo mexicano*. México, El Colegio de México, 1955, pp. 11-21.

⁶ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México 1808-1989*. Dirección y efemérides de Felipe Tena Ramírez. Décimo quinta edición revisada, aumentada y puesta al día. Editorial Porrúa, México, 1989, p.153.

⁷ El texto de los artículos citados puede verse en: Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México 1808-1989*. *Op. cit.*, pp.154 y 168.

significan la antítesis de la Constitución de 1824 y la supresión del federalismo mexicano. Esto tuvo incluso repercusiones en nuestra división política.⁸

El centralismo siguió llevando la voz cantante con las llamadas Bases Orgánicas de 1843, expedidas durante una de las once presidencias del general Antonio López de Santa-Anna. En esos años era tan enconada la lucha de las camarillas políticas por la forma de gobierno, que nadie reparaba en el peligro de los apetitos norteamericanos sobre nuestros extensos territorios del norte.

En plena guerra con los Estados Unidos, se aprobó el Acta de Reformas de 1847 que restableció la vigencia del Acta Constitutiva, de la Constitución de 1824 y del sistema federal. Al Congreso Constituyente del cual emanó dicha disposición regresaron los veteranos federalistas Gómez Farías y Rejón. También asistieron otros que en años anteriores habían sufrido persecución por sus ideas políticas, como José María Lafragua, Mariano Riva Palacio y Mariano Otero. A todos ellos hay que agregar los nombres de Ignacio Comonfort y Benito Juárez.

Perdida más de la mitad de nuestro territorio por la agresión norteamericana y derrocado el último gobierno de “Su Alteza Serenísima” por la revolución de Ayutla, había que dar forma jurídico-política al liberalismo triunfante. A ese efecto se convocó el Congreso Constituyente que habría de redactar la Constitución de 1857. La sola mención de nombres como Valentín Gómez Farías, León Guzmán, Francisco Zarco, Ponciano Arriaga, Ignacio Luis Vallarta, Guillermo Prieto e Ignacio Ramírez puede sintetizar lo que fue esa labor legislativa.⁹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857 estableció el principio de la soberanía popular, la forma republicana de gobierno, el sistema

⁸ La segregación de Aguascalientes a Zacatecas por su tenaz defensa del sistema federal y la independencia de Texas, a quien sirvió como pretexto jurídico-político la instauración del régimen centralista.

⁹ Representaron al Estado de Michoacán los señores diputados Santos Degollado, Sabás Iturbide, Francisco G. Anaya, Ramón I. Alcaraz, Francisco Díaz Barriga, Luis Gutiérrez Correa, Mariano Ramírez y Mateo Echaiz. Véase: Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México. Op, cit.*, p. 628.

federal y la división de poderes.¹⁰ El texto fue acompañado de un breve manifiesto cuyo contenido en su parte esencial puede dar una idea del proyecto de nación que se pretendía:

“La igualdad será de hoy en adelante la gran ley en la república; no habrá más mérito que el de las virtudes; no manchará el territorio nacional la esclavitud, oprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado; la propiedad inviolable; el trabajo y la industria, libres; la manifestación del pensamiento sin más trabas que el respeto a la moral, a la paz pública y a la vida privada; el tránsito, el movimiento, sin dificultades, el comercio, la agricultura sin obstáculos; los negocios del Estado examinados por los ciudadanos todos; *no habrá leyes retroactivas ni jueces especiales, ni confiscación de bienes, ni penas infamantes, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia, y en México, para su gloria ante Dios y ante el mundo, será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitación moral del hombre que el crimen extravía.*”¹¹

LA DIVISIÓN DE PODERES

Haciendo a un lado el problema de precisar si hubo o no más exponentes de esta doctrina, señalamos, como es de sobra conocido, que fue el francés Charles de Secondat, barón de Montesquieu, quien en su obra *El espíritu de las leyes* formuló la teoría de la división de poderes.

La estancia del barón en Inglaterra le enseñó la libertad que gozaba ese país, atribuida por Montesquieu a la separación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a la existencia del equilibrio político entre ellos. Sus ideas influyeron en la Revolución Francesa, en la Constitución norteamericana y pasaron al México independiente.

¹⁰ Véase Tena Ramírez, Felipe; “Constitución de 1857”, artículos 39, 40 y 41 en *Leyes fundamentales de México 1808-1989. Op.cit.*, p. 613.

¹¹ Díaz, Lilia. “El liberalismo militante”. En: *Historia general de México. Op. cit.*, pp. 594-595. Cursivas propias.

De manera breve y sencilla digamos que el Poder Legislativo es el encargado de la creación de la ley; mientras el Poder Ejecutivo es el que debe efectuar la ley, esto es, llevarla a la práctica, hacerla efectiva, cumplirla, realizarla, para el bien general en la alta conducción política del Estado y el Poder Judicial es el responsable de la aplicación de la ley al caso concreto.

Como ya hemos visto, en la Constitución de 1857 coexisten una primera distribución de competencias entre los Estados y la Federación y una segunda entre los tres Poderes públicos, de modo que enlazándolas podemos hablar de Poder Legislativo Federal, Poder Ejecutivo Federal y Poder Judicial Federal por un lado y Poder Legislativo Local, Poder Ejecutivo Local y Poder Judicial Local por el otro. El adjetivo *local* conviene a todas y cada una de las entidades federativas, pero obviamente deseamos referirnos con él de manera particular al Estado de Michoacán.

Poder Legislativo.

Regresamos por un instante a Inglaterra, donde hemos dejado al barón de Montesquieu estudiando la organización política británica. En ella, desde el siglo XIV se agruparon los integrantes del Parlamento en dos cuerpos distintos: la Cámara Alta o de los *lores* representó a la nobleza y la Cámara Baja o de los comunes al pueblo. Cuatro siglos más tarde, el pueblo norteamericano, heredero del inglés, confirió a la Cámara de Representantes la representación popular y al Senado la de los Estados de la Unión.

En México la Constitución Federal de 1824 consagró el bicammarismo de tipo norteamericano, al crear la Cámara de Diputados sobre la base de la representación proporcional al número de habitantes y el Senado compuesto por dos representantes de cada Estado.¹² La Constitución centralista de 1836 conservó el bicammarismo, en el cual el Senado no representaba ya a las inexistentes entidades federativas, sino que lo preparaba para ser un cuerpo aristocrático o de clase, lo cual se consiguió plenamente en las Bases

¹² Véase Tena Ramírez, Felipe; “Constitución de 1824”, artículos 10 y 25 en *Leyes fundamentales de México 1808-1989. Op. cit.*, pp. 169 y 171.

Orgánicas de 1843 y luego quedó desechado con el Acta de Reformas de 1847. Así llegamos al Congreso Constituyente de 1856.

En dicho Congreso, lugar de reunión del liberalismo político más radical que ha conocido nuestra historia, había tal antipatía hacia la figura del Senado centralista como cuerpo de clase con tendencias aristocráticas, que se votó por su supresión.

Por lo tanto, la Constitución de 1857 adoptó el sistema unicamarista, pero sin eliminar la función del Senado de representación de las entidades federativas, que fue encomendada a las diputaciones.¹³ Tras el triunfo republicano en 1867, el entonces ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación Sebastián Lerdo de Tejada inició las gestiones para la restauración del Senado, que logró él mismo, pero ahora como Presidente de la República a la mitad de su mandato en el año de 1874, con la reforma al artículo 51 constitucional.¹⁴

Así fue restablecido el bicamalismo en México, con una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores que juntas formaron el Congreso de la Unión, órgano en el cual fue depositado el Poder Legislativo Federal por la Constitución de 1857. Como ya dijimos, la reforma constitucional de 1874 posibilitó su funcionamiento bicamaral durante todo el Porfiriato.

En cuanto a sus funciones y facultades, al Congreso competía en general el derecho de iniciar leyes y en particular podía, entre otras atribuciones: admitir nuevos estados o territorios a la unión; erigir los territorios en estados; formar nuevos estados dentro de los límites de los ya existentes; arreglar definitivamente los límites de los estados; cambiar la residencia de los supremos poderes de la federación; aprobar el presupuesto de gastos de la federación; aprobar los empréstitos que el Ejecutivo haya celebrado sobre el crédito de la nación; aprobar los tratados, convenios o convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo; declarar la guerra; levantar y sostener el ejército; dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía; establecer casas de moneda; fijar las reglas a que

¹³ Véanse los artículos 51, 52, 53 y 56 en: Tena Ramírez, Felipe. *Op. cit.*, pp. 614 y 615.

¹⁴ *Ibid*, p. 698.

debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos; conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación, etcétera.¹⁵

En la esfera local, de acuerdo al artículo 14 de la Constitución de Michoacán de primero de febrero de 1858,¹⁶ la soberanía del Estado se ejercía por medio de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrían reunirse dos o más de ellos en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

El poder legislativo se depositaba en el Congreso del Estado, integrado por trece Diputados propietarios. Para llenar sus faltas habría un número igual de suplentes.¹⁷ Posteriores reformas redujeron ese número a sólo seis.

Entre otras facultades, además de dictar leyes para el Gobierno del Estado en todos los ramos de su administración interior, interpretarlas o derogarlas en caso necesario, el Congreso podía conceder indultos generales y particulares por delitos que debieran conocer o hubieran conocido los tribunales del Estado.¹⁸

En cuanto a la iniciativa, formación y publicación de las leyes, el derecho de iniciar las leyes no era un monopolio de los Diputados en ejercicio, sino que tocaba también al Gobernador, al Tribunal Supremo de justicia en asuntos del ramo y a los Ayuntamientos en los de su inspección.¹⁹

Poder Ejecutivo.

Toca ahora el turno de ocuparnos del Poder Ejecutivo. En manuales y tratados de derecho y legislación constitucional invariablemente encontraremos que el Poder Ejecutivo Federal se deposita en una sola persona, que en el caso de nuestro país es el Presidente de la

¹⁵ Véanse los artículos 65, fracción II y 72. *Ibid.*, pp. 616-619.

¹⁶ *Michoacán y sus Constituciones*. Morelia, Ediciones del Gobierno del Estado, 1968, p. 88.

¹⁷ Artículo 15. *Idem*.

¹⁸ Véanse las fracciones I y XXI del artículo 30. *Ibid.*, pp. 91 y 92.

¹⁹ Artículo 35. *Ibid.*, p. 94.

República. Aquí estriba la esencial diferencia del Legislativo con el Ejecutivo: mientras aquél tiene como función primordial la creación de la ley y ello le exige un carácter colegiado, imprescindible para la discusión de los grandes problemas nacionales, éste debe poner en marcha esa ley una vez que ya existe, lo que requiere que sea un solo individuo quien decida y actúe al respecto, con energía y rapidez, sin discrepancia de opiniones.

El Poder Ejecutivo depositado en un solo titular ha sido práctica política unánime en todas las Constituciones políticas nacionales, lo mismo federalistas que centralistas, desde 1824.²⁰ La Constitución de 1857 estipulaba como requisitos para ser presidente: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.²¹

Conforme al artículo 78 de la Constitución de 1857, el presidente entraba a ejercer sus funciones el primero de Diciembre y duraba en su encargo cuatro años, *no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar la presidencia por ningún motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones* (reforma de 5 de mayo de 1878);²² *pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato pero quedará inhábil enseguida, para ocupar la presidencia por nueva elección, a no ser que hubiesen transcurrido cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones* (reforma de 21 de octubre de 1887).²³ La reforma de 20 de diciembre de 1890²⁴ regresó al texto original de 1857 y la de 6 de mayo de 1904²⁵ amplió el mandato presidencial a seis años y además reincorporó la figura del Vicepresidente de la República, que había sido creada por la Constitución de 1824, pero por los funestos resultados que produjo en la práctica fue rechazada por las Siete Leyes Constitucionales de 1836, las Bases Orgánicas de 1843, el Acta de Reformas de 1847 y en un principio hasta por la Constitución de 1857.

²⁰ El único caso de excepción en nuestra historia constitucional se registra en la Constitución de Apatzingán de 1814, la cual establecía un Poder Ejecutivo Colegiado.

²¹ Véase el artículo 77 en: Tena Ramírez, Felipe. *Op.cit.*, p. 620.

²² *Ibid.*, p. 705. Cursivas propias.

²³ *Ibid.*, p. 708. Cursivas propias.

²⁴ *Ibid.*, p. 709.

²⁵ *Ibid.*, p. 715.

Tema íntimamente vinculado al Poder Ejecutivo Federal ha sido a lo largo de la historia política mexicana el principio de la no reelección. En una democracia consolidada este principio significaría un completo absurdo, pues nada impide volver a elegir a un gobernante que se ha desempeñado con acierto. Por desgracia, en nuestro país, el apego al poder significa una constante en quienes lo han encabezado: por eso la no reelección adquirió rango constitucional, con resultados de cierta eficacia.

Finalmente, en la Constitución de 1857 las principales funciones del Poder Ejecutivo Federal de manera muy general eran: promulgar las leyes del Congreso, ejecutar dichas leyes, dirigir la política exterior, nombrar y remover a los funcionarios y empleados, así como conceder el indulto.²⁶

Por otra parte, el poder ejecutivo del Estado se depositaba en un solo individuo denominado Gobernador del Estado, y su elección era indirecta en primer grado en los términos que disponía la ley electoral.²⁷

El Gobernador del Estado entraba en funciones el 16 de Septiembre del año respectivo y duraba en el poder cuatro años, al cabo de los cuales cesaba en su encargo aún cuando no se hubiera hecho la elección del que habría de sustituirlo o éste no se hubiese presentado.²⁸

Entre las facultades y obligaciones más importantes del Gobernador, tenemos: promulgar sin demora, ejecutar y hacer que se ejecutaran las leyes y acuerdos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; velar por el puntual cumplimiento de la Constitución local, de la general de la República, y de las leyes o acuerdos de la Federación, expidiendo las órdenes correspondientes para que se cumplan; hacer que la justicia se administrara pronta y cumplidamente por los tribunales del estado y que se ejecutaran sus sentencias, sin mezclarse por esta inspección en el examen de las causas pendientes o concluidas, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos;

²⁶ Véase el artículo 85 en: Tena Ramírez, Felipe. *Op.cit.*, pp. 621 y 622.

²⁷ Artículo 47. *Ibid.*, p. 95.

²⁸ Artículo 48. *Idem.*

facilitar al poder judicial los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones; arrestar a cualquiera persona cuando así lo exigiera el bien y la tranquilidad pública del Estado, poniendo inmediatamente al acusado a disposición del juez competente; visitar durante su período y en los términos que dispusiera la ley los pueblos del Estado para imponerse de sus necesidades, proponiendo al Congreso los medios convenientes para remediarlas.²⁹

Para el despacho de sus negocios, el ejecutivo contaba con un Secretario general y en cada cabecera había un Prefecto a cuyo cargo estaba el gobierno económico-político del Distrito.³⁰ Dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, fue creado el Ministerio Público, por lo que nos detendremos en esta institución.³¹

Las reformas de 13 de octubre de 1900 al artículo 73 de la Constitución de Michoacán dispusieron que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado quedara constituido de seis ministros propietarios y seis supernumerarios, dejando de existir los fiscales y creándose, como dependencia del Ejecutivo al margen de la órbita judicial, el Ministerio Público del Estado, el cual se integraría por un Procurador de Justicia y por el número de agentes que determinara la ley.³²

El 8 de enero de 1901 se reformó la Ley Orgánica de Tribunales del Estado, para detallar la organización y el funcionamiento del Ministerio Público, que ya estaba contemplado, aunque de forma reducida. El espíritu de las reformas entendía al Ministerio Público como una magistratura instituida para auxiliar a la administración de justicia y pedir la recta aplicación de la ley en nombre de la sociedad, defendiendo los intereses de ésta y del Estado ante los tribunales, en los casos y modos que determinen las leyes.³³ El Ministerio Público se ejercía en el Estado por un Procurador de Justicia, por dos Agentes que auxiliaran sus labores en la capital y por un Agente en cada una de las cabeceras de

²⁹ Véanse las fracciones I, II, IV, V, XVI y XX del artículo 53. *Ibid.*, pp. 96-98.

³⁰ Artículos 59 y 60. *Ibid.*, pp. 98-99.

³¹ Véase: García Avila, Sergio. *Historia y desarrollo del Ministerio Público en Michoacán*. Morelia, Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, 1995.

³² García Avila, Sergio. *Historia y Desarrollo del Ministerio Público en Michoacán*, p.51.

³³ Artículo primero de las reformas. *Ibid.*, p. 55.

Distrito.³⁴ Los funcionarios y empleados del Ministerio Público podían ser nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado, pues la institución fue creada como una dependencia del Poder Ejecutivo.³⁵

El 5 de febrero de 1901 quedó instalado el Ministerio Público de Michoacán en el interior del actual Palacio de Gobierno en Morelia. El primer procurador del Ministerio Público en el Estado fue el licenciado José Baltazar, mientras que el primer Agente del Ministerio Público en Morelia fue el licenciado José María Zepeda González.³⁶ Para el segundo semestre de 1901 la institución cumplía cabalmente en la ciudad capital su labor social.³⁷

Atendiendo a la imposibilidad inmediata de abrir Agencias en muchos puntos del interior del Estado, en 1906 fue reformada la Ley Orgánica de Tribunales, facultando a los Síndicos de los Ayuntamientos para cumplir las funciones de agentes ministeriales. Esta previsión había sido establecida en 1899, pero fue suprimida en 1900.³⁸ Por otra parte, como desde sus inicios el Ministerio Público contó con un exiguuo presupuesto que le impedía llegar a los rincones más apartados de la entidad, al debatir el Presupuesto de Egresos en el Congreso, el señor diputado Miguel Mesa insistió en la asignación de más recursos a la institución, para que fuera posible la existencia de dos Agentes en la capital del Estado.³⁹

Poder Judicial.

El tercero en lista pero no por ello el menor de los Poderes públicos es el Judicial, que además de su deber de aplicar la ley al caso concreto en la controversia entre partes para la realización del bien jurídico supremo de la justicia, en la esfera federal ha tenido otra tarea de la mayor trascendencia, que señalaremos en su oportunidad.

³⁴ Artículo segundo. *Ibid.*, pp. 55-56.

³⁵ Artículos cuarto y quinto. *Ibid.*, p. 56.

³⁶ *Ibid.*, p. 64.

³⁷ *Ibid.*, p. 65.

³⁸ *Ibid.*, p. 66.

³⁹ *Ibid.*, p. 67.

La Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 y jurada en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año se ocupaba de los Tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal.⁴⁰ La Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, en lo relativo a la forma de gobierno, preveía en el ramo judicial, un Supremo Tribunal de Justicia, las facultades del mismo, los juzgados inferiores, las leyes que se habían de observar en la administración de justicia, un Tribunal de residencia y sus funciones.⁴¹

Consumada la independencia y establecida la República, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824, al referirse al Poder Judicial de la Federación, a su naturaleza y distribución, lo depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.⁴² En adelante, todas las Cartas fundamentales que tuvo México, excepto la de 1836, confirieron al Poder Judicial Federal como función la de ceñir a los otros dos Poderes dentro del marco constitucional que distribuyó las competencias, para asegurar el Estado de Derecho. A tal efecto, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito funcionaban en las principales ciudades a lo largo y ancho del territorio nacional.

Desde la fundación del Poder Judicial Federal en 1824 hasta la promulgación de la Constitución de 1857, el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales federales fuera de la Capital de la República, dependió mucho de los poderes regionales de carácter federal o centralista y de la voluntad individual de jueces y magistrados federales, casi siempre ligados a los gobiernos locales para poder sobrevivir e influir en la vida pública con la administración de justicia, de manera que la mano del Poder Ejecutivo estorbaba la deseable independencia del Poder Judicial.⁴³

⁴⁰ Título V, Capítulos I a III, artículos 242 a 308. *Ibid.*, pp. 89-95.

⁴¹ Parte II, Capítulos XIV a XIX, artículos 181 a 231. *Ibid.*, pp. 50-56.

⁴² Título V, sección primera, artículo 123. *Ibid.*, p. 186.

⁴³ Véase: Morales Moreno, Humberto. "Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial en los orígenes del Estado Moderno en México (Federalismo, Centralismo y Liberalismo en su evolución histórica: 1824-1857)". En: *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, Tomo I, pp. 407-448.

Ya en los orígenes del derecho nacional mexicano, la imagen pública de los jueces se conformaba del honor del juez, es decir, el conjunto de cualidades morales de la persona, como la veracidad, la lealtad y la justicia, así como de la expresión de esas prendas en el ámbito público, lo que recibe el nombre de honra, respeto o imagen pública propiamente dicha. En adelante, la imagen pública de respeto y dignidad de los jueces sirvió como base de la confianza y lealtad popular hacia las instituciones de administración de justicia y simbolizó la autoridad y el poder jurisdiccional efectivo de estos personajes.⁴⁴

Continuando con el tema de la administración de justicia, el modelo heredado de la Colonia suponía decenas de tribunales especiales en los que se aplicaba la ley según la condición, la clase social, la ocupación y el capital de los ciudadanos y donde era constante que los litigios se resolvieran a favor de quien exhibiera mayores influencias.

En 1855, triunfante el Plan de Ayutla que terminó con la dictadura de Antonio López de Santa Anna, ocupaban la presidencia de la República el general Juan Álvarez y el Ministerio de Justicia el licenciado Benito Juárez, quien estaba convencido de la urgencia de reparar la manifiesta injusticia que prevalecía en los tribunales, por lo que elaboró una ley en la materia que lleva su nombre, según la cual fueron suprimidos los tribunales especiales, excepto los eclesiásticos y los militares, aunque reducidos a tratar las cuestiones internas de la iglesia y el ejército; para otros asuntos, se crearían los tribunales del fuero común o del fuero federal, según fuera el caso, donde se resolverían los asuntos civiles y criminales de la República. De esta manera, el liberalismo iniciaba la obra de la Reforma consagrando la igualdad jurídica de los mexicanos.⁴⁵

La Constitución de 1857, que es la que estuvo vigente durante todo el período del Porfiriato, depositaba el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.⁴⁶

⁴⁴ Véase: Cárdenas Gutiérrez, Salvador. "La imagen pública de los jueces mexicanos en el siglo XIX: una aproximación desde la arqueología judicial". En: *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, Tomo I, pp. 55-87.

⁴⁵ Villalpando, José Manuel. *Benito Juárez. Una visión crítica en el bicentenario de su nacimiento*. México, Planeta, 2006, pp. 26-28.

⁴⁶ Véase el artículo 90. *Ibid.*, p. 622.

La Suprema Corte de Justicia se componía originalmente de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Tuvo esta composición hasta el 22 de mayo de 1900, en que reformas constitucionales aumentaron el número de ministros a quince y dispusieron su funcionamiento en Tribunal Pleno o en Salas, se retomó la denominación de Juzgados de Distrito y se creó el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios y el Procurador General de la República que habría de presidirlo, serían nombrados por el Ejecutivo.⁴⁷

Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación duraban en su puesto seis años y eran electos. Para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia era necesario estar instruido en la ciencia del derecho, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos. Sólo se podía renunciar al cargo por causa grave, calificada por el Congreso.⁴⁸

Correspondía a los tribunales de la federación: Tribunales de Circuito y tras la reforma de 1900, Juzgados de Distrito, conocer en primera instancia de todas las controversias suscitadas sobre el cumplimiento y la aplicación de las leyes federales, de aquéllas en que la federación fuera parte, de las que se suscitaran entre dos o más Estados, de las que se suscitaran entre un Estado y uno o más vecinos de otro, de las del orden civil o criminal que se suscitaran a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras y de los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules. En todos estos casos la Suprema Corte de Justicia actuaba como tribunal de apelación o bien de última instancia.⁴⁹

Correspondía a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias suscitadas de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte. Tocaba también a la Suprema Corte dirimir las competencias que se suscitaran entre

⁴⁷ Véase la evolución legislativa del artículo 91. *Ibid.*, pp. 622, 712 y 713.

⁴⁸ Artículos 92, 93 y 95. *Ibid.*, pp. 622 y 623.

⁴⁹ Artículos 97 y 100. *Ibid.*, p. 623.

los tribunales federales, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.⁵⁰

Ha llegado el momento de referirnos a la más alta misión del Poder Judicial Federal: la defensa de la Constitución. En la mayoría de los sistemas jurídicos existen los medios de control constitucional, que son los órganos encargados de proteger los derechos del gobernado y el orden constitucional. Hay dos grandes sistemas de control constitucional: por órgano político, como en el derecho francés napoleónico y en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 con el Supremo Poder Conservador o por órgano jurisdiccional, como en el derecho norteamericano y en la Constitución de 1857.

En el sistema de control por órgano político, la defensa de la Constitución se encomienda a un órgano distinto a los tres Poderes clásicos o en ocasiones a alguno de éstos; dicha defensa se hace a petición de un órgano del Estado; no existe un procedimiento en forma de juicio y la resolución tiene efectos generales. En el sistema de control por órgano jurisdiccional, la defensa de la Constitución recae en el Poder Judicial, que actúa no a solicitud de otra autoridad sino del pueblo, instruyéndose un verdadero juicio o proceso que termina con una sentencia individualizada. Tales son las notas distintivas de la mayor aportación jurídica de México al mundo: el juicio de amparo, como lo concibieron sus creadores Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, lectores ambos de *La Democracia en América* de Alexis de Tocqueville.

El juicio de amparo apareció por primera vez en la historia de México en la Constitución yucateca de 1840, obra de Rejón y a nivel federal en la Constitución de 1857, gracias al antecedente del voto particular de Otero en el Acta de Reformas de 1847. En el seno del Congreso Constituyente de 1856, Ignacio Ramírez “El Nigromante” logró en las sesiones de debates que el amparo incluyera la intervención del jurado popular, pero León Guzmán lo suprimió secretamente y los constituyentes firmaron el texto modificado. Años después Guzmán fue acusado de fraude parlamentario, cuando en realidad contribuyó a la salvación

⁵⁰ Artículos 98 y 99. *Idem.*

del amparo, el cual sólo puede rendir sus frutos si se tramita ante juristas y no a través de legos.

Conforme a las tres fracciones del artículo 101 de la Constitución de 1857, los tribunales federales resolvían toda controversia suscitada por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadieran la esfera de la autoridad federal. El artículo siguiente, el 102, adicionado en 1908, normaba el procedimiento, recogiendo los principios de instancia de parte agraviada, prosecución judicial y relatividad de las sentencias que caracterizan el amparo nacional. Estas disposiciones constitucionales fueron reglamentadas por las Leyes de Amparo de 1861, 1869, 1882, el Código de Procedimientos Federales de 1897 y el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.

En Michoacán, el poder judicial del Estado se depositaba en un Tribunal supremo de justicia, en los Juzgados de primera instancia, Alcaldes y Jurados.⁵¹

El Tribunal de justicia del estado se formaba por seis Ministros propietarios y dos Fiscales, funcionarios todos ellos de elección popular indirecta en primer grado.⁵² Requisitos para ser Ministro o Fiscal del Tribunal supremo de justicia: ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos y tener cuatro años de abogado, y no estar suspenso en el ejercicio de su profesión.⁵³ El Tribunal supremo de justicia se renovaba en su totalidad cada seis años contados desde el 16 de septiembre de aquél en que debiera instalarse.⁵⁴ Entre otras cuestiones, correspondía al Tribunal supremo de Justicia del Estado conocer: de las causas de responsabilidad que hubieran de formarse a los funcionarios de que hablaba el artículo 105 previa la declaración que se hiciera de haber lugar a formación de causa; de las competencias que mutuamente se suscitaban entre los Jueces de primera instancia, entre éstos y los Alcaldes, y de las que se verificaran entre

⁵¹ Véase el artículo 72 en: Tena Ramírez, Felipe. *Michoacán y sus Constituciones. Op. cit.*, p. 100.

⁵² Artículo 73. *Ibid.*, p. 101.

⁵³ Artículo 74. *Idem.*

⁵⁴ Artículo 75. *Idem.*

unos u otros y alguna de las salas del Tribunal o entre ambas salas; de los recursos de nulidad que se interpusieran de las sentencias ejecutoriadas que los admitieran; de los negocios civiles y criminales comunes como tribunal de apelación o última instancia; de la validez o nulidad de las elecciones de los Alcaldes; declarar si había o no lugar a formación de causas contra los Prefectos y jueces de primera instancia (vigente hasta 1906); consultar al Congreso sobre las dudas de ley que ocurran al mismo Tribunal o a los juzgados inferiores.⁵⁵

Los Jueces de primera instancia eran nombrados por el supremo Tribunal de Justicia del Estado.⁵⁶ Requisitos para ser Juez de primera instancia: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y ser abogado no suspenso en el ejercicio de su profesión.⁵⁷ Eran atribuciones de los jueces de primera instancia: conocer en primera instancia de todos los negocios civiles y criminales de su territorio, y de los de responsabilidad de los funcionarios del mismo; conocer de las competencias que se suscitaban entre los Alcaldes del mismo territorio y entre los otros que designara la ley; nombrar a los empleados de su Juzgado; desempeñar las demás funciones que en el orden judicial les designaran las leyes.⁵⁸

Había Alcaldes en cada una de las poblaciones designadas por la ley, electos popular y directamente por los individuos de sus respectivos territorios.⁵⁹ Duraban en funciones un año y no podían renunciar a este cargo honorífico sino por causa grave calificada por el supremo Tribunal.⁶⁰ Requisitos para ser Alcalde: ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos y ser vecino de la población que lo eligiera con un año al menos de residencia en ella.⁶¹ Administraban justicia en los negocios de corto interés y en los juicios por los delitos leves que señalaban las leyes, terminándolos breve y sumariamente; pero ni en unos ni en otros podían proceder sin audiencia de parte y

⁵⁵ Véanse las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y X del artículo 76. *Ibid.*, pp. 101-102.

⁵⁶ Artículo 80. *Ibid.*, p. 102.

⁵⁷ Artículo 81. *Ibid.*, p. 103.

⁵⁸ Artículo 82. *Idem.*

⁵⁹ Artículo 83. *Idem.*

⁶⁰ Artículo 84. *Idem.*

⁶¹ Artículo 85. *Ibid.*, pp. 103-104.

comprobación de los hechos.⁶² Por otra parte, todo ciudadano en ejercicio de sus derechos era Jurado de la localidad donde residía.⁶³ Los Jurados tenían como atribuciones conocer en calidad de jueces los negocios menores que les encomendaran las leyes.⁶⁴

De la simple lectura de las facultades y atribuciones de cada uno de los tres Poderes locales se desprende que la separación entre ellos no era tajante, sino matizada por la relación de colaboración que debían guardar entre sí para el buen manejo de los asuntos públicos en el mejor de los casos o para la influencia de alguno de ellos, en el peor. Por lo que hace a la estructura judicial, puede apreciarse todavía con fuerza el sello español.

Hay que subrayar la importancia del abogado en la época que nos ocupa: encarnó más que cualquier otro profesionalista el paradigma del hombre de prestigio y éxito del siglo XIX como dueño de un saber útil desde el punto de vista del conflicto social y de la planeación del orden estatal, independiente, propietario, amigo del poder y burgués refinado. Quienes cultivaron con éxito la abogacía, dejaron de ser hombres privados para convertirse en hombres públicos. En una burguesía nacional que estaba lejos de ser culta, el abogado fue considerado entre los más educados y ricos profesionistas y el de mayor relevancia social.⁶⁵

EL APARATO COERCITIVO DEL ESTADO⁶⁶

Para el mantenimiento de la paz social, el Estado, entendiendo como tal lo mismo a la Federación que a las entidades federativas, disponía desde luego de un poder disciplinador sustentado en las fuerzas armadas y los espacios de reclusión, lo cual presentó una organización peculiar en el Porfiriato.

⁶² Artículo 91. *Ibid.*, pp. 104-105.

⁶³ Artículo 86. *Ibid.*, p. 104.

⁶⁴ Artículo 87. *Idem.*

⁶⁵ Véase: Mayagoitia Stone, Alejandro. “Los abogados y el Estado Mexicano: desde la Independencia hasta las grandes codificaciones”. En: *Historia de la Justicia en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, Tomo I, pp. 263-406.

⁶⁶ Véanse: González, Luis. “El liberalismo triunfante”. En: *Historia General de México. Op. cit.*, p. 677 y Guerra, Francois-Xavier. *México: del Antiguo Régimen a la Revolución, op. cit.*, tomo I, p. 218.

Conforme a la mentalidad de una época que tenía el orden y el progreso como fines y el positivismo como método para un buen gobierno, los científicos se ocuparon de los diversos ramos de la Administración Pública, entre ellos el ejército, a través de la legislación.

Durante el régimen porfirista, fueron expedidos el Código Militar en 1895, la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra en 1897, el Código de Justicia Militar en 1898, la nueva Ley Orgánica del Ejército en 1900 y se efectuó la división del cuerpo armado en 10 zonas, 3 comandancias y 9 jefaturas en 1901.

Ello trajo como resultado el muy importante hecho en la historia militar de México de que por primera vez se federalizó el ejército en una unidad nacional, desapareciendo los cuerpos dispersos de ejércitos en las entidades federativas y en las regiones del país, de modo que ya no existieron más el Ejército del Norte o el Ejército de Oriente ni se podría hablar del Ejército de Jalisco o el de Michoacán.

El ejército mexicano de ese tiempo estaba formado en su oficialidad por hombres de las clases pudientes, mientras la tropa se componía de los hijos del pueblo, reclutados por el sistema de la leva. No obstante esta composición heterogénea, el nuevo ejército ya no fue visto como una maquinaria brutal, sino como un cuerpo de mayor prestigio, disciplinado, bien vestido, bien alimentado y provisto con armamento de calidad, lo que contribuía a su crecido lucimiento en los desfiles conmemorativos de las fiestas cívicas.

Más allá de ese papel decorativo, el ejército federal, cuyos efectivos decrecieron de treinta y cuatro mil hombres en 1884 a dieciocho mil hacia el final del Porfiriato,⁶⁷ estaba listo para apoyar a los gobiernos estatales en maniobras de campaña contra algún bandidaje importante o grupos pequeños y débiles de indígenas rebeldes, como ocurrió con la represión de Tomóchic, Chihuahua, en 1892 y el sometimiento de los yaquis y de los mayas, en Sonora y Yucatán, respectivamente.

⁶⁷ Véase: Bulnes, Francisco. *El verdadero Díaz y la Revolución*. México, Editorial del Valle de México, 1979, pp. 293 y 296.

En cuanto a las milicias, éstas también se federalizaron, pues a principios del siglo XX el general Bernardo Reyes, quien ocupaba el Ministerio de Guerra, formó una especie de milicia cívica a la que llamó “Segunda Reserva”, integrada por voluntarios de todas las clases y de todas las partes del país, que un día a la semana recibían entrenamiento militar.

El ejército federal no era el único medio de coacción de que disponía el Estado porfiriano. Compuesta por antiguos bandidos indultados se levantaba en pie la famosa policía rural, pero contrario a lo que pudiera pensarse, estos cuerpos de seguridad no fueron producto del régimen, sino que ya habían sido establecidos en 1861 por el Presidente Benito Juárez, siguiendo el modelo de la Guardia Civil española y desde 1869 dependieron del Ministerio del Interior.

La policía rural conoció una organización semejante a la del ejército. Auxiliaba a los gobiernos estatales en la vigilancia de rutas y caminos, limpiándolos de salteadores, así como para operaciones de seguridad pública en el campo, persiguiendo abigeos y evitando que un descontento campesino aislado se convirtiera en revuelta. Estos cuerpos, cuyo número nunca rebasó los tres mil hombres en todo el período de gobierno de don Porfirio, se distinguieron por su dureza en la persecución de los bandidos, a quienes frecuentemente aplicaban la ley fuga, sin gran preocupación por la observancia de las formalidades legales.

Por otra parte, cada pueblo tenía que poner a sus voluntarios a disposición del jefe político del lugar. A estos voluntarios se les ha conocido como las “veintenas” y su misión consistía en cooperar con la policía rural y aún con el ejército federal en casos graves de quebrantamiento de la tranquilidad pública. Por lo que respecta a los jefes políticos o prefectos, cabe recordar que estos personajes tuvieron gran importancia en la época a través de una amplia gama de atribuciones, destacando desde luego la del control social en sus demarcaciones.

En el Estado de Michoacán y la ciudad de Morelia funcionaba la policía judicial como cuerpo de seguridad pública, cuyos jefes y oficiales dependían de los jueces de lo penal⁶⁸ y estaban facultados para impedir que escaparan las personas involucradas en algún ilícito, evitar la extracción del lugar del crimen de objetos relacionados con el mismo y penetrar en casas habitación, lugares cerrados o edificios públicos, en caso de delitos flagrantes.⁶⁹

Respecto al panorama penitenciario mexicano de finales del siglo XIX y principios del siglo XX, faltaban las prisiones en Aguascalientes, Campeche, Saltillo, Colima, Tuxtla Gutiérrez, Guanajuato, Pachuca, Toluca, Morelia, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Culiacán, Hermosillo, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas, Baja California y Quintana Roo. Chihuahua conservaba solamente una torre que sirvió de cárcel a Hidalgo, Cuernavaca contaba ya desde 1815 con un ala del Palacio de Cortés que sirvió como prisión a Morelos, Guadalajara todavía podía contar sólo con una escuela penitenciaria. Durango, Puebla, Tepic y Yucatán poseían una penitenciaría. En el Distrito Federal las principales cárceles eran tres: la Penitenciaría de Lecumberri, inaugurada en 1900, la Cárcel General de Belén y las Casas de Corrección para Menores.

Dependía del Gobierno Federal, el Castillo de San Juan de Ulúa, situado frente al puerto de Veracruz y circundado de las aguas del Golfo de México. Esta antigua fortaleza se venía utilizando como prisión y a ella llegaban confinados los detenidos incorregibles, en especial aquellos cuya pena de muerte había sido conmutada a veinte años de cárcel extraordinaria. Dependiente del Ministerio de Gobernación, la Colonia Penitenciaria de las Islas Marías fue creada en 1908 para permitir el cumplimiento de la pena de deportación contenida en el Código Penal de 1871 a que fueran condenados los reos de delitos del orden común.⁷⁰

LA LEGISLACIÓN FEDERAL

⁶⁸ Con posterioridad, la policía judicial pasó a depender del Ministerio Público.

⁶⁹ Artículos 12, fracción I, 14, 17 a 20 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de Ocampo de 1898.

⁷⁰ Piña y Palacios, Javier. "El estado de las prisiones en México", *Revista Criminalia*, Academia Mexicana de Ciencias Penales, número 4, México, Distrito Federal, abril 1961, citado por: Ojeda Velázquez, Jorge. *Derecho de ejecución de penas*. Segunda edición. Editorial Porrúa, México, 1985, pp.127-128.

El amparo y su reglamentación.⁷¹

Como ya ha quedado expuesto con anterioridad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857 estableció la institución del amparo en su artículo 101. Se trataba, obviamente, de una figura jurídica típicamente individualista, creada para proteger al gobernado más anónimo contra el poder del Estado, sí, pero aislado de todo vínculo social.

El artículo 102 de la Constitución de 1857 exigía la necesaria reglamentación de los juicios a que se refería el 101, a través de la ley correspondiente. De esta manera, se expidieron las leyes orgánicas de 30 de noviembre de 1861, 20 de enero de 1869, 14 de diciembre de 1882, así como los Códigos de Procedimientos Federales de 1897 y de 1909, desde luego, en cuanto al período histórico que ocupa nuestra atención. Enseguida, pasamos a ocuparnos brevemente de estas disposiciones.

La ley orgánica de 30 de noviembre de 1861, primera que reglamentó el amparo, fue promulgada por el presidente Benito Juárez pero no entró realmente en vigor sino hasta 1867 con el triunfo definitivo de la República sobre la Intervención Francesa y el Segundo Imperio. Constaba de treinta y cuatro artículos, estableció como órganos competentes para conocer del amparo a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales de Circuito y a la Sala de la Suprema Corte. En el breve procedimiento podía intervenir el procurador fiscal y existían los recursos de apelación y de súplica: éste contra resoluciones de los Tribunales de Circuito que revocaran o modificaran los fallos de los Juzgados de Distrito. La sentencia de amparo no tenía efectos generales, sólo protegía al individuo en el caso especial a que se refiriera su queja.

Restaurada la República, el Presidente Benito Juárez promulgó la ley de 20 de enero de 1869, compuesta de treinta y un artículos, que tratan de la substanciación del amparo con gran detalle, pero en base a las directrices generales trazadas en la ley anterior. En casos

⁷¹ Consúltense: Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. *Nueva legislación de amparo reformada. Doctrina, textos y Jurisprudencia. Código Federal de Procedimientos Civiles. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y sus reformas.* 48ª. edición actualizada. Editorial Porrúa, México, 1987, pp. 455-458.

urgentes, se autorizaba al juez de Distrito a resolver sobre la suspensión del acto reclamado con el solo escrito del quejoso. La Suprema Corte revisaba oficiosamente las resoluciones de los Juzgados de Distrito y la sentencia de amparo conservaba la misma extensión protectora que en la ley anterior. El texto presentaba las muy llamativas novedades de prohibir el amparo en negocios judiciales⁷² y de sancionar a los jueces de Distrito a través del proceso que por mandato de la Suprema Corte les instruyeran los Tribunales de Circuito, los cuales fueron desprovistos por esta razón de su competencia para conocer del amparo, así como a los propios magistrados de la Suprema Corte de Justicia que violaran la ley.

Una tercera ley fue promulgada el 14 de diciembre de 1882, durante el mandato presidencial del general Manuel González. Este ordenamiento tuvo mayor amplitud que los dos anteriores, puesto que estaba integrado por ochenta y tres artículos, distribuidos en diversos capítulos. Admitió de nuevo la procedencia del amparo en los negocios judiciales. Precisó los supuestos para la suspensión del acto reclamado, cuando se tratara de ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución y en los casos en que fuera de difícil reparación física, legal o moral el daño que se causara al quejoso con la ejecución del acto reclamado. En casos de duda, se permitía al quejoso acceder a la suspensión mediante fianza. La Suprema Corte de Justicia y los Juzgados de Distrito podían suplir la deficiencia de la queja en cuanto a la indicación de la garantía cuya violación se reclamara y se introdujo por primera vez el sobreseimiento.

En 1897, siendo Presidente de la República el general Porfirio Díaz y en pleno auge del período que lleva su nombre, fue promulgado el Código Federal de Procedimientos Civiles. Al título del amparo fue dedicado todo un capítulo de dicho Código,⁷³ integrándose de diez secciones en ciento cuatro artículos.⁷⁴ Se conservaron la procedencia del amparo en materia judicial y la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Juzgados de Distrito de suplir la deficiencia de la queja en cuanto a la indicación de la garantía cuya

⁷² Artículo octavo.

⁷³ Título Segundo, Capítulo VI.

⁷⁴ Del 745 al 849.

violación se reclamara. La sentencia que concediera el amparo dejaba sin efecto el acto reclamado y restituía las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías.

En 1909, ya hacia el final de su régimen, don Porfirio promulgó un nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual contenía, respecto del anterior, realmente pocas novedades: se retiró a la Suprema Corte y a los Juzgados de Distrito la facultad de suplir el error del quejoso al citar la garantía violada en materia civil y fue introducida la denominación de “Ministerio Público”.

Según hemos podido ver en este breve recorrido, las disposiciones de cada Ley son más minuciosas y superan a las de las anteriores, lo que apunta hacia un progresivo mejoramiento de la técnica del amparo a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX y primera década del siglo XX.

La codificación penal.

Se ha sostenido comúnmente que uno de los más señalados triunfos del liberalismo mexicano decimonónico radica en el movimiento codificador, visible en sus dos más grandes frutos: el Código Civil de 1870 y el Código Penal de 1871, ambos promulgados por el Presidente Benito Juárez.

No fue de ninguna manera fácil la tarea de formar un derecho penal mexicano que reemplazara la legislación criminal novohispana, debido principalmente a la gran agitación política durante las primeras décadas de vida independiente de nuestro país. Desde 1862, una comisión había estado trabajando para un Código Penal del Distrito Federal. Dichos trabajos fueron interrumpidos por la Intervención Francesa y el Segundo Imperio, durante los cuales tuvo vigencia el Código Penal francés. Una vez restaurada la República, a partir del año de 1868 inició su labor una nueva comisión, formada por Antonio Martínez de Castro,⁷⁵ José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel María de Zamacona,

⁷⁵ MARTÍNEZ DE CASTRO, ANTONIO (1825-1880). N. en Sonora. Estudió en la cd. de México. Abogado en 1850, se especializa en derecho penal. En 1862 el Presidente Juárez le encarga la preparación del Código Penal del DF. y Territorios; la guerra interrumpió los trabajos, continuados en 1868. En mar. de 1871 quedó

quienes inspirados en el proyecto para el Código Penal español de 1870, produjeron el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, promulgado por el Presidente Benito Juárez el 7 de diciembre de 1871, vigente desde el primero de abril de 1872 hasta 1929 y conocido como el Código de Martínez de Castro.⁷⁶

Se componía de 1152 artículos divididos en cuatro libros y, éstos a su vez, en títulos. Al final llevaba añadida una *Ley Transitoria* sobre procedimiento penal en 28 artículos. Este *Código* sufrió reformas en 1884 en materia de robo, lesiones, homicidio, adulterio y otros.⁷⁷

El Código responde a la Escuela Clásica del Derecho Penal. La fundamentación clásica se advierte en la conjugación de la justicia absoluta y de la utilidad social; la base de la responsabilidad penal es la moral, fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad.⁷⁸ Se catalogan rigurosamente las atenuantes y las agravantes,⁷⁹ dándoseles valor progresivo. Se reconoce excepcional y muy limitadamente el arbitrio judicial,⁸⁰ señalándose sin embargo a los jueces la obligación de fijar las penas catalogadas por la propia ley y no otras.⁸¹ Los castigos tienen carácter retributivo y se acepta la pena de muerte.⁸² No obstante, se reconocen algunas medidas preventivas y correccionales.⁸³ Por último, se formula una tabla de probabilidades de perdonar la vida para los efectos de la reparación del daño en los casos de homicidios.⁸⁴ Como novedades de singular importancia se cuentan “el delito intentado”,⁸⁵ que no es otro que el “imposible” y “la libertad preparatoria”⁸⁶ o

terminado dicho ordenamiento, que lleva su nombre. Dip. al Congreso Const. de 1856-57, ministro de Justicia e Instrucción Púb. de don Benito Juárez, redactó una ley llamada de Tinterillos, para defender a los pobres de los malos abogados. M. en la cd. de México. *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*, sexta edición corregida y aumentada, Editorial Porrúa, México, 1995, tercer tomo, p. 2138.

⁷⁶ Véase: Margadant S., Guillermo F. *Introducción a la historia del derecho mexicano*. Décima edición. Editorial Esfinge, Naucalpan, Estado de México, 1993, pp.182-183.

⁷⁷ Cruz Barney, Oscar. *Historia del derecho en México*. Segunda edición. Oxford, México, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 2004, p. 723.

⁷⁸ Artículo 31, fracción I.

⁷⁹ Artículos 39 a 47.

⁸⁰ Artículos 66 y 231.

⁸¹ Artículos 37, 69 y 230.

⁸² Artículo 130.

⁸³ Artículo 94.

⁸⁴ Artículo 325.

⁸⁵ Artículo 25.

⁸⁶ Artículo 98.

disminución de la condena en prisión a causa de buena conducta, institución ésta que constituyó en su tiempo un notable progreso.

Juzgamos de enorme trascendencia efectuar un acercamiento a la Exposición de Motivos del Código Penal de 1871⁸⁷ dirigida por el licenciado Antonio Martínez de Castro al Gobierno de la República, particularmente en lo relativo al sistema penal adoptado y la prisión.⁸⁸

Martínez de Castro considera que en un código penal lo más delicado por su trascendencia, el trabajo verdaderamente cardinal consiste sin duda en la elección de las penas. En su opinión, la pena por antonomasia que debe servir de base a un buen sistema penal es la prisión aplicada con las convenientes condiciones, por ser aflictiva, ejemplar y correccional, con lo que se pretende evitar la repetición de los delitos que con ella se castigan.

Martínez de Castro se inclina por un sistema penitenciario de separación constante de los presos entre sí y de comunicación de ellos con los empleados de la prisión, con los sacerdotes de su culto y con otras personas capaces de moralizarlos.

Con apego al artículo 23 de la Constitución de 1857, Martínez de Castro procuró al proponer los artículos adoptados por la comisión, referirse a la reclusión y prisión de los reos, a la instrucción que deben recibir, a su fondo de reserva por su trabajo, a la retención por su mala conducta, a su libertad preparatoria y en general a todo lo que tienda a la corrección y enmienda de los condenados.

Martínez de Castro ya hablaba de la urgente necesidad de la reforma de las prisiones y se quejaba de los pocos recursos del erario público destinados a tal efecto. En cuanto a los alcaldes de las cárceles, los requería medianamente ilustrados, severos, pero afables y

⁸⁷ El texto íntegro de la Exposición de Motivos del Código Penal de 1871 o Código de Martínez de Castro está recogido en: Moreno, Daniel. *El pensamiento jurídico mexicano*. Segunda edición. Editorial Porrúa, México, 1979, pp. 279-335.

⁸⁸ Las ideas de Martínez de Castro en torno a la pena capital quedan reservadas para el apartado respectivo del siguiente capítulo.

prudentes, de rectitud y energía, con vocación para inspirar en delincuentes corrompidos, sentimientos de orden, de honradez y de virtud.

Concluimos lo relativo a la Exposición de Motivos en la parte que nos ocupa, la del sistema penal, cediendo la palabra al propio autor del Código Penal de 1871 que lleva su nombre:

“Pero de muy poco servirán todas estas medidas, mientras no exista un buen Código de Procedimientos Criminales, y otro penitenciario que reglamente todo lo concerniente a las prisiones; porque estos dos códigos y el penal constituyen verdaderamente la legislación represiva, y son tan íntimamente conexos entre sí, que faltando uno de ellos, queda trunco el todo que deben formar.

“Últimamente ha sido nombrada la comisión que debe formar el primero de dichos códigos, y está ya dedicada a ese trabajo. Falta, pues, nombrar otra comisión diversa, que sin demora, se ocupe en hacer el Código penitenciario en que se reglamenten el trabajo, instrucción y educación de los presos, la distribución de lo que éstos ganen, la formación de su fondo de reserva, la junta de vigilancia de las prisiones, la protectora de presos y todo lo demás relativo al régimen interior de las prisiones.”⁸⁹

En 1903 el Presidente, General Porfirio Díaz, designó una Comisión presidida por el licenciado Miguel S. Macedo, para llevar a cabo una revisión de la legislación penal. Los trabajos se terminaron hasta el año de 1912, sin que el Proyecto de Reformas pudiera plasmar debido a que el país se encontraba en plena revolución.⁹⁰

LA LEGISLACIÓN LOCAL

⁸⁹ Moreno, Daniel. *El pensamiento jurídico mexicano. Op. cit.*, pp. 302-303.

⁹⁰ Castellanos, Fernando. *Lineamientos elementales de derecho penal. (Parte General)*. Cuadragésima sexta edición actualizada. Editorial Porrúa, México, 2005, p. 46.

El Código Penal de 1880.⁹¹

La codificación penal en la entidad inició con la promulgación del Código Penal del Estado de 21 de diciembre de 1880, por ser esta disposición la primera ordenación sistemática e integral de las normas jurídico-penales medulares del Derecho Penal de Michoacán.

Estimulados por la promulgación, a nivel federal, del Código Penal de 1871 o Código de Martínez de Castro y de la urgencia de contar a nivel local con un Código criminal que viniera a sustituir la insuficiente legislación en ese ramo, se iniciaron los trabajos para su elaboración. Resulta conveniente puntualizar que siempre se privilegió la idea de la formación de un proyecto propio en vez de la adopción del ordenamiento federal. La insuficiente legislación en la materia daba lugar a la abundancia de concesión de amparos de garantías contra sentencias penales definitivas, que no se apoyaban en ninguna disposición legislativa especial, sino en el arbitrio judicial heredado de la tradición jurídica española, lo que afectaba la administración de justicia, situación denunciada en su oportunidad por el magistrado Vicente Domínguez, presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En octubre de 1873, el diputado Macedonio Gómez propuso la creación de una comisión, en el seno del propio Congreso, compuesta de tres individuos, para redactar el Código penal, el de procedimientos penales y reformar las Ordenanzas de minería. Posteriormente, a iniciativa del diputado Amadeo Betancourt, se insistirá en la elaboración de un Código criminal junto con las reformas para la legislación civil y procesal civil.

A fines de 1878 se creó una primera comisión, compuesta por seis abogados, que debía llevar a cabo la realización del Código Penal. Esta comisión no logró concluir en tiempo esa encomienda y desapareció para dar paso a una segunda comisión, que formada a finales de 1879 por los licenciados Fernando Martínez y Alejo Flores, culminó el proyecto que fue presentado ante el Ejecutivo del Estado el 30 de junio de 1880.

⁹¹ Véase: González Gómez, Alejandro. *Consideraciones básicas en torno al origen y evolución de la legislación penal michoacana*. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán. Morelia, 2003, capítulo I, pp. 21-37.

El entonces Gobernador Octaviano Fernández remitió el proyecto de los licenciados Martínez y Flores al Congreso del Estado para su discusión y aprobación. En la redacción del dictamen respectivo, tuvo un lugar destacado el licenciado Pudenciano Dorantes, futuro Gobernador del estado y Ministro de la Suprema Corte de Justicia. El 21 de diciembre de 1880 el Congreso del Estado elevó el proyecto a ley y dispuso su entrada en vigor a partir del 2 de abril de 1881.

En cuanto a su estructura, el Código se componía de 687 artículos y dos transitorios, distribuidos en un título preliminar y dos libros.

El título preliminar disponía en sus tres artículos la obligación para todos los habitantes del estado para impedir por medios lícitos la comisión de delitos, auxiliar en su averiguación y abstenerse de entorpecer su indagación.

El Libro primero “De los delitos y penas en general”, dividido en tres títulos, a su vez subdivididos en capítulos y uno de estos en secciones, contenía 194 artículos. El título primero, albergaba las disposiciones generales sobre los delitos y faltas,⁹² circunstancias que eximen de responsabilidad criminal,⁹³ circunstancias atenuantes,⁹⁴ circunstancias agravantes.⁹⁵ El título segundo versaba sobre personas responsables criminalmente,⁹⁶ personas responsables civilmente⁹⁷ y el título tercero, el catálogo general de penas,⁹⁸ clasificación de las penas,⁹⁹ graduación y duración de las penas,¹⁰⁰ atenuaciones y

⁹² *Código Penal de Michoacán de 1880*. Capítulo I, artículos cuarto a 21.

⁹³ Capítulo II, artículo 22.

⁹⁴ Capítulo III, artículos 23 y 24.

⁹⁵ Capítulo IV, artículos 25 y 26.

⁹⁶ Capítulo I, artículos 27 a 33.

⁹⁷ Capítulo II, artículos 34 a 41.

⁹⁸ Capítulo I, artículos 42 a 50.

⁹⁹ Capítulo II, artículos 51 a 98.

¹⁰⁰ Capítulo III, artículo 99.

agravantes de las penas,¹⁰¹ aplicación de las penas,¹⁰² ejecución de penas,¹⁰³ responsabilidad civil,¹⁰⁴ extinción de la acción penal¹⁰⁵ y de las penas.¹⁰⁶

El Libro segundo “De los delitos y de las penas” abarcaba en catorce títulos, también divididos en capítulos y distribuidos en 488 artículos los delitos contra el orden público,¹⁰⁷ delitos de falsedad,¹⁰⁸ delitos cometidos en las elecciones populares,¹⁰⁹ revelación de secretos y violación de correspondencia y despachos telegráficos,¹¹⁰ abuso de profesión, encargo o comisión,¹¹¹ delitos de los empleados públicos,¹¹² delitos contra las personas,¹¹³ delitos contra la honestidad, orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres,¹¹⁴ delitos contra la reputación,¹¹⁵ delitos contra la libertad y seguridad individuales,¹¹⁶ delitos contra la propiedad,¹¹⁷ ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos¹¹⁸ y delitos contra la policía.¹¹⁹ El título decimocuarto se refería a las faltas¹²⁰ y el título decimoquinto contenía las prevenciones generales.¹²¹

Al final, cerraban el Código dos preceptos que contenían las disposiciones transitorias.

El Código Penal de Michoacán de 1880, el mismo día de su entrada en vigor, sufrió una reforma inicial en su artículo 568, correspondiente al título undécimo, de los delitos contra la propiedad y al capítulo tercero, del fraude, a instancias de un reducido grupo de notables

¹⁰¹ Capítulo IV, artículos 100 y 101.

¹⁰² Capítulo V, artículos 102 a 136.

¹⁰³ Capítulo VI, artículos 137 a 144.

¹⁰⁴ Capítulo VII, artículos 145 a 167.

¹⁰⁵ Capítulo VIII, artículos 168 a 186.

¹⁰⁶ Capítulo IX, artículos 187 a 194.

¹⁰⁷ Título Primero, artículos 195 a 220.

¹⁰⁸ Título Segundo, artículos 221 a 268.

¹⁰⁹ Título Tercero, artículos 269 a 278.

¹¹⁰ Título Cuarto, artículos 279 a 285.

¹¹¹ Título Quinto, artículos 286 a 300.

¹¹² Título Sexto, artículos 301 a 348.

¹¹³ Título Séptimo, artículos 349 a 407.

¹¹⁴ Título Octavo, artículos 408 a 475.

¹¹⁵ Título Noveno, artículos 476 a 503.

¹¹⁶ Título Décimo, artículos 504 a 518.

¹¹⁷ Título Undécimo, artículos 519 a 638.

¹¹⁸ Título Duodécimo, artículos 639 a 648.

¹¹⁹ Título Decimotercero, artículos 649 a 682.

¹²⁰ Título Decimocuarto, artículo 683.

¹²¹ Título Decimoquinto, artículos 684 a 687.

dueños y arrendatarios de fincas urbanas que se sintieron afectados por la asimilación fraudulenta del pago de jornales con objetos diversos a la moneda de uso corriente, alegando el derecho a la libertad contractual, que el pago en dinero y en especie contribuía a la moralidad de los jornaleros y procuraba el bien de las familias, que la mala interpretación del precepto entre las masas las preparaba para huelgas y desórdenes y que quedaría en peor situación la ya de por sí difícil existencia de la agricultura y la industria. El precepto establecía:

“Art. 568.- Los hacendados, dueños de fábricas o talleres, que en pago del salario o jornal de sus operarios les den tarjetas o planchuelas de metal o de otra materia, vales o cualquiera otra cosa que no corra como moneda en el comercio, serán castigados de oficio con una multa del duplo de la cantidad a que ascienda la raya de la última semana en que se haya hecho el pago de esa manera.

“La mitad de esa multa se aplicará a los operarios en proporción al jornal que ganen.”

La versión definitiva quedó como sigue:

“Art. 568.- Los que debiendo retribuir servicio o pagar algún salario o jornal, eludieren su obligación dando a sus sirvientes con engaño o aprovechándose del error en que se encuentran, un valor inferior o cualquier otro objeto que no compruebe la obligación de pago al ser presentado o a un plazo convenio, sufrirán como pena una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad que pretendieren defraudar.”

Con el propósito de respetar el principio de legalidad, coadyuvar a la exacta administración de justicia en los delitos patrimoniales y evitar la impunidad por falta de ley penal, a instancias de Vicente Domínguez, juez letrado del ramo criminal y magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Código Penal de Michoacán también fue objeto de una adición inspirada en el Código Penal de Martínez de Castro,

publicada el 21 de diciembre de 1892, para incorporar en ocho artículos el abuso de confianza como delito autónomo.

El Código Penal de 1896.¹²²

El mecanismo de revisión y actualización contenido en los artículos finales del Código Penal de 1880, así como la experiencia recogida en su aplicación durante el período que estuvo vigente dieron como resultado la preparación de un segundo ordenamiento penal, que era ya cosa urgente por los vacíos que se observaban en el anterior, lo que afectaba la buena administración de justicia.

El sistema político michoacano de la época apuntaba a la creciente injerencia del Ejecutivo en las funciones legislativas, a través de la delegación de facultades, lo cual impidió que el Congreso llevara a cabo por sí mismo la conformación y aprobación del nuevo Código Penal. De esta manera, en 1892 Aristeo Mercado solicitó y obtuvo del Congreso autorización para expedir los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos en ambas ramas. La iniciativa de Mercado proponía la adopción del Código Penal de Martínez de Castro, con algunas adaptaciones a la realidad del Estado. Finalmente, el 15 de octubre de 1896 fue expedido el Código Penal por el Gobernador del Estado.

La estructura del Código Penal de 1896 prácticamente se nutrió de los contenidos de la legislación federal en la materia. Aumentó hasta 1180 artículos, distribuidos a lo largo de un título preliminar, cuatro libros y dos artículos transitorios.

El Título preliminar no sufrió modificaciones respecto del Código de 1880, salvo la prescripción expresa sobre la aplicación preferente de los delitos o faltas contenidos en la legislación especial.

¹²² Véase: González Gómez, Alejandro. *Consideraciones básicas en torno al origen y evolución de la legislación penal michoacana*. *Op. cit.*, capítulo II, pp. 39-53.

El Libro primero “De los delitos, faltas, delincuentes y penas”, dividido en seis títulos, contiene en 320 artículos distribuidos en capítulos, las reglas generales sobre delitos y faltas,¹²³ grados del delito intencional,¹²⁴ acumulación de delitos y faltas, reincidencia.¹²⁵ El título segundo contenía responsabilidad criminal,¹²⁶ circunstancias que excluyen de responsabilidad criminal,¹²⁷ prevenciones comunes a las circunstancias atenuantes y agravantes,¹²⁸ circunstancias atenuantes judiciales,¹²⁹ circunstancias agravantes judiciales,¹³⁰ personas responsables de los delitos.¹³¹ El título tercero comprendía reglas generales sobre las penas y trabajo de los presos,¹³² enumeración de las penas y de algunas medidas preventivas,¹³³ agravaciones y atenuaciones de las penas¹³⁴ y libertad preparatoria.¹³⁵ El título cuarto consignaba la exposición de las penas y medidas preventivas: pérdida a favor del erario de las armas o instrumentos del delito,¹³⁶ extrañamiento-apercebimiento,¹³⁷ multa,¹³⁸ arresto mayor y menor,¹³⁹ reclusión en establecimiento por vía de corrección, trabajos de policía u obras públicas,¹⁴⁰ prisión ordinaria,¹⁴¹ confinamiento, destierro de determinado lugar, municipio o distrito, destierro del estado, reclusión simple, muerte y prisión extraordinaria,¹⁴² suspensión de derechos civiles, de familia o políticos, inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia o los políticos,¹⁴³ suspensión de cargo, empleo y sueldo, destitución, inhabilitación, suspensión y pérdida de profesión,¹⁴⁴ reclusión preventiva en hospital, fábrica, taller o

¹²³ *Código Penal de Michoacán de 1896*. Capítulo I, artículos cuarto al 18.

¹²⁴ Capítulo II, artículos 19 al 26.

¹²⁵ Capítulo III, artículos 27 a 32.

¹²⁶ Capítulo I, artículos 33 y 34.

¹²⁷ Capítulo II, artículo 35.

¹²⁸ Capítulo III, artículos 36 a 40.

¹²⁹ Capítulo IV, artículos 41 a 45.

¹³⁰ Capítulo V, artículos 46 a 49.

¹³¹ Capítulo VI, artículos 50 a 60.

¹³² Capítulo I, artículos 61 a 89.

¹³³ Capítulo II, artículos 90 a 92.

¹³⁴ Capítulo III, artículos 93 a 95.

¹³⁵ Capítulo IV, artículos 96 a 106.

¹³⁶ Capítulo I, artículos 107 a 110.

¹³⁷ Capítulo II, artículos 111 a 114.

¹³⁸ Capítulo III, artículos 115 a 129.

¹³⁹ Capítulo IV, artículos 130 a 133.

¹⁴⁰ Capítulo V, artículos 134 a 139.

¹⁴¹ Capítulo VI, artículos 140 a 148.

¹⁴² Capítulo VII, artículos 149 a 161.

¹⁴³ Capítulo VIII, artículos 162 a 170.

¹⁴⁴ Capítulo IX, artículos 171 a 175.

establecimiento de educación o de instrucción,¹⁴⁵ caución de no ofender, de buena conducta y amonestación,¹⁴⁶ sujeción a vigilancia de la autoridad pública, prohibición de ir a determinado lugar, municipio o distrito o de residir en ellos.¹⁴⁷ El título quinto detallaba la concreta aplicación de la pena: reglas generales sobre la aplicación de las penas,¹⁴⁸ aplicación de las penas a los delitos de culpa,¹⁴⁹ por conato, delito intentado, delito frustrado y consumado,¹⁵⁰ en caso de acumulación y reincidencia,¹⁵¹ a cómplices, encubridores y receptores,¹⁵² a mayores de nueve años que no pasen de diecisiete y a los sordomudos que delincan con discernimiento,¹⁵³ con circunstancias atenuantes o agravantes,¹⁵⁴ sustitución, reducción y conmutación de penas,¹⁵⁵ ejecución de las penas.¹⁵⁶ El título sexto versaba sobre la extinción de la pena: causas,¹⁵⁷ muerte del acusado, amnistía y rehabilitación,¹⁵⁸ indulto¹⁵⁹ y prescripción de la ejecución de las penas.¹⁶⁰

El Libro segundo establecía en 65 artículos las reglas generales sobre la responsabilidad civil en materia criminal: extensión y requisitos de la responsabilidad civil,¹⁶¹ computación de la responsabilidad,¹⁶² personas civilmente responsables,¹⁶³ división de la responsabilidad civil entre los responsables,¹⁶⁴ modo de hacerla efectiva y extinción de la responsabilidad civil,¹⁶⁵ extinción de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla.¹⁶⁶

¹⁴⁵ Capítulo X, artículos 176 a 183.

¹⁴⁶ Capítulo XI, artículos 184 a 186.

¹⁴⁷ Capítulo XII, artículos 187 a 199.

¹⁴⁸ Capítulo I, artículos 200 a 223.

¹⁴⁹ Capítulo II, artículos 224 a 226.

¹⁵⁰ Capítulo III, artículos 227 a 232.

¹⁵¹ Capítulo IV, artículos 233 a 245.

¹⁵² Capítulo V, artículos 246 a 252.

¹⁵³ Capítulo VI, artículos 253 a 257.

¹⁵⁴ Capítulo VII, artículos 258 a 271.

¹⁵⁵ Capítulo VIII, artículos 272 a 279.

¹⁵⁶ Capítulo IX, artículos 280 a 289.

¹⁵⁷ Capítulo I, artículo 290.

¹⁵⁸ Capítulo II, artículos 291 a 293.

¹⁵⁹ Capítulo III, artículos 294 a 299.

¹⁶⁰ Capítulo IV, artículos 300 a 320.

¹⁶¹ Capítulo I, artículos 321 a 333.

¹⁶² Capítulo II, artículos 334 a 346.

¹⁶³ Capítulo III, artículos 347 a 370.

¹⁶⁴ Capítulo IV, artículos 371 a 376.

¹⁶⁵ Capítulo V, artículos 377 a 381.

¹⁶⁶ Capítulo VI, artículos 382 a 385.

El Libro tercero “De los delitos en particular” agrupaba en 778 artículos, repartidos a lo largo de trece títulos con sus respectivos capítulos, el extenso catálogo de conductas punibles, del modo siguiente: delitos contra la propiedad,¹⁶⁷ delitos contra las personas cometidos por particulares,¹⁶⁸ delitos contra la reputación,¹⁶⁹ falsedad,¹⁷⁰ revelación de secretos,¹⁷¹ delitos contra el orden de las familias, la moral o las buenas costumbres,¹⁷² delitos contra la salud pública,¹⁷³ delitos contra el orden público,¹⁷⁴ delitos contra la seguridad,¹⁷⁵ atentados contra el derecho electoral y contra otras garantías constitucionales,¹⁷⁶ delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones,¹⁷⁷ delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso¹⁷⁸ y delitos contra la seguridad interior.¹⁷⁹

El libro cuarto se ocupaba de las faltas. Abría con un apartado de disposiciones generales propias¹⁸⁰ y continuaba la clasificación de estos comportamientos prohibidos en orden progresivo hasta el cuarto grado.¹⁸¹

Cierran el Código dos artículos transitorios y como curioso apéndice, con carácter obligatorio para los peritos, un cuadro sinóptico para la clasificación médico legal de las lesiones, seguido por la representación de los sistemas óseo, muscular, nervioso y cardiovascular.

¹⁶⁷ Título primero, artículos 386 a 532.

¹⁶⁸ Título segundo, artículos 533 a 690.

¹⁶⁹ Título tercero, artículos 691 a 722.

¹⁷⁰ Título cuarto, artículos 723 a 810.

¹⁷¹ Título quinto, artículos 811 a 821.

¹⁷² Título sexto, artículos 822 a 898.

¹⁷³ Título séptimo, artículos 899 a 910.

¹⁷⁴ Título octavo, artículos 911 a 979.

¹⁷⁵ Título noveno, artículos 980 a 1018.

¹⁷⁶ Título décimo, artículos 1019 a 1047.

¹⁷⁷ Título undécimo, artículos 1048 a 1121.

¹⁷⁸ Título duodécimo, artículos 1122 a 1132.

¹⁷⁹ Título decimotercero, artículos 1133 a 1164.

¹⁸⁰ Artículos 1165 a 1171.

¹⁸¹ Artículos 1172 a 1180.

Acerca de las reformas que sufrió este Código Penal, en el período que corre desde su expedición hasta la primera revisión parcial de su contenido, encontramos que el 15 de diciembre de 1899 el Congreso concedió facultades extraordinarias al Gobernador por dos años para efectuar las reformas y adiciones que considerara convenientes a los Códigos Civil y Penal, con el argumento de que como el Ejecutivo había expedido los Códigos tocaba a él modificarlos para su perfeccionamiento, pero escuchando desde luego la opinión del Supremo Tribunal de Justicia para derogar, corregir o reformar algunos de los preceptos, como consecuencia de las deficiencias advertidas en su aplicación en el despacho de los asuntos que diariamente resolvían los Tribunales.

Sin embargo, la concreción de reformas y adiciones al Código Penal se debió a la labor del Congreso, especialmente a la labor legislativa del diputado Miguel Mesa.¹⁸² La primera reforma, de fecha 28 de abril de 1902, derogó el artículo segundo transitorio para habilitar las disposiciones relativas a la libertad preparatoria, una de las metas del Código de Martínez de Castro.

Hombre al tanto de los avances científicos de su época, el licenciado Miguel Mesa propuso hacia finales de 1904 una modificación al artículo 387 para equiparar al robo el aprovechamiento fraudulento de energía eléctrica, así como punir la destrucción y sustracción fraudulenta de una cosa mueble ejecutada por su dueño. El Congreso aprobó la propuesta y la segunda reforma debida a este legislador se publicó el 31 de diciembre de 1904.

Consecuente con la mentalidad liberal e individualista de su tiempo, el licenciado Mesa también propuso aclarar las disposiciones del Código Penal, relativas a la represión de los delitos contra la propiedad. La iniciativa fue aprobada el 31 de mayo de 1906, reformando

¹⁸² MESA OCHOA, MIGUEL (1865-1932). N. en Penjamillo. Hijo del Lic. Miguel Mesa Vargas. Estudió en el Colegio de San Nicolás (1877). Abogado (1887). Juez de letras en Zamora (1889). Diputado federal suplente (1896-1898). Redactó *Límites entre Michoacán y Jalisco* (1898). Secretario del Club Electoral de Michoacán (1899). Director de la Escuela de Jurisprudencia (1901-1912). Diputado local (1900-1912). Fundó el Boletín de la Escuela y la Asociación de la Escuela de Jurisprudencia. Presidente de la SMiGE (1905). M. en Morelia, 7 sep. [ACE, APE, Dem Zin, MOM]. Ochoa Serrano, Alvaro y Sánchez Rodríguez, Martín. *Repertorio Michoacano 1889-1926*. Con la colaboración de Aurora del Río. 2ª. edición. Morelia. El Colegio de Michoacán. Casa de la Cultura del Valle de Zamora. Morevallado Editores. Universidad Pedagógica Nacional- Unidad 162, 2004, p. 269.

los artículos 472 a 476, relativos al capítulo correspondiente al “despojo de cosa inmueble o de aguas” para ampliar significativamente la protección de la propiedad a través del incremento de las sanciones y la introducción de la modalidad furtiva sin violencia ni amenazas, aunque por otro lado se incorporaron exigencias formales para acreditar la propiedad o posesión. Así se concretó la tercera reforma debida al diputado.

En 1907, Miguel Mesa impulsó la reforma al artículo 207 del Código Penal. El jurista no veía en las penas la manifestación de la venganza pública ni el propósito de regenerar al reo ni un ejemplo atemorizante para los asociados que los alejara del crimen. En su opinión, el derecho de castigar se apoyaba en la necesidad de retirar los elementos morbosos del organismo social o eliminarlos definitivamente cuando no fueran asimilables por su carácter destructor o amenazante para el equilibrio social, para la salud del organismo nacional. Aprobada su iniciativa el 18 de octubre de 1907, mediante la cuarta reforma debida a este personaje se restringió la conmutación forzosa de la pena de muerte al supuesto de la retroactividad de la ley penal favorable posterior que variara la pena capital impuesta por otra y concurrieran en el reo las circunstancias exigidas por la nueva ley.

La quinta y última reforma propuesta por Mesa a los artículos 574 y 603 fue aprobada por el Congreso el 6 de junio de 1910 e incorporaba las llamadas reglas de la complicidad correspondiente en los delitos de lesiones y homicidio perpetrados en riña, a raíz de la alarma social provocada por la absolución de individuos que participaron en hechos de sangre en Puruándiro, Huetamo y Salazar.

La codificación del procedimiento penal.¹⁸³

En uso de la facultad concedida por la ley número 28 de 31 de mayo de 1892, don Aristeo Mercado tuvo a bien expedir en 1898 el Código de Procedimientos en Materia Criminal. Dicho ordenamiento constaba de trece títulos, que se ocupaban de las siguientes cuestiones:

¹⁸³ Consúltense: *Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de Ocampo*. Edición Oficial. Morelia, Tipografía de la Escuela Industrial Militar Porfirio Díaz, 1898 y *Código de Procedimientos en Materia Criminal del Estado de Michoacán de Ocampo*. Morelia, Talleres de la Escuela Industrial Militar “Porfirio Díaz”, 1908.

Iniciaba con los deberes y facultades de la Policía Judicial.¹⁸⁴ Acerca de las acciones que nacían de los delitos y faltas, trataba de la acción penal y la civil.¹⁸⁵ Distinguía la querrela necesaria, la voluntaria y la denuncia.¹⁸⁶ Diferenciaba también entre aprehensión, detención, prisión preventiva y establecía la libertad provisional así como la libertad bajo de fianza o caución.¹⁸⁷ En cuanto a las autoridades competentes para conocer de las faltas y delitos, enlistaba a los alcaldes de Tenencia y de Municipalidad, los jueces de primera instancia, el Supremo Tribunal de Justicia y hablaba de las visitas de cárceles y juzgados.¹⁸⁸ Dividía todo juicio criminal en dos partes: sumario y plenario e incluía como partes en el juicio criminal al acusado, su defensor, el acusador y el Ministerio Fiscal.¹⁸⁹ El orden en el procedimiento del sumario aludía a la comprobación del cuerpo del delito, la declaración preparatoria, los cateos y visitas o inspecciones domiciliarias, los peritos, examen de testigos, los careos y las diligencias de reconocimiento, terminando con el sobreseimiento y la suspensión del procedimiento.¹⁹⁰ Posteriormente se refería a la conclusión del sumario y al nombramiento del defensor.¹⁹¹ Después normaba lo relativo al juicio plenario hasta terminar la primera instancia y el procedimiento ante los alcaldes; recogía la confesión con cargos y la acusación,¹⁹² la prueba y sus especies: inspección ocular y juicio de peritos, confesión del reo, prueba documental, prueba testimonial, indicios y presunciones,¹⁹³ los alegatos, la citación para sentencia y la sentencia,¹⁹⁴ y el procedimiento ante los alcaldes de municipalidad y de tenencia.¹⁹⁵ A continuación establecía los recursos procedentes en juicio criminal y las reglas de substanciación de cada uno: revocación, aclaración y ampliación de sentencia, revisión de oficio, apelación, denegada apelación, súplica, denegada súplica y casación.¹⁹⁶ Se incluía el procedimiento en la averiguación de los delitos que sólo se

¹⁸⁴ Título Primero, Capítulo Único.

¹⁸⁵ Título Segundo, Capítulo II.

¹⁸⁶ Título Segundo, Capítulo III.

¹⁸⁷ Título Tercero, Capítulos I y II.

¹⁸⁸ Título Cuarto, Capítulos II a V.

¹⁸⁹ Título Quinto, Capítulo I, artículos 194 y 196.

¹⁹⁰ Título Quinto, Capítulo II, secciones I a VII.

¹⁹¹ Título Quinto, Capítulo III.

¹⁹² Título Sexto, Capítulo I.

¹⁹³ Título Sexto, Capítulo II, secciones I a VI.

¹⁹⁴ Título Sexto, Capítulos III y IV.

¹⁹⁵ Título Sexto, Capítulos V y VI.

¹⁹⁶ Título Séptimo, Capítulos II a IX.

persiguen por querrela necesaria, con disposiciones generales para todas las instancias.¹⁹⁷ En su parte final, el Código versaba sobre incidentes,¹⁹⁸ juicios de responsabilidad,¹⁹⁹ ejecución de las sentencias, libertad preparatoria y retención,²⁰⁰ conmutación y reducción de las penas y de su extinción: cumplimiento de la condena, muerte del acusado, perdón del ofendido y prescripción, amnistía e indulto y rehabilitación,²⁰¹ disposiciones diversas²⁰² y artículos transitorios.

Diez años después, en 1908 el Gobernador Mercado expidió un nuevo Código de Procedimientos en Materia Criminal del Estado de Michoacán. Como novedades respecto al anterior, incluye al lado de la Policía Judicial, al Ministerio Público.²⁰³ Establece para todos los procedimientos las formalidades judiciales.²⁰⁴ En la instrucción en cuanto a la responsabilidad criminal, el acusado ya podía hacer nombramiento de su defensor después de haber rendido su declaración preparatoria o indagatoria, luego de enterarse de la causa de su detención y el nombre de su acusador o quejoso. El acusado podía nombrar defensor en cualquier estado del proceso después de su declaración preparatoria y revocar cualquier nombramiento. Si no nombrara defensor entre las personas de su confianza, se le debía mostrar la lista de los de oficio, para que eligiera uno. Podía defenderse por sí mismo y si no quisiera hacerlo, el Estado le nombraría defensor de oficio.²⁰⁵ En materia de los recursos contra las resoluciones judiciales, se incluyó el de la denegada casación.²⁰⁶ Se abrió un apartado especial de recursos contra la ejecución de las sentencias que contemplaba: la amnistía y el indulto, libertad preparatoria, retención, conmutación y reducción de penas, rehabilitación, prescripción de la pena y libertad definitiva.²⁰⁷ Se dedicó toda la parte final al tema de las visitas judiciales.²⁰⁸

¹⁹⁷ Título Octavo.

¹⁹⁸ Título Noveno.

¹⁹⁹ Título Décimo.

²⁰⁰ Título Undécimo

²⁰¹ Título Duodécimo, secciones I a IV.

²⁰² Título Décimo Tercero.

²⁰³ Título Tercero, Capítulo II.

²⁰⁴ Título Quinto.

²⁰⁵ Título Séptimo, Capítulo IV, artículos 674 a 677.

²⁰⁶ Título XI, Capítulo VIII.

²⁰⁷ Título XIII, Capítulos I a VII.

²⁰⁸ Título XIV.

Tal fue, a muy grandes rasgos, la organización jurídico-política que, al menos en teoría, conocieron el país y la entidad durante el Porfiriato.

LOS CONFLICTOS DE PODERES Y LA APLICACIÓN DE LA LEY EN MICHOACÁN.

La Constitución Federal y sus reproducciones a escala, las particulares de los Estados favorecían el enfrentamiento de poderes, pues en la inevitable interferencia de éstos en los procesos sociales, el legislativo tendía a extralimitarse, de ahí que para asegurar el control de la cámara y la gobernabilidad el ejecutivo recurriera a la manipulación electoral (la elección dependía en grado sumo de los prefectos, delegados directos del gobernador) y al uso frecuente de facultades extraordinarias, respectivamente.²⁰⁹

Una vez restaurada la República, existieron diversos conflictos entre los poderes locales. Los hubo en 1867 por la calificación de las elecciones. En 1875 las elecciones municipales enfrentaron al ejecutivo y al judicial. Al año siguiente fue desestimada una petición del gobernador Rafael Carrillo para que la legislatura se manifestara en apoyo de la calificación de las elecciones del Congreso de la Unión a favor de Lerdo de Tejada. El caso más grave ocurrió por discrepancias en torno a políticas administrativas entre la legislatura y el ejecutivo que motivó la renuncia del gobernador Bruno Patiño en noviembre de 1878 y la solicitud de los diputados de la minoría al Senado para que se decretara la desaparición de poderes en el Estado, que fue desechada.²¹⁰

Como el gobernador Bruno Patiño dispuso de los fondos de la deuda americana para fines distintos a los originales, se le instruyó proceso por peculado y al haber elementos suficientes de sustanciación procedía su formal prisión. Esto implicaba que se le siguiera juicio de responsabilidad y su inmediata separación del gobierno, por lo que una minoría de diputados se separaron del Congreso y argumentaron inexistencia de poderes, solicitando al Senado que así lo declarara y el presidente designara un interino que convocaría a nuevas

²⁰⁹ Ávila Ramírez, Víctor. *Juárez ante los liberales michoacanos. Los orígenes de una división política*. Colección Historia Social, Política y de la Cultura No. 2. Morelia, Facultad de Historia. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2006, p. 103.

²¹⁰ *Op. cit.*, pp. 104-105.

elecciones tanto de gobernador como de diputados, cosa que no lograron y que habían intentado para que el control político de la entidad no descansara en la mayoría de la legislatura local y en el gobernador interino que ésta nombrase. No es difícil sospechar que la intervención de Porfirio Díaz pospuso el problema, dado que estaba en puerta el proceso electoral para renovar el Congreso de la Unión, cuya integración era vital para Díaz de cara a la elección presidencial de 1880 y no le convenía complicar la situación con los conflictos locales de una entidad lerdista, máxime que seguía su curso la revuelta de Mariano Escobedo para reponer a Lerdo de Tejada.²¹¹

Por su parte, Patiño promovió un incidente solicitando la ciudad de Morelia como cárcel, a lo que el juzgado de Distrito accedió.²¹² El procedimiento fue ágil y sencillo: el 11 de junio de 1879 el interesado dirigió un escrito al juez federal solicitando su excarcelación bajo fianza (no así el sobreseimiento de la causa instruida en su contra) debido a que su estado de salud era incompatible con los rigores de la reclusión, mas no fundamentó su petición en ley alguna sino que aludió a algún principio general de derecho y a la costumbre de los tribunales, adjuntando con esa misma fecha un certificado médico suscrito por los profesores de Medicina y cirugía señores Antonio P. Mota y José Arévalo, donde se expresaba que Patiño padecía diabetes, enfermedad que exigía además del tratamiento terapéutico adecuado, buenas condiciones higiénicas como ejercicio al aire libre a pie y a caballo, respirar el aire puro del campo, baño frecuente con agua fría, sin lo cual la enfermedad podría agravarse y por ello el enfermo no podía permanecer en una prisión reducida, sino que era necesario ampliársela. Al día siguiente se dictó el auto que ordenaba la ratificación de contenido y firma de la certificación a cargo de los facultativos suscriptores, lo cual fue notificado al incidentista y al promotor fiscal, comparecieron los médicos a las diligencias de ratificación y quedaron los autos a la vista del promotor fiscal, quien el día 13 solicitó el obsequio a la petición de Patiño con fundamento en las leyes 8 título 14 Partida 3ª., 32 título 16 y 2 título 13 Partida 3ª. Finalmente, el 14 de junio de 1879, acreditada la enfermedad del promovente y ajustada a derecho su situación y atendiendo al pedimento del promotor fiscal, en beneficio del interesado fue ampliada la prisión,

²¹¹ *Ibid.*, pp. 105-106.

²¹² *Ibid.*, p. 105.

señalándose la Ciudad por cárcel, desde luego bajo la fianza respectiva que sería otorgada a satisfacción de la autoridad. Así lo resolvió el juez de Distrito en Morelia, licenciado Carlos González Urueña.²¹³ El proceso se siguió en el Juzgado de Circuito de Celaya, Guanajuato, pero se desconoce si la sentencia fue condenatoria o de sobreseimiento, lo que no impidió a Patiño en los años siguientes ejercer su profesión y fungir como juez suplente de Distrito en Morelia hasta que falleció en 1882.²¹⁴

Los magistrados no sólo fueron espectadores o árbitros en los conflictos políticos. Desde 1877, el juez federal Carlos González Urueña sostuvo con Pudenciano Dorantes, entonces diputado local, una sorda lucha en la que éste utilizó a otro letrado, Félix Lemus Olañeta, para atacar a aquél, quien quería influir en el proceso electoral promoviendo a sus leales. Ambos ya se conocían, pues en 1875 estuvieron unidos junto al también abogado Antonio Mora, alrededor de Luis Couto como presidente del Supremo Tribunal de Justicia y como amanuense contaban con Lemus Olañeta, desde ese espacio se confrontaron con el ejecutivo y editaron, sin Dorantes, un periódico llamado *La Picota*. La causa del conflicto fueron las candidaturas a diputados tanto federales como estatales, así como la elección municipal.²¹⁵

En el resto del Porfiriato ya no se repitió en la entidad una crisis política tan seria como la que motivó la separación del gobernador Patiño y la solicitud de los diputados de minoría al Senado para que declarara desaparecidos los poderes locales. A esto contribuyó el interés y cuidado del gobierno federal en la elección de los individuos en quienes se depositó el ejecutivo del Estado así como en el influjo de éstos en las sucesivas conformaciones de los otros dos poderes.

²¹³ Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica (AHCCJ). Morelia, Juzgado Primero de Distrito, serie penal, Caja 2, Expediente s/n, año de 1879, *Incidente que promueve el Lic. Don Bruno Patiño sobre que se le excarcele bajo de fianza por causa de enfermedad*, 4 fs.

²¹⁴ Ávila Ramírez, *Op.cit.*, p. 105, nota 118.

²¹⁵ *Ibid.*, pp. 109-110.

CAPÍTULO III

CRIMINALIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Este último capítulo persigue como objetivo la exposición y reflexión crítica del impacto social del fenómeno de la criminalidad, así como de su combate a través de la administración de justicia penal en el Distrito de Morelia durante el Porfiriato. Desde luego, la eficacia en dicho combate exigía el esclarecimiento de los delitos, así como la captura y sanción de los delincuentes.

Cinco aspectos han sido considerados de importancia para el desarrollo de dicha idea: los relativos a los actores de la administración de justicia, la criminalidad corporal, la criminalidad patrimonial, la jurisdicción político-administrativa y el panorama de la criminalidad y administración de justicia.

Generalmente, se identifica a los actores de la administración de justicia preferentemente con quienes la procuran e imparten, esto es, con abogados, jueces y magistrados; sin embargo, bajo esa denominación también pueden ser incluidos los sujetos a esa administración de justicia: los indiciados, los procesados, los sentenciados. No debe olvidarse tampoco a las víctimas u ofendidos por los delitos.

Aunque han existido diversas formas de criminalidad, el tiempo y el espacio disponibles obligan a la referencia a sólo dos de ellas, por ser las más comunes: la criminalidad corporal y la criminalidad patrimonial. La primera engloba toda la gama de delitos contra las personas en su vida e integridad corporal mientras que la segunda comprende los ilícitos cometidos contra las personas en su patrimonio. Las lesiones, el homicidio y el robo destacan respectivamente en esas clasificaciones. Compañera frecuente de los hechos de sangre es la embriaguez, fenómeno que la época porfiriana entendió más como delito o falta de algunos individuos que como problema social. De interés para la criminalidad y la administración de justicia es el tema de las penas. Ante la imposibilidad de un estudio

exhaustivo de todas y cada una de ellas, sí resulta inevitable la referencia especial a la pena de muerte, desde la justificación de su presencia en las exposiciones de motivos de los códigos en la materia, su efectiva aplicación en la práctica y el papel que con ello cumplió.

Tomando como punto de partida la organización político-administrativa del Distrito, el espacio moreliano fue dividido en rural y urbano. Del espacio rural, donde la miseria acompañaba al grueso de sus pobladores, se dio una breve mirada a la población, al número y perfil de los habitantes, así como a la estructura urbana de la ciudad. De fácil captación fueron los contrastes y las contradicciones entre el discurso del grupo gobernante y la realidad política, económica y social de las masas populares, aproximadas a la delincuencia por la miseria, la ignorancia y la embriaguez.

En cuanto al panorama de la criminalidad y administración de justicia resulta importante retomar alguna consideración anterior sobre el perfil socioeconómico del distrito como punto de partida para la comprensión del fenómeno de la criminalidad en el período a estudio, la proliferación de cierto tipo de delincuencia, la visión que el Ejecutivo tenía de la criminalidad así como de sus causas, la mayor o menor eficacia del poder público en la investigación de los delitos y el castigo de los delincuentes, el papel del naciente derecho penal mexicano en todo esto, las afectaciones entre las clases sociales según el tipo de delincuencia, etcétera.

LOS ACTORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA¹

Para ese tiempo, Michoacán ya contaba con una Escuela de Jurisprudencia de donde egresaban los abogados que la sociedad requería tanto en fiscalías, defensorías de oficio, juzgados de lo criminal y salas del Supremo Tribunal de Justicia.

¹Archivo General e Histórico del Poder Ejecutivo de Michoacán (AGHPPEM). “Cuadro que manifiesta el personal superior de la Administración pública en el Estado de Michoacán de Ocampo”. En: *Memoria sobre la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo. Gobierno del C. Aristeo Mercado. Cuatrienio de 16 de septiembre de 1900 a 15 de septiembre de 1904*. Morelia, 1904, Anexo número 10, pp. 90-91. Dicha fuente permitió la identificación de los principales miembros del Poder Judicial local de la época.

En los primeros años del siglo XX el Poder Judicial de Michoacán era encabezado por el licenciado Francisco Pérez Gil. Moreliano de origen, se tituló de abogado en 1875. A nivel local, tuvo una importante carrera política: fue secretario de gobierno en las administraciones de los gobernadores Pudenciano Dorantes en 1884, Mariano Jiménez en 1889 y al inicio de la de Aristeo Mercado en 1891. Ocupó la regencia del Colegio de San Nicolás entre 1902 y 1910 y presidió el Supremo Tribunal de Justicia desde 1897.²

Acompañando a Pérez Gil en la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia estaba el licenciado Antonio Mora. Nació en Morelia en 1830. Se desempeñó como escribiente en la secretaría del congreso entre 1861 y 1863. Estudió en el Colegio de San Nicolás y se recibió de abogado en 1863. Fue regidor del ayuntamiento de Morelia en 1867. Colaboró en *La Picota* en 1879. Llegó al Senado de la República en 1886 y de regreso en la entidad, fue diputado en el congreso local de 1888 a 1890. Posteriormente fue magistrado del Tribunal de Justicia y profesor en el Colegio de San Nicolás. Estableció una imprenta particular. Escribió *Ocios Dominicales* (1881). Publicó los periódicos *El Sufragio* y *La Justicia*. Murió en Morelia en 1903.³

En la Segunda Sala se encontraba el licenciado Vicente García Leiva. Titulado como abogado en 1860, llegó a ser magistrado del Tribunal de Justicia en 1900, de forma paralela a su actividades legislativas y académicas, pues fungió como diputado local suplente de 1898 a 1906 y propietario para el cuatrienio de 1906 a 1910, además de ser profesor en el Colegio de San Nicolás, en la Escuela de Jurisprudencia y en la Escuela Preparatoria. Murió en Morelia en mayo de 1908.⁴

A su lado debe ser mencionado el licenciado Ponciano Saavedra, cuya gestión como juez de letras en el Distrito de La Piedad entre 1890 y 1894 le valió un lugar como miembro

² Véase: Ochoa Serrano, Alvaro. *Repertorio Michoacano 1889-1926*. Morelia, El Colegio de Michoacán. Casa de la Cultura del Valle de Zamora. Morevallado Editores. Universidad Pedagógica Nacional-Unidad 162, 2004, p. 323.

³ Ochoa Serrano. *Repertorio Michoacano 1889-1926, op. cit.*, p. 275.

⁴ *Ibid.*, p. 178.

destacado del Poder Judicial local.⁵ Como secretarios de las Salas del Tribunal de Justicia fungían los licenciados José María Campuzano y Adolfo Cano.

José María Campuzano se recibió de abogado en 1881. Redactó *La Paz* en 1892. Ocupó la Secretaría de la Primera Sala de 1884 a 1906 y al año siguiente ascendió a magistrado del Supremo Tribunal.⁶ Adolfo Cano había nacido en Tlazazalca en 1880. Estudió en el Colegio de San Nicolás y en la Escuela de Jurisprudencia, instituciones donde después fue profesor. Se tituló en 1902.⁷

Al frente de la Procuraduría de Justicia, encargada de la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, dependiente entonces del Poder Judicial, estaba el licenciado José Baltasar. Se recibió de abogado en 1883 e inició una brillante carrera judicial: juez de letras en el Distrito de Uruapan en 1894, magistrado del Tribunal de Justicia en 1898 y luego procurador de Justicia en 1902. En 1901 fue profesor fundador de la Escuela de Jurisprudencia. Además había sido vicepresidente del Club Electoral de Michoacán en 1899.⁸

Como agentes en el Distrito de Morelia se desempeñaban los licenciados José María Zepeda González y David Franco. El primero se había recibido de abogado en 1884. Fue agente del ministerio público hasta 1908, en que ascendió a procurador. Corresponsal de *El Imparcial* hasta diciembre de 1906.⁹ David Franco nació en Pajacuarán en 1868. Estudiante del Seminario de Zamora entre 1885 y 1890 y luego del Colegio de San Nicolás, recibíéndose de abogado en 1896. Sirvió a los tres poderes, como juez segundo de lo criminal en Morelia en 1899, agente de la procuraduría de justicia del Estado en 1902 y 1911, y diputado al Congreso local, primero suplente de 1904 a 1906 y después propietario de 1906 a 1908. En ese último bienio dirigió también *La Verdad* y *El Monitor Michoacano*.¹⁰

⁵ *Ibid.*, p. 362.

⁶ *Ibid.*, p. 84.

⁷ *Ibid.*, p. 85.

⁸ *Ibid.*, p. 62.

⁹ *Ibid.*, p. 416.

¹⁰ *Ibid.*, p. 168.

No era raro que un buen desempeño en la judicatura del ramo penal condujera al puesto de magistrado del Supremo Tribunal, como en el caso del entonces juez de lo criminal, licenciado Narciso Orduña.¹¹ Con anterioridad se había distinguido en semejante labor ocupado ese puesto el licenciado Andrés Iturbide. Nació en Morelia en 1854. Estudió en el Seminario. Se tituló como abogado en el año de 1886. Fue juez segundo de lo criminal en Morelia en 1889, diputado federal suplente de 1890 a 1892, profesor en el Colegio de San Nicolás en 1893. Después sirvió a la justicia federal como agente del ministerio público adscrito al juzgado de distrito desde mayo de 1902 y fue vicepresidente del Club Paz y Unión en 1911.¹² Para cerrar con los hombres de la judicatura, cabe mencionar al licenciado Francisco Méndez, que fue juez de primera instancia en el distrito de Morelia desde julio de 1909.¹³ A continuación son mencionados algunos de los defensores en causas penales de la época.

Alberto Alvarado nació en Pátzcuaro en 1878. Estudió en su ciudad natal y en el Colegio de San Nicolás en Morelia. Se recibió de abogado en 1884. Alternó el ejercicio de la profesión con algunos puestos judiciales: juez en Coalcomán en 1899 y en Jiquilpan en 1901. Al finalizar el Porfiriato en 1911 ocupaba el empleo de notificador y ejecutor judicial.¹⁴

Enrique Domenzain había nacido en Salamanca, Guanajuato, en 1870. Cursó estudios en Celaya y en el seminario de Morelia. Dirigió la Biblioteca Pública en 1889. Se tituló como abogado en 1890. Redactó sucesivamente *El Porvenir* en 1889, *El Foro Michoacano* en 1891 y *La Paz* en 1892. En 1893 fue oficial primero de la secretaría de gobierno. Además de litigante, fue profesor del Colegio de San Nicolás en 1894, posteriormente de la Escuela de Jurisprudencia, diputado local en 1896.¹⁵

¹¹ *Ibid.*, p. 295.

¹² *Ibid.*, p. 216.

¹³ *Ibid.*, p. 261.

¹⁴ *Ibid.*, p. 38.

¹⁵ *Ibid.*, p. 147.

Luis Mier, moreliano, hijo del notario Rafael Mier, se recibió en 1876. Alternó la postulancia con el oficio de juez de letras en Maravatío y juez primero de lo criminal en Morelia en 1900, donde falleció el 28 de octubre de ese año.¹⁶

Manuel Ibarrola y Castro, moreliano también, se tituló en 1890, fue abogado litigante, empresario y propietario rural. Hombre cercano a la Cía. Maderera de Santiago Slide.¹⁷

Melchor Ocampo Manzo nació en Maravatío en 1862. Hijo póstumo de Melchor Ocampo. Realizó sus estudios en el Colegio de San Nicolás. Se recibió en 1886. Ejerció la abogacía en los lapsos en que se lo permitieron sus actividades públicas: oficial mayor de gobierno, diputado federal suplente de 1888 a 1892, director del *Periódico Oficial* de 1891 a 1896, diputado local en dos ocasiones, de 1894 a 1900 y de 1902 a 1906, presidente del Club Electoral de Michoacán en 1899, presidente del Supremo Tribunal de Justicia de 1900 a 1902, director general de Instrucción Pública, catedrático en el Colegio de San Nicolás y en la Escuela de Jurisprudencia, presidente de la Sociedad Michoacana de Geografía y Estadística y colaborador en periódicos y revistas literarias. Murió en Morelia el 25 de agosto de 1907.¹⁸

Mariano de Jesús Torres nació en Morelia en 1838. Hijo del cantero Vicente Torres. Estudió en el Seminario y en el Colegio de San Nicolás. Se tituló en 1862. Fue juez de letras en Ario y La Piedad. Dirigió el *Periódico Oficial* del Estado. Diputado local suplente de 1896 a 1898. Miembro del Club Libertad y Orden. Redactor de *Nuevo Régimen* en 1911. Miembro de la Sociedad Michoacana de Geografía y Estadística. Editó el semanario *El Centinela* desde 1890. Publicó *La Lira Michoacana*, *El Odeón Michoacano*, *La Diadema de Gloria*. Editó un *Diccionario Histórico, Biográfico, Geográfico, Botánico y Mineralógico de Michoacán*. También editó varios tomos de poesías suyas y de los poetas de su tiempo.¹⁹

¹⁶ *Ibid.*, p. 271.

¹⁷ *Ibid.*, p. 210.

¹⁸ *Ibid.*, p. 289.

¹⁹ *Ibid.*, p. 390.

Los restantes actores de la administración de justicia, víctimas unos, delincuentes otros, irán apareciendo con sus nombres y apellidos cuando sean presentados los procesos relativos a la criminalidad patrimonial y a la criminalidad corporal.

CRIMINALIDAD CORPORAL

Marco jurídico.

Con la Restauración de la República en 1867, pudieron progresar de forma notable los trabajos del movimiento codificador del Derecho en México, dando como resultado la promulgación del Código Civil en 1870 y del Código Penal en 1871.²⁰ Estas disposiciones regían para el Distrito y Territorios Federales, por lo que cada entidad federativa se aprestó a expedir sus ordenamientos locales en las materias civil, criminal y de procedimientos en ambas ramas.

En la Exposición de Motivos de Martínez de Castro al Código Penal de 1871²¹ abundan las siguientes esenciales ideas: a la manera del clasicismo penal,²² se conjuga la justicia absoluta con la utilidad social; como base de la responsabilidad penal se establece la moral, fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad²³ (art. 34, fr. I); se impone a los jueces el deber de fijar las penas señaladas por la ley²⁴ (arts. 37, 69 y 230); la pena se caracteriza por su nota aflictiva, tiene carácter retributivo y se acepta la de muerte (art. 92,

²⁰ Conocido también como Código de Martínez de Castro.

²¹ Que sirvió de modelo al michoacano de 1896.

²² La Escuela Clásica fue la reacción contra la barbarie y la injusticia que el Derecho Penal representaba, procuró la humanización por medio del respeto a la ley, del reconocimiento a las garantías individuales y de la limitación al poder absoluto del Estado. Véase: Rodríguez Manzanera, Luis. *Criminología*. México, Editorial Porrúa, 1986, p. 235.

²³ No se puede imponer pena alguna a los actos puramente internos. Lardizábal y Uribe, Manuel de. *Discurso sobre las penas*. México, Editorial Porrúa, 1982, p. 21.

²⁴ Cesare de Bonnessana, marqués de Beccaria, en su obra *De los Delitos y de las Penas* sostiene la legalidad en materia penal a partir del principio de *nulla poena sine lege* (no hay pena sin ley que la prevea).

fr. X); para la de prisión se organiza el sistema celular²⁵ (art. 130); se reconocen, no obstante, algunas medidas preventivas y correccionales (art. 94).²⁶

Para el propósito de este trabajo, resulta indispensable la referencia al Código Penal de Michoacán de 1880 y al siguiente de 1896. La diferencia entre ellos es clara y se encuentra en su relación con el Código de Martínez de Castro: mientras el primero, derivado del proyecto de los licenciados Fernando Martínez y Alejo Flores, significó un esfuerzo por darle a la entidad un ordenamiento propio, el segundo se tradujo en una vuelta al modelo federal. Durante el Porfiriato, también fueron publicados en el Estado los primeros Códigos de Procedimientos en la materia criminal, uno en 1898 y el otro en 1908. A la luz de todos estos cuerpos de leyes se podrá apreciar la conceptualización legal de los delitos más frecuentes en la época y la estructuración del juicio criminal en la primera instancia.

Tipificación de los delitos.

El título séptimo del Código Penal de 1880 recogía los delitos contra las personas en dos capítulos, referidos al homicidio y a las heridas, respectivamente. Dentro del homicidio se incluían las diversas modalidades que a continuación son presentadas.

El homicidio era entendido como el acto de privar a uno de la vida o la muerte de un hombre causada por otro.²⁷ El homicidio era voluntario o involuntario: el primero podía ser simple o calificado, mientras el segundo era culpable o inculpable. La comisión del homicidio culpable se debía a imprudencia o impericia, en tanto que el inculpable era puramente casual. Se entendía como necesario el homicidio voluntario si se cometía contra un injusto agresor.²⁸ El homicidio simple carecía de las agravantes señaladas para el

²⁵ CELULAR. Dícese del establecimiento carcelario donde los presos están sistemáticamente incomunicados. Consúltese: Díaz de León, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el proceso penal*. México, Editorial Porrúa, 1986, tomo I, p. 405.

²⁶ Carrancá y Rivas, Raúl. *Derecho Penitenciario. Cárcel y penas en México*. México, Editorial Porrúa, 1986, p. 278.

²⁷ *Código Penal expedido por la XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*. Morelia. Imprenta del Gobierno en palacio, a cargo de José R. Bravo, 1881. Artículo 349, p. 113.

²⁸ *Ibid.* Artículo 350, p. 113.

homicidio calificado: premeditación, alevosía o ventaja. El homicidio cometido a traición se denominaba proditorio.²⁹

Como ha quedado mencionado, dentro del capítulo del homicidio se incluían diversas modalidades del mismo. El homicidio perpetrado deliberadamente en la personalidad del padre, madre o de cualquier otro ascendiente, como también del hijo, nieto o cónyuge del homicida, que supiera el parentesco con su víctima, era considerado parricidio intencional.³⁰ Se llamó infanticidio a la muerte causada a un infante en el nacimiento o dentro de las setenta y dos horas posteriores.³¹ También se consideraban infanticidas los que con plena deliberación provocaban el aborto a una mujer embarazada por medio de bebidas o golpes, por lo que en esta categoría podía quedar comprendida la propia preñada si ella misma se lo procuraba. No fue punible el aborto necesario, entendido como aquél que de no efectuarse hiciera correr a la mujer embarazada peligro de muerte en opinión del médico que la asistiera tras oír el dictamen de otro médico siempre que las circunstancias lo permitieran.³² Los médicos, cirujanos, boticarios, parteras y cualquiera que facilitara a una mujer encinta la práctica del aborto se reputaban como cómplices en el delito.³³ Se preveía también el homicidio ejecutado en riña o pelea.³⁴ Tanto la excitación a una persona al suicidio, proporcionándole los medios de ejecución conociendo su intento, como el conocimiento de que alguien fuera a cometer ese delito sin dar aviso a quien debiera o pudiera impedirlo, convertían al responsable en cómplice de homicidio.³⁵

Se entendía por herida toda lesión local, causara o no solución de continuidad e incluía la conmoción, las contusiones, distensiones, luxaciones, fracturas, dilaceraciones, quemaduras, etc.³⁶ Las heridas se dividían en mortales, graves y leves. Las dos primeras

²⁹ *Ibid.* Artículo 362, p. 116.

³⁰ *Ibid.* Artículo 367, p. 117.

³¹ *Ibid.* Artículo 368, p. 118.

³² *Ibid.* Artículo 375, p. 119.

³³ *Ibid.* Artículo 379, p. 120.

³⁴ *Ibid.* Artículo 383, p. 122.

³⁵ *Ibid.* Artículo 385, pp. 122-123.

³⁶ *Ibid.* Artículo 391, p. 124.

podían serlo por esencia o por accidente.³⁷ El Código Penal tuvo como homicidas o heridores a quienes echaran sobre alguien animales que le causaran lesiones o la muerte.³⁸

En cuanto a las penalidades, el homicidio intencional simple tenía un castigo de ocho a diez años de presidio en los siguientes supuestos: el que sabiendo el parentesco lo cometiera en uno de sus descendientes no comprendidos en el artículo 367, en su hermano, suegro, yerno, padrastro o entenado; el que lo cometiera fuera de riña o pelea y sin que el occiso le hubiera dado motivo alguno para la agresión, siempre que no concurrieran otras circunstancias que hicieran el homicidio calificado; el que lo ejecutara en persona de la autoridad o de sus agentes en el desempeño de sus funciones, si no mediaba en el homicidio alguna circunstancia que lo hiciera calificado; el que lo causara con ventaja, pero no tan amplia como para no correr el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario; el que lo cometiera sin causa alguna o demostrara en su ejecución crueldad excesiva; el que lo cometiera en riña que el mismo hubiera provocado; el que lo perpetrara con voluntad del occiso o por su orden; el responsable solidario de homicidio que fuera castigado con la pena capital: debía imponerse siempre la penalidad máxima al cómplice de homicidio cuyo reo principal hubiera sido condenado a la pena de muerte.³⁹

El homicidio calificado se castigaba con pena capital en los casos siguientes: cuando se ejecutara con premeditación, fuera de riña, con ventaja tal que no corriera el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario sin que éste hubiera dado en el acto motivo para la agresión, con alevosía o a traición.⁴⁰

Se castigaba también con la pena de muerte el parricidio intencional.⁴¹ La misma pena estaba señalada para el autor del infanticidio con plena deliberación, pero si lo cometiera la madre con el fin de ocultar su deshonor se le sancionaría con una pena de seis a ocho años de prisión, siempre y cuando no tuviera mala fama, hubiera ocultado su embarazo y el

³⁷ *Ibid.* Artículo 392, p. 124.

³⁸ *Ibid.* Artículo 407, p. 127.

³⁹ *Ibid.* Artículo 380, fracciones I a VIII, pp. 120-121.

⁴⁰ *Ibid.* Artículo 363, fracciones I a IV, pp. 116-117.

⁴¹ *Ibid.* Artículo 367, p. 117.

nacimiento del infante, que no sea su hijo legítimo.⁴² Igual pena se aplicaba al aborto, salvo que la madre cumpliera con las condiciones exigidas para el infanticidio, en cuyo caso se le aplicaría la pena ahí señalada.⁴³ Los médicos, cirujanos y boticarios que participaran en un aborto, además de la pena como cómplices de homicidio, quedaban inhabilitados para ejercer la profesión.⁴⁴

Para el homicidio ejecutado en riña o pelea en que intervinieran varias personas, se dispuso que si constaba quiénes fueron los heridores y qué heridas causaron, serían castigados conforme a la calidad de éstas, salvo que todas las heridas juntas y ninguna de por sí causaran la muerte, en cuyo caso se impondría a todos los heridores la pena de seis años de presidio. Esta misma pena se aplicaba también a todos los acusados si se ignorara quién dio la herida mortal y desconociéndose quiénes fueron heridores y quiénes no, podían imponerse de dos a seis años de presidio a todos los que hubieran atacado al occiso con armas.⁴⁵

El suicidio consumado de una persona permitía castigar a sus auxiliares como cómplices de homicidio. Por intento de suicidio se aplicaban al reo principal y a su cómplice la pena correspondiente al delito frustrado.⁴⁶

El homicidio por descubrimiento de adulterio *infraganti* se castigaba con prisión de seis a diez y ocho meses.⁴⁷ El homicidio relacionado con la corrupción de una hija, sujetaba al padre a una pena de nueve meses a dos años de prisión.⁴⁸

Por lo que toca a la penalidad de las heridas graves, eran castigados como homicidas los que infirieran herida mortal por esencia o por accidente, si éste sobreveníya y causaba la muerte del herido dentro del término de los sesenta días posteriores, pero si falleciera después en virtud de dicho accidente, se impondrían tres cuartas partes de la pena

⁴² *Ibid.* Artículo 369, fracciones I a IV, p. 118.

⁴³ *Ibid.* Artículo 372, pp. 118-119.

⁴⁴ *Ibid.* Artículo 379, p. 120.

⁴⁵ *Ibid.* Artículo 383, p. 122.

⁴⁶ *Ibid.* Artículo 385, pp. 122-123.

⁴⁷ *Ibid.* Artículo 386, p. 123.

⁴⁸ *Ibid.* Artículo 387, p. 123.

correspondiente al supuesto anterior.⁴⁹ Los que causaban herida grave con alguna circunstancia que hiciera calificado el homicidio, eran castigados con pena de seis a diez años de prisión.⁵⁰ Sufrían la misma pena los que hirieran gravemente a las personas enumeradas en el artículo 367.⁵¹ Con pena de tres a seis años de presidio se castigaba a quienes causaran herida grave con alguna de las circunstancias expresadas en las seis primeras fracciones del artículo 380.⁵² El excluido del artículo anterior que hiriera gravemente en riña imprevista, recibía una sanción de uno a cuatro años de presidio.⁵³

Acerca de las heridas leves, a los que hirieran levemente con alguna de las circunstancias que hacen calificado el homicidio, se les imponía como pena de uno a cuatro años de presidio y de seis meses a dos años a los comprendidos en el artículo 397.⁵⁴ Al que infería golpes ligeros sin efusión de sangre y sin otra circunstancia agravante, se le castigaba con la pena de obras públicas por un término no mayor de quince días, arresto o servicio de hospital por un máximo de un mes o multa hasta de veinticinco pesos.⁵⁵ El que hubiera reñido y solo fuera responsable de este delito por no haber herido, era penado hasta con dos meses de arresto o prisión.⁵⁶

El primer Código Penal del Estado dedicaba su Título Octavo a los delitos contra la honestidad, orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres y el capítulo segundo de dicho título a un delito característico del siglo XIX mexicano en general y del Porfiriato en particular: el rapto.

Cometía rapto el que contra la voluntad de una mujer se apoderaba de ella y se la llevaba por medio de violencia física o moral, de engaño o de seducción, para satisfacer un deseo torpe o para casarse.⁵⁷ El que cometía el delito de rapto, empleando fuerza física o moral,

⁴⁹ *Ibid.* Artículo 393, pp. 124-125.

⁵⁰ *Ibid.* Artículo 395, p. 125.

⁵¹ *Ibid.* Artículo 396, p. 125.

⁵² *Ibid.* Artículo 397, p. 125.

⁵³ *Ibid.* Artículo 398, p. 125.

⁵⁴ *Ibid.* Artículo 402, p. 126.

⁵⁵ *Ibid.* Artículo 405, p. 127.

⁵⁶ *Ibid.* Artículo 406, p. 127.

⁵⁷ *Ibid.* Artículo 421, p. 131.

era castigado con pena de dos a cuatro años de presidio.⁵⁸ Los que por medio de seducción o engaño ejecutaban el rapto, sufrían de uno o a dos años de presidio, si la ofendida era menor de diez y ocho años.⁵⁹ Por el solo hecho de no haber cumplido diez y ocho años la mujer robada que voluntariamente siguiera a su raptor, se presumía que éste empleó la seducción.⁶⁰ Cuando al dar el raptor su primera declaración, no entregaba a la persona robada ni daba noticia del lugar en que la tenía, se agravaba la pena que le correspondía, con un mes más de presidio por cada día que pasaba hasta que la entregara o diera la noticia mencionada, sin que en ningún caso pudiera ser dicha pena mayor de diez años. Si no se hubiera entregado a la robada, o dado noticia de ella, al dictarse la sentencia definitiva, se impondría siempre al reo la pena de diez años de presidio.⁶¹ Cuando el raptor se casaba con la mujer ofendida, no se podía proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, siendo el rapto por engaño o seducción.⁶² Tampoco se procedía criminalmente en el rapto cometido por seducción o engaño, ni en el estupro, sino por queja de la mujer ofendida, de su marido si era casada o de sus padres si no lo fuera y a falta de éstos, por queja de sus abuelos, hermanos o tutores, a menos que precediera, acompañara o se siguiera al rapto otro delito que pudiera perseguirse de oficio.⁶³ Si el rapto era precedido, acompañado o seguido de otro delito, se observaban las reglas de acumulación.⁶⁴ Para los efectos del delito, se entendía por fuerza física el hecho material de emplear ésta para abusar de una persona contra su voluntad; y por fuerza moral, la intimidación o amagos que fueran bastantes a producir el miedo grave que cayera en varón constante.⁶⁵ Cuando el delito se cometía abusando de la oscuridad y tomando a la vez el nombre de otra persona, se consideraban ejecutados con fuerza.⁶⁶

Por su parte, el Código Penal de 1896 dedicaba su Libro Tercero a los Delitos en Particular y dentro del Título Segundo quedaron comprendidos los delitos contra las personas cometidos por particulares. Detallaba con mucha mayor amplitud lo relativo a las

⁵⁸ *Ibid.* Artículo 422, p. 131.

⁵⁹ *Ibid.* Artículo 423, p. 132.

⁶⁰ *Ibid.* Artículo 424, p. 132.

⁶¹ *Ibid.* Artículo 425, p. 132.

⁶² *Ibid.* Artículo 426, p. 132.

⁶³ *Ibid.* Artículo 427, pp. 132-133.

⁶⁴ *Ibid.* Artículo 428, p. 133.

⁶⁵ *Ibid.* Artículo 429, p. 133.

⁶⁶ *Ibid.* Artículo 430, p. 133.

heridas, que ahora llamaba lesiones y el homicidio, y ya dedicaba apartados especiales al parricidio, aborto, infanticidio y duelo, como delitos autónomos.

Bajo el nombre de lesión, se comprendían no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración de la salud y daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos eran producidos por causa externa, por lo que cuando los golpes produjeran alguno de los efectos mencionados, se tenían y castigaban como lesiones.⁶⁷ Las lesiones se tenían como simples cuando el reo no obraba con premeditación, ventaja, alevosía o traición.⁶⁸ En cambio, eran calificadas las lesiones cuando se efectuaban con premeditación, ventaja, alevosía o traición.⁶⁹

Era homicida el que privaba de la vida a otro por cualquier medio.⁷⁰ Se dio el nombre de homicidio simple al que no era premeditado ni ejecutado con ventaja, alevosía o traición.⁷¹ Se llamó homicidio calificado al cometido con premeditación, ventaja o alevosía y proditorio el ejecutado a traición.⁷² Recibió el nombre de parricidio el homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, legítimos o naturales.⁷³ Se llamó aborto para los efectos del derecho penal a la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, en cualquier estado del embarazo, siempre y cuando esa maniobra se hiciera sin necesidad. El parto prematuro artificial practicado en el octavo mes se castigaba con las mismas penas que el aborto.⁷⁴ Se llamaba infanticidio la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes.⁷⁵ Siempre que la autoridad política o cualquiera de los jueces de lo criminal tuviera noticia de que alguno fuera a desafiar o hubiera desafiado a otro a un combate con armas mortíferas, debían hacer comparecer sin demora ante ellos al desafiador y al desafiado, aunque todavía no estuviera aceptado el duelo, amonestándolos para que

⁶⁷ *Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo*. Morelia, Imprenta del Gobierno en la Escuela Industrial Militar "Porfirio Díaz", 1896. Artículo 549, p. 187.

⁶⁸ *Ibid.* Artículo 567, p. 191.

⁶⁹ *Ibid.* Artículo 580, p. 197.

⁷⁰ *Ibid.* Artículo 585, p. 193.

⁷¹ *Ibid.* Artículo 595, p. 200.

⁷² *Ibid.* Artículo 606, p. 204.

⁷³ *Ibid.* Artículo 613, p. 205.

⁷⁴ *Ibid.* Artículo 615, p. 205.

⁷⁵ *Ibid.* Artículo 627, pp. 208-209.

bajo su palabra de honor protestaran solemnemente desistir de su empeño y también procurarían avenirlos, solicitando al desafiado diera a su adversario una explicación satisfactoria y decorosa a juicio del juez de lo criminal o de la autoridad política del lugar.⁷⁶

En cuanto a la penalidad de las lesiones leves, éstas se castigaban: con arresto o trabajos de policía de diez y seis días a dos meses, si se causaran por el delincuente en el acto mismo de recibir del lesionado una ofensa o una provocación; con dos a tres meses de arresto u obras públicas, cuando se infirieran en desquite próximo de una ofensa grave al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos o afines en iguales grados; con dos a seis meses de la misma pena, en el caso de riña, imponiéndose siempre el máximo al responsable cuando éste la hubiera provocado; con ocho a diez y ocho meses de prisión al que las infiriera fuera de riña, sin que el ofendido le hubiera dado motivo para la agresión en el caso de verificarse ésta; con un mes de arresto si se causaran accidentalmente a un tercero que hubiera intervenido para poner término a una riña o para impedir una agresión y aunque no tuviera dicha intervención, pero si el heridor obrara en ejercicio del derecho de legítima defensa o en el cumplimiento de un deber, no se le imponía pena alguna; con diez y seis días a dos meses de arresto o trabajos de policía, cuando no puedan averiguarse las circunstancias precisas que concurrieron en la ejecución del delito. En las lesiones leves, era circunstancia atenuante que éstas sanaran y el lesionado quedara hábil para trabajar dentro de los ocho primeros días de inferidas, y como circunstancia agravante estaba el que la curación o la inhabilidad para el trabajo se prolongaran por más de quince días; las atenuantes y agravantes eran de primera a cuarta clase según la duración de los períodos respectivos y quedaban a criterio del juez.⁷⁷

Las lesiones graves se castigaban con dos a seis meses de arresto u obras públicas en el caso de la fracción I del artículo anterior; con siete a diez meses de la misma pena en el de la II; con uno a cuatro años de prisión en el de la III; con cuatro a seis años de igual pena en el de la IV; con seis meses de arresto u obras públicas en el de la V, con la excepción citada y con dos a seis meses también de obras públicas o arresto en el de la VI. En dichas

⁷⁶ *Ibid.* Artículo 633, p. 210.

⁷⁷ *Ibid.* Artículo 569, fracciones I a VI, pp. 191-193.

lesiones era atenuante de cuarta clase la circunstancia de que el ofendido sanara y estuviera hábil para trabajar dentro del término de quince días contado desde que aquellas se hubieran inferido y agravante de primera a cuarta clase a criterio del juez el que la curación o inhabilidad para el trabajo se prolongaran por más de seis meses.⁷⁸

Por otra parte, el homicidio simple se castigaba: con uno a cuatro años de prisión cuando el homicida lo ejecutara en el acto mismo de recibir del occiso una ofensa o una provocación; con cuatro a seis años de igual pena cuando se cometiera en respuesta próxima de una ofensa causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos o afines en los mismos grados; con seis a ocho años de prisión en el caso de riña, imponiéndose el máximo al que la provocó cuando él fuera el homicida y el mínimo al provocado cuando él hubiera sido el que mató; con ocho a diez años de prisión al que lo ejecutara fuera de riña, sin que el ofendido hubiera dado motivo al verificarse ésta; con cuatro años de prisión si se causaba a un tercero que mediara para poner término a una riña o para impedir una agresión y aun cuando no tenga la mediación indicada; si el heridor obrara en ejercicio del derecho de legítima defensa o en cumplimiento de un deber, no se imponía pena alguna; con uno a cuatro años de prisión cuando no se pudieran averiguar las circunstancias que concurrieron en la ejecución del delito.⁷⁹

El homicidio intencional se castigaba con la pena de muerte: cuando se ejecutara con premeditación y fuera de riña, pero si hubiera ésta, la pena era de diez años de prisión; cuando se ejecutara con ventaja tal, que no corriera el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario y aquél no obrara en legítima defensa; cuando se ejecutara con alevosía; cuando se ejecutara a traición.⁸⁰

La pena del parricidio intencional era la muerte, aunque no se ejecutara con premeditación, ventaja, alevosía ni a traición, si el parricida cometía el delito a sabiendas del parentesco que tenía con la víctima.⁸¹

⁷⁸ *Ibid.* Artículo 570, p. 193.

⁷⁹ *Ibid.* Artículo 597, fracciones I a VI, pp. 200-201.

⁸⁰ *Ibid.* Artículo 607, fracciones I a IV, pp. 204-205.

⁸¹ *Ibid.* Artículo 614, p. 205.

El aborto intencional se castigaba con dos años de prisión, cuando la madre lo procurara voluntariamente o consintiera que otro la hiciera abortar, si concurrían estas tres circunstancias: que no tuviera mala fama, que hubiera logrado ocultar su embarazo y que éste fuera fruto de una unión ilegítima.⁸²

La pena del infanticidio era de tres años de prisión, cuando lo cometía la madre con el fin de ocultar su deshonor y concurrieran además estas cuatro circunstancias: que no tuviera mala fama; que hubiera ocultado su embarazo; que el nacimiento del infante haya sido oculto; que el infante no fuera hijo legítimo.⁸³

Este Código Penal dedicaba su Título Sexto a los delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres y el Capítulo Quinto al delito de rapto. Como novedades respecto al Código anterior, a las penas de prisión que correspondieran por el delito, se aumentaba una multa de cincuenta a doscientos pesos.⁸⁴ Uno a dos años de prisión y la multa citada se impondrían al raptor aunque no empleara la violencia ni el engaño, sino simplemente la seducción y consintiera en el rapto la mujer, si ésta fuera menor de diez y seis años.⁸⁵ Por el solo hecho de no haber cumplido diez y seis años la mujer robada que siguiera voluntariamente a su raptor, se presumía que éste empleó la seducción.⁸⁶ Aunque el raptor obrara de acuerdo con la rapta, sufría las penas del artículo 858, disminuida en una tercera parte la de duración temporal, si para apoderarse de aquélla o para llevársela empleara violencia contra las personas de su familia o contra las que la acompañaran al cometerse el rapto.⁸⁷ Cuando al dictarse la sentencia definitiva, el raptor no hubiera entregado a la persona robada ni dado noticia del lugar donde la tuviera o se encontrara, el término medio de la pena era de seis años de prisión, quedando el reo posibilitado para acceder al beneficio de la libertad preparatoria si observaba buena conducta por un tiempo igual a las dos terceras partes del tiempo que debiera durar su pena,

⁸² *Ibid.* Artículo 619, fracciones I a III, p. 207.

⁸³ *Ibid.* Artículo 630, fracciones I a IV, p. 209.

⁸⁴ *Ibid.* Artículo 858, p. 278.

⁸⁵ *Ibid.* Artículo 859, p. 278.

⁸⁶ *Ibid.* Artículo 860, p. 278.

⁸⁷ *Ibid.* Artículo 861, p. 278.

contado desde el día en que la raptada estuviera en absoluta libertad y sujeto a la retención una vez cumplida su condena, si para ese momento no estuviera libre la raptada.⁸⁸ Cuando el raptor se casaba con la mujer ofendida, no se procedía criminalmente contra él ni contra sus cómplices, por el rapto, sino hasta que se promovía el juicio de nulidad y se declaraba en él por sentencia ejecutoria, nulo el matrimonio.⁸⁹ En el caso de rapto violento, cuando el raptor usaba carnalmente de la ofendida, se presumía la ausencia de voluntad de ésta, siempre que la cópula se verificara antes de que aquel restituyera a la mujer a lugar seguro.⁹⁰

Como la embriaguez acompañaba con frecuencia a los delitos de lesiones y homicidio, también en ocasiones al rapto, resulta obligada la referencia a ella. El Código Penal de Michoacán de 1880, en el Libro Segundo dedicado a los delitos y sus penas, incluía el Título Decimotercero, el cual versaba sobre los delitos contra la policía y el Capítulo Quinto se ocupaba de la embriaguez.

La embriaguez habitual que causara grave escándalo, se castigaba con la pena de dos a seis meses de prisión u obras públicas.⁹¹ Si el delincuente hubiera cometido en otra ocasión algún delito grave, hallándose ebrio, sufría de seis a nueve meses de la misma pena.⁹² Al ebrio escandaloso no comprendido en el artículo 677, se le imponía hasta un mes de obras públicas, o arresto que no pasara de dos meses, o una multa que no excediera de veinticinco pesos.⁹³

Por su parte, el Código Penal del Estado de 1896, ya no tipificaba la embriaguez como delito, sino que en el Libro Cuarto sobre las faltas, la incluía en los Capítulos Segundo y Quinto, dedicados a las faltas de primera y cuarta clase, respectivamente.

⁸⁸ *Ibid.* Artículo 862, pp. 278-279.

⁸⁹ *Ibid.* Artículo 863, p. 279.

⁹⁰ *Ibid.* Artículo 864, p. 279.

⁹¹ *Código Penal expedido por la XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Op. cit.* Artículo 677, p. 204.

⁹² *Ibid.* Artículo 678, p. 204.

⁹³ *Ibid.* Artículo 679, p. 204.

El ebrio no habitual que causara escándalo era castigado con multa de cincuenta centavos a cuatro pesos, o arresto menor hasta por ocho días.⁹⁴ Era castigado con multa de tres a quince pesos o arresto menor de ocho días a un mes el ebrio habitual que causara escándalo, imponiéndosele el máximo de la pena si en otra ocasión hubiera cometido algún delito hallándose en estado de ebriedad.⁹⁵

Disposiciones de procedimiento.

Como el complemento necesario para los preceptos sustantivos del Código Penal vigente para 1896, se expidió el Código de Procedimientos Penales del Estado en 1898, el cual fue sustituido diez años después por un segundo ordenamiento en la materia. Desde luego, ambos se ocuparon del juicio criminal en la primera instancia.

Conforme al primer Código adjetivo local, todo juicio criminal tenía dos partes: sumario y plenario.⁹⁶ Constituían el sumario todas las diligencias necesarias para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con las circunstancias que podían influir en su calificación, quién o quiénes habían sido los delincuentes, así como para asegurar las personas de éstos y los instrumentos del delito.⁹⁷ El plenario tenía por objeto la discusión razonada de la culpabilidad o inocencia del acusado, y en su caso, de la responsabilidad civil. Comenzaba con la diligencia de cargos o con la acusación formal y concluía con la sentencia definitiva.⁹⁸

Dicho Código regulaba en su Título Sexto el plenario hasta terminar la primera instancia. La acusación se formulaba por escrito o en comparencia, según fuere la naturaleza del juicio y tenía como requisitos: exponer sucintamente la historia del hecho que motivó el procedimiento; determinar la participación que en el mismo hecho hubiera tenido cada uno de los inculcados, precisándose los cargos con toda distinción, y citándose las fojas en

⁹⁴ *Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo. Op. cit.* Artículo 1172 fracción I, p. 364.

⁹⁵ *Ibid.* Artículo 1175 fracción III, p. 369.

⁹⁶ *Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de Ocampo.* Edición Oficial. Morelia. Tipografía de la Escuela Industrial Militar Porfirio Díaz, 1898. Artículo 194, p. 64.

⁹⁷ *Ibid.* Artículo 195, p. 64.

⁹⁸ *Ibid.* Artículo 198, p. 65.

que constaban los datos en que se fundara la acusación, referentes así al delito como a sus circunstancias; concluir pidiendo la aplicación de la pena según las disposiciones legales citadas al efecto; la demanda de responsabilidad civil con sujeción en lo posible a las reglas relativas establecidas por el Código de procedimientos civiles, cuando el acusador se hubiera constituido parte. Las acusaciones que no se arreglaran a lo dispuesto en este artículo, se tenían por no formuladas.⁹⁹

Formulados los cargos o presentada en su caso la acusación, se mandaba poner el proceso a disposición del reo y su defensor por el término común e improrrogable de tres días, en la secretaría del juzgado, a fin de que dentro de él propusieran: las excepciones inhibitorias; las demás dilatorias hasta entonces procedentes; las alegaciones de sobreseimiento; las tachas de los testigos examinados en el sumario, con las declaraciones de los cuales no se conformara el reo.¹⁰⁰ En los tres primeros casos mencionados en el artículo anterior, el juez dictaría dentro de tres días la resolución que estimara justa, apelable sólo en el efecto devolutivo. En el caso de la última fracción de dicho artículo, el juez se limitaba a dar por propuestas las tachas, quedando reservado el derecho de justificarlas en el término común de prueba.¹⁰¹

Si las partes de consuno renunciaban la prueba y se conformaban con sólo los datos del sumario, tenía el juez por concluida la causa; pero si alguno promovía prueba o exponía que no se conformaba con todas las declaraciones del sumario o con alguna o algunas de ellas, el juez recibía inmediatamente la causa a prueba por un término común que no pasaba de veinte días.¹⁰² Las especies de prueba que podían recibirse en lo criminal eran las siguientes: la inspección ocular, el juicio pericial, la confesión del reo, los documentos públicos y los privados reconocidos, el testimonio de personas hábiles, los indicios y presunciones.¹⁰³

⁹⁹ *Ibid.* Artículo 380, p. 119, fracciones I a IV, p. 119.

¹⁰⁰ *Ibid.* Artículo 381, fracciones I a IV, pp. 119-120.

¹⁰¹ *Ibid.* Artículo 382, p. 120.

¹⁰² *Ibid.* Artículo 384, pp. 120-121.

¹⁰³ *Ibid.* Artículo 390, fracciones I a VI, p. 122.

Rendida la prueba o sin ella, cuando las partes la hubieran renunciado, alegaban éstas lo que a su derecho conviniera.¹⁰⁴ Presentados los alegatos, se citaba para sentencia.¹⁰⁵

Dentro de los ocho días siguientes al en que las partes hubieran sido citadas para sentencia, fallaba el juez definitivamente y el fallo se notificaba a las partes por el secretario, dentro de veinticuatro horas.¹⁰⁶ El acusado era absuelto en los casos siguientes: cuando por las pruebas que él o su defensor hubieran rendido se destruyeran las recogidas en el sumario, en términos de quedar bien comprobada la inocencia de aquel; cuando dichas pruebas hicieran, a juicio del juez, dudosa la responsabilidad criminal del acusado; cuando, no habiéndose rendido prueba, las constancias procesales fueran insuficientes para formar juicio cierto acerca de la culpabilidad del procesado. Notificada la sentencia absolutoria el reo era puesto en libertad bajo fianza o caución y si no podía prestar esas garantías, bajo simple protesta.¹⁰⁷

Diez años después, en 1908, entró en vigor el Código de Procedimientos en Materia Criminal del Estado, que en su Título Noveno, dedicado a los juicios, recogía en el Capítulo Tercero lo relativo al procedimiento ante los jueces de primera instancia. Contiene como innovaciones interesantes respecto del anterior, nuevas voces para designar las fases del procedimiento y desde luego, la introducción de la figura del Ministerio Público.

El procedimiento penal comprendía dos fases: la instrucción o diligencias precedentes al juicio y el juicio.¹⁰⁸ La primera parte tenía por objeto reunir y comprobar, hasta donde fuera posible, todos los datos que pudieran servir para fundar la acusación. La segunda se dirigía a la discusión contradictoria de la acusación.¹⁰⁹

En cuanto al juicio propiamente dicho, concluida la instrucción por delitos que no fueran de la competencia de los alcaldes, provisto de defensor el acusado, si antes no lo había sido,

¹⁰⁴ *Ibid.* Artículo 425, p. 133.

¹⁰⁵ *Ibid.* Artículo 428, p. 133.

¹⁰⁶ *Ibid.* Artículo 429, pp. 133-134.

¹⁰⁷ *Ibid.* Artículo 434, fracciones I a III, pp. 134-135.

¹⁰⁸ *Código de Procedimientos en Materia Criminal del Estado de Michoacán de Ocampo*. Morelia. Talleres de la Escuela Industrial Militar "Porfirio Díaz", 1908. Artículo 525, p. 125.

¹⁰⁹ *Ibid.* Artículo 526, pp. 125-126.

presentadas las conclusiones por el Ministerio Público, formalizada, a su vez, la acusación por el querellante o cumplidas las diligencias de ley, se ponía la causa a la vista por seis días comunes, para que las partes promovieran las diligencias de prueba que estimaran convenientes.¹¹⁰ La ley reconocía como medios de prueba: la inspección judicial, la confesión del acusado, la declaración de testigos, el juicio de peritos, los instrumentos públicos y solemnes, los documentos privados y las presunciones.¹¹¹ Si el acusado o su defensor, la parte civil, el querellante o el representante del Ministerio Público, promovieran prueba, se concedía un término hasta de quince días, que podía prorrogarse según las distancias a que aquella hubiera de rendirse, a razón de un día por cada veinticinco kilómetros.¹¹² Concluido el término probatorio o transcurrido el tiempo en que se debió solicitar, sin haberse verificado, se correría traslado de la causa a las partes, por seis días a cada una, incluso el Ministerio Público, a fin de que produjeran sus alegatos.¹¹³ La sentencia se notificaba a las partes en ella interesadas, a más tardar, dentro del tercer día, y si fuera condenatoria, susceptible de apelación, y careciera de defensor el acusado, se advertía a éste el término que la ley concedía para interponer el recurso.¹¹⁴

La pena de muerte.

La pena capital tuvo presencia en la legislación vigente durante la época del Porfiriato: prevista en la Constitución de 1857,¹¹⁵ y enlistada entre las sanciones por los delitos en general tanto en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871 o Código de Martínez de Castro¹¹⁶ como en los Códigos Penales de Michoacán de 1880¹¹⁷ y 1896¹¹⁸, respectivamente.

¹¹⁰ *Ibid.* Artículo 940, pp. 219-220.

¹¹¹ *Ibid.* Artículo 856, p. 200.

¹¹² *Ibid.* Artículo 941, p. 220.

¹¹³ *Ibid.* Artículo 961, p. 223.

¹¹⁴ *Ibid.* Artículo 975, pp. 226-227.

¹¹⁵ Consúltese: Tena Ramírez, Felipe. "Constitución de 1857", artículo 23 en: *Leyes Fundamentales de México 1808-1989*. Décimo quinta edición revisada, aumentada y puesta al día. Editorial Porrúa, México, 1989, p. 610.

¹¹⁶ Véase el artículo 92, fracción X en: Hernández López, Aarón. *Código Penal de 1871. (Código de Martínez de Castro)*. Comentarios a la Ley Penal de 1871 por Aarón Hernández López. Editorial Porrúa, México, 2000, p. 57.

¹¹⁷ *Código Penal expedido por la XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, op. cit.* Artículo 51, fracción I, p. 25.

El artículo 23 de la Constitución de 1857 abolió la pena de muerte para los delitos políticos y sólo la limitó para el castigo del traidor a la patria en guerra extranjera, el salteador de caminos, el incendiario, el parricida, el homicida con alevosía, premeditación o ventaja, los delitos graves del orden militar y los de piratería que definiera la ley.¹¹⁹ Este último supuesto fue suprimido en la reforma que se hizo a este artículo el 14 de mayo de 1901, que además incluyó como reo de la pena capital al plagiarlo.¹²⁰

Conforme al Código Penal de 1871, la pena de muerte quedaba reducida a la simple privación de la vida y no podía agravarse con circunstancia alguna que aumentara los padecimientos del reo, antes o en el acto de verificarse la ejecución.¹²¹ Esta pena no podía aplicarse a las mujeres ni a los varones que hubieran cumplido setenta años.¹²²

El licenciado Antonio Martínez de Castro fue el único de los miembros de la comisión redactora del Código Penal de 1871 que se pronunció a favor de la pena de muerte. En su opinión, la falta de ella comprometería altamente la seguridad pública y privada, al llevar a la sociedad al extremo peligroso de hacerse justicia por sí misma.

Siempre consecuente con su pensamiento, Martínez de Castro afirmaba que sólo podría abolirse sin peligro la pena capital cuando estuvieran ya en práctica todas las prevenciones que tuvieran por objeto la corrección moral de los criminales: cuando por su trabajo honesto en la prisión pudieran salir de ella instruidos en algún arte u oficio y con un fondo bastante a proporcionarse después los recursos necesarios para subsistir; cuando en las prisiones se les instruyera en su religión, en la moral y en las primeras letras; y por último, cuando las cárceles se convirtieran en verdaderas penitenciarías en donde los presos no pudieran fugarse.

¹¹⁸ *Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo*, op. cit., artículo 90, fracción XIII, p. 42.

¹¹⁹ Tena Ramírez. *Leyes Fundamentales de México*, op. cit., p. 610.

¹²⁰ *Ibid.*, p. 713.

¹²¹ Hernández López. *Código Penal de 1871*, op. cit., artículo 143, p. 69.

¹²² *Ibid.* Artículo 144, p. 69.

Desde luego, Martínez de Castro consideraba que la pena de muerte sólo debía castigar los mayores delitos en la escala criminal, después de una investigación minuciosísima de los hechos desde la fiscalía, de un debido proceso legal y de la plena comprobación, mediante pruebas contundentes, de la culpabilidad del acusado e hizo votos porque su escasa aplicación iniciara el camino hacia su desaparición.¹²³

En Michoacán, el proyecto de Código Penal elaborado por los licenciados Fernando Martínez y Alejo Flores no fue sujeto en su contenido a un análisis minucioso por las Comisiones unidas de justicia del congreso del Estado a quienes había sido remitido el documento por el gobernador Pudenciano Dorantes. Esta situación obedeció a la urgencia que la sociedad y la administración de justicia tenían de contar con leyes adecuadas a los casos que frecuentemente ocurrían y se ventilaban en ellas.¹²⁴ En ese sentido, el proyecto Martínez-Flores, que pasó a ser el primer Código Penal de Michoacán, entendió como un elemento básico para la defensa de la sociedad la inclusión de la muerte como pena para los delitos más graves, pero siguió un camino propio, sin copiar el modelo de Martínez de Castro.

Según el proyecto Martínez-Flores elevado a Código Penal de 1880, la pena de muerte se ejecutaría de día, en el interior de la prisión y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia ejecutoria, proporcionándose al reo los auxilios religiosos que pidiera.¹²⁵ La pena capital no se impondría al que hubiera delinquirido antes de cumplir diez y ocho años o después de haber llegado a los setenta.¹²⁶ Y aquí viene la diferencia fundamental: a la mujer grávida no se le notificaría la sentencia en que se impusiera la pena de muerte ni se le aplicaría ésta, sino quince días después de haber desaparecido el embarazo.¹²⁷

¹²³ El texto íntegro de la Exposición de Motivos del Código Penal de 1871 o Código de Martínez de Castro está recogido en: Moreno, Daniel. *El pensamiento jurídico mexicano*. Segunda edición. Editorial Porrúa, México, 1979, pp. 279-335.

¹²⁴ Véase: González Gómez, Alejandro. *Consideraciones básicas en torno al origen y evolución de la legislación penal michoacana*. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo. Morelia, 2003, pp. 25-26.

¹²⁵ *Código Penal expedido por la XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, *op. cit.* Artículo 53, pp. 26-27.

¹²⁶ *Ibid.* Artículo 54, p. 27.

¹²⁷ *Ibid.* Artículo 55, p. 27.

En cambio, el Código Penal de Michoacán de 1896 recibió una fuerte influencia del de 1871 y lo relativo a la pena de muerte no fue la excepción. Se colmó un vacío respecto del Código punitivo local anterior al establecer que la pena de muerte se haría efectiva por medio de fusilamiento y se reafirmó que no podría agravarse con circunstancia alguna que aumentara los padecimientos del reo antes o en el momento de verificarse la ejecución.¹²⁸ La pena de muerte ya no se podría aplicar a las mujeres ni a los varones que al ser sentenciados fueran mayores de sesenta años o menores de veintiuno y cuando debiera imponérseles, se entendería sustituida con la de prisión extraordinaria.¹²⁹

CRIMINALIDAD PATRIMONIAL

Marco jurídico.

Cabe recordar que el marco jurídico está formado por las primeras disposiciones de la naciente legislación penal local sustantiva y adjetiva: los Códigos Penales de Michoacán de 1880 y 1896, así como los Códigos de Procedimientos Criminales del Estado de 1898 y 1908.

Tipificación de los delitos.

En el Libro Segundo del Código Penal de 1880, relativo a los delitos y sus penas, se contenía como título undécimo el dedicado a los delitos contra la propiedad. Bajo este rubro cabían ya numerosas conductas tipificadas penalmente, por lo que sólo cabe hacer mención a las más importantes por su frecuencia: el hurto y el robo.

Por hurto se entendía la sustracción fraudulenta de una cosa ajena mueble contra la voluntad de su dueño, aunque hecha sin violencia ni intimidación a las personas ni fuerza

¹²⁸ *Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, op. cit.* Artículo 159, p. 61.

¹²⁹ *Ibid.* Artículo 160, p. 61.

en las cosas, con ánimo de aprovecharse de ella o de que otro lo hiciera.¹³⁰ El robo era la sustracción de cosa ajena, pero con la intervención de armas, intimidación o violencia en las personas o en las cosas.¹³¹

Acerca de algunas particularidades del hurto, éste no producía responsabilidad criminal si ocurría entre cónyuges no divorciados o entre ascendientes y descendientes.¹³² En cambio, el cometido por un suegro contra su yerno o su nuera, por éstos contra aquel, por un padrastro contra su hijastro o viceversa o entre hermanos sí producía esa responsabilidad, pero no se podía proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices sino a petición del agraviado.¹³³

Para estimar la cuantía del delito, se atendía únicamente al valor intrínseco de la cosa robada y en los documentos a la cantidad que representaran y si la cosa robada no era estimable en dinero, se atendía para la imposición de la pena, al daño y perjuicio causados directa o indirectamente.¹³⁴ Esto último resulta particularmente importante en el caso de la sustracción, por ejemplo, de autos relativos a una causa criminal, lo cual se castigaba con pena de dos a cuatro años de presidio.¹³⁵

En cuanto a la penalidad del hurto, éste se castigaba: con prisión u obras públicas si no excedía de cincuenta pesos el valor de la cosa hurtada; con seis meses a un año de prisión u obras públicas pasando ese valor de cincuenta pesos pero no de cien; con uno a dos años de la misma pena si el valor de lo hurtado excedía de cien pero no de trescientos pesos; con dos a tres años de presidio si dicho valor rebasaba los trescientos pero no los mil pesos; si pasaba de mil pesos, por cada cien de exceso se aumentaría un mes de presidio a la pena de tres años.¹³⁶

¹³⁰ *Código Penal expedido por la XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.* Morelia, imprenta del Gobierno en Palacio, a cargo de José R. Bravo, 1881. Artículo 519, pp. 156-157.

¹³¹ *Ibid.* Artículo 534, p. 162.

¹³² *Ibid.* Artículo 531, p. 162.

¹³³ *Ibid.* Artículo 533, p. 162.

¹³⁴ *Ibid.* Artículo 521, p. 157.

¹³⁵ *Ibid.* Artículo 527, parte final, p. 160.

¹³⁶ *Ibid.* Artículo 520, fracciones I a V, p. 157.

Se aumentaba un año de presidio: cuando el hurto se cometía despojando a un cadáver de sus vestidos o alhajas o apoderándose de cosas pertenecientes a establecimientos públicos, si el ladrón tuviera o debiera tener conocimiento de esta última circunstancia; si se cometía en campo abierto, apoderándose de una o más bestias de carga, de tiro o de silla o de una o más cabezas de ganado de cualquier clase o de algún instrumento de labranza o de productos de la agricultura que estuvieran almacenados fuera de poblado; en el hurto de uno o más durmientes o rieles, de clavos, tornillos o planchas que los sujetaran o de un cambiavía de camino de fierro de uso público en el tramo que quedara dentro de una población; en el hurto de alambre o en el de una máquina o alguna de sus piezas o en el de uno o más postes empleados en el servicio de un telégrafo aunque pertenecieran a particulares; en todo hurto de cosas religiosas o en el de las destinadas al servicio público.¹³⁷

El aumento era de dos años de presidio: cuando cometía el hurto un dependiente o un doméstico contra su amo o contra algún individuo de la familia de éste en cualquier parte que lo cometiera; pero si lo ejecutaba contra cualquier otra persona, se necesitaba que fuera en la casa del amo y por doméstico se entendía el individuo que por salario, comida u otro estipendio o emolumento sirviera a otro, aunque no viviera en la casa de éste; cuando algún huésped o comensal o alguno de su familia o de las criadas que lo acompañaran lo cometieran en la casa donde recibían hospitalidad, obsequio o agasajo; cuando lo cometía el jefe de la casa o alguna persona de su familia en la casa misma contra sus dependientes o domésticos o contra cualquier otra persona; cuando en el equipaje de los pasajeros ejecutaran el hurto los dueños, dependientes, criados o encargados de caminos de fierro, postas, recuas, carruajes o carros de cualquier especie, de embarcaciones de todo género y de mesones o posadas y lo mismo se entendía respecto de baños y pensiones de caballos siempre y cuando el hurto se ejecutara en objetos que llevaran consigo las personas que concurrieran a dichos establecimientos; cuando se cometía por los operarios, artesanos, aprendices o discípulos en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajaban o aprendían o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar a que tuvieran libre entrada por el carácter indicado; cuando alguno negaba maliciosamente haber recibido en depósito,

¹³⁷ *Ibid.* Artículo 525, fracciones I a V, p. 159.

préstamo, prenda o por otro título que obligara a devolución alguna cantidad de dinero u otra cosa mueble si se probara habersele entregado, pues tal hecho se reputaba como hurto con abuso de confianza.¹³⁸

La misma pena aumentaba en tres años: cuando el hurto se verificara aprovechando la consternación que una desgracia privada causaba al ofendido o a su familia; cuando se cometía durante un incendio o naufragio, terremoto u otra calamidad pública aprovechando el desorden o confusión que aquella produjera; cuando se negara el depósito que se hacía en virtud de tales calamidades; cuando el hurto de uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos o planchas que las sujetaban, o de un cambiavía de un camino de fierro de uso público, se cometiera en despoblado.¹³⁹ Sin embargo, las penas por este delito nunca podían exceder de diez años.¹⁴⁰

Por otra parte, el robo tenía señalada la pena de muerte sin importar la cantidad o valores en los casos siguientes: cuando se verificaba con asalto en camino o en despoblado por uno o varios malhechores; cuando se ejecutaba en el campo o dentro de alguna población cometiendo homicidio, por reputarse éste premeditado; cuando fuera acompañado de incendio.¹⁴¹ No era tomada en cuenta como excusa a los salteadores, para la aplicación de la pena capital, el que fingieran o afectaran algún color político para cometer sus depredaciones.¹⁴²

El robo de cualquiera cantidad o valores se castigaba con la pena de ocho a diez años de presidio: cuando se cometiera en gavilla, entendiéndose por tal desde el número de tres inclusive; cuando se ejecutaba en motín o asonada provocada por los mismos ladrones; cuando al robar alguno de los malhechores también raptara o violara a una mujer; cuando se causaban heridas graves o se usaba de algún tormento cruel como medio de inquirir donde se encontraban las cosas o como pena para obligar a desistir de la defensa.¹⁴³

¹³⁸ *Ibid.* Artículo 528, fracciones I a VI, pp. 160-161.

¹³⁹ *Ibid.* Artículo 529, fracciones I a IV, p. 161.

¹⁴⁰ *Ibid.* Artículo 530, p. 162.

¹⁴¹ *Ibid.* Artículo 535, fracciones I a III, p. 163.

¹⁴² *Ibid.* Artículo 537, p. 163.

¹⁴³ *Ibid.* Artículo 538, fracciones I a IV, pp. 163-164.

Se aumentaban cuatro años de presidio en el robo ejecutado mediante horadación, fractura de puertas, ventanas, arcas, sacos, maletas, armarios o cualesquier otros muebles cerrados o escalamiento de locales habitados o dependientes de ellos. El hecho de llevarse cerrado alguno de los muebles referidos se reputaba como fractura.¹⁴⁴

Se aumentaban tres años de presidio en el robo ejecutado con las circunstancias siguientes: haciendo uso de ganzúas o llaves falsas; escalando locales no habitados ni dependientes de los que lo estén; fingiéndose el ladrón funcionario público o agente suyo o suponiendo orden de alguna autoridad, causando heridas leves.¹⁴⁵

La propia pena aumentaba dos años en el robo cometido: en despoblado; de noche; con armas sin causar heridas; por dos malhechores.¹⁴⁶ Sin embargo, en ningún caso y por ningún motivo la pena por este delito podía exceder los diez años de prisión.¹⁴⁷

El hecho de que se encontraran animales y otros objetos robados en poder de alguna persona que no justificara haberlos adquirido sin malicia y previas las seguridades correspondientes, bastaba para imponer la pena de seis meses a un año de prisión u obras públicas o de uno a cuatro años de sujeción a la vigilancia de la autoridad.¹⁴⁸

Los que hacían cabeza en las haciendas y ranchos, fuera como propietarios o arrendatarios o simples administradores de ellos con cualquier título, si con conocimiento tuvieron en los terrenos de su dependencia ladrones conocidos por fama pública sin haberlos denunciado a la autoridad respectiva, eran tenidos como encubridores y castigados como tales en sus casos respectivos, siempre que se verificara algún robo en los terrenos hasta donde alcanzara la hacienda o rancho que tuvieran bajo su cargo y se probara que en el robo participó el ladrón que habitaba en ellos sin haber sido denunciado.¹⁴⁹

¹⁴⁴ *Ibid.* Artículo 540, p. 164.

¹⁴⁵ *Ibid.* Artículo 544, fracciones I a IV, p. 165.

¹⁴⁶ *Ibid.* Artículo 545, fracciones I a IV, pp. 165-166.

¹⁴⁷ *Ibid.* Artículo 547, p. 166.

¹⁴⁸ *Ibid.* Artículo 548, p. 166.

¹⁴⁹ *Ibid.* Artículo 549, pp. 166-167.

La construcción de ganzúas u otros instrumentos análogos se castigaba con la pena de uno a dos años de prisión u obras públicas y dos de sujeción a la vigilancia de la autoridad, después de extinguida aquella.¹⁵⁰ El escalamiento, fractura, horadación o forzamiento de cerraduras, aunque no se consumara el robo, era penado con dos a cuatro años de presidio.¹⁵¹

Como innovaciones respecto del anterior, el Código Penal de 1896 atribuyó a esta clase de delitos una importancia mucho mayor, tan es así que iniciaba el Libro Tercero dedicado a los delitos en particular incluyendo en su Título Primero precisamente a los delitos contra la propiedad. Fueron mucho más prolijas las disposiciones sobre el robo, al que se dividió en sin violencia a las personas o con ella, además de que consagró el abuso de confianza como delito autónomo, entre otras cosas.

Acerca de las generalidades del robo, cometía este delito el que se apoderaba de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que podía disponer de ella con arreglo a la ley.¹⁵² Para la imposición de la pena se daba por consumado el robo desde el momento en que el ladrón se apoderaba de la cosa robada y la extraía del lugar en que se hallara aunque se le desapoderare de ella al llevarla a donde se propusiera o la abandonara.¹⁵³

En todo caso de robo en que debiera aplicarse una pena más grave que la de arresto mayor, además de ella se imponía al reo la de inhabilitación para toda clase de honores, cargos y empleos públicos y si el juez lo creía justo, podía suspenderlo desde uno hasta seis años en el ejercicio de sus derechos, a excepción del de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia.¹⁵⁴

¹⁵⁰ *Ibid.* Artículo 550, p. 167.

¹⁵¹ *Ibid.* Artículo 551, p. 167.

¹⁵² *Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo*. Morelia, Imprenta del Gobierno en la Escuela Industrial Militar "Porfirio Díaz", 1896. Artículo 386, p. 135.

¹⁵³ *Ibid.* Artículo 388, p. 136.

¹⁵⁴ *Ibid.* Artículo 390, p. 136.

En los delitos de robo se estimaba siempre como circunstancia atenuante de primera a cuarta clase, a juicio del juez, la extrema pobreza del reo, si tuviera éste oficio, profesión o industria conocidos, probara que aquella provenía de falta o escasez de trabajo, de enfermedad que impida trabajar o de la necesidad de sostener con pocos recursos una numerosa familia.¹⁵⁵

En lo general, el robo sin violencia a las personas se castigaba de la siguiente forma: si el valor de la cosa robada no excedía de cinco pesos, se imponía arresto menor hasta por un mes o servicios de policía hasta por quince días; si el valor de lo robado excedía de cinco pesos sin llegar a diez, se castigaba con servicio de policía hasta por dos meses; si fuera de diez o más pesos sin llegar a cincuenta, se castigaba con arresto mayor de tres a seis meses; si el valor de lo robado fuera de cincuenta a cien pesos, la pena era la de nueve meses de obras públicas o prisión; si pasara de cien pesos sin llegar a quinientos, se castigaba con dieciocho meses de prisión; si excedía de quinientos pesos pero no de mil, se imponían dos años de igual pena; si pasaba de mil, se castigaría con dos años de prisión, aumentados con un mes de la propia pena por cada cien pesos de exceso, sin que aquellos, con el aumento, pudieran exceder de diez años.¹⁵⁶

El robo de autos civiles o de algún documento de protocolo, oficina o archivo públicos, o que contuviera obligación, liberación o transmisión de derechos, se castigaba con la pena de dos años de prisión y con la de cuatro años el de una causa criminal.¹⁵⁷

El robo cometido en paraje solitario se castigaba con dos años de prisión. Se entendía por paraje solitario no sólo el que estuviera en despoblado, sino también el que se hallaba dentro de una población, si por la hora en que se ejecutara el delito o por cualquier otra circunstancia no tenía el robado a quien pedir socorro.¹⁵⁸

¹⁵⁵ *Ibid.* Artículo 395, p. 138.

¹⁵⁶ *Ibid.* Artículo 396, fracciones I a VII, pp. 138-139.

¹⁵⁷ *Ibid.* Artículo 403, p. 142.

¹⁵⁸ *Ibid.* Artículo 405, pp. 143-144.

La pena era de seis años de prisión cuando el robo se cometía aprovechándose de la consternación que una desgracia privada causara al ofendido o a su familia o cuando se cometía durante el desorden o confusión producidos por un incendio, naufragio, terremoto o por cualquier otra calamidad pública.¹⁵⁹

En cuanto al robo con violencia a las personas, ésta se distinguía en física y moral, entendiéndose por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hacía a una persona y había violencia moral cuando el ladrón amagaba a una persona o la amenazaba con un mal grave, presente y de actual e inmediata realización, capaz de intimidarla.¹⁶⁰

La penalidad para el delito de robo con violencia en ningún caso y por ningún motivo podía exceder de diez años de prisión.¹⁶¹

El robo cometido por una cuadrilla de ladrones, atacando una población, rancho o hacienda, se castigaba con diez años de prisión, entendiéndose por cuadrilla la reunión de más de tres ladrones.¹⁶²

Se castigaba con la pena de ocho a diez años de prisión el robo ejecutado con asalto, ya se cometiera en camino público, en paraje solitario o en poblado. El asalto se castigaba con cuatro años de prisión, aunque el robo no se consumara y aún cuando no se pudiera determinar el delito que el asaltante se proponía perpetrar.¹⁶³

Se castigaba con la pena capital el robo cometido con homicidio y el ejecutado en camino con asalto, si el reo hubiera sido antes condenado en sentencia irrevocable por igual delito, pues entonces se le reputaba salteador de caminos o si tenía fama pública de tal, siempre que del proceso resultara ésta legal y plenamente comprobada.¹⁶⁴

¹⁵⁹ *Ibid.* Artículo 410, p. 145.

¹⁶⁰ *Ibid.* Artículo 419, p. 148.

¹⁶¹ *Ibid.* Artículo 421, p. 149.

¹⁶² *Ibid.* Artículo 423, p. 149.

¹⁶³ *Ibid.* Artículo 426, p. 150.

¹⁶⁴ *Ibid.* Artículo 427, p. 150.

Como quedó señalado con anterioridad, el Código Penal de 1896 reguló por primera vez lo relativo al abuso de confianza. Éste existía siempre que para cometer un delito se valiera el delincuente de un medio o aprovechara una ocasión que no tendría sin la confianza que en él se hubiera depositado y que no procuró granjearse con ese fin.¹⁶⁵

Disposiciones de procedimiento.

Los preceptos contenidos en los Códigos locales de Procedimientos en el ramo punitivo de 1898 y 1908 acerca del desarrollo del juicio criminal en la primera instancia también fueron aplicables a los delitos patrimoniales, por lo que para evitar repeticiones inútiles, se remite al lector a lo expuesto sobre las disposiciones de procedimiento para la criminalidad corporal.

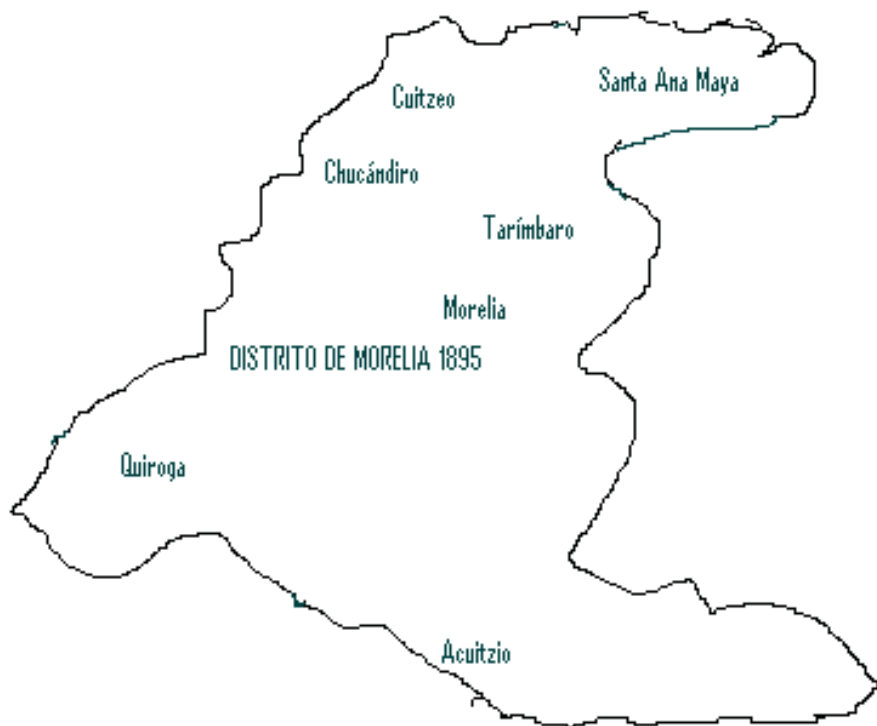
LA JURISDICCIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

La Constitución de Michoacán de 21 de enero de 1858,¹⁶⁶ al ocuparse del territorio del Estado, dispuso que éste fuera el que le correspondía conforme a la Constitución General y lo dividió para su régimen interior en Distritos, Municipalidades y Tenencias, señalando a la ley¹⁶⁷ el deber de fijar el número y comprensión de estas secciones.

¹⁶⁵ *Ibid.* Artículo 428, pp. 150-151.

¹⁶⁶ Gobierno de Michoacán. *Michoacán y sus Constituciones*. Imprenta Arana. Morelia, Michoacán, México, 1968, artículo 13, p. 88.

¹⁶⁷ En 1861 se emitió la Ley sobre el Gobierno Económico-Político del Estado que lo integró en 21 distritos, 71 municipalidades y 213 tenencias. Mediante el decreto del 10. de octubre de 1863 el Estado quedó dividido en siete departamentos, 23 partidos y 62 municipalidades. En abril de 1865 el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano pretendió dividir el territorio en tres Departamentos Imperiales: Michoacán, Coalcomán y Tancítaro. En abril de 1868 se promulgó la Ley Orgánica de División Territorial del Estado y sobre el Gobierno Económico-Político, en la cual se dividió a la entidad en 17 distritos, 75 municipalidades y 216 tenencias. El gobierno del estado decretó en mayo de 1874 que el territorio michoacano se dividiría en 15 distritos, 61 municipalidades y 228 tenencias. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. *División Territorial del Estado de Michoacán de Ocampo de 1810 a 1995*. Aguascalientes, Aguascalientes, México, 1997, pp. 50-51.



MAPA DEL DISTRITO DE MORELIA 1895

Fuente: Velasco, Alfonso Luis. *Geografía y estadística del Estado de Michoacán de Ocampo*. Edición facsimilar de la de 1895. Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas-UMSNH-CIDEM, 2006.

Ya en el Porfiriato, dicha ley, denominada Ley Orgánica de División Territorial, promulgada el 31 de diciembre de 1901, establecía que para el régimen administrativo del Estado, su territorio se dividía en Distritos, Municipalidades y Tenencias.¹⁶⁸ Los Distritos eran: Morelia, Zinapécuaro, Maravatío, Zitácuaro, Huetamo, Tacámbaro, Ario, Pátzcuaro, Apatzingán, Coalcomán, Jiquilpan, Zamora, La Piedad y Puruándiro.¹⁶⁹

El Distrito de Morelia se formaba de la municipalidad de su nombre y de las de Acuitzio, Quiroga, Chucándiro, Cuitzeo y Santa Ana Maya. La Municipalidad de Morelia comprendía su cabecera Ciudad de Morelia, Capital del Estado, las tenencias de Charo,

¹⁶⁸ Véase el artículo primero de dicha Ley en: Coromina, Amador. *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares que se han expedido en el Estado de Michoacán*. Morelia, Talleres de la Escuela Industrial Militar Porfirio Díaz, 1903, Tomo XXXVI, p. 296.

¹⁶⁹ Artículo segundo. Coromina, Amador. *Op.cit.*, pp. 296-297.

Jesús del Monte, San Miguel del Monte, Santa María de los Altos, Atécuaro, Santiago Undameo, San Nicolás, Tacícuaro, Capula, Cuto de la Esperanza, Teremendo, Chiquimitío y Tarímbaro, las haciendas de Atapaneo, El Rincón, La Huerta, Quinceo y La Soledad, los ranchos de Los Arcos, La Concepción, Aguacate, El Pastor, Retajo, La Estancia, Carindapaz, Buenavista, Túmbisca, Penitenciaría, Loma del Zapote, La Cantera, La Puerta, El Gusano, Barreno, Norma, Toro, Calzada de los Santos, Realito, Tres Puentes, Milagro, Chicácuaro, Santa Anita, Los Nidos, Zindurio, Tiníjaro, La Quemada, Torrecillas, Rancho Nuevo, La Sanguijuela, Santiaguito, Padre Pérez, San Buenaventura, Molino de Parras, Santa Catarina y Establo de Luviano.¹⁷⁰

El espacio rural.¹⁷¹

Motivos de resentimiento hacia el orden social como el despojo de sus propiedades y la explotación de su fuerza de trabajo, además de factores conectados con el crimen como la miseria, la embriaguez y el analfabetismo se concentraban en la gente del campo, por eso resulta obligada una mirada hacia el espacio rural del Distrito de Morelia.¹⁷²

¹⁷⁰ Artículo tercero. *Ibid.*, p. 297. No son reproducidas las tenencias de Morelia con sus haciendas y ranchos ni la organización de las restantes municipalidades del Distrito para no hacer interminable el texto.

¹⁷¹ Al iniciarse el último tercio del siglo XIX, coexistían la propiedad comunal y privada en el medio rural michoacano. En el Distrito de Morelia, las tierras de comunidad eran inferiores en número a las haciendas y ranchos, pues por 10 comunidades (*Memoria de Gobierno 1869*, anexo núm. 16) habían 41 haciendas y 325 ranchos (*Memoria de Gobierno 1882*). A partir de 1869 se puso en práctica una política agraria tendiente a fraccionar y privatizar los terrenos pertenecientes a las comunidades, para lo cual se nombraron las respectivas comisiones repartidoras integradas por funcionarios locales de cada pueblo, que casi nunca se sujetaron a derecho, por lo que hubo fraudes, engaños y despojos que luego desembocaron en serios conflictos. También en base a las Leyes de Reforma se dio la nacionalización y adjudicación o venta de las fincas rurales que habían pertenecido a la Iglesia. El general Epitacio Huerta adquirió la hacienda de Chucándiro, que había pertenecido a los agustinos de Cuitzeo, mediante adjudicación que le hizo la Hacienda Pública del Estado. Porfirio García de León adquirió la hacienda de La Soledad y varias fracciones de la de Bellas Fuentes en compañía del general Felipe B. Berriozábal, al que se le otorgaron otros terrenos. Entre los comerciantes que obtuvieron fincas rurales que pertenecían al clero estaba Agustín Luna, que compró varias haciendas de los padres agustinos y a Manuel Cárdenas se le adjudicó una hacienda. Véase: Sánchez Díaz, Gerardo. “Tenencia de la tierra, agricultura y ganadería”, en: Florescano, Enrique (coord). *Historia general de Michoacán*. Volumen III: *El Siglo XIX. Op.cit.*, pp. 232-233, 235.

¹⁷² “La hacienda fue la unidad productiva en torno a la cual giró el desarrollo agropecuario de Michoacán en la segunda mitad del siglo XIX. Algunas fincas sobresalieron por el impulso que sus propietarios dieron a la

En el Porfiriato, el gobierno michoacano ejecutó en el campo una política encaminada a la destrucción de las comunidades rurales mediante el reparto individual de las tierras comunales, el crecimiento de las propiedades privadas, la expansión de la agricultura comercial y la atracción de los capitales extranjeros.¹⁷³ Los despojos de las tierras comunales por los hacendados se incrementaron bajo la gubernatura de Pudenciano Dorantes, por lo que los abogados de los pueblos indígenas acudieron a la justicia federal solicitando amparo en contra de los actos del gobierno michoacano, como el licenciado Zacarías Aburto, que lo hizo a favor de los comuneros de Tarímbaro en 1884.¹⁷⁴ Las haciendas de La Magdalena y de Guadalupe extendieron sus posesiones mediante apropiación y despojo de las tierras de la comunidad de Tarímbaro.¹⁷⁵

En los años ochenta del siglo XIX se dio la industrialización de los productos dentro de la agricultura michoacana con los consiguientes beneficios económicos para las haciendas, todo ello gracias al mejoramiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte, a la penetración del capital financiero en el campo, que posibilitó a los empresarios agrícolas la introducción de nueva maquinaria para transformar sus productos

agricultura de tipo empresarial, la ganadería y las actividades agroindustriales. La hacienda debía contar con tierras destinadas a los cultivos, pastizales para diversas clases de ganado y terrenos boscosos para extraer madera y leña. Además requería de manantiales y ríos en su interior para satisfacer las necesidades del riego y para los abrevaderos del ganado. La mayoría de las haciendas dedicadas a la agricultura comercial utilizaron varias formas de explotación de la mano de obra; las más comunes fueron el peonaje, tanto residente como eventual; el jornalero y la aparcería. Las dos primeras se practicaron ampliamente en las fincas cuyos terrenos eran explotados directamente por sus propietarios y la última cuando éstos los entregaban a terceras personas a cambio de la cosecha. En algunos casos estas formas de explotación se dieron entrelazadas unas con otras, según el beneficio de los dueños de la tierra, llegando a darse el caso que una misma persona era peón, jornalero y aparcerero. El sistema de peonaje fue el más nocivo para los trabajadores del campo, que por el endeudamiento continuo se veían comprometidos con un mismo patrón. En el Distrito de Morelia, las haciendas tenían buena producción de frijol y garbanzo”. (Sánchez Díaz. “Tenencia de la tierra...”, en: Florescano. *Historia general de Michoacán...*, pp. 235-238). “Aparte del endeudamiento permanente, los peones de las haciendas se debatían en la insalubridad de vivienda, la desnutrición, el analfabetismo, las enfermedades y los abusos de los capataces y mayordomos”. (Sánchez Díaz. “Los cambios demográficos y las luchas sociales”, en: Florescano, Enrique (coord). *Historia general de Michoacán*. Volumen III: *El Siglo XIX*. *Op. cit.*, p. 292).

¹⁷³ Sánchez Díaz, Gerardo. Las crisis agrícolas y la carestía del maíz. 1886-1910”, en: Florescano, Enrique (coord). *Historia general de Michoacán*. Volumen III. *El Siglo XIX*. *Op. cit.*, p. 251.

¹⁷⁴ Sánchez Díaz, Gerardo. “Los cambios demográficos...”, en: Florescano. *Historia general de Michoacán...*, pp. 293-295.

¹⁷⁵ Cortés Máximo, Juan Carlos. *El Valle de Tarímbaro. Economía y sociedad en el Siglo XIX*. Tesis Profesional. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Morelia, 1998, p. 245.

y una movilidad más rápida de éstos para su comercio directo. En las regiones templadas y de temperatura fría en la entidad fueron instalados los molinos de trigo. En ellos se procesaba el cereal para convertirlo en harina, granillo y salvado. Muchos de esos molinos eran movidos por fuerza hidráulica, aunque había algunos que todavía lo hacían mediante tracción animal. Fueron famosos por su alta productividad los molinos de las haciendas de La Huerta, Atapaneo y San Bartolo en el Distrito de Morelia.¹⁷⁶

Las mejores tierras empezaron a ser controladas por empresarios franceses, italianos, españoles y estadounidenses. Los cultivos comerciales para la exportación, como caña, arroz, café o tabaco, desplazaron a los productos de la alimentación básica regional en el interés de los grandes terratenientes, quienes a su vez fueron preferidos por el capital bancario en detrimento de los pequeños y medianos agricultores. El descuido de los cultivos básicos de la alimentación ocasionó que cuando sobrevinieron malos temporales, sequías, inundaciones o huracanes, la mayoría de las siembras que fueron afectadas se perdieran y con eso se propiciaron la escasez de los granos y las alzas en los precios. Las crisis más agudas se presentaron en 1891-1892 y entre 1908 y 1910; la primera fue originada por las fuertes sequías que en ese tiempo asolaron todo el territorio y la segunda se debió a huracanes, ciclones y fuertes tormentas que produjeron inundaciones en diversas zonas de la entidad. Los peones, jornaleros y comuneros despojados de tierras fueron los sectores sociales más perjudicados y de ello se beneficiaron los especuladores, ante la protesta social y la ineptitud del gobierno para combatirla.¹⁷⁷

La depreciación de la plata en 1892 causó daños a la economía michoacana, afectando el comercio, la industria y la agricultura. Al problema se sumaron los malos temporales de 1891, que perjudicaron seriamente las cosechas del segundo ciclo agrícola, originando una aguda carestía de maíz. A mediados de 1892, los efectos de la carestía empezaron a sentirse con fuerza entre la población rural y urbana, dando pie para que surgieran los primeros brotes de descontento social ante la crisis. El gobierno estatal se vio obligado a utilizar los fondos públicos para introducir granos e impedir la rebelión de la gente necesitada. Fueron

¹⁷⁶ Sánchez Díaz. “*Tenencia de la tierra...*”, pp. 240, 244.

¹⁷⁷ Sánchez Díaz. “*Las crisis agrícolas...*”, pp. 251-252.

llegando a Morelia remesas de maíz importado, para venderse al menudeo y a precio de costo. El gobierno hizo también nuevas importaciones para mandarlo a los lugares más castigados por la carestía. Por fortuna, las cosechas del segundo ciclo agrícola de 1892 fueron abundantes en casi todo el territorio estatal, produciendo una baja en los precios.¹⁷⁸

La abundancia de lluvias también ocasionó la escasez de maíz. Una nueva crisis ocasionada por un fuerte huracán en la región costera en el otoño de 1906 motivó que en enero del año siguiente el secretario de Gobierno dirigiera una circular a todos los prefectos para que se prohibiera a los jornaleros traer sus instrumentos de labranza fuera de los lugares de trabajo, ya que se temía que los utilizaran para cometer delitos. A principios de octubre de 1908 se desató otro ciclón en las costas del Pacífico, que arrasaron jcales y sembradíos, dejando en la miseria a muchos campesinos. Las cosechas del segundo ciclo agrícola de 1909 también resultaron afectadas por los malos temporales, razón por la que la crisis maicera se prolongó hasta el año siguiente. Por ese motivo, el gobierno se vio obligado a importar maíz de Estados Unidos para hacer frente a la nueva escasez. Para agosto y septiembre de 1910, mientras las autoridades estatales celebraban el Centenario de la Independencia, las masas campesinas seguían careciendo de maíz, pues el cereal costaba entre 10 y 11 pesos la fanega.¹⁷⁹

La población y el espacio urbano.

El Porfiriato michoacano presentaba una sociedad dividida en sectores, según las relaciones que mantenían los habitantes con la propiedad y las distintas actividades económicas. La oligarquía estaba formada por grandes terratenientes, comerciantes, industriales, empresarios mineros y forestales, militares importantes y el alto clero. Seguía el grupo compuesto por los rancheros, pequeños propietarios rurales, comuneros, medianos comerciantes, arrieros, artesanos, burócratas estatales y federales. En el medio rural, estaban los jornaleros, peones de las haciendas, trabajadores de los aserraderos, de las vías del ferrocarril, de las minas y los ingenios azucareros.¹⁸⁰

¹⁷⁸ *Ibid.*, pp. 255-257.

¹⁷⁹ *Ibid.*, pp. 261-264.

¹⁸⁰ Sánchez Díaz, Gerardo. “*Los cambios demográficos...*”, pp. 290-291.

Pese a carecer de un importante desarrollo industrial, Morelia pudo contarse entre las diez ciudades más habitadas del país en el Porfiriato.¹⁸¹ Entre 1877 y 1910, la capital michoacana duplicó su población de veinte mil a cuarenta mil habitantes.¹⁸² “En 1900 la población moreliana representaba el 4.12% del total del estado, el 28.22% de la población existente en el distrito y el 57.03% de la del municipio.”¹⁸³

Al interior de la ciudad la población se encontraba distribuida por cuarteles, de acuerdo al antiguo patrón español, lo que garantizaba el control de la población y el ejercicio del poder político y administrativo, delimitado territorialmente.¹⁸⁴ Trazada la ciudad de ese modo, se dividía para su organización interna en 4 cuarteles, el cruzamiento de la Calle Nacional o Calle Real como popularmente se le conocía, con la de Morelos en el centro de Morelia, fungían como líneas divisorias a los cuarteles en que se componía la ciudad. Los cuarteles primero y segundo concentraban el mayor número de templos y edificios públicos, al igual que otros espacios urbanos. Más tarde, para finalizar el siglo, y como expresión del crecimiento de su población y del espacio urbano, los barrios de San Juan y de Guadalupe ubicados al noreste de Morelia, integraron el quinto y sexto cuartel.¹⁸⁵

Para 1900 el municipio de Morelia contaba con 3,943 casas de un piso, 169 de dos pisos, 5 de tres pisos y 8,182 casas o jacales. La mayoría de las casas-habitación de uno, dos y tres pisos se localizaban en la ciudad. El grueso de las chozas o jacales constituían la vivienda de la población rural del municipio. En el conjunto de la planta urbana destacaban las construcciones de un piso, pero fundamentalmente comenzaron a proliferar en las afueras de Morelia chozas o jacales que daban albergue a un núcleo importante de la

¹⁸¹ *Ídem.*

¹⁸² *Ibid.*, p. 12.

¹⁸³ *Ibid.*, p. 14.

¹⁸⁴ Uribe Salas, José Alfredo. *Morelia, los pasos a la modernidad*. Morelia. Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1993, p. 13.

¹⁸⁵ Uribe Salas, José Alfredo. “Morelia: durante el Porfiriato, 1880-1910”, en: Sánchez Díaz, Gerardo et al. *Pueblos, villas y ciudades de Michoacán en el Porfiriato*. Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1991, pp. 105-106.

población citadina avecindada en ella.¹⁸⁶ En la capital y otras ciudades de la entidad podían verse cuadros como éste:

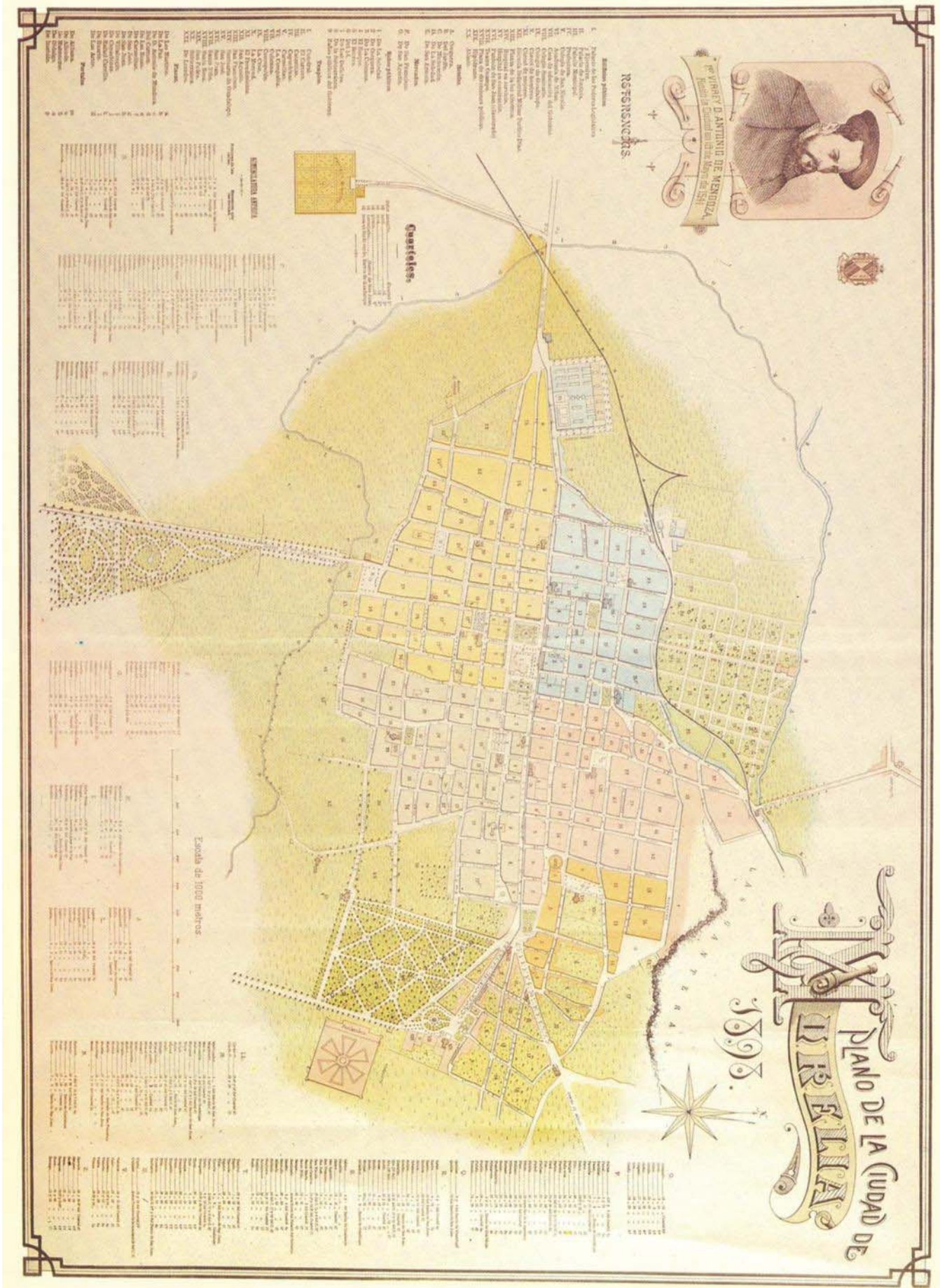
“Muchos ayuntamientos construyeron sus edificios propios, frente a la plaza principal, para alojar los juzgados menores, la sala de acuerdos, la secretaría, el registro civil y demás oficinas inherentes; junto se acondicionaron las cárceles”.¹⁸⁷

Como obras públicas anteriores a este período destacan: Jardín del Carmen (1869), Jardín de la Plaza de Armas (1870), Pila del Ángel y Teatro Ocampo (1871). Durante el Porfiriato fueron: kioskos (1882 y 1889), Colegio de San Nicolás (1882), Estación del Ferrocarril (1883), Colegio Seminario (1884), Reloj de Catedral, Palacio de Justicia, Hotel Oseguera y mercado de San Agustín (1885), Jardín Azteca (1886), Monumento a Morelos (1886), Monumento a Ocampo (1887), Colegio Teresiano (1890), alumbrado eléctrico (1893), Hospital General (1901), Hospicio (1908), mercado de San Francisco (1910), así como la Calzada y Parque Juárez y los templos de La Visitación y María Auxiliadora.¹⁸⁸

¹⁸⁶ Uribe Salas. *Morelia, los pasos a la modernidad*, p. 8.

¹⁸⁷ Silva Mandujano, Gabriel. “El desarrollo urbano y arquitectónico (1821-1910)”. En: Florescano, Enrique (coord). *Historia General de Michoacán*. Volumen III: *El Siglo XIX*. *Op. cit.*, p. 416.

¹⁸⁸ *Op.cit.*, pp. 418-419.



Fuente: Sánchez Díaz, Gerardo et al. *Pueblos, villas y ciudades de Michoacán en el Porfiriato*. Morelia, UMSNH, 1991.

PANORAMA DE LA CRIMINALIDAD Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El modelo económico que el Porfiriato impuso a la entidad fomentó la concentración de capitales y propiedades urbanas y rurales en unas cuantas manos en perjuicio de la mayor parte de la población, pues el gobierno no logró desarrollar de manera importante la industria local ni abatir el desempleo con la creación de fuentes de trabajo para absorber toda la fuerza laboral disponible como tampoco pudo evitar la especulación de los productos en el comercio. Aunque el crecimiento económico en el Estado fue una realidad, no se vio acompañado por una equitativa distribución de la riqueza generada.

Esta situación repercutió en la conducta social de las personas más carentes de los medios para su subsistencia, más en contacto con el hambre y la miseria, que se vieron orilladas a incurrir en comportamientos delictivos. Se puede establecer que una buena parte de los ilícitos tenían lugar en el espacio rural del Distrito de Morelia, siendo obviamente los trabajadores del campo un grupo muy involucrado en procesos penales y en el espacio urbano eran las personas dedicadas a los oficios más humildes o bien desempleados quienes se veían en problemas con la autoridad. Mezclados con la embriaguez, los delitos más frecuentes en la época porfiriana fueron las lesiones, el homicidio, el robo y el rapto.

CAUSAS CRIMINALES EN LA CIUDAD DE MORELIA 1892-94	
Heridas	27
Robo	25
Rapto	23
Homicidio	16
Abuso de confianza	8
Estupro	8
Riña	6
Despojo de inmueble	5
Violación	4
Adulterio	3
Falsedad	3

Incesto	3
Injurias	3
Ultrajes a los agentes de la autoridad	3
Allanamiento de morada	2
Asalto	2
Atentados al pudor	2
Difamación	2
Estafa	2
Protección de fuga	2
Aborto	1
Amenazas	1
Calumnias	1
Prisión Arbitraria	1
Venta de sustancias nocivas	1

Fuente: AHPJEM. Juzgado Primero Penal del Distrito de Morelia. Índice de causas criminales correspondientes a los años 1892, 1893 y 1894.

El año de 1892 fue particularmente difícil para la vida económica por la depreciación de la plata y la presencia de sequías que afectaron las cosechas agrícolas en la entidad. En esa anualidad, en uno de los juzgados de primera instancia en materia penal se registraron los siguientes delitos:

CRIMINALIDAD EN EL DISTRITO DE MORELIA 1892	
Rapto	15
Heridas	12
Hurto	11
Robo	11
Homicidio	10
Estupro	5
Abuso de confianza	4

Despojo	4
Fuga	3
Violación	3
Atentados contra el Pudor	2
Injurias	2
Ultraje a un agente de la autoridad	2
Adulterio	1
Asalto	1
Calumnia	1
Daños causados en propiedad ajena	1
Difamación	1
Engaño	1
Envenenamiento	1
Golpes	1
Incendio de bosque	1
Incesto	1
Prisión arbitraria	1
Protección de fuga	1
Riña	1
Usurpación de atribuciones	1
Total	99

Fuente: AHPJEM. Juzgado Segundo Penal del Distrito de Morelia. Causas criminales correspondientes a 1892.

Como puede apreciarse, los delitos más frecuentes (que además excedieron en número al resto de la muestra) fueron el rapto con 15 casos, las heridas con 12, el hurto y el robo con 11 y el homicidio con 10. A excepción del hurto y el robo, fueron corporales el resto de los delitos más frecuentes: rapto, heridas y homicidio. Si se prescinde del distingo legal entre hurto y robo efectuado por el Código Penal del Estado de 1880 y se considera como un solo hecho delictivo el apoderamiento de las cosas ajenas, sin importar si hubo o no violencia en ello, indudablemente que fue esta conducta lesiva al patrimonio de las personas la que en

mayor número de ocasiones ocupó a la autoridad judicial en un año crítico para la economía.

En cuanto al lugar de procedencia de los delitos más frecuentes, de los 15 raptos registrados Morelia aportó 12 y el resto se distribuyó entre Charo, Quiroga y Tarímbaro. De 12 casos de heridas, 8 ocurrieron en Morelia, 2 en Tarímbaro y los otros 2 en Chiquimitío y Tacícuaro, respectivamente. En Morelia se dieron 8 hurtos, mientras que Cuitzeo, Jesús del Monte y Quiroga completaron la cifra de 11. Ese mismo número alcanzaron los robos, de los cuales 7 se cometieron en Morelia, 2 en Tarímbaro y los otros 2 en Capula y el rancho de la huerta de San Pedro, respectivamente. Morelia registró la mitad de los homicidios con 5, mientras que la otra mitad quedó repartida entre Acuitzio, Copándaro, Indaparapeo, Santa Ana Maya y Tarímbaro. Los lugares de procedencia de la suma de delitos, así como de los más frecuentes que en un año económico crítico conoció el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia fueron:

PROCEDENCIA DE LOS DELITOS	
Morelia	63
Tarímbaro	11
Charo	4
Acuitzio	3
Capula	3
Cuitzeo	3
Copándaro	2
Quiroga	2
Chiquimitío	1
Chupícuaro	1
Huandacareo	1
Indaparapeo	1
Jesús del Monte	1
Rancho de la Huerta de San Pedro	1
Santa Ana Maya	1

Tacícuarro	1
Total	99

DELITOS MAS FRECUENTES POR LUGAR	
Morelia	40
Tarímbaro	6
Quiroga	2
Acuitzio	1
Capula	1
Charo	1
Chiquimitío	1
Copándaro	1
Cuitzeo	1
Indaparapeo	1
Jesús del Monte	1
Rancho de la Huerta de San Pedro	1
Santa Ana Maya	1
Tacícuarro	1
Total	59

Confrontando ambas listas, resalta la presencia de Tarímbaro en el segundo lugar del Distrito en cuanto a la comisión de delitos, tanto en lo general como entre los más frecuentes. Por lo que se refiere a los delitos más frecuentes de ese año y haciendo a un lado a Morelia, Tarímbaro y Quiroga, se advierte mayor presencia de la criminalidad corporal en Acuitzio, Charo, Chiquimitío, Copándaro, Indaparapeo, Santa Ana Maya y Tacícuarro y de la patrimonial en Capula, Cuitzeo, Jesús del Monte y Rancho de la Huerta de San Pedro.

Los dos tipos de criminalidad estuvieron presentes en Quiroga, que registró un rapto y un hurto y Tarímbaro con un rapto, dos casos de heridas, un homicidio y dos robos. Por lo que

toca a Morelia, como capital del Estado y cabecera del Distrito, concentró el mayor número de delitos (casi dos tercios de los mismos) de que en ese año conoció dicho tribunal:

CRIMINALIDAD DE LA CIUDAD DE MORELIA 1892	
Rapto	12
Heridas	8
Hurto	8
Robo	8
Homicidio	5
Estupro	4
Abuso de confianza	4
Despojo	2
Fuga	2
Violación	2
Adulterio	1
Atentados contra el pudor	1
Calumnia	1
Envenenamiento	1
Incesto	1
Prisión	1
Protección de fuga	1
Riña	1
Total	63

La situación cambió al año siguiente. El gobierno federal tomó las medidas necesarias para hacer frente exitosamente al problema de la depreciación de la plata en tanto que la agricultura ya se vio favorecida con las lluvias. Esto se reflejó en un descenso significativo de la criminalidad.

CRIMINALIDAD EN EL DISTRITO DE MORELIA 1893

Homicidio	10
Heridas	9
Robo	8
Hurto	6
Rapto	5
Abuso de confianza	4
Estupro	4
Riña	4
Asalto	3
Adulterio	2
Falsedad	2
Fuga	2
Ultrajes a los agentes de la autoridad	2
Allanamiento de morada	1
Atentados al pudor	1
Atentado contra la libertad individual	1
Daños en propiedad ajena	1
Despojo	1
Falsificación	1
Incesto	1
Prevaricato	1
Protección de fuga	1
Tumulto	1
Venta de sustancias nocivas a la salud	1
Total	72

Fuente: AHPJEM. Juzgado Segundo Penal del Distrito de Morelia. Causas criminales correspondientes a 1893.

Siguieron a la cabeza, los mismos delitos corporales, como el homicidio, las heridas y el rapto, además de los patrimoniales como el hurto y el robo. Respecto del año anterior, el único ilícito que reportó igual número de casos fue el homicidio con 10. El delito que acusó

el mayor descenso, casi de dos terceras partes, fue el rapto, de 15 casos en 1892 a 5 en 1893. Hasta en un tercio también disminuyó la suma de hurtos y robos de un año a otro, de 22 en 1892 a 14 en 1893. Casi en una tercera parte disminuyeron los casos de heridas, de 12 en 1892 a 9 en 1893. Esto permitiría suponer que las épocas de tranquilidad y prosperidad desalentaban en buen grado la intención de delinquir por el mayor temor a la persecución y castigo de la autoridad, en oposición a las de crisis.

Por lo que toca a los lugares de procedencia de los delitos más frecuentes, en Morelia se cometieron 6 homicidios, completando Acuitzio, Chucándiro, Huandacareo y Quiroga la cifra de 10. La totalidad de los 9 casos de heridas se cometió en Morelia. De 8 robos 4 ocurrieron en Morelia y otros tantos en Copándaro, Jesús del Monte y Tarímbaro, respectivamente. Asimismo, Morelia aportó la mitad de los hurtos con 3 y el resto provino de Acuitzio, Quiroga y Tarímbaro. De 5 raptos 4 sucedieron en Morelia y el otro en Quiroga. Los lugares de procedencia de la suma de delitos, así como de los más frecuentes que en un año relativamente tranquilo respecto del anterior conoció el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia fueron:

PROCEDENCIA DE LOS DELITOS	
Morelia	50
Quiroga	5
Copándaro	4
Tarímbaro	3
Acuitzio	2
Chucándiro	2
Cuitzeo	1
Huandacareo	1
Jesús del Monte	1
Tacícuaró	1
Total	70

DELITOS MAS FRECUENTES POR LUGAR	
Morelia	26
Quiroga	3
Acuitzio	2
Tarímbaro	2
Copándaro	1
Chucándiro	1
Huandacareo	1
Jesús del Monte	1
Total	37

Resulta muy revelador el hecho de que el número de casos originados en Morelia por los delitos más frecuentes en un año de crisis (40), casi iguala al total de los mismos en la misma ciudad durante un año tranquilo (50). Acerca de la comisión de delitos más frecuentes en la capital michoacana de un año a otro, la cifra se redujo casi a la mitad, de 40 en 1892 a 26 en 1893. En las dos listas de 1893, Quiroga se posiciona en el segundo lugar del Distrito en sustitución de Tarímbaro, que cae hasta el cuarto lugar, lo que hace pensar que en dicha localidad fue donde se sintió con mayor fuerza la sucesión de un año de crisis económica a otro de tranquilidad pública. Durante ese año la criminalidad corporal se manifestó en Chucándiro y Huandacareo mientras la patrimonial lo hizo en Copándaro, Jesús del Monte y Tarímbaro.

Acuitzio, Quiroga y Morelia registraron tanto delitos corporales como patrimoniales. Un homicidio y un hurto la primera población y lo mismo para la segunda, además de un rapto. Desde luego, por su tamaño e importancia, la ciudad de Morelia siguió concentrando el mayor número de delitos y conservando casi el mismo porcentaje de dos tercios del año anterior.

CRIMINALIDAD DE LA CIUDAD DE MORELIA 1893	
Heridas	9

Homicidio	6
Rapto	4
Robo	4
Riña	4
Abuso de confianza	3
Estupro	3
Hurto	3
Adulterio	2
Falsedad	2
Fuga	2
Allanamiento de morada	1
Asalto	1
Atentados al pudor	1
Falsificación	1
Incesto	1
Protección de fuga	1
Ultrajes a los agentes de la autoridad	1
Venta de sustancias nocivas a la salud	1
Total	50

La criminalidad específica de Morelia presentó cosas interesantes. El rapto, delito más frecuente en 1892, se redujo de 12 casos a 4 al año siguiente, esto es, descendió en dos terceras partes. Los casos de heridas y homicidio sólo aumentaron de 8 a 9 y de 5 a 6 de un año a otro, respectivamente. El robo se redujo a la mitad, de 8 casos en 1892 a 4 en 1893 y de 8 a 3 bajó el número de hurtos.

En 1892, los delitos más frecuentes originados en Morelia alcanzaron un total de 41 (12 raptos, 8 casos de heridas, 8 hurtos, 8 robos y 5 homicidios), mientras que en 1893 esa cantidad se redujo casi en una tercera parte con 27 (9 casos de heridas, 6 homicidios, 4 raptos, 4 robos y 4 riñas). Mientras que la criminalidad patrimonial representó cerca de la

mitad de los delitos más frecuentes en 1892, apenas significó un poco más de la novena parte al año siguiente. De hecho, la suma de los delitos más frecuentes de 1893 (27) es equiparable tan sólo a la criminalidad corporal del año anterior (25). Entre este tipo de delitos, únicamente el hurto cedió su lugar a la riña de un año al siguiente.

En suma, la criminalidad en el Distrito de Morelia ventilada ante uno de los juzgados de primera instancia en materia penal a principios de la gestión mercadista fue la siguiente:

CRIMINALIDAD EN EL DISTRITO DE MORELIA 1892-93	
Heridas	21
Homicidio	20
Rapto	20
Robo	19
Hurto	17
Estupro	9
Abuso de confianza	8
Despojo	5
Fuga	5
Riña	5
Asalto	4
Ultraje a un agente de la autoridad	4
Adulterio	3
Atentados al pudor	3
Violación	3
Daños causados en propiedad ajena	2
Falsedad	2
Injurias	2
Incesto	2
Protección de fuga	2
Allanamiento de morada	1

Atentado contra la libertad individual	1
Calumnia	1
Difamación	1
Engaño	1
Envenenamiento	1
Falsificación	1
Golpes	1
Incendio de bosque	1
Prevaricato	1
Prisión arbitraria	1
Tumulto	1
Usurpación de funciones	1
Venta de sustancias nocivas a la salud	1
Total	170

Fuente: AHPJEM. Juzgado Segundo de lo Penal. Causas criminales correspondientes a los años de 1892 y 1893.

Los delitos más frecuentes, que casi llegan al centenar sólo en uno de los juzgados penales de la capital michoacana, siguen siendo los mismos: heridas, homicidio, rapto, robo y hurto. Entre estos delitos y el resto se abre una brecha importante, pues el último de ellos, el hurto, casi duplica en frecuencia al que le sigue en la lista, que es el estupro, con 17 y 9 casos, respectivamente. Se aprecia también una clara diferenciación entre la criminalidad corporal y la patrimonial: los tres primeros lugares los ocupan las heridas, el homicidio y el rapto, mientras que el cuarto y el quinto corresponden al robo y al hurto, respectivamente. Como ya fue señalado, ambas criminalidades casi alcanzaron la centena de casos y los delitos corporales casi duplicaron a los patrimoniales.

El lugar de procedencia de los delitos en general, así como de los más frecuentes en estos años fue el siguiente:

PROCEDENCIA DE LOS DELITOS	
Morelia	113
Tarímbaro	14
Quiroga	7
Copándaro	6
Acuitzio	5
Charo	4
Cuitzeo	4
Capula	3
Chucándiro	2
Huandacareo	2
Jesús del Monte	2
Tacícuaró	2
Chiquimitío	1
Chupícuaró	1
Indaparapeo	1
Rancho de la Huerta de San Pedro	1
Santa Ana Maya	1
Total	169

DELITOS MAS FRECUENTES POR LUGAR	
Morelia	66
Tarímbaro	8
Quiroga	6
Acuitzio	3
Copándaro	2
Jesús del Monte	2

Capula	1
Charo	1
Chiquimitío	1
Chucándiro	1
Cuitzeo	1
Huandacareo	1
Indaparapeo	1
Rancho Nuevo	1
Santa Ana Maya	1
Total	96

En cuanto al lugar de procedencia de cada uno de los delitos más frecuentes, la distribución fue así:

HERIDAS	21
Morelia	17
Tarímbaro	2
Chiquimitío	1
Tacícuaró	1

HOMICIDIO	20
Morelia	11
Acuitzio	2
Chucándiro	1
Copándaro	1
Huandacareo	1
Indaparapeo	1
Quiroga	1

Santa Ana Maya	1
Tarímbaro	1

RAPTO	20
Morelia	16
Charo	2
Quiroga	1
Tarímbaro	1

ROBO	18
Morelia	11
Tarímbaro	3
Capula	1
Copándaro	1
Jesús del Monte	1
Rancho de la Huerta de San Pedro	1

HURTO	17
Morelia	11
Quiroga	2
Acuitzio	1
Cuitzeo	1
Jesús del Monte	1
Tarímbaro	1

Los delitos corporales como las heridas, el homicidio y el rapto ameritan desde luego algunos comentarios. En el caso de las heridas y el rapto, resulta evidente la concentración

de los casos en la cabecera del Distrito y el pequeño resto se ubica en otros puntos del mismo. Para el homicidio no ocurre así, pues si bien un poco más de la mitad de estos hechos de sangre sucedieron en Morelia, el resto, casi la otra mitad, comprende un mayor número de puntos del Distrito. Con excepción de la capital michoacana, sólo en Tarímbaro fueron reportados los tres principales delitos corporales, lo que no deja de ser revelador.

Esta misma consideración también puede ser aplicada a los principales delitos patrimoniales. Llama la atención el hecho de que, según su modalidad, el apoderamiento de lo ajeno se localice en unos puntos del Distrito y no en otros, por ejemplo: el robo con violencia o simplemente robo en Capula, Copándaro y el rancho de la huerta de San Pedro y el robo sin violencia o hurto en Quiroga, Acuitzio y Cuitzeo. Sólo Jesús del Monte, Tarímbaro y Morelia registraron ambos delitos.

CRIMINALIDAD DE LA CIUDAD DE MORELIA 1892-93	
Heridas	17
Rapto	16
Robo	12
Homicidio	11
Hurto	11
Abuso de confianza	7
Estupro	7
Riña	5
Fuga	4
Adulterio	3
Atentados contra el pudor	2
Despojo	2
Falsedad	2
Incesto	2
Protección de fuga	2

Violación	2
Allanamiento de morada	1
Asalto	1
Calumnia	1
Envenenamiento	1
Falsificación	1
Prisión arbitraria	1
Ultrajes a un agente de la autoridad	1
Venta de sustancias nocivas a la salud	1
Total	113

La criminalidad específica acumulada de Morelia no está encabezada ni mucho menos por delitos diferentes a los de mayor frecuencia, como los multicitados corporales (heridas, raptos y homicidio) y los patrimoniales (robo y hurto). Estos cinco delitos representaron más de la mitad de las transgresiones. La nítida separación que se venía apreciando entre la criminalidad corporal y la patrimonial aquí fue alterada por la irrupción del robo en el tercer lugar de los delitos más frecuentes, superando al homicidio en un caso más (12 y 11, respectivamente). Asimismo, la brecha entre el número de los últimos delitos más comunes (11 homicidios y 11 hurtos) y el primero del resto (7 abusos de confianza) todavía existe, pero ya no es tan amplia como en el enfoque global del Distrito. Sin embargo, la suma de los delitos corporales más frecuentes sigue duplicando a la de los patrimoniales (44 y 23, respectivamente).

Aunque tal era, a muy grandes rasgos, la situación de la criminalidad en el Distrito de Morelia a inicios de la administración en la entidad del señor Aristeo Mercado, la ineficacia del gobierno para prevenir el fenómeno quedó reflejada desde su percepción negativa del mismo, ya que en el discurso oficial visible en las *Memorias de Gobierno*, empeñado sin duda en dar la mejor imagen de seguridad pública y tranquilidad social, se expresaba que la delincuencia en la entidad no era un problema considerable, que estaba por debajo de los índices en otros lugares del país y que eso se debía a la vigilancia de las autoridades, a la persecución de los malhechores y al celo y energía de los tribunales, lo cual contrasta con la

información derivada de los expedientes judiciales. Dicha óptica también pudo obedecer a la relativa escasa frecuencia con que los delitos sensiblemente afectaban la vida y/o el patrimonio de las clases más pudientes.

El estado de la criminalidad en Michoacán no era considerado alarmante, pues de 1893 a 1895, la proporción entre los delitos y el número de habitantes varió entre 5.02 y 6.04 por ciento, lo que supuestamente no resultaba muy elevado comparado con las estadísticas en otros lugares de la República. Los delitos cometidos con mayor frecuencia fueron los de robo en sus diversas formas y los de homicidio y heridas, pues los primeros pasaron de dos estado de la criminalidad en Michoacán no era considerado alarmante, pues de 1893 a 1895, mil quinientos anuales en promedio y los segundos casi llegaron a dos mil.¹⁸⁹ A la mitad de su primer período de gobierno, el señor Aristeo Mercado como autoridad se deslindaba del problema, curándose en salud, con estas palabras:

“Los delitos de homicidio y heridas, resultado en gran parte del temperamento fogoso que caracteriza a los miembros de la raza latina, no se podrán disminuir fácilmente, mientras no se modifiquen las falsas ideas que reinan acerca del honor que frecuentemente se estima ofendido, llevando esto hasta la exageración y aun el absurdo. Para conseguir esa modificación, poco puede hacer el Gobierno y mucho el padre de familia, el maestro, el sacerdote, el periodista y todo el que por su carácter, ó por su relativa situación social está en condiciones de presentar su idea con cierto prestigio y con buenos precedentes para ser creído.”¹⁹⁰

Otro factor importante para el orden social se hizo consistir en la presunta confianza de los particulares por la proclamada honradez e integridad de los miembros del poder judicial para administrar de modo imparcial pronta y cumplida justicia. En resumen, conforme al discurso oficial, la seguridad y la tranquilidad públicas se encontraban en Michoacán amparadas bajo la égida de la paz por la triple acción de la ley, emanada del Congreso, de

¹⁸⁹ Mercado, Aristeo. *Memoria sobre la administración pública del Estado de Michoacán de Ocampo, 1894-1896*. Morelia, Escuela Industrial Militar “Porfirio Díaz”, 1898, pp. 32-33.

¹⁹⁰ *Ibid.*, p. 33.

las determinaciones del Ejecutivo, resuelto a hacer cumplir el mandato de la autoridad y por la acción del Poder Judicial, protector del derecho violado.¹⁹¹

En el segundo cuatrienio de la administración mercadista de 1896 a 1900, se consideraba que el buen estado económico del pueblo, la adquisición de propiedades, el empleo de capitales nacionales y extranjeros en empresas de todo género, el desenvolvimiento del crédito individual y el perfeccionamiento de las facultades productoras en la clase general de trabajadores, fueron motivos que concurrieron al mantenimiento del orden y a evitar la propagación de los delitos más allá de lo que aparece como indeclinable en toda sociedad humana.¹⁹²

Entre las determinaciones del Gobierno, contra el delito de robo, se ordenó a los Prefectos y Presidentes Municipales que hicieran que los individuos que habitaran en lugares solitarios, especialmente tratándose de sospechosos, se redujeran a las poblaciones, haciendas o ranchos más inmediatos, y que se ejerciera constante vigilancia sobre las personas que carecieran de medio honesto de vivir.¹⁹³ En las líneas siguientes, el propio gobierno reconoció un hecho de sangre:

“[...] La misma seguridad de que se disfruta y cuya idea está en la mente de todos los habitantes del estado, hace que á veces los hombres de negocios que tienen que viajar por el territorio michoacano, aun en lugares aislados, ó que transportar valores para la realización de sus negocios, lo hacen sin tomar precaución alguna y aun á veces en actos sujetos á entera regularidad, como, por ejemplo, en el envío semanal de valores para gastos de raya en negociaciones mineras o agrícolas.

“Esto despierta la codicia ó mueve las pasiones de los hombres mal intencionados, dando ocasión á que se conciba la comisión de un delito que no se

¹⁹¹ *Ibid.*, pp. 36-37.

¹⁹² Mercado, Aristeo. *Memoria sobre la administración pública del Estado de Michoacán de Ocampo, 1896-1900*. Morelia, Escuela Industrial Militar “Porfirio Díaz”, 1900, pp. 24-25.

¹⁹³ *Ibid.*, pp. 25-26.

habría ejecutado sin mediar aquellas circunstancias. No de otra manera puede explicarse, entre otros, el caso lamentable del homicidio ejecutado en Enero de 1897 en la persona del español D. José García Zapata, hombre acaudalado, que el día del acontecimiento andaba en lugares despoblados, sin armas y sin un mozo siquiera que lo hubiera asistido en su ineficaz defensa.

“Los asesinos fueron aprehendidos y se pronunció contra ellos sentencia de muerte, que aun no se ejecuta por haberse interpuesto el recurso de casación. [...]”¹⁹⁴

Este homicidio exhibió la incapacidad del Ejecutivo para cubrir las grietas en un rubro tan importante como la tranquilidad y seguridad públicas, por lo que resulta más sensato sospechar que esa incapacidad se hubo extendido a otras materias de la administración pública, en lugar de creer, como lo pretendía el discurso oficial, que el Michoacán porfiriano tuvo el mejor de los gobiernos posibles.

Con todo, el aumento de la delincuencia exigía la aplicación de leyes y penas en la materia diferentes a las del Antiguo Régimen, inspiradas muy fuertemente en el concepto que del país y el mundo tenía en la época la clase dirigente por ser la económicamente más fuerte. El liberalismo político coincidió con la etapa *humanitaria* del Derecho Penal, con lo que se buscó la tutela de los derechos del hombre mediante el señalamiento de los delitos y las penas en la ley.

Por su parte, el aparato judicial fue beneficiario, al igual que el resto de la burocracia porfiriana, del crecimiento económico durante ese período. El robustecimiento del erario público a partir de la recaudación y el manejo eficaces de los recursos tanto a nivel federal como estatal permitió que las distintas dependencias de gobierno, entre ellas el Poder Judicial del Estado, no tuvieran en esos años problemas con el pago de sus salarios, por lo que las autoridades pudieron en general cumplir satisfactoriamente el papel que en el

¹⁹⁴ *Ibid.*, pp. 26-27.

ámbito de la administración de justicia les había sido encomendado: el del control social de las masas populares.¹⁹⁵

MOVIMIENTO DE CAUSAS PENALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO 1901-03				
SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA				
Años	Primera Sala	Segunda Sala	Total	
1901	446	422	868	
1902	470	439	909	
1903	490	512	1002	
Sumas	1406	1373	2779	
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA				
Años	Existencia	Entraron	Salieron	Quedan
1901	292	1240	1232	300
1902	300	1463	1435	328
1903	328	1587	1606	309
Sumas		4290	4273	

Fuente: AGHPPEM. *Memoria sobre la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo. Gobierno del C. Aristeo Mercado. Cuatrienio de 16 de septiembre de 1900 a 15 de septiembre de 1904.* Morelia, 1904, pp. 68-69.

Instrumento valioso para dicho control fue la subsistencia del Derecho de Antiguo Régimen, que continuó aplicándose alternativamente durante la mayor parte del siglo XIX. De hecho, la aparición del primer Código Penal del Estado se aceleró ante la ruptura de las estructuras verticales de poder por la tutela del principio de legalidad a través del juicio de amparo. No es posible dejar de mencionar las graves omisiones de este ordenamiento, que obligaban a los jueces a regresar a la legislación colonial para poder absolver a un inocente.

¹⁹⁵ Eficaces auxiliares de la administración de justicia fueron los jueces alcaldes al interior del Distrito, quienes en el ramo criminal resolvían las faltas leves, pero en los delitos más graves efectuaban las primeras pesquisas de la averiguación, capturaban a los acusados y los remitían sin demora a disposición de los jueces de primera instancia junto con las diligencias levantadas.

De hecho, la justicia porfiriana aplicó a los reos que lo ameritaran los beneficios que para ellos se consagraban en las leyes penales.

EXPEDIENTES DE EXCARCELACION PROVISIONAL SOMETIDOS POR TURNO AL CONOCIMIENTO DE AMBAS SALAS	
Segundo semestre de 1896	62
Segundo semestre de 1897	134
Segundo semestre de 1898	162
Segundo semestre de 1899	57
Primer cuatrimestre de 1900	24
Suma	439

Fuente: AGHPEM. *Memoria sobre la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo. Gobierno del C. Aristeo Mercado. Cuatrienio de 16 de septiembre de 1896 a 15 de septiembre de 1900.* Morelia, 1900, p. 119.

El año de 1910 vio el cumplimiento del Centenario de la Independencia de México y con ello, los festejos que en la Capital y las entidades federativas se organizaron para su conmemoración. Pero también había efervescencia en el terreno político, crecía el movimiento antirreleccionista de Francisco I. Madero en oposición a otra reelección más del general Porfirio Díaz como Presidente de la República, de nuevo con el licenciado Ramón Corral como compañero de fórmula y candidato a la Vicepresidencia, situación que desembocaría en el inicio de la Revolución Mexicana a fines de 1910. Con ello, fácilmente se comprende que temas como el desorden y la falta de autoridad estuvieran presentes en el imaginario popular. Además, por lo que se refiere a Michoacán, ese año se distinguió por una gran carestía del maíz derivada de una crisis agrícola más. En 1910, en uno de los juzgados de primera instancia en materia penal se registraron los siguientes delitos:

CRIMINALIDAD EN EL DISTRITO DE MORELIA 1910	
Lesiones	22
Robo	19

Abuso de confianza	9
Homicidio	9
Ultrajes a los agentes de la autoridad	4
Difamación	2
Falsedad	2
Fraude	2
Rapto	2
Violación	2
Abuso de autoridad	1
Adulterio	1
Calumnia	1
Destrucción	1
Estupro	1
Falsificación	1
Protección de fuga	1
Suicidio	1
Total	82

Fuente: AHPJEM. Juzgado Primero Penal del Distrito de Morelia. Causas criminales correspondientes a 1910.

A los delitos más frecuentes como las lesiones, el robo y el homicidio, viene a sumarse el abuso de confianza, cuya práctica ya venía desarrollándose con anterioridad pero ya para este período alcanzó proporciones significativas. Asimismo se nota un considerable descenso en la frecuencia del rapto.

La distribución geográfica de los delitos más frecuentes en esa anualidad indica que para el delito de lesiones, de 22 casos Morelia registró 12, Cuitzeo 3, Charo 2, Acuitzio, Atécuaro, Chucándiro, Santa Ana Maya y Tarímbaro 1. De 19 robos, Morelia alcanzó 13, Santa Ana Maya 3, Acuitzio, Santiago Undameo y Teremendo 1. Los 9 casos de abuso de confianza ocurrieron en Morelia. De los 9 homicidios, fueron en Morelia 3, Acuitzio, Charo, Chucándiro, Quiroga, Santiago Undameo y Tarímbaro 1

Los lugares de procedencia de la suma de delitos, así como de los más frecuentes que en el año del Centenario de la Independencia, elecciones presidenciales y carestía de maíz en la entidad conoció el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia fueron:

PROCEDENCIA DE LOS DELITOS	
Morelia	47
Acuitzio	6
Cuitzeo	6
Santa Ana Maya	5
Charo	4
Santiago Undameo	3
Atécuaro	3
Chucándiro	2
Tarímbaro	2
Quiroga	1
San Jerónimo	1
Tacícuaró	1
Teremendo	1
Total	82

DELITOS MAS FRECUENTES POR LUGAR	
Morelia	38
Santa Ana Maya	5
Cuitzeo	4
Acuitzio	3
Charo	3

Atécuaro	2
Chucándiro	2
Santiago Undameo	2
Tarímbaro	2
Quiroga	1
Teremendo	1
Total	63

Ambas listas son encabezadas en los primeros cinco lugares por las mismas poblaciones, con alguna variante en el orden: Morelia, Acuitzio, Charo, Cuitzeo y Santa Ana Maya, lo cual permite identificar a estos puntos como los más conflictivos del Distrito para 1910. En contraste de lo ocurrido con la muestra de la criminalidad en el Distrito de Morelia a finales del siglo XIX, se observa cierto descenso de la misma en Tarímbaro.

Los casos por delitos más frecuentes de la criminalidad corporal y la patrimonial fueron muy similares en número (31 y 28, respectivamente), lo que puede explicarse por las dificultades en la economía. Sin embargo, la criminalidad corporal resultó más extendida que la patrimonial, concentrada, pues la primera estuvo presente en diez localidades del Distrito (Morelia, Acuitzio, Atécuaro, Charo, Chucándiro, Cuitzeo, Quiroga, Santa Ana Maya, Santiago Undameo y Tarímbaro), mientras que la segunda sólo en cinco (Morelia, Acuitzio, Santa Ana Maya, Santiago Undameo y Teremendo). La situación en la cabecera distrital fue como sigue:

CRIMINALIDAD DE LA CIUDAD DE MORELIA 1910	
Robo	13
Lesiones	12
Abuso de confianza	9
Homicidio	3
Difamación	2
Falsedad	2
Fraude	2

Calumnia	1
Protección de fuga	1
Ultrajes a los agentes de la autoridad	1
Violación	1
Total	47

La dificultad económica del año 1910 se reflejó con claridad en el comportamiento de la criminalidad patrimonial, que desbancó a la corporal del primer sitio, viéndose importantemente robustecida por el aumento del abuso de confianza. En conjunto, entre éste y el robo suman 22 delitos patrimoniales, mientras que las lesiones y el homicidio alcanzan un total de 15. En el año del Centenario de la Independencia Nacional, uno de los juzgados penales del Distrito de Morelia conoció de 3 homicidios, lo que arroja un promedio de por lo menos un asesinato cada cuatro meses en la ciudad.

Como resulta lógico suponer, la situación se agravó al año siguiente. El inicio de la Revolución Mexicana a fines de 1910 y su desarrollo en Michoacán desde mediados de 1911 significaron desde luego un golpe considerable al orden social porfiriano.

CRIMINALIDAD EN EL DISTRITO DE MORELIA 1911	
Lesiones	68
Homicidio	25
Robo	21
Ultraje a un agente de la autoridad	10
Abuso de confianza	8
Asonada	6
Allanamiento de morada	4
Despojo	4
Rapto	4
Daños en propiedad ajena	3

Estupro	3
Falsificación	3
Fraude	3
Riña	3
Falsedad	2
Fuga	2
Injurias	2
Peculado	2
Violación	2
Abuso de autoridad	1
Agresión	1
Golpes	1
Infanticidio	1
Total	179

Fuente: AHPJEM. Juzgado Primero Penal del Distrito de Morelia. Causas criminales correspondientes a 1911.

En un año de plena lucha revolucionaria en el país, obviamente se recrudecieron los hechos de sangre, las lesiones alcanzaron niveles elevados, y el homicidio siguió presente con gran fuerza. El robo se mantuvo como siempre en los primeros lugares entre los delitos más frecuentes y en el contexto de rebeldía y descontento popular creció mucho un ilícito, que si no ausente, no había registrado antes cifras de consideración: el de ultrajes a la autoridad.

Respecto al año anterior, los casos de lesiones se triplicaron (de 22 a 68) y lo mismo ocurrió con los homicidios (de 9 a 25) y los ultrajes a la autoridad se cuadruplicaron (de 4 a 16). En cambio, los delitos patrimoniales permanecieron estables, casi con el mismo número de robos (19 y 21) y de abusos de confianza (9 y 10).

Morelia registró 42 de los 68 casos de lesiones (casi dos tercios), Santa Ana Maya 4, Acuitzio, Charo y Quiroga 3, Atécuaro, Chucándiro, Cuitzeo, Tacícuaro y Tarímbaro 2,

Copándaro, Chiquimitío y la Hacienda de La Goleta 1. También una tercera parte de los 25 homicidios corresponden a Morelia con 8, Acuitzio y Charo 3, Chucándiro 2, Capacho, Cuitzeo, Huandacareo, San Jerónimo, Sindurio, Tarímbaro y Teremendo 1. Una abrumadora mayoría toca a Morelia en los robos, 19 de 21, el resto quedó repartido entre Charo y Chiquimitío. Asimismo, los ultrajes a la autoridad se concentraron en Morelia, 7 de 10, y los otros fueron en Acuitzio, Charo y Tarímbaro.

Los lugares de procedencia de la suma de delitos, así como de los más frecuentes que en ese año de plena lucha revolucionaria conoció el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia fueron:

PROCEDENCIA DE LOS DELITOS	
Morelia	109
Acuitzio	9
Charo	9
Atécuaro	5
Santa Ana Maya	5
Tarímbaro	5
Chiquimitío	4
Chucándiro	4
Cuitzeo	4
Quiroga	4
Copándaro	2
Cruz de Caminos	2
Sindurio	2
Santa María de los Altos	2
Tacícuarro	2
Capacho	1
Capula	1

Hacienda de La Goleta	1
Huandacareo	1
San Jerónimo	1
Santiago Undameo	1
Teremendo	1
Tripetío	1
Total	176

DELITOS MÁS FRECUENTES POR LUGAR	
Morelia	82
Charo	8
Acuitzio	7
Chucándiro	4
Santa Ana Maya	4
Tarímbaro	4
Atécuaro	3
Cuitzeo	3
Quiroga	3
Chiquimitío	2
Tacícuaró	2
Capacho	1
Copándaro	1
Hacienda de La Goleta	1
Huandacareo	1
San Jerónimo	1
Sindurio	1
Teremendo	1

Tiripetío	1
Total	130

En cuanto al lugar de procedencia de los delitos, de un año a otro, puede apreciarse cómo se duplicó la cantidad de delitos en la ciudad de Morelia (de 53 a 109) y cómo Acuitzio se mantuvo en el segundo lugar del Distrito en criminalidad, si bien con un pequeño aumento (de 6 delitos a 9).

En el mismo tenor y para 1911, salvo el caso de Morelia, es posible apreciar que la criminalidad está muy repartida entre los otros puntos del Distrito, con relativamente pequeña diferencia de los más altos a los más bajos. La criminalidad en la cabecera distrital fácilmente excede al resto de la misma y supera la centena de delitos, solamente registrados en uno de sus tres juzgados penales de primera instancia, si bien en un año particularmente propicio al desorden social. No sería aventurado señalar, después de Morelia, a Acuitzio, Charo, Atécuaro, Santa Ana Maya y Tarímbaro como las poblaciones más conflictivas en ese momento.

Como lugar de origen de los delitos más frecuentes, de 1910 a 1911 las cifras de Morelia se duplicaron (de 38 a 76) y Acuitzio nunca bajó de los tres primeros puestos con 3 delitos en 1910 y 5 al año siguiente.

Para 1911, en Morelia se cometió más de la mitad de los delitos más frecuentes de la muestra. Además de la capital michoacana, se destacaron en la generación de mayor número de estos delitos Charo y Acuitzio. La criminalidad corporal retomó su lugar preponderante frente a la patrimonial, con tres delitos representativos de aquella (lesiones, homicidio y ultrajes a la autoridad) por solamente uno de ésta (robo) y prácticamente la quintuplicó (103 delitos sumados de lesiones, homicidio y ultrajes a la autoridad por 21 robos). La delincuencia corporal mostró más extensión y la patrimonial mayor concentración (la primera se dio en veinte diferentes lugares: Morelia, Acuitzio, Atécuaro, Capacho, Charo, Chiquimitío, Chucándiro, Copándaro, Cuitzeo, Hacienda de La Goleta, Huandacareo, Quiroga, Santa Ana Maya, San Jerónimo, Sindurio, Tacícuaro, Tarímbaro,

Teremendo y Tiripetío mientras que la segunda, salvo robos en Charo y Chiquimitío, quedó concentrada en Morelia). Naturalmente, la ciudad vio un aumento importante en el registro de su criminalidad.

CRIMINALIDAD DE LA CIUDAD DE MORELIA 1911	
Lesiones	42
Robo	19
Homicidio	8
Ultrajes a los agentes de la autoridad	7
Abuso de confianza	6
Allanamiento de morada	3
Estupro	3
Riña	3
Asonada	2
Falsedad	2
Fuga	2
Injurias	2
Peculado	2
Rapto	2
Despojo	1
Falsificación	1
Fraude	1
Infanticidio	1
Violación	1
Total	108

La criminalidad específica de Morelia en 1910 estaba integrada por 11 delitos diferentes, mientras que para 1911 se registraron 19 delitos distintos. La suma de delitos del supuestamente tranquilo año de 1910 alcanzó un total de 47, cantidad casi igual a la de sólo

los casos de lesiones del año siguiente y que fue duplicada en el total de 1911. Desde luego, los delitos corporales principales como las lesiones y el homicidio triplicaron su número.

Las lesiones y el robo se sobresalen inmediatamente del resto de los delitos. Excluyendo a los robos, sólo el número de casos de lesiones casi iguala al del resto de los otros delitos (42 por 47, respectivamente). Respecto al robo, las lesiones lo duplican (42 por 19). Sumados ambos delitos, representan algo más de un tercio del total de la muestra.

En suma, la criminalidad en el Distrito de Morelia ventilada ante uno de los juzgados de primera instancia en materia penal a fines de la gestión mercadista fue la siguiente:

CRIMINALIDAD EN EL DISTRITO DE MORELIA 1910-11	
Lesiones	90
Robo	40
Homicidio	33
Abuso de confianza	16
Ultrajes a los agentes de la autoridad	14
Asonada	6
Rapto	6
Fraude	5
Allanamiento de morada	4
Despojo	4
Estupro	4
Falsedad	4
Falsificación	4
Violación	4
Daños en propiedad ajena	3
Riña	3
Abuso de autoridad	2

Difamación	2
Fuga	2
Injurias	2
Peculado	2
Responsabilidad oficial	2
Adulterio	1
Agresión	1
Calumnia	1
Destrucción	1
Golpes	1
Infanticidio	1
Protección de fuga	1
Suicidio	1
Total	260

Fuente: AHPJEM. Juzgado Primero Penal del Distrito de Morelia. Causas criminales correspondientes a los años de 1910 y 1911.

Hacia finales del Porfiriato, se aprecia con claridad la confirmación de un fenómeno que ya venía ocurriendo con anterioridad. Los delitos más frecuentes siguieron siendo en esencia los mismos (lesiones, robo y homicidio), aunque cabe señalar la incorporación de otros nuevos, como el abuso de confianza y los ultrajes a la autoridad, que si bien ya ocurrían en la última década del siglo XIX, alcanzaron mayores proporciones en la primera década del siglo XX.

La suma de los cinco delitos más frecuentes, cercana a los doscientos casos, rebasa fácilmente las dos terceras partes del total de la muestra. Desde luego, la criminalidad corporal fácilmente duplica a la patrimonial. El lugar de procedencia de los delitos en general, así como de los más frecuentes en estos años fue el siguiente:

PROCEDENCIA DE LOS DELITOS	
Morelia	156
Acuitzio	15
Charo	13
Cuitzeo	10
Santa Ana Maya	10
Atécuaro	8
Tarímbaro	7
Chucándiro	6
Quiroga	5
Chiquimitío	4
Santiago Undameo	3
Tacícuaró	3
Copándaro	2
Cruz de Caminos	2
San Jerónimo	2
Santa María de los Altos	2
Sindurio	2
Teremendo	2
Capacho	1
Capula	1
Hacienda de La Goleta	1
Huandacareo	1
Tiripetío	1
Total	257

DELITOS MAS FRECUENTES POR LUGAR	
Morelia	120
Charo	11

Acuitzio	10
Santa Ana Maya	9
Cuitzeo	7
Chucándiro	6
Tarímbaro	6
Atécuaro	5
Quiroga	4
Chiquimitío	2
Santiago Undameo	2
Tacécuaro	2
Teremendo	2
Capacho	1
Copándaro	1
Hacienda de La Goleta	1
Huandacareo	1
San Jerónimo	1
Sindurio	1
Tiripetío	1
Total	193

En cuanto al lugar de procedencia de cada uno de los delitos más frecuentes, la distribución fue así:

LESIONES	90
Morelia	54
Charo	5
Cuitzeo	5
Santa Ana Maya	5
Acuitzio	4
Atécuaro	3

Chucándiro	3
Quiroga	3
Tarímbaro	3
Tacícuaró	2
Copándaro	1
Chiquimitío	1
Hacienda de La Goleta	1

ROBO	40
Morelia	32
Santa Ana Maya	3
Acuitzio	1
Charo	1
Chiquimitío	1
Santiago Undameo	1
Teremendo	1

HOMICIDIO	33
Morelia	11
Acuitzio	4
Charo	4
Chucándiro	3
Tarímbaro	2
Capacho	1
Cuitzeo	1
Huandacareo	1
Quiroga	1
San Jerónimo	1

Santiago Undameo	1
Sindurio	1
Teremendo	1
Tiripetío	1

ABUSO DE CONFIANZA	16
Morelia	15
Atécuaro	1

ULTRAJES A LA AUTORIDAD	14
Morelia	8
Acuitzio	1
Atécuaro	1
Charo	1
Cuitzeo	1
Santa Ana Maya	1
Tarímbaro	1

Desde luego, las lesiones se concentraron en Morelia y casi cubrieron las dos terceras partes del total de la muestra, con 54 casos de 90. Disputaron el segundo sitio Charo, Cuitzeo y Santa Ana Maya con 5 casos por población, seguidas de cerca por Acuitzio con 4. Este delito fue cometido en 13 lugares del Distrito.

También en esos años, la cantidad de robos denunciados, sólo en Morelia, cubrieron un poco más de tres cuartas partes del total, con 32 de 40. Sobresale Santa Ana Maya en segundo puesto, con 3 casos. La criminalidad patrimonial no se extendió tanto como la corporal, al reducirse su comisión a 7 puntos del Distrito.

El homicidio merece algunas consideraciones. Del total de los mismos, la tercera parte se cometieron en Morelia (11 de 34). En tan sólo otras tres poblaciones quedó reunida otra tercera parte (Acuitzio y Charo con 4 homicidios y Chucándiro con 3) y el resto se repartió entre once localidades, de las cuales sólo Tarímbaro registró 2 casos, por lo que este delito, además de ser uno de los cinco más frecuentes, puede considerarse, por encima de las lesiones, como el más extendido de la muestra en el Distrito, al haberse cometido en 15 puntos del mismo.

Aunque siempre presente en el catálogo de delitos, llama la atención el notable aumento del abuso de confianza al grado de colocarse entre los más cometidos, su proliferación en el medio urbano (pues de 17 casos Morelia registró 15) y su probable conexión, más que con las dificultades económicas, con el resquebrajamiento de los valores instaurados por un régimen que para ese momento era ya duramente cuestionado.

Otro delito que creció de modo notorio fue el de los ultrajes a los agentes de la autoridad. Previsto ya por el primer ordenamiento criminal local en su Libro Segundo, Título Duodécimo (bajo el nombre de ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos), Capítulo Único, artículos 639 a 648, inclusive, castigaba con la pena de cuatro meses a un año de prisión u obras públicas, al que en lo privado injuriara de palabra, por escrito o de cualquier otro modo, al Gobernador del Estado, a un individuo del poder legislativo, a un magistrado o juez o al secretario de Gobierno, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, duplicándose la pena si la injuria se verificaba en una sesión del Congreso o en una audiencia de un tribunal.¹⁹⁶ También se imponía la pena de dos a ocho meses de prisión u obras públicas al que en los términos y casos referidos en el artículo anterior, injuriara al que mandara una fuerza pública, a uno de sus agentes o de los de la autoridad o a cualquiera otra persona que tuviera carácter público y que no fuera de las ya mencionadas.¹⁹⁷ Cuando el ultraje se hacía a la autoridad y no a la persona del que la ejerciera, no tenía ésta derecho de perdonarlo y se procedía de oficio.¹⁹⁸ Se tenía como

¹⁹⁶ *Código Penal* (1880), *op. cit.*, artículo 639, p. 193.

¹⁹⁷ *Ibid.*, artículo 640, p. 193.

¹⁹⁸ *Ibid.*, artículo 647, p. 195.

circunstancia agravante que el delito se cometiera públicamente o en lugar público.¹⁹⁹ De manera más detallada estas disposiciones pasaron al Libro Tercero, Título Octavo y Capítulo 1X del Código posterior, vigente para 1910, que sancionaba los ultrajes al titular del Poder Ejecutivo con multa de cincuenta a quinientos pesos, prisión de tres meses a un año o ambas.²⁰⁰ Se imponía pena de arresto de uno a seis meses, así como multa de veinticinco a doscientos pesos, si los agraviados fueran miembros del Congreso, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el secretario de Gobierno o el tesorero general del Estado. Si el ilícito se cometía en sesión pública, se señalaban penas de dos meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos.²⁰¹ El ultraje a otras autoridades diversas de las anteriores se penaba con ocho días a tres meses de arresto o multa de diez a cien pesos, o ambas.²⁰² El espíritu de los artículos 647 y 648 del Código Penal de 1880 pasó al 966 y 967 de el de 1896.²⁰³

Morelia reportó más de la mitad de los casos (8 de 14) y los demás puntos del Distrito donde se registró, como Acuitzio, Atécuaro, Charo, Cuitzeo, Santa Ana Maya y Tarímbaro, se destacaron por ser los más conflictivos durante los últimos años del Porfiriato, lo cual permite suponer que del desprecio a la autoridad a la comisión del delito no existió más que un paso.

Las anteriores consideraciones están referidas al Distrito en su conjunto. La situación de la criminalidad en la cabecera era la siguiente:

CRIMINALIDAD DE LA CIUDAD DE MORELIA 1910-11	
Lesiones	54
Robo	32
Abuso de confianza	15

¹⁹⁹ *Ibid.*, artículo 648, p. 195.

²⁰⁰ *Código Penal del Estado* (1896), *op. cit.*, artículo 959, pp. 302-303.

²⁰¹ *Ibid.*, artículo 960, p. 303.

²⁰² *Ibid.*, artículo 962, pp. 303-304.

²⁰³ *Ibid.*, pp. 305 y 306.

Homicidio	11
Ultrajes a los agentes de la autoridad	8
Falsedad	4
Allanamiento de morada	3
Estupro	3
Fraude	3
Riña	3
Asonada	2
Difamación	2
Fuga	2
Injurias	2
Peculado	2
Rapto	2
Violación	2
Calumnia	1
Despojo	1
Falsificación	1
Infanticidio	1
Protección de fuga	1
Total	155

La criminalidad específica acumulada de Morelia rebasó con amplitud en estos años violentos el centenar de delitos en un solo juzgado penal de primera instancia. Solamente el delito de lesiones alcanzó la muy respetable cifra de la media centena, que para un bienio arroja un promedio mínimo aproximado de un hecho delictivo de esta naturaleza cada dos semanas, nada más en la capital michoacana. Se acerca mucho a los cincuenta casos la suma de la criminalidad patrimonial, de los delitos de robo y abuso de confianza. El homicidio reportó 11 casos (casi uno cada dos meses, para dos años) y los ultrajes a los agentes de la autoridad se acercaron a la decena.

Entre los delitos más frecuentes: lesiones, robo, abuso de confianza, homicidio y ahora, ultrajes a los agentes de la autoridad, la tónica siguió siendo la misma. La criminalidad corporal siguió excediendo claramente a la patrimonial, pues como ya se dijo, la suma del robo y del abuso de confianza ni siquiera iguala a sólo las lesiones, aunque si se prescindiera de éstas, sí duplicaría al homicidio y a los ultrajes a la autoridad combinados.

Después del breve acercamiento a la criminalidad en un juzgado penal de primera instancia del Distrito de Morelia en los últimos años tanto de la presidencia porfirista como de la gubernatura mercadista, resulta obligada la comparación del fenómeno en los cortes cronológicos inicial y final de este trabajo.

Los datos precedentes nos permiten señalar que la criminalidad en el Distrito de Morelia desde los años de auge del Porfiriato e inicio de la gestión mercadista en la entidad no eran de ninguna forma desdeñables, pues sólo en uno de los juzgados penales de primera instancia de la capital michoacana se registraron entre 1892 y 1893 un total de 171 delitos. Este fenómeno, naturalmente, para los años de 1910 y 1911, resintió la ruptura del orden social a raíz del inicio del movimiento armado de la Revolución Mexicana, lo que se vio reflejado en un crecimiento considerable en el número de los delitos cometidos, que en un juzgado penal de primera instancia de Morelia llegó a la cifra de 262 casos, es decir, hubo un aumento de 91 casos.

Entre 1892 y 1893, se denunciaron 35 delitos diferentes; los más frecuentes fueron las heridas, el homicidio, el rapto, el robo y el hurto, sumando entre los cinco la cantidad de 97 casos. Para 1910 y 1911, fueron cometidos 30 delitos; los más comunes fueron las lesiones, el robo, el homicidio, el abuso de confianza y los ultrajes a la autoridad, arrojando la suma de los cinco un total de 195 casos. Así, del total de delitos más frecuentes de 1892-93 a 1910-11 hubo una duplicación.

En el corte inicial, la criminalidad corporal representa aproximadamente dos terceras partes del total entre los delitos más frecuentes, con 61 casos (21 heridas, 20 homicidios y 20 raptos), mientras que la patrimonial cubre el resto (19 robos y 17 hurtos). En el corte

final, la primera excede ligeramente ese porcentaje de dos tercios (90 lesiones, 34 homicidios y 14 ultrajes a la autoridad) y la segunda forma el resto (40 robos y 17 abusos de confianza. Como puede advertirse, ambos tipos de criminalidad subieron sus números de un corte a otro: la corporal de 61 casos a 138 y la patrimonial de 36 casos a 57.

En cuanto a los lugares de procedencia de los delitos en general, entre 1892-93, 18 puntos del Distrito reportaron delitos y para 1910-11 ese número ascendió a 25. En el primero de los cortes cronológicos sobresalieron en la incidencia de delitos en general Morelia, Tacámbaro, Quiroga, Copándaro y Acuitzio, mientras que en el último repitieron Morelia y Acuitzio, pero ahora acompañados por Charo, Cuitzeo y Santa Ana Maya. En un corte y otro se presentaron algunos cambios. Acuitzio triplicó su registro, de 5 delitos a 15. Cabe señalar que Cuitzeo aumentó su delincuencia de 4 casos a 10, Charo de 4 a 13 y Santa Ana Maya de 1 a 10, respectivamente. En contraparte, Tarímbaro y Copándaro vieron reducir su criminalidad, de 14 delitos a 7 y de 6 a 2, respectivamente. El número de ilícitos aportados por la cabecera para la criminalidad del Distrito en el bienio 1892-93 fue de 113 y para 1910-11 se incrementó a 156. Tan sólo la cifra de delitos registrados en Morelia en 1910-11 excede el total de los cinco primeros lugares de 1892-93 (156 por 145).

Acerca del lugar de comisión de los delitos más frecuentes, entre 1892 y 1893, éstos fueron perpetrados en 16 puntos del Distrito, mientras que para 1910-11 dicha cantidad se elevó a 22. En el corte inicial sobresalieron Morelia, Tarímbaro, Quiroga, Acuitzio e incluso Copándaro y Jesús del Monte y en el final lo hicieron Morelia, Charo, Acuitzio, Santa Ana Maya y Cuitzeo. Acuitzio siguió manteniéndose al lado de Morelia entre los cinco primeros lugares de un corte a otro, aumentando de 3 delitos frecuentes a 10. Cuitzeo, Santa Ana Maya y Charo subieron de uno a 7, 9 y 11 casos respectivamente. En cambio Tarímbaro, Quiroga, Copándaro y Santa Ana Maya redujeron un poco su criminalidad. Una vez más, sólo el número de los delitos más frecuentes ocurridos en Morelia en 1910-11 supera al total de esta clase de delitos cometidos en el Distrito en 1892-93 (120 por 97).

Comparativamente con el total por heridas al principio del gobierno mercadista, que fue de 21 casos entre 1892 y 1893, la suma de lesiones se elevó considerablemente al final de

esta administración y del régimen porfirista, hasta llegar a 90 casos. Morelia triplicó sus números: de 17 casos de heridas en el corte inicial llegó a 54 en el final. Este delito había sido reportado para la muestra del Distrito en 4 lugares a fines del siglo XIX y se extendió a 13 a principios del siglo XX, lo cual puede explicarse a la luz de acontecimientos como el inicio del movimiento armado de la Revolución Mexicana en noviembre de 1910 y la presencia de esa lucha en Michoacán en el primer semestre del año siguiente.

Como ya se ha dicho, el Código Penal del Estado de 1880, vigente para 1892-93, distinguía entre robo y hurto, como dos delitos diferentes, mientras el de 1896, vigente para 1910-11, simplemente hablaba del delito de robo, eso sí, sujeto a modalidades, según se cometiera o no con violencia. De esta manera y para los efectos de la muestra, el delito de robo a fines del Porfiriato prácticamente registró las mismas cifras que la suma de robos y hurtos previstos en el Código de 1880 (40 por 36). Hubo un aumento en la incidencia de este delito en Morelia, pues entre 1892-93 hubo en ella 11 robos y 11 hurtos, en tanto que para 1910-11 ese número aumentó hasta llegar a 32. Robos y hurtos fueron cometidos en 10 puntos del Distrito entre 1892 y 1893 (Morelia, Acuitzio, Capula, Copándaro, Cuitzeo, Quiroga, Jesús del Monte, rancho de la huerta de San Pedro y Tarímbaro), mientras que para 1910 y 1911 se reportaron en 7 lugares (Morelia, Acuitzio, Charo, Chiquimitío, Santa Ana Maya, Santiago Undameo y Teremendo).

El homicidio tuvo un crecimiento significativo, pues estuvo cerca de ver duplicadas sus cifras. De 20 casos procedentes de 9 puntos del Distrito entre 1892 y 1993 se pasó a 34 en 15 entre 1910 y 1911. Contra lo que pudiera pensarse, en ambos límites, el número de casos sucedidos en Morelia fue el mismo: 11. Este delito se extendió, pues, además de Morelia, a muchos otros puntos del Distrito: Acuitzio, Capacho, Charo, Chucándiro, Copándaro, Cuitzeo, Huandacareo, Indaparapeo, Quiroga, San Jerónimo, Santa Ana Maya, Santiago Undameo, Sindurio, Teremendo y Tiripetío. Sólo Copándaro, Indaparapeo y Santa Ana Maya no registraron homicidios para 1910 y 1911 y de los demás, todos vieron crecer el número de homicidios, menos Huandacareo y Quiroga que se mantuvieron en un homicidio por corte cronológico, respectivamente.

Resulta importante recordar que el abuso de confianza fue un delito autónomo y no una modalidad del robo desde los orígenes de la codificación penal sustantiva en la entidad, pues este ilícito alcanzó una frecuencia respetable para 1910-11 y podía competir con el robo o el hurto individualmente considerados de 1892-93, aunque no fue ni la mitad de los robos de final del Porfiriato (17 por 40).

También cabe mencionar alguna modificación que sufrió este grupo de delitos más frecuentes, en el sentido de la sucesiva presencia en él del rapto a fines del siglo XIX y de los ultrajes a los agentes de la autoridad en los primeros años del siglo XX. Sólo la quinta parte de los raptos reportados para la muestra ocurrieron fuera de Morelia entre 1892 y 1893: esto puede indicar que muchas veces lo denunciado como rapto contaba con el consentimiento de la presunta ofendida, situación que se podía dar con más facilidad en la cabecera que en los distintos pueblos, haciendas y ranchos del Distrito. Los ultrajes a la autoridad reportados en Morelia y otros puntos del Distrito casi alcanzan el mismo número (8 y 6), lo que indica la presencia de descontento, resistencia, rebeldía hacia la autoridad y tal vez la percepción popular de cierto debilitamiento en la misma. La progresión y decaída de estos dos delitos puede tener cierto enlace, si se toma en consideración que los hechos de sangre que se incrementaron hacia el final del Porfiriato, afectando la salud y la vida de buen número de varones servirían para explicar la disminución en la comisión de raptos.

Entre 1892 y 1893, la criminalidad generada en Morelia (para los efectos de esta pequeña muestra), fue de 114 delitos (17 heridas, 126 raptos, 12 robos, 11 homicidios, 11 hurtos, 7 abusos de confianza, 7 estupro, 5 riñas, 4 fugas, 3 adulterios, 2 atentados contra el pudor, 2 despojos, 2 de falsedad, 2 incestos, 2 protecciones de fuga, 2 violaciones, 1 allanamiento de morada, 1 asalto, 1 calumnia, 1 envenenamiento, 1 falsificación, 1 prisión arbitraria, 1 responsabilidad oficial, 1 ultraje a la autoridad y 1 venta de sustancias nocivas a la salud), mientras que para 1910-11 ese número aumentó a 155 (54 lesiones, 32 robos, 15 abusos de confianza, 11 homicidios, 8 ultrajes a la autoridad, 4 de falsedad, 3 allanamientos de morada, 3 estupro, 3 fraudes, 3 riñas, 2 asonadas, 2 difamaciones, 2 fugas, 2 injurias, 2 peculados, 2 raptos, 2 violaciones, 1 calumnia, 1 despojo, 1 falsificación, 1 infanticidio y 1 protección de fuga). Entre 1892-93 se reportaron 25 delitos diferentes, mientras que para

1910-11 fueron 22, lo que permite suponer que unos cuantos ilícitos dejaron de cometerse, pero los otros se siguieron cometiendo y cada vez más.

La criminalidad de la cabecera en 1892-93 siguió la misma tónica que la del Distrito en su conjunto en lo relativo a la presencia hegemónica de las heridas, el rapto, el robo, el homicidio y el hurto como los delitos más frecuentes, sumando la cantidad de 67, casi la mitad de los 114 del total. Tampoco varió para Morelia la proporción general distrital de dos tercios a uno de la criminalidad corporal sobre la patrimonial en los delitos más frecuentes (44 a 23, respectivamente). En 1910-11, los delitos más frecuentes en la cabecera fueron lesiones, robo, abuso de confianza, homicidio y ultrajes a la autoridad, que representaron un total de 120 de los 155 delitos, prácticamente la mayor parte de ese total. La proporción de dos tercios a uno de la criminalidad corporal sobre la patrimonial acusó cierta modificación debido al pequeño repunte de esta última, aunque insuficiente para modificar el sentido general de la tendencia (73 delitos por 47, respectivamente).

Toda esta pequeña muestra ha permitido apreciar cómo el fenómeno de la criminalidad no estuvo ausente ni mucho menos durante el Porfiriato, por más que se le trató de minimizar en el discurso oficial visible en las *Memorias de Gobierno del Estado*, aunque también había en ellas cierta percepción de las posibles causas del fenómeno. Quedó claro cómo los tiempos de crisis económicas traían consigo un aumento de la delincuencia, particularmente de la patrimonial, con lo cual no resultaría aventurado colocar a la estabilidad económica como un factor clave para la gobernabilidad y el control social. Por otra parte, con el correr de los años y el desgaste de las instituciones porfirianas vino un cambio en la percepción de la autoridad por el pueblo, ya que de sumisión o temor del principio se pasó gradualmente al descontento, desacato, desafío, rebeldía, conforme se advertía el debilitamiento de esa maquinaria represiva. Desde el inicio del gobierno de Aristeo Mercado estuvo latente cierto cuestionamiento a la autoridad, por lo que la llegada de la Revolución Mexicana a Michoacán hizo crecer considerablemente el desprecio hacia las leyes y autoridades porfirianas y con ello aumentó considerablemente la criminalidad en general y los hechos de sangre en particular.

La justicia en la criminalidad corporal.

De diversas causas penales sustanciadas ante el Segundo Juzgado Penal de Morelia de 1892 a 1894, se encontraron como delitos más frecuentes en cuanto a la criminalidad corporal las lesiones o heridas y el homicidio, aunque también tuvieron presencia ilícitos como el aborto y el infanticidio, sin olvidar el rapto. En el período citado ya estaba vigente el Código Penal de Michoacán de 1880 y ocuparon la titularidad de ese órgano jurisdiccional los licenciados Andrés Iturbide y Adalberto Torres.

En cuanto a los delitos por heridas, el juez Iturbide impuso penas que iban desde los seis meses hasta los tres años de prisión y cuando era necesario, procedía a la absolución del acusado, pese a enfrentar el escollo de falta de disposición aplicable en ese sentido en el derecho penal codificado.

Con fundamento en los artículos 24, fracciones XI y XIII, 126 fracción II, segunda parte del 403 en relación con el 397 y 380 fracción II del Código Penal, la pena de seis meses de prisión se aplicó a Félix Esquivel, un comerciante casado de 40 años de edad que fue acusado por su mujer María Tomasa Muñiz de haberla herido y golpeado porque no quiso comprarle un pulque como se lo ordenó, sin que el acusado recordara nada pues estaba muy tomado. Estos hechos ocurrieron en Tarímbaro.²⁰⁴

Otro comerciante, José Virgilio Rodríguez, hombre soltero de 39 años, en base a los artículos cuarto, 24 fracciones XI y XIII, 391, 397, 405 y 580 del Código Penal fue condenado a una pena de tres años de prisión al confesar que había herido sin motivo alguno y sin riña de por medio al jornalero Felipe Gutiérrez, otro hombre soltero mayor de edad, que ni siquiera se había atrevido a acusarlo, pues declaró que las heridas que tenía se las había hecho cuando se cayó ya que andaba muy tomado.²⁰⁵

²⁰⁴ Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de Michoacán, (en adelante: AHPJEM), Ramo Penal, Año 1892, Expediente 23 a, Caja 1, 28 fjs.

²⁰⁵ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1894, Expediente 4, Caja 1, 44 fjs.

En el caso de José Asunción Chávez, un cantero casado de 19 años de edad, Iturbide recurrió al derecho de Antiguo Régimen contenido en las Leyes 12, título 14 partida tercera y 26 título primero de la séptima, para dictar una sentencia absolutoria por la denuncia efectuada en su contra por un matador de reses, casado, de 21 años de nombre Maximiliano Vera, que manifestó que al ir caminando en la calle se encontró con el acusado quien enseguida que lo vio lo insultó, se le echó encima y lo hirió con un cuchillo. Chávez negó haber ofendido de palabra ni de obra a Vera.²⁰⁶

Tampoco el juez Torres tuvo en el Código Penal la única fuente para sus resoluciones. En el proceso de José Jesús Reyes, un carpintero casado de 36 años de edad acusado por Jacinto Rocha, jornalero soltero de 25 años de edad, de haberlo herido con una daga cuando iba por la calle, a lo que Reyes repuso que estaba tan borracho que no pudo recordar lo que sucedió, el juez le impuso una pena de dos meses de prisión con apoyo no sólo en los artículos 24 fracción VI, 112 y 126 del Código Penal, sino también en las Leyes 12, título 12 partida tercera y 26 título primero de la séptima.²⁰⁷

En otro asunto, Pudenciano Cortés, un arriero mayor de edad, acusó por heridas al gendarme Juan Patlán, hombre casado, que fue a aprehender a Cortés porque le comunicaron que había herido a un gendarme, al encontrar a Pudenciano le pidió que se parara pero éste se negó e intentó acuchillarlo, por lo que tuvo que dispararle. El ofendido declaró que iba por la calle cuando un gendarme le ordenó que se parara pero como se negó fue herido. El juez Torres absolvió a Patlán con fundamento no en el Código Penal, sino en el artículo 14 de la Constitución de 1857.²⁰⁸

La coexistencia del derecho de Antiguo régimen con el codificado como fundamento de las sentencias también estuvo presente en las causas penales por homicidio. El zapatero Isidoro Fernández, casado, de 30 años, fue señalado como responsable de la muerte de Víctor Lino, cuyo cadáver fue encontrado en frente de la casa del presunto homicida, quien sostuvo que no sabía nada de los hechos, sin embargo se encontró una baraja en su casa, lo

²⁰⁶ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1893, Expediente 60, Caja 4, 28 fjs.

²⁰⁷ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1894, Expediente 61, Caja 3, 36 fjs.

²⁰⁸ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1894, Expediente 190, Caja 5, 38 fjs.

que hizo suponer a las autoridades que estaban jugando y salieron mal a causa del juego, por lo que el juez Iturbide condenó al acusado a una pena de seis años de prisión conforme a la tercera parte del artículo 676 del Código Penal y con apoyo además en las leyes 12 título 14 partida tercera y 26 título primero de la séptima.²⁰⁹ Lo mismo ocurrió en el homicidio de Vicente Hurtado a quien Bartolo Mesa, comerciante casado de 38 años, le disparó cuando estaban tomando porque se disgustaron: de seis años de prisión fue la pena impuesta, basada en los artículos cuarto, 24 fracción XI y XIII, 126 fracción II, 349, 351, 355 y 381 del Código Penal y en las Leyes 12 título 14, partida tercera y 26 título primero de la séptima.²¹⁰

Ese mismo criterio observó el juez Iturbide en los homicidios de Joaquín Huerta en Huandacareo y de José Francisco Piñón en Acuitzio. Fueron aprehendidos por el primer delito Amor Rosales, jornalero, casado, de 25 años de edad y Julio Manríquez, también jornalero y casado, de 24 años de edad por el gendarme Gabriel García que los puso a disposición de la autoridad. Se les condenó a seis años de prisión, de acuerdo a los artículos 24 fracción II, 126 fracción II, 349 y 351 del Código Penal, así como a las leyes 12 título 14, partida tercera y 26 título primero de la séptima.²¹¹ Un poco más elevada fue la sanción para Cristóbal Aguilar, jornalero soltero de 25 años de edad, acusado de dar muerte a José Francisco Piñón por un golpe que le dio en la cabeza, del que una semana después se puso muy grave y lo acusó, pero aquél negó haber sido el autor de los golpes que le causaron la muerte. La sentencia condenatoria impuso una pena de ocho años de prisión, con fundamento en los artículos primero, 24 fracciones XI y XIII, 126 fracción II, 349, 351 y 380 fracción II del Código Penal, además de la Ley 11 título 16 partida tercera.²¹²

La legítima defensa, muchas veces alegada por los acusados a su favor en esta clase de hechos de sangre, sirvió más como una circunstancia atenuante para la imposición de las penas que como una causa excluyente de responsabilidad penal. Así lo confirman los siguientes casos.

²⁰⁹ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1892, Expediente 20, Caja 1, 14 fjs.

²¹⁰ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1893, Expediente 40, Caja 3, 60 fjs.

²¹¹ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1893, Expediente 36 a, Caja 2, 64 fjs.

²¹² AHPJEM, Ramo Penal, Año 1893, Expediente 52, Caja 3, 54 fjs.

El soldado Pedro Cervantes declaró haber asesinado a Cayetano Cedeño en defensa propia porque cuando estaban jugando a la baraja éste lo insultó e intentó dispararle por lo que tuvo que defenderse y pese a ello, fue condenado a cuatro años de prisión, con arreglo a los artículos cuarto, 24 fracción II, XI y XIII, 26 fracciones X, XVIII y XIX, 26 fracción IV, 349, 351, 355 y 382 del Código Penal.²¹³

Lino Méndez, trabajador en una imprenta, fue privado de la vida por su compañero de trabajo Rodolfo de la Huerta, de tan sólo catorce años de edad, quien declaró que se defendió con un ladrillo que le arrojó a Méndez, ya que éste lo estaba golpeando. El juez Iturbide condenó al menor de edad a un año de prisión, según los artículos cuarto, 24 fracciones I, V, XI y XIII, 108, 126 fracción II, 391 y 398 del Código Penal.²¹⁴

José Farías, labrador, casado, mayor de edad, se presentó voluntariamente ante la autoridad y declaró que cuando estaba cuidando una hacienda vio a dos personas, les gritó y como respuesta le dispararon, por lo que tuvo que hacer uso de su arma y mató a uno de ellos, de nombre Antonio Magdaleno, de más de 50 años de edad. El juez Iturbide citó los artículos 24 fracciones XI y XIII, 126 fracción II, 349 y 361 del Código Penal para imponerle una pena de un año de prisión, pero en la segunda instancia fue absuelto. Los hechos ocurrieron en Quiroga y el defensor fue el licenciado Mariano de Jesús Torres.²¹⁵

La criminalidad corporal tuvo como sujetos activos a las mujeres principalmente en los delitos de aborto e infanticidio. Juana García, mujer sin profesión, casada, de 67 años, fue llamada por Hermelinda Ventura, muchacha sin profesión, soltera, de 18 años de edad, para que la fuera a ver ya que estaba mal en su parto e intentó acomodar al niño porque venía atravesado y después se retiró; por su parte la ofendida dijo que doña Juana le había dado unos estirones en el vientre, le alzó los pies y se los bajó violentamente, después le siguieron los dolores tan fuertes que llamaron a otra persona y ésta le dijo que ya no se

²¹³ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1894, Expediente 28 a, Caja 2, 33 fjs.

²¹⁴ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1892, Expediente 63, Caja 3, 66 fjs.

²¹⁵ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1893, Expediente 17, Caja 1, 13 fjs.

podía hacer nada. El juez Torres condenó a esta anciana por el delito de aborto a una pena de seis meses de prisión, según la fracción II del artículo 26 del Código Penal.²¹⁶

En cuanto al infanticidio, Librada Sánchez, sin profesión, soltera, de 22 años de edad, fue acusada de haber asesinado a su hijo recién nacido, ya que según la acusada no tenía dinero para asistirlo y además su familia no sabía que estaba embarazada, situación por la que se atemorizó. Se le condenó a seis años de prisión conforme a los artículos 40 fracciones XI y XIII, 126 fracción II, 368 y 369 del Código Penal.²¹⁷

Hacia el final del Porfiriato, los hechos de sangre en el Distrito de Morelia eran cosa frecuente en casi todas las localidades, con excepción de la capital. La dinámica casi siempre era la misma: comenzaba por la embriaguez, de la embriaguez a la riña, de la riña a las lesiones y de las lesiones al homicidio no había más que un paso. De ello dan cuenta algunas causas sustanciadas ante el Juzgado Primero Penal del Distrito de Morelia en los años de 1910 y 1911.

En 1910, las autoridades de Morelia procedieron a la averiguación del delito de lesiones del que fue víctima el subteniente Juan M. González y castigar al presunto responsable. Agotadas las pesquisas se determinó que el ofendido fue herido por Eduardo Terrones, a quien el juez Francisco Méndez condenó a una pena de veintidós meses y siete días de prisión.²¹⁸

En otro asunto del licenciado Torres, Elena Méndez presentó una denuncia ante las autoridades de Morelia contra María Herrera por el delito de lesiones del que fue víctima. La ofendida expuso que la acusada la agredió al momento de tratar de ganar un objeto de limpieza dentro de la casa-habitación donde laboraban. Efectuadas las averiguaciones se acreditó el cuerpo del delito y la responsabilidad de la acusada, sentenciada por el juez

²¹⁶ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1894, Expediente 124, Caja 4, 43 fjs.

²¹⁷ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1894, Expediente 40, Caja 2, 31 fjs.

²¹⁸ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1910, Expediente 58, Legajo 2, 32 fjs.

Méndez a dos meses y catorce días de prisión. El defensor fue el licenciado Mariano de Jesús Torres.²¹⁹

El gendarme Martín Mendoza denunció a las autoridades de Morelia por el delito de lesiones del que fue víctima por parte de Francisco Cuevas Argüello. El ofendido expuso que el acusado se hallaba en estado de ebriedad y por consiguiente empezó a discutir con Luis Cuevas, por lo tanto él intervino y trató de arrestar al antes mencionado, pero éste reaccionó violentamente lesionándolo. Llevadas a cabo las averiguaciones se comprobó el cuerpo del delito, por lo que el juez Méndez condenó al reo a un año, diez meses y seis días de prisión. El defensor fue el licenciado Miguel Mesa.²²⁰

En 1911, los disturbios de la Revolución ya se dejaban sentir en Michoacán y llegaron hasta su capital. Fue un hecho del conocimiento general que el 14 de mayo de ese año se produjo en Morelia una asonada teniendo noticias por la voz pública que resultaron dos individuos muertos y dos lesionados. Los nombres de los fallecidos fueron José Juárez y José Clemente Castañeda y de los lesionados Andrés Raya e Inés Gutiérrez. Se efectuaron las investigaciones del caso pero no se pudo determinar quiénes fueron los responsables de los delitos, por ello se suspendió la causa.²²¹

Vidal Ponce denunció a Elías Armenta por el delito de lesiones de que fue víctima. El ofendido expuso que ambos formaban parte del cuerpo de soldados de la fuerza pública y que el acusado se le acercó y le pidió prestados cincuenta pesos y en vista de que no se los prestó Armenta reaccionó violentamente y le dio cuatro disparos con el arma que portaba y por tanto esto le ocasionó la pérdida de su brazo. Efectuadas las pesquisas se comprobó el cuerpo del delito y el juez Méndez condenó al reo a cinco años, nueve meses y quince días de prisión.²²²

²¹⁹ AHPJEM, Ramo Penal, año 1910, Expediente 81, Legajo 2, 19 fjs.

²²⁰ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1910, Expediente 113, Legajo 3, 34 fjs.

²²¹ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1911, Expediente 55, Legajo 2, 36 fjs.

²²² AHPJEM, Ramo Penal, Año 1911, Expediente 92, Legajo 3, 19 fjs.

Se dio conocimiento ante las autoridades de Morelia por parte de un particular de que en el barrio de Capuchinas se encontraba un individuo herido de nombre Donato Mercado quien expuso que fue lesionado con arma de fuego por Macario Carvajal. Agotadas las averiguaciones se comprobó el delito de lesiones y el juez Méndez condenó al reo a cuatro meses con veinte días de arresto.²²³

Mas no todas las causas terminaban con una sentencia condenatoria. El gendarme Francisco Fuentes dio conocimiento sobre haber remitido a Félix Fabián al Hospital General por lesiones recibidas con motivo de riña por parte de Antonio Corona. Verificadas las investigaciones no se comprobó el cuerpo del delito, por lo que el juez Méndez absolvió al reo.²²⁴ Lo mismo ocurrió cuando Aurelia Hernández se presentó ante las autoridades correspondientes a presentar una denuncia contra José Zamudio por lesiones. Hechas las averiguaciones no se comprobó el cuerpo del delito y el licenciado Librado Ortiz, alcalde primero municipal, en auxilio del juez Méndez sobreseyó a favor del acusado.²²⁵

En cuanto a los procesos penales por homicidio ventilados en el año de 1910 ante el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito de Morelia, son tomados como muestra algunos de los casos más representativos.

El Hospital General del Estado expidió la noticia ante las autoridades de Morelia sobre el fallecimiento de Nicasio Crispín, el cual murió a consecuencias de herida en el cráneo que recibió en la localidad de Santiago Undameo. Llevadas a cabo las averiguaciones se encontró como responsable de ello a Atilano Campos, a quien el juez Méndez condenó a seis años de prisión.²²⁶

El Jefe de Tenencia de Tarímbaro dio conocimiento ante las autoridades de esta ciudad sobre el homicidio de Eustacio Lázaro. Llevadas a cabo las averiguaciones

²²³ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1911, Expediente 171, Legajo 5, 25 fjs.

²²⁴ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1911, Expediente 134, Legajo 4, 15 fjs.

²²⁵ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1911, Expediente 160, Legajo 5, 15 fjs.

²²⁶ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1910, Expediente 3, Legajo 1, 35 fjs.

correspondientes se comprobó el cuerpo del delito y se encontró como responsable a Victoriano Sánchez, a quien el juez Méndez condenó a seis años de prisión.²²⁷

En algunos casos de excepción, la sentencia era absolutoria. Ante las autoridades de Morelia se dio conocimiento sobre el homicidio del gendarme Leocadio Rocha el cual falleció al momento de intervenir en una riña y se acusó de ello a Gregorio Olguín. Agotadas las investigaciones se comprobó el cuerpo del delito pero no la responsabilidad del acusado, por lo que el juez Méndez dictó sentencia absolutoria.²²⁸

En el año de 1911, José Sánchez dio conocimiento a las autoridades de Morelia sobre las lesiones que sufrió José Gutiérrez. Llevadas a cabo las averiguaciones correspondientes se determinó que las lesiones que recibió la víctima le causaron la muerte, por tal motivo se responsabilizó de ello a Tomás Martínez, pero el juez Méndez suspendió la causa por no lograrse la captura del reo. Los hechos ocurrieron en Tarímbaro.²²⁹

Se dio conocimiento ante las autoridades de Morelia sobre el homicidio de Rodrigo Herrera en Chucándiro. Efectuadas las investigaciones se comprobó el cuerpo del delito encontrando como responsable a Angel Anguiano, a quien el juez Méndez condenó a seis años de prisión.²³⁰

El Jefe de Tenencia de Cuitzeo dio conocimiento ante las autoridades de Morelia sobre el homicidio de María Concepción Ortiz y se hizo responsable de ello a Salvador Melgarejo. Agotadas las investigaciones finalmente se comprobó que el acusado infirió un impacto de bala por accidente a la occisa, circunstancia atenuante que el juez Méndez consideró para imponerle una pena de cuatro meses de prisión.²³¹

Vicente Celio se presentó ante las autoridades de Morelia a dar conocimiento sobre las heridas que recibió Salvador Jiménez, mismas que le ocasionaron la muerte. Efectuadas las

²²⁷ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1910, Expediente 99, Legajo 3, 31 fjs.

²²⁸ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1910, Expediente 65, Legajo 2, 27 fjs.

²²⁹ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1911, Expediente 10, Legajo 1, 46 fjs.

²³⁰ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1911, Expediente 36, Legajo 2, 40 fjs.

²³¹ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1911, Expediente 48, Legajo 2, 32 fjs.

pesquisas se comprobó que Malaquías González y Estanislao Rodríguez fueron responsables del delito de homicidio, pero el juez Everardo Ramos suspendió el proceso por no lograrse la captura de los reos.²³²

Se levantó una denuncia contra Rómulo Rasso por el delito de lesiones y homicidio en la persona de Felipe Santoyo. Agotadas las investigaciones se comprobó que todo fue motivo de riña y que ambos individuos se encontraban en perfecto estado de ebriedad, se comprobó el cuerpo del delito y el juez Méndez condenó al reo a dos años con seis meses de prisión.²³³

Se dio conocimiento a las autoridades de Morelia sobre el fallecimiento de una recién nacida. Llevadas a cabo las averiguaciones correspondientes se comprobó que la madre de la pequeña, Rafaela López, cometió el delito de infanticidio, por tal motivo quedó a disposición de las autoridades para que se le abriera juicio en el que el juez Méndez la condenó a un año, cuatro meses y dos días de prisión.²³⁴

Por lo que toca a los raptos durante el Porfiriato, muchas veces en la práctica, la “ofendida” se iba voluntariamente con el “seductor” y por dicha razón, no habiendo delito que perseguir, se dictaba una resolución de sobreseimiento en el proceso penal; pero no siempre ocurría así.

Reyes Sierra, pilatero, soltero, de 17 años de edad, declaró que María Virginia Mercado, soltera de 18 años de edad, estuvo de acuerdo en fugarse con él, pero aceptó haber estado ebrio el día de los hechos y usado la violencia e ignoraba si ella quería casarse con él o no. Fue condenado a un año de prisión conforme a los artículos 4, 13 y 24 fracciones XI y XIII, 28 fracción I, 113, 126 fracción II, 421 y 422 del Código Penal por el licenciado Iturbide, juez segundo de lo penal. Los hechos ocurrieron en Quiroga.²³⁵

²³² AHPJEM, Ramo Penal, Año 1911, Expediente 82, Legajo 3, 47 fjs.

²³³ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1911, Expediente 108, Legajo 3, 22 fjs.

²³⁴ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1911, Expediente 51, Legajo 2, 32 fjs.

²³⁵ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1894, Expediente 28, Caja 2, 57 fjs.

María Antonia Arreola, soltera, de 18 años de edad, declaró que estando en su casa sola con sus hermanos llegó Rafael Cortés, labrador, soltero, de 24 años de edad, con otros individuos y se la llevaron al cerro y como andaban armados con pistola y machete no podía escapar, el acusado aceptó haberse llevado al cerro a la ofendida, pero según él con la voluntad de ella. Fue condenado a dos años de prisión con apoyo en las Leyes cuarta y quinta título 13 partida tercera y artículo 126 fracción II del Código Penal por el juez Iturbide.²³⁶

Rafael García, labrador, soltero, mayor de edad, se llevó a María Petra Correa, soltera, de 20 años de edad, con promesa de matrimonio y la dejó en una casa desconocida hasta que la madre fue por ella, pero la denuncia no procedió porque la ofendida era mayor de edad, por lo que el juez Iturbide le concedió la libertad bajo fianza fundado en el artículo 261 de la Ley Orgánica.²³⁷

Durante el período que nos ocupa, se dieron algunos casos de conmutación de la pena de muerte. El 7 de abril de 1893 se conmutó en presidio la pena capital a que fue sentenciado el reo Esteban Méndez.²³⁸ El 26 de febrero de 1894 se conmutó la pena capital impuesta a la reo María del Pilar Salgado²³⁹ y el 22 de octubre de ese mismo año se conmutó en presidio la pena de muerte a que fue sentenciado el reo Benigno Lara.²⁴⁰ El primero de mayo de 1895 se conmutó la pena capital al reo Cirilo Lopez.²⁴¹ El 20 de abril de 1900 se conmutó la pena capital al reo Serapio García.²⁴² El 16 de noviembre de 1900 se conmutó la pena de muerte a que fue condenado el reo José Trinidad Vences²⁴³ y el 3 de diciembre de ese mismo año se conmutó al reo Timoteo Gutiérrez la pena de muerte a que fue sentenciado.²⁴⁴ El 30 de noviembre de 1906 se conmutó a Manuel Navarro en prisión

²³⁶ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1894, Expediente 27 a, Caja 2, 91 fjs.

²³⁷ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1893, Expediente 31, Caja 2, 24 fjs.

²³⁸ Coromina, Amador: *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidos en el estado de Michoacán*. Tomo XXXII, Morelia, Imprenta de la Escuela Industrial Militar Porfirio Díaz, 1899, p. 41.

²³⁹ *Ibid.* Tomo XXXII, p. 208.

²⁴⁰ *Ibid.* Tomo XXXIII, pp. 46-47.

²⁴¹ *Ibid.* Tomo XXXIII, p. 115.

²⁴² *Ibid.* Tomo XXXV, p. 196.

²⁴³ *Ibid.* Tomo XXXVI, pp. 10-11.

²⁴⁴ *Ibid.* Tomo XXXVI, p. 16.

extraordinaria la pena de muerte a que fue sentenciado por homicidio calificado.²⁴⁵ El 10 de abril de 1907 se conmutó al reo de homicidio Antonio Santillán la pena de muerte a que fue sentenciado, en veinte años de prisión.²⁴⁶ El 27 de septiembre de ese mismo año se conmutó al reo Praxedis Pineda la pena de muerte a que fue sentenciado, en la extraordinaria de veinte años de prisión.²⁴⁷ El 29 de mayo de 1908 se conmutó a los reos de homicidio calificado Tomás y Víctor Sánchez la pena de muerte por veinte años de prisión.²⁴⁸ El 25 de septiembre del mismo año se indultó de la pena capital a los reos de homicidio Bonifacio Hernández y Jesús López, conmutando aquella pena en la extraordinaria de veinte años de prisión.²⁴⁹ En el mes de octubre siguiente, los días 2 y 12, fueron indultados de la pena capital, conmutándose las por la extraordinaria de veinte años de prisión, los reos Pablo López²⁵⁰ y José Islas, respectivamente, el segundo de ellos responsable de homicidio calificado.²⁵¹ El 4 de febrero de 1909 se indultó de la pena de muerte al reo de homicidio Victoriano Barajas, conmutándose la en la extraordinaria de veinte años de prisión²⁵² y el 13 de mayo de ese año se indultó de la pena de muerte al reo Anastasio Bastillo, conmutándosele dicha pena en la extraordinaria de veinte años.²⁵³

En síntesis, los delitos más frecuentes de la criminalidad corporal fueron las lesiones y el homicidio, que frecuentemente se acompañaban de la embriaguez, sobre todo en el medio rural, por lo que en la época era escasa la premeditación de estos delitos, que casi siempre se desataban al calor de las copas. En el auge del Porfiriato sobresalió también el rapto, que hacia el final del período tendió a decaer pero sin desaparecer del todo. Esta situación pudo deberse a una vigilancia más estricta de las familias sobre sus hijas y/o a cierta disminución en el número de posibles seductores por el aumento de los hechos de sangre en esos años.

Las personas que más se veían envueltas en hechos de sangre eran de origen humilde, casi siempre campesinos u obreros. Una vez más hay que decir que las lesiones y el

²⁴⁵ *Ibid.* Tomo XXXIX, p. 28.

²⁴⁶ *Ibid.* Tomo XXXIX, pp. 132-133.

²⁴⁷ *Ibid.* Tomo XXXIX, pp. 206-207.

²⁴⁸ *Ibid.* Tomo XXXIX, pp. 337-338.

²⁴⁹ *Ibid.* Tomo XL, pp. 3-4.

²⁵⁰ *Ibid.* Tomo XL, p. 4.

²⁵¹ *Ibid.* Tomo XL, pp. 6-7.

²⁵² *Ibid.* Tomo XL, p. 105.

²⁵³ *Ibid.* Tomo XL, p. 205.

homicidio se encontraban rociadas por el alcohol y eventuales riñas, sobre todo en el medio rural. La edad de los infractores se podía situar en la etapa media de la vida, en la madurez, pero no faltaban los infractores jóvenes y alguna persona anciana. La participación directa de las mujeres en estos delitos se reducía a aborto e infanticidio y ocasionalmente lesiones. No era extraña su complicidad en los raptos.

Por su parte, los jueces conocían bien la codificación penal, el Derecho de Antiguo Régimen y la doctrina de los autores. Como hombres de su tiempo y aplicadores de la norma jurídica al caso concreto, respetaron las garantías individuales de los gobernados justiciables ciñéndose al texto de las leyes. A falta de disposición aplicable, recurrían a los principios de la legislación antigua. No se apartaban de las pruebas y dictaron sentencias justas, con una debida graduación de las penas.

Puede decirse que la criminalidad corporal en el Distrito de Morelia, aunque concentrada en la cabecera, prácticamente se extendía por todas sus municipalidades y la mayor parte de sus tenencias, siendo en cambio raras las denuncias por hechos de esta clase en las haciendas y ranchos de la jurisdicción. Ello tal vez se debió a la mayor vigilancia y represión de los hábitos de embriaguez y riña de los trabajadores del campo por hacendados, rancheros y fuerzas del orden.

La justicia en la criminalidad patrimonial.

Durante los años de 1892 a 1894 el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia conoció y resolvió una nutrida cantidad de causas penales formadas a raíz de la comisión de delitos contra el patrimonio de las personas. A continuación se da cuenta de algunas de ellas.

El señor Ignacio Piñón, casado, de 61 años de edad, dejó su ranchito bajo el cuidado de Vicente Sánchez, jornalero, viudo, de 46 años de edad y en el transcurso de tres años el propietario vio que se le perdían algunas cosas como el trigo, reses, etc., que pasaban a manos de Ramón Aguilar y Lorenzo Romero sin haber hecho ningún trato con él. El juez

Iturbide absolvió a Vicente Sánchez fundado en las Leyes 12, título 14, partida tercera y 26 título primero de la séptima y condenó a los otros dos acusados a seis meses de prisión fundado en el artículo 548 del Código Penal. Los hechos ocurrieron en Acuitzio.²⁵⁴

El doctor Luis Iturbide, mayor de edad, acusó a Eulogio Martínez, practicante de medicina, casado, de 29 años de edad, de haber tomado unos medicamentos sin su consentimiento, el acusado manifestó que esos medicamentos que tomó los empleó en los pacientes y otros los regaló. Fue condenado a dos años de prisión con apoyo en los artículos 519 fracción I, 524, 528 fracción III del Código Penal por el juez Iturbide.²⁵⁵

María Mesa, soltera, de 16 años de edad, aceptó haber robado algunos objetos de la casa del señor Agustín Dueñas, fotógrafo, casado, mayor de edad, por lo que el juez Iturbide la condenó a dos años de prisión con fundamento en los artículos 14, 219, 520 fracción I, 524 y 528 fracción I en relación con el 109 del Código Penal.²⁵⁶

El sacerdote Ignacio Aguilar, de 34 años de edad, acusó a Luis G. Silva, sastre, casado, mayor de edad, a quien había contratado como sacristán, de sustraer algunos objetos pertenecientes a la Iglesia. El juez Iturbide lo absolvió con arreglo a las Leyes 12 título 14 partida tercera y 26 título primero de la séptima. El defensor fue el licenciado Fernando Martínez, uno de los autores del proyecto del primer Código Penal michoacano.²⁵⁷

Eusebio Aburto, doméstico, soltero, de 35 años de edad, consiguió trabajo en la casa del señor Juan Macouzet, comerciante, casado, de 42 años de edad, donde tenía libre entrada, por lo que se hizo sospechoso de la desaparición de algunas mantas y un gendarme confirmó dichas sospechas cuando encontró dichas mantas en manos del acusado, que fue condenado a dos años dos días de prisión con arreglo a los artículos 9, 40, 519, 520 fracción I, 524, 528 fracción I del Código Penal por el juez Iturbide.²⁵⁸

²⁵⁴ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1893, Expediente 27, Caja 2, 107 fjs.

²⁵⁵ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1892, Expediente 57, Caja 3, 27 fjs.

²⁵⁶ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1892, Expediente 69, Caja 4, 27 fjs.

²⁵⁷ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1893, Expediente 32, Caja 2, 43 fjs.

²⁵⁸ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1893, Expediente 68, Caja 4, 38 fjs.

Un gendarme fue a avisarle al señor Epifanio Oseguera, comerciante, casado, de 59 años de edad, que Faustino Linares, manufacturero de puros, casado, de 62 años de edad, le estaba robando cosas de su fábrica, a lo que el acusado declaró que el tabaco encontrado en su casa era suyo pues se lo había comprado a don Francisco. El juez Iturbide lo condenó a dos años 21 días de prisión, de acuerdo a los artículos 40, 519, 520 fracción I, 524 y 528 fracción I del Código Penal.²⁵⁹

Hasta aquí lo relativo al hurto, que después sería tipificado como robo sin violencia. Las siguientes causas se refieren a lo que la codificación penal local llamó primero robo simplemente y después robo con violencia.

José Mejía, comerciante, soltero, de 33 años de edad, levantó la denuncia en contra de José Díaz, panadero, soltero, de 16 años de edad y Basilio Zúñiga, sin oficio, casado, de 20 años de edad, porque aseguró que fueron los autores del robo que sufrió en su casa. Basilio Zúñiga negó haber robado y a José Díaz se le encontraron los objetos robados, por lo que el juez Andrés Iturbide condenó a José Díaz a dos años nueve meses de prisión basado en los artículos 520 fracción I, 534, 539 y 540 del Código Penal y absolvió a Basilio Zúñiga basado en el artículo 598, leyes 12 título 14 partida tercera y 26 título primero de la séptima.²⁶⁰

Romualdo Moreno, jornalero, soltero, de 15 años de edad, regresaba de su potero cuando fue asaltado por Luis Viveros Quintana, cohetero, soltero, de 20 años de edad y Antonio Aburto, jornalero, soltero, de 20 años de edad. Luis Viveros dijo que sí conocía al ofendido pero no a Antonio Aburto quien por su parte declaró que tal vez alguien más hubo sido el autor del robo ya que él no había sido. El juez Iturbide los absolvió basado en las Leyes 12 título 14 partida tercera y 26 título primero partida séptima. Los hechos ocurrieron en Tarímbaro.²⁶¹

²⁵⁹ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1894, Expediente 17, Caja 1, 36 fjs.

²⁶⁰ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1893, Expediente 50, Caja 3, 115 fjs.

²⁶¹ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1894, Expediente 64, Caja 3, 39 fjs.

El capellán del templo de Capuchinas declaró que se metieron a robar piezas de plata así como un reloj, el hojalatero José Rosario Gómez, casado, de 25 años de edad, fue aprehendido por esta acusación y declaró que él había comprado un reloj de mesa precisamente enfrente del templo, a una persona de la cual no supo decir su nombre. El juez Adalberto Torres lo condenó a 15 meses de prisión con apoyo en los artículos 520 fracción I, 539 y 546 del Código Penal.²⁶²

Si en el período de esplendor de la paz porfiriana la delincuencia patrimonial siempre estuvo presente, con mucha mayor razón lo hizo en sus postrimerías. Prueba de ello pueden darlo algunos casos ventilados ante el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito de Morelia entre 1910 y 1911.

Ante el cuerpo de gendarmería de Morelia se presentó Jesús Villalobos a dar conocimiento del delito de robo y abuso de confianza del que fue objeto y acusó como responsable de ello a su empleada doméstica María Ramírez. Para poder realizar las averiguaciones correspondientes se remitió la causa ante el juez de letras de lo criminal, licenciado Francisco Méndez, el cual después de haber realizado las investigaciones comprobó el cuerpo del delito y la responsabilidad de la acusada, a quien se condenó a un año de prisión.²⁶³

El licenciado Joaquín Barrera se presentó ante las autoridades de Morelia a levantar una denuncia contra María de Jesús Esqueda por el delito de robo y abuso de confianza. El ofendido expuso que la acusada estuvo bajo su servicio como doméstica por diez años, por tal razón le tenía entera confianza, pero ésta abusando de ello extrajo varios objetos de la casa sin su consentimiento. Llevadas a cabo las averiguaciones se comprobó el delito y el juez Méndez condenó a la reo a dos años de prisión.²⁶⁴

Ignacio Martínez levantó una denuncia contra Alfonso Torres por el delito de robo. El ofendido expuso que al acusado lo tenía como dependiente de una dulcería, por lo que éste

²⁶² AHPJEM, Ramo Penal, Año 1894, Expediente 210, Caja 5, 45 fjs.

²⁶³ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1910, Expediente 14, Legajo 1, 14 fjs.

²⁶⁴ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1910, Expediente 46, Legajo 1, 31 fjs.

tomó dinero sin su permiso. Llevadas a cabo las averiguaciones se comprobó el cuerpo del delito y el juez Méndez condenó al reo a dos años y cuatro meses de prisión. El defensor fue el licenciado Mariano de Jesús Torres.²⁶⁵

Genaro Pérez se presentó ante las autoridades de esta ciudad a levantar una denuncia contra Jesús García por el delito de robo. El ofendido expuso que el acusado y él trabajaban en una obra de albañilería y éste tomó algunos objetos para construcción que no le pertenecían. Agotadas las investigaciones se comprobó el cuerpo del delito y el juez Méndez condenó al reo a tres años un mes quince días de prisión.²⁶⁶

El Dr. Crisanto M. Esquivel se presentó ante las autoridades de Morelia a levantar una denuncia por el delito de robo de que fue víctima, acusando de ello a Felipe Gutiérrez. El denunciante expuso que el acusado trabajaba como doméstico en su casa y que al ser despedido tomó varios objetos de valor y se dio a la fuga. Agotadas las investigaciones se comprobó el delito y se procedió a la captura del reo lográndose aprehender, por lo que el juez Méndez condenó al reo a tres años un mes de prisión.²⁶⁷

El final del Porfiriato y el inicio de la Revolución Mexicana en 1910, aumentaron la dificultad de las autoridades para la investigación y el esclarecimiento de los delitos patrimoniales, como puede ser ilustrado por los siguientes ejemplos.

El Alcalde de Santa Ana Maya dio parte ante las autoridades de Morelia sobre el robo del que fue víctima Jacoba Zamudio dentro de su domicilio, la ofendida expuso que los ladrones hicieron una excavación para penetrar en su casa, pero que desconocía quien había sido el responsable. Agotadas las investigaciones se comprobó el cuerpo del delito, pero el juez Francisco Méndez suspendió la causa por no lograrse descubrir a los responsables.²⁶⁸

²⁶⁵ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1910, Expediente 103, Legajo 3, 29 fjs.

²⁶⁶ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1911, Expediente 63, Legajo 2, 16 fjs.

²⁶⁷ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1911, Expediente 155, Legajo 5, 21 fjs.

²⁶⁸ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1910, Expediente 73, Legajo 2, 26 fjs.

José Nabo levantó una denuncia ante las autoridades de Morelia sobre el delito de robo de maíz de que fue objeto, producto que tenía resguardado en un vehículo de su propiedad. Agotadas las investigaciones se comprobó dicho delito pero no se logró esclarecer quiénes fueron los que cometieron dicho acto, por lo que el juez Méndez suspendió la causa y la mandó archivar.²⁶⁹

María Lara levantó un acta ante las autoridades correspondientes para abrir una averiguación por el delito de robo de que fue víctima. Llevadas a cabo las pesquisas pertinentes se comprobó el cuerpo del delito pero no se logró descubrir al responsable y el juez Méndez mandó archivar la causa.²⁷⁰

J. Gilberto Pérez denunció a Enrique Magallán y Antonio Bizet por abuso de confianza. El ofendido expresó que anteriormente había sufrido un embargo de bienes, mismo que fue levantado, por tal motivo se dirigió con las personas antes mencionadas para que se le entregaran los muebles, pero ellos se rehusaron a entregarlos, porque el depositario no se encontraba en la ciudad. El expediente quedó inconcluso y no hubo sentencia.²⁷¹

En general, durante el Porfiriato el delito más frecuente de la criminalidad patrimonial fue el robo con y sin violencia. A fines del siglo XIX destacó el hurto y a principios del siglo XX creció muchísimo el abuso de confianza, sobre todo en el medio urbano, entre empleados, dependientes y domésticos. La pobreza explica en mucho la criminalidad patrimonial. En general, era escasa la premeditación en los delitos patrimoniales, suscitados más bien por la combinación de la necesidad y una circunstancia favorable al infractor. Las edades de estos infractores iban de la juventud a la madurez y no es de despreciarse la presencia femenina en los delitos patrimoniales, sobre todo como sirvientas.

La actuación de los jueces en esta clase de ilícitos, en consonancia con la época, fue muy apegada a derecho y por lo mismo, obligada a la aplicación de penas severas por la protección a uno de los derechos fundamentales del hombre: el de la propiedad.

²⁶⁹ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1910, Expediente 77, Legajo 2, 20 fjs.

²⁷⁰ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1910, Expediente 87, Legajo 2, 17 fjs.

²⁷¹ AHPJEM, Ramo Penal, Año 1911, Expediente 88, Legajo 3, 7 fjs.

Cabe recordar que las crisis económicas repercutían en el aumento de este tipo de criminalidad, que al igual que la corporal, presentaba muy buen número de casos en la cabecera del Distrito, pero también se extendía por las municipalidades y casi todas las tenencias, siendo raras las denuncias procedentes de las haciendas y los ranchos.

CONCLUSIONES

La criminalidad y la administración de justicia en el Porfiriato no fue un fenómeno aislado, sino que tales cuestiones guardaron estrecha relación con los aspectos político, económico y social del régimen, por lo que pueden ser mejor explicados a la luz de éstos.

La separación política de España hizo necesario que el nuevo Estado fuera forjando sus instituciones. Así, a la luz de la primera Constitución de 1824 se consagraron principios de organización política como el sistema federal y la división de poderes, depositando el legislativo y el judicial en cuerpos colegiados, a diferencia del ejecutivo, desempeñado por un solo individuo. La Constitución de 1857 quiso un país de iguales, sin nobles ni esclavos, con el respeto a los derechos fundamentales del hombre: el domicilio, la propiedad, el trabajo y la industria, la libre expresión de las ideas, el libre tránsito, la correspondencia y en lo jurídico-penal, la eliminación de leyes retroactivas, jueces especiales, confiscación de bienes, penas infamantes, justicia gratuita y rehabilitación penitenciaria. Tanto el liberalismo político como el clasicismo penal coincidían en el principio de legalidad en materia criminal a través del respeto a la ley, el reconocimiento a las garantías individuales y la limitación del poder absoluto del Estado. El texto constitucional estuvo vigente durante el Porfiriato, pero fue reformado en algunos aspectos e inobservado en otros.

En el nivel jurídico no constitucional, el de la legislación secundaria, no se había alcanzado una auténtica emancipación respecto del derecho de Antiguo Régimen, que seguía subsistiendo a falta de normas aplicables. En este sentido fueron dirigidos los esfuerzos del liberalismo político mexicano que contribuyeron de modo decisivo al nacimiento del derecho auténticamente mexicano, con la expedición de la *Ley Juárez* en 1855 que suprimió los tribunales especiales (excepto los fueros eclesiástico y militar) que fueron sustituidos por juzgados civiles y criminales, sentando las bases de un Poder Judicial propio. Como necesario complemento de esto y sin que las discordias civiles y las guerras extranjeras pudieran detenerlo, se efectuó el movimiento de codificación de nuestro

derecho, de manera que en los años de la República Restaurada fueron promulgados los primeros Códigos para el Distrito y Territorios Federales, el Civil en 1870 y el Penal o de Martínez de Castro en 1871.

Dicho ejemplo cundió y la actividad codificadora de la capital pronto fue secundada en las entidades federativas. Además, la falta de leyes penales exactamente aplicables a los casos concretos permitía a los acusados dejar sin efecto las penas impuestas al solicitar y obtener el amparo de la justicia federal por la violación del artículo 14 constitucional. De esta manera, en la materia criminal Michoacán expidió su primer Código Penal en 1880, que mantuvo su vigencia hasta 1896, en que se elaboró otro nuevo, casi una copia del federal. Sea como fuere, la prisión y la muerte ocuparon un lugar destacado entre las penas señaladas para los delitos.

La política porfiriana se caracterizó por la formación y desarrollo de un poder central hegemónico. Si bien la división de poderes estaba consagrada como un principio fundamental en los textos legales, toda la organización política del Estado giraba en torno y quedaba supeditada al ejecutivo federal, principalmente a través de una gran vigilancia en la integración del legislativo y judicial de la Unión, así como de los poderes locales, vía elecciones controladas por los prefectos de Distrito.

En diversas ocasiones, el derecho jugó un papel decisivo en la construcción de escenarios en las entidades federativas favorables al interés político del poder central, mediante la declaración por el Senado de desaparición de poderes constituidos, la instauración de un gobierno provisional y la convocatoria a nuevas elecciones. De esta forma, puede advertirse en el Porfiriato un cambio respecto a la percepción del derecho que tenían los hombres de la Reforma, pues tan sólo fue utilizado como herramienta útil a intereses de grupo y ya no pudo funcionar como el instrumento que el Estado tenía para transformar a la sociedad.

Por su formación jurídica, que en el Porfiriato alcanzó bastante relevancia, los abogados quedaban facultados para desempeñarse en los poderes públicos y no era raro que se ocuparan simultánea o sucesivamente en ellos, según las circunstancias lo permitieran.

Desde luego, en la medida de lo posible y en beneficio de su propia subsistencia, el régimen cuidó también las relaciones de entendimiento y alianza con otros grupos de poder de cierta significación en el país, como los cacicazgos locales, la iglesia, el ejército y el capital extranjero.

El gobierno de Michoacán durante este período no fue ajeno a las luchas políticas de la época. Ocuparon la primera magistratura de la entidad lo mismo liberales de tipo civil, como los abogados Bruno Patiño (que se vio obligado a renunciar, más por un grueso error político de su parte que por una confrontación directa con el Congreso) y Pudenciano Dorantes, que militares de todas las confianzas del presidente Porfirio Díaz como los generales Manuel González y Mariano Jiménez, a cuyo fallecimiento advino al poder otro civil, el señor Aristeo Mercado, quien encarnaba a la perfección la idea porfiriana de *poca política y mucha administración*.

En un ambiente de paz logrado por el entendimiento político, inició una época de cierto desarrollo económico, paralela a la que también ocurrió en el mundo occidental entre 1870 y 1914. Ello trajo consigo la reorganización de la hacienda pública, las inversiones extranjeras en agricultura, minería, industria y demás ramas de la economía, así como un vasto plan de construcción de obras públicas en las principales ciudades. El desarrollo económico exigió también la aparición de sistemas financiero y ferroviario de calidad, este último indispensable al comercio de los productos.

Sin embargo, la economía porfiriana no logró un desarrollo armónico en todo el país y mucho menos puede hablarse de una equitativa distribución de la riqueza generada. Por supuesto, se favoreció ampliamente la producción de bienes para la exportación y esto quedó reflejado particularmente en el campo, donde se privilegió la agricultura comercial frente a la de subsistencia, con lo que diversas regiones y sus habitantes en ocasiones resintieron los fenómenos de la naturaleza y las crisis económicas, lo que generaba malestar y también contribuía al desorden social.

La política económica de los gobernadores porfiristas de Michoacán tendió a hacer desaparecer la tenencia comunal de la tierra, fomentar la inversión extranjera, permitir la explotación de la mano de obra barata de obreros y campesinos así como de los recursos naturales de la entidad a gran escala, mejorar las vías de comunicación para intensificar el tráfico comercial y brindar estímulos a los particulares para la creación de bancos. Esta directriz también fomentó la explotación de la mano de obra barata de obreros y campesinos en el campo y la ciudad, respectivamente, aunque no logró absorber toda la fuerza de trabajo disponible. Los pobres y desempleados (que la época veía como vagos y malvivientes) no pocas veces estuvieron en contacto con la criminalidad.

En el ámbito social, producto de la mayor complejidad y crecimiento del aparato burocrático del Estado, se dio la aparición de un nuevo grupo en la colectividad, conocido como la clase media, compuesto principalmente por empleados de gobierno, quienes ocuparon un lugar intermedio entre la minoría rica y la mayoría pobre. Muchos de ellos engrosaron las filas del sistema judicial en el centro y en las entidades federativas.

La embriaguez y el analfabetismo destacan como problemas sociales de consideración en el Porfiriato por estar directamente relacionados con la criminalidad; no obstante, sería injusto achacarlos a este período, pues su presencia en la historia mexicana hunde sus raíces en tiempos anteriores al comienzo de la vida independiente del país.

El Estado también iba formando su sistema de represión social. Pasados los años de inestabilidad política, el Porfiriato pudo reorganizar el ejército, la policía rural y urbana, así como las fuerzas de voluntarios. Asimismo, fueron aprovechados los lugares de reclusión y deportación heredados de la Colonia.

Todo ello indica que el fenómeno de la criminalidad no fue de desprejiciarse durante el Porfiriato. Como ya se dijo, el despegue económico del país en general y de la entidad en particular no representó necesariamente un beneficio para todos los habitantes. Esta circunstancia sirve para explicar la conducta antisocial de los más desposeídos que se manifestó en ilícitos como lesiones, homicidio, robo, rapto y embriaguez. De las causas

criminales se puede desprender que los grupos más perseguidos por causa de la justicia en el Distrito de Morelia fueron los trabajadores del campo en el espacio rural y las personas dedicadas a los oficios más humildes o bien desempleados en el medio urbano. Unos y otros comúnmente eran analfabetas. Por desgracia, esta situación no es privativa del Porfiriato, sino que existía desde la Colonia y se extiende hasta nuestros días.

En los tiempos de crisis económicas, como la depreciación de la plata en 1892 y las crisis agrícolas de 1892-94 y 1906-08, se recrudeció la criminalidad patrimonial, de lo que se puede inferir la importancia de la estabilidad económica para el control social y la gobernabilidad. La criminalidad corporal, aunque presente desde el inicio del período a estudio, aumentó significativamente hacia el final del mismo, pues con el transcurso de los años había venido el desgaste del aparato represivo porfiriano, que ya no inspiraba temor sino rebeldía.

Puede decirse que la criminalidad corporal operó en sentido horizontal, entre miembros de un mismo estrato social, mientras que la patrimonial obviamente se manifestaba en línea vertical de abajo hacia arriba al afectar los intereses de los grupos pudientes y por eso no resulta nada difícil suponer que haya sido este tipo de criminalidad el que más haya reclamado la atención del poder público.

Asimismo, en el Gobierno del Estado había cierta percepción del vínculo entre la embriaguez y los hechos de sangre. Sin embargo, aunque se vislumbrara una relación de causa a efecto entre ambos, cabe reiterar que se pensaba más en la legislación como el mejor remedio para combatir la criminalidad. De este modo, conforme a la mentalidad positiva e individualista de la época la embriaguez no fue vista como un problema social, sino como una mala conducta a nivel individual, que junto con otras muchas, fue refundida en el catálogo de la codificación penal.

De forma general, la justicia penal cumplió eficazmente con su misión de control social de las masas populares. En ello desempeñaron un papel relevante quienes la procuraron, solicitaron e impartieron como fiscales, abogados defensores, jueces y magistrados,

personajes con una sólida formación humanista y jurídica, muchos de ellos egresados del Colegio de San Nicolás, de ideas liberales, con aptitud para desempeñarse no sólo en el ramo judicial, sino también en cualquiera de los otros poderes, circunstancia favorable para su contacto e inserción al interior de los grupos dirigentes. Profesores también, en la cátedra fueron formando nuevas generaciones de juristas, al tiempo que difundían sus ideas políticas como editores de prensa. Actores principales de la administración de justicia y figuras de relieve en la sociedad, también fueron hombres de su tiempo y ejercieron una judicatura positivista, buscando el encuadramiento de las conductas en los tipos legales para condenar o absolver.

La impartición de justicia ha acompañado a la humanidad desde los más remotos momentos de su organización social. Puede ser considerada como uno de los productos más importantes de la cultura. Aunque antiguamente estaba relacionada con lo sobrenatural, con lo divino, fue encomendada a seres humanos y se aplicó a seres humanos, no a objetos inanimados o cosas. En consecuencia, al lado de acusadores, defensores y juzgadores, también debe incluirse entre los actores de la administración de justicia a todos esos oscuros personajes cuyos nombres y apellidos pueblan las causas criminales como indiciados, procesados, sentenciados u ofendidos por algún delito. Estos actores reclaman salir del anonimato y ser estudiados, más que individualmente, como grupo, pero no sólo los delincuentes, sino también las víctimas.

Durante el Porfiriato no es posible hablar de la ejecución de la pena capital en Michoacán. Los indultos de que se dio noticia apuntan hacia el hecho de que el Estado prefirió ampliamente la prisión a la muerte como sanción definitiva aún para los delitos más graves del orden común.

En suma, el Estado porfiriano contribuyó al fenómeno de la criminalidad al erigir sobre una sociedad de la que no habían sido erradicados los añejos males de la ignorancia y la embriaguez, un modelo económico que produjo una minoría opulenta y una mayoría indigente, que conoció el desempleo, la miseria y el hambre. Se quiso ver la solución a este problema en las instituciones y sobre todo, en las leyes, asignando al derecho y a la justicia

penal un deber de control social y con ello, de vigilancia y protección de los intereses del grupo en el poder.

Muy deseables hubieran resultado una línea social en la política del régimen porfirista para combatir el fenómeno desde sus causas, la cancelación del papel ancilar asignado al derecho en general y a la rama penal en particular, así como la restitución a los mismos de su auténtica función social, pero igualmente inusitadas en una época marcadamente positiva, individualista y tan condicionada por los intereses creados.

Las consideraciones anteriores no entrañan la condena del Porfiriato, pues cada período histórico ofrece a la mirada luces y sombras. Al acercarse el Bicentenario de la Independencia Nacional y el Centenario de la Revolución Mexicana, todo apunta al hecho de la insuficiencia de casi dos siglos de gobierno propio para hacer de la democracia política, el desarrollo económico y la justicia social realidades en beneficio de todos los mexicanos.

FUENTES CONSULTADAS

ARCHIVOS

ARCHIVO GENERAL E HISTÓRICO DEL PODER EJECUTIVO DE MICHOACÁN
(AGHPM)

Ramo Memorias de Gobierno

ARCHIVO HISTÓRICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
(AHPJEM)

Ramo Penal

ARCHIVO HISTÓRICO DE LA CASA DE LA CULTURA JURÍDICA (AHCCJ)

Serie penal

HEMEROGRAFÍA

El Arnero de tío Juan (1879)

El Centinela (1908)

La Libertad (1900-1901)

Periódico Oficial del Estado de Michoacán (1909)

El Pueblo (1908)

BIBLIOGRAFÍA

Abreu y Abreu, Juan Carlos *et al.* *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX.*

México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, 2 tomos.

Aguilar Ferreira, Melesio. *Los gobernadores de Michoacán*. Morelia, Talleres Gráficos del Estado, 1950.

Anna, Timothy et al. *Historia de México*. Traducción de Àngels Solà, Jordi Beltrán, María Escudero y Magdalena Chocano. Barcelona, Crítica, 2003.

Apuntes Biográficos del Sr. Aristeo Mercado, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Morelia, Tipografía de la Escuela Industrial Militar Porfirio Díaz, 1897.

Arreola Cortés, Raúl. *Morelia*. Monografías municipales. Morelia, Gobierno del estado de Michoacán, 1978.

Avila Ramírez, Víctor. *Juárez ante los liberales michoacanos. Los orígenes de una división política*. Colección Historia Social, Política y de la Cultura, No. 2. Morelia, Facultad de Historia - Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2006.

Beccaria. *Tratado de los delitos y de las penas*. México, Editorial Porrúa, 1985.

Benson, Nettie Lee. *La diputación provincial y el federalismo mexicano*. México, El Colegio de México, 1955.

Blanquel, Eduardo. “Una sociedad se agita”. En: León-Portilla. *Historia de México*. Tomo 10. México, Salvat Mexicana de Ediciones, 1979, pp. 2347-2364.

Bulnes, Francisco. *El verdadero Díaz y la Revolución*. México, Editorial del Valle de México, 1979.

Cárdenas Gutiérrez, Salvador. “La imagen pública de los jueces mexicanos en el siglo XIX: una aproximación desde la arqueología judicial”. En: *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, Tomo I, pp. 55-87.

Carrancá y Rivas, Raúl. *Derecho Penitenciario. Cárcel y penas en México*. México, Editorial Porrúa, 1986.

Castellanos, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. México, Editorial Porrúa, 2003.

Código Penal. Expedido por la XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Morelia, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1881.

Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo. Morelia. Imprenta del Gobierno en la Escuela Industrial Militar “Porfirio Díaz”, 1896.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de Ocampo. Edición Oficial. Morelia. Tipografía de la Escuela Industrial Militar Porfirio Díaz, 1898.

Código de Procedimientos en Materia Criminal del Estado de Michoacán de Ocampo. Morelia. Talleres de la Escuela Industrial Militar “Porfirio Díaz”, 1908.

Coromina, Amador. *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*. Morelia, Mich, México, Imprenta de los hijos de Arango, 1886. Tomos XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXIX y XL.

Cortés Máximo, Juan Carlos. *El Valle de Tarímbaro. Economía y sociedad en el siglo XIX*. Tesis Profesional. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Morelia, 1998.

Cortés Zavala, María Teresa. La vida social y cultural de Michoacán durante el siglo XIX. En: Florescano, Enrique (coord). *Historia general de Michoacán*. Volumen III: *El siglo XIX*. México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1989, pp. 325-384.

Cosío Villegas, Daniel. *Historia moderna de México. El Porfiriato. Vida política interior. Primera parte*. México, Hermes, 1972.

_____. *Historia moderna de México. El Porfiriato. Vida política interior. Segunda parte.* México, Hermes, 1972.

_____. *Historia moderna de México. El Porfiriato. Vida económica. Primera parte.* México, Hermes, 1972.

_____. *Historia moderna de México. El Porfiriato. Vida social.* México, Hermes, 1972.

Cossío Silva, Luis. “La agricultura”. En: Cosío Villegas, Daniel. *Historia Moderna de México. El Porfiriato. Vida económica. Primera parte.* México, Hermes, 1972, pp. 1- 133.

Cruz Barney, Oscar. *Historia del derecho en México.* México, Oxford, 2005.

Díaz, Lilia. “El liberalismo militante”, en: *Historia general de México versión 2000.* México, El Colegio de México, 2000, pp. 583-631.

Díaz de León, Marco Antonio. *Diccionario de derecho procesal penal y de términos usuales en el proceso penal.* Dos tomos. México, Editorial Porrúa, 1986.

Enríquez Coronel, Cuauhtémoc Adolfo. *Hermenéutica jurídica.* México, Universidad Tecnológica de México, 2003.

Fernández, Javier y Fuentes, Juan Francisco. *Diccionario político y social del siglo XIX español.* Madrid, Alianza Editorial, 2002.

Figuroa Zamudio, Silvia Ma. Concepción. *La enseñanza de la medicina en Michoacán en el siglo XIX.* Morelia, Archivo Histórico de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2002.

Florescano, Enrique (coord). *Historia general de Michoacán*. Volumen III: *El Siglo XIX*. México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1989.

Foucault, Michel. Sobre la justicia popular. Debate con los maos. En: *Microfísica del poder*. Edición y traducción de Julia Varela y Fernando Alvarez Uría. Madrid, Las Ediciones de La Piqueta, 1992, pp. 49-81.

García Avila, Sergio. *La administración de justicia en Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX*. Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 1993.

_____. *Historia y desarrollo del Ministerio Público en Michoacán*. Morelia, Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, 1995.

García Avila, Sergio y Miranda Arrieta, Eduardo. *Desorden social y criminalidad en Michoacán 1825-1850*. Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 1994.

Gobierno de Michoacán. *Michoacán y sus constituciones*. Imprenta Arana. Morelia, Michoacán, México, 1968.

González, Luis. El liberalismo triunfante, En: *Historia general de México versión 2000*. México, El Colegio de México, 2000, pp. 633-706.

González Gómez, Alejandro. *Consideraciones básicas en torno al origen y evolución de la legislación penal michoacana*. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 2003.

Guerra, François-Xavier. *México: del Antiguo Régimen a la Revolución*. Dos volúmenes, traducción de Sergio Fernández Bravo, México, Fondo de Cultura Económica, (sección de Obras de Historia), 1991.

Gutiérrez, Ángel. “La política económica de los gobernadores porfiristas 1876-1910”. En: Florescano, Enrique (coord). *Historia general de Michoacán*. Volumen III: *El siglo XIX*. México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1989, pp. 139-155.

Guzmán Avila, José Napoleón. *Michoacán y la inversión extranjera 1880-1911*. Tesis Profesional. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Morelia, 1982.

Guerrero Reyes, Graciela Elizabeth. *Violencia y criminalidad en Valladolid de Michoacán. 1760-1808*. Tesis Profesional. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Morelia, 2004.

Hernández Díaz, Jaime. *Orden y desorden social en Michoacán: El Derecho Penal en la Primera República Federal 1824-1835*. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Instituto de Investigaciones Históricas- Escuela de Historia. Morevallado Editores. Morelia, 1999.

Hernández López, Aarón. *Código Penal de 1871 (Código de Martínez de Castro)*. Comentarios a la Ley Penal de 1871 por Aarón Hernández López. Editorial Porrúa, México, 2000.

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. *División territorial del Estado de Michoacán de Ocampo de 1810 a 1995*. Aguascalientes, Aguascalientes, México, 1997.

Katz, Friedrich. “La restauración de la República y el porfiriato”. En: Anna, Timothy et al. *Historia de México*. Traducción de Jordi Beltrán y María Escudero (capítulo 3). Barcelona, Crítica, 2003, pp. 82-146.

Lardizábal y Uribe, Manuel de. *Discurso sobre las penas*. México, Editorial Porrúa, 1982.

León- Portilla, Miguel, director. *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*. México, Editorial Porrúa, 1986.

Lozano Armendares, Teresa. *La criminalidad en la Ciudad de México 1800-1821*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Históricas. México, 1987.

Margadant S., Guillermo F. *Introducción a la historia del derecho mexicano*. Editorial Esfinge, Naucalpan, 1993.

Marín Tello, María Isabel. *Justicia penal y orden social en Michoacán en el siglo XVIII (1750-1810)*. Tesis de Doctorado. Universidad de Sevilla. Facultad de Geografía e Historia. Departamento de Historia de América. Sevilla, 2002.

Mayagoitia Stone, Alejandro. “Los abogados y el Estado Mexicano: desde la Independencia hasta las grandes codificaciones”. En: *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, Tomo I, pp. 263-406.

Mercado, Aristeo. *Memoria sobre la administración pública del Estado de Michoacán de Ocampo, 1892-1894*. Morelia, Escuela Industrial Militar “Porfirio Díaz”, s/f.

_____. *Memoria sobre la administración pública del Estado de Michoacán de Ocampo, 1894-1896*. Morelia, Escuela Industrial Militar “Porfirio Díaz”, 1898.

_____. *Memoria sobre la administración pública del Estado de Michoacán de Ocampo, 1896-1900*. Morelia, Escuela Industrial Militar “Porfirio Díaz”, 1900.

_____. *Memoria sobre la administración pública del Estado de Michoacán de Ocampo, 1900-1904*. Morelia, Escuela Industrial Militar “Porfirio Díaz”, 1904.

Mijangos Díaz, Eduardo Nomelí. *La Revolución y el poder político en Michoacán 1910-1920*. Tesis Profesional. Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1994.

Morales Moreno, Humberto. “Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial en los orígenes del Estado Moderno en México (Federalismo, Centralismo y Liberalismo en su evolución histórica: 1824-1857)”. En: *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, Tomo I, pp. 407-448.

Moreno, Daniel. *El pensamiento jurídico mexicano*. México, Editorial Porrúa, 1979.

Moreno Hernández, Moisés. *Política criminal y reforma penal. Algunas bases para su democratización*. México, Ius Poenale/CEPOLCRIM, 1999.

Nava Oteo, Guadalupe. “La minería”. En: Cosío Villegas, Daniel. *Historia Moderna de México. El Porfiriato. Vida económica. Primera parte*. México, Hermes, 1972, pp. 179-310.

Ochoa Serrano, Alvaro y Sánchez Díaz, Gerardo. *Breve Historia de Michoacán*. México, El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas y Fondo de Cultura Económica, 2003.

_____ et al. *Repertorio Michoacano 1889-1926*. Morelia. El Colegio de Michoacán. Casa de la Cultura del Valle de Zamora. Morevallado Editores. Universidad Pedagógica Nacional-Unidad 162, 2004.

Ojeda Velázquez, Jorge. *Derecho de ejecución de penas*. México, Editorial Porrúa, 1985.

Oregel Mendoza, Amanda. *Historia del sistema carcelario en Michoacán*. Tesis Profesional. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Morelia, 2006.

Pérez Acevedo, Martín. *La burguesía moreliana. Empresarios y empresas 1860-1910*. Tesis Profesional. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Morelia, 1992.

Rabasa, Emilio. *La evolución histórica de México. Las evoluciones violentas. La evolución pacífica. Los problemas nacionales*. México, Editorial Porrúa, 1987.

Reglamento general para diversiones públicas de 16 de abril de 1887. Morelia, Imprenta en la Escuela de Artes a cargo de José R. Bravo, 1887.

Reglamento de Pulquerías en el Distrito de Morelia de 5 de febrero de 1910. Morelia, Talleres de la Escuela Industrial Militar Porfirio Díaz, 1910.

Rivera Reynaldos, Lisette Griselda. *Transgresión y punición. Las cárceles en el centro occidente de México, 1876-1910*. Tesis Profesional. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Morelia, 2006.

Rodríguez Díaz, María del Rosario. “La educación y las instituciones de enseñanza”. En: Florescano, Enrique (coord). *Historia General de Michoacán*. Volumen III: *El Siglo XIX*. México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1989, pp. 309-324.

Rodríguez Manzanera, Luis. *Criminología*. México, Editorial Porrúa, 1986.

Rosenzweig, Fernando. “La industria”. En: Cosío Villegas, Daniel. *Historia moderna de México. El Porfiriato. Vida económica. Primera parte*. México, Hermes, 1972, pp. 311-481.

Salgado Ramírez, María Lourdes. *La mujer y el crimen en una ciudad provinciana. Morelia 1877-1910*. Tesis Profesional. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Morelia, 2004.

Sánchez Díaz, Gerardo (coord). *Pueblos, villas y ciudades de Michoacán en el Porfiriato*. Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1991.

_____. “Tenencia de la tierra, agricultura y ganadería”. En: Florescano, Enrique (coord). *Historia general de Michoacán*. Volumen III: *El siglo XIX*. México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1989, pp. 232-250.

_____. “Las crisis agrícolas y la carestía del maíz”. 1886-1910. En: *Historia general de Michoacán*. Volumen III: *El siglo XIX*. México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1989, pp. 251-265.

_____. “Los cambios demográficos y las luchas sociales”. En: Florescano, Enrique (coord). *Historia general de Michoacán*. Volumen III: *El siglo XIX*. México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1989, pp. 287-306.

Silva Mandujano, Gabriel. “El desarrollo urbano y arquitectónico (1821-1910)”. En: Florescano, Enrique (coord). *Historia general de Michoacán*. Volumen III. *El siglo XIX*. México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1989, pp. 407-429.

Speckman Guerra, Elisa. *Crimen y castigo: legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia, Ciudad de México, 1872-1910*. Tesis de Doctorado. México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1999.

Suárez Dávila, Francisco. “La dialéctica del desarrollo mexicano en su bicentenario (1810-2010)”. En: *Este País*. Número 205, Abril de 2008, pp. 8-18.

Taylor, William B. *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*. Fondo de Cultura Económica. México, 1987.

Tavera Alfaro, Xavier. *Morelia. La vida cotidiana durante el Porfiriato. Alegrías y sinsabores*. Morelia, Morevallado Editores - Instituto Nacional de Antropología e Historia Centro Regional Michoacán, 2002.

Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México 1808-1989*. México, Editorial Porrúa, 1989.

Torre Villar, Ernesto de la. "Inicio del porfirismo". En: León-Portilla, Miguel (coord). *Historia de México*. Tomo 10. México, Salvat Mexicana de Ediciones, 1979, pp. 2251-2272.

_____. "La economía y el porfirismo". En: León-Portilla, Miguel (coord). *Historia de México*. Tomo 10. México, Salvat Mexicana de Ediciones, 1979, pp. 2303-2334.

Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. *Nueva legislación de amparo reformada. Doctrina, textos y jurisprudencia. Código Federal de Procedimientos Civiles. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y sus reformas*. México, Editorial Porrúa, 1987.

Uribe Salas, José Alfredo. "Las comunicaciones y medios de transporte 1870-1910". En: Florescano, Enrique (coord). *Historia General de Michoacán*. Volumen III: *El Siglo XIX*. México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1989, pp. 181-208.

_____. "La industria fabril y el artesanado". En: Florescano, Enrique (coord). *Historia General de Michoacán*. Volumen III: *El Siglo XIX*. México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1989, pp. 266-286.

_____. "Morelia durante el Porfiriato". En: Sánchez Díaz, Gerardo, et al, *Pueblos, villas y ciudades de Michoacán en el Porfiriato*. Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1991, pp. 165-205.

_____. *Morelia, los pasos a la modernidad*. Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1993.

Villalpando, José Manuel. *Benito Juárez. Una visión crítica en el bicentenario de su nacimiento*. México, Planeta, 2006.

Zavala García, Magali. *Alcoholismo y criminalidad en Morelia 1880-1910*. Tesis de Maestría. Instituto de Investigaciones Históricas. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Morelia, 2006.